



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
POSGRADO EN DERECHO**

PROSPECTIVA JURÍDICA DEL DERECHO FAMILIAR PATRIMONIAL

TESINA

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
ESPECIALISTA EN DERECHO FAMILIAR**

PRESENTA

MARCO ANTONIO RAMÍREZ GONZÁLEZ

DIRECTOR DE TESINA

DR. JULIÁN GÜITRÓN FUENTEVILLA

CIUDAD UNIVERSITARIA, CIUDAD DE MÉXICO, NOVIEMBRE, 2022



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios, por concederme la opción de la balanza, sopesar la derrota y la esperanza, con la gloria y el miedo de caer.

A mis padres, por ser mis guías de vida; y base de mis principios y fines.

A mis hermanas, por enseñarme que el lugar de un hombre está donde sus hermanos lo necesitan.

Al Dr. Julián Güitrón Fuentesvilla, por darme el regalo que me ha cambiado la vida entera, y poder ser río en lugar de ser laguna, ser lluvia en lugar de ver llover; y a toda su adorable familia, en especial a la Sra. Susana Roig Canal de Güitrón.

A mi país, por ser inspiración en la creación perpetua; a la UNAM, que con el pensamiento crítico es el medio emancipador y civilizador de México; y a la siempre erguida Facultad de Derecho.

Con la insuficiencia de mis letras, pero con la enorme gratitud de siempre, de quien tanto les debe y de su ejemplo tanto aprende.

“El tiempo no me mueve, yo me muevo con el tiempo”.

**PROSPECTIVA JURÍDICA DEL
DERECHO FAMILIAR
PATRIMONIAL**

ÍNDICE

PROSPECTIVA JURÍDICA DEL DERECHO FAMILIAR PATRIMONIAL

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO FAMILIAR PATRIMONIAL

I. Evolución Histórica del Derecho Familiar Patrimonial.....	1
A. Grecia.....	2
B. Roma.....	5
C. Francia.....	8
D. Alemania.....	11
E. Italia.....	12
II. Evolución Histórica del Derecho Familiar Patrimonial en México.....	15
A. Época prehispánica.....	16
1. Derecho maya.....	17
2. Derecho azteca.....	21
B. Época colonial.....	27
1. Derecho colonial y español.....	28
2. Derecho indiano.....	31
C. Época independiente.....	35
1. Código Civil de Oaxaca de 1827.....	35
2. Código Civil de Zacatecas de 1829.....	39
3. Proyecto de Código Civil de México de 1841.....	40
4. Leyes de Reforma de 1857-1859.....	41
5. Proyecto de un Código Civil mexicano elaborado por orden del supremo gobierno por el Dr. Justo Sierra en 1861.....	45
6. Código Civil del Imperio Mexicano de 1866.....	48
7. Código Civil del Estado de Veracruz-Llave de 1868.....	51
8. Código Civil del Estado de México de 1870.....	52
9. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.....	53
10. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.....	56
D. Época contemporánea.....	57
1. Ley Sobre el Divorcio de 1914.....	58
2. Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.....	60
3. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928.....	64
E. Época moderna-siglo XXI.....	66
1. Código Civil para el Distrito Federal del 2000.....	66
2. Código Civil Federal del 2000.....	71

3. Código Civil para la Ciudad de México del siglo XXI.....	72
---	----

CAPÍTULO SEGUNDO
NATURALEZA JURÍDICA Y AUTONOMÍA DEL DERECHO FAMILIAR
GÉNESIS DEL DERECHO FAMILIAR PATRIMONIAL

I. Nuevas teorías para definir los conceptos de Derecho Familiar.....	74
A. Tesis de Julián Güitrón Fuentevilla sobre el concepto de Derecho Familiar.....	77
1. Elementos que lo integran.....	80
B. Intima vinculación con el Derecho Familiar Patrimonial.....	82
II. Naturaleza jurídica del Derecho Familiar.....	83
A. Teoría General de la Naturaleza Jurídica de Julián Güitrón Fuentevilla.....	84
1. Planteamiento general.....	84
a) Razonamientos jurídicos.....	85
2. Teorías de la Naturaleza Jurídica del Derecho Familiar.....	86
a) Teoría de Antonio Cicú.....	88
b) Teoría de Roberto de Ruggiero.....	91
c) Teoría de Julien Bonnecase.....	94
d) Teoría de Julián Güitrón Fuentevilla.....	96
III. Autonomía del Derecho Familiar.....	99
1. Planteamiento general.....	99
2. Teorías de la Autonomía del Derecho Familiar.....	100
a) Tesis de Guillermo Cabanellas de Torre en relación con los criterios científicos para establecer la autonomía del Derecho Laboral.....	100
b) Teoría de Julián Güitrón Fuentevilla para fundamentar la autonomía del Derecho Familiar en relación con el Derecho Civil y el Derecho Privado.....	101
c) Tesis de José Barroso Figueroa sobre la autonomía del Derecho Familiar.....	105
d) Aplicación de criterios para fundamentar la autonomía del Derecho Familiar.....	106

CAPÍTULO TERCERO
NOCIONES GENERALES SOBRE EL CONTENIDO Y ALCANCES DEL
DERECHO FAMILIAR PATRIMONIAL

I. Diversas denominaciones del Derecho Familiar Patrimonial.....	115
A. Propuesta nominativa.....	118
B. Diferencias entre el Derecho Familiar Patrimonial y el Derecho Patrimonial Común.....	120
C. Principales Instituciones.....	123
II. Características del Derecho Familiar Patrimonial.....	124

A.	No es aplicable el principio de la representación.....	125
B.	No se puede limitar mediante términos y condiciones.....	125
C.	Derechos y deberes irrenunciables e intransferibles.....	126
D.	Amplia intervención del Estado.....	126
E.	No son recíprocos.....	127
F.	Mutua cooperación.....	127
III.	Fuentes y sujetos Derecho Familiar Patrimonial.....	128
A.	Parentesco.....	129
B.	Estado Familiar.....	130
C.	Situación jurídica consagrada por el Derecho Familiar.....	131
IV.	Orden público e interés social en el Derecho Familiar Patrimonial.....	131
A.	Concepto de orden público e interés social.....	131
B.	El orden público e interés social en las normas de Derecho Familiar Patrimonial.....	134
V.	Naturaleza jurídica del Derecho Familiar Patrimonial.....	138

CAPÍTULO CUARTO

PROSPECTIVA JURÍDICA DEL DERECHO FAMILIAR PATRIMONIAL

I.	Diversas acepciones del vocablo prospectiva	141
A.	El método prospectivo.....	143
B.	Utilidad y aplicación de la prospectiva jurídica.....	147
C.	Métodos adecuados para el análisis de la prospectiva jurídica del Derecho Familiar Patrimonial.....	150
1.	Método histórico.....	153
2.	Método deductivo.....	154
3.	Método inductivo.....	154
4.	Método comparativo.....	155
5.	Método jurídico.....	156
II.	Desarrollo de la prospectiva jurídica en el Derecho Familiar Patrimonial... ..	157
A.	Esbozo del conocimiento del pasado de las instituciones del Derecho Familiar Patrimonial.....	157
B.	Situación actual del Derecho Familiar Patrimonial.....	162
1.	Códigos Familiares en México.....	163
a)	Bases para un anteproyecto de Código Familiar Federal, para la República Mexicana de Julián Güitrón Fuentevilla de 1964.....	163
b)	Código Familiar para el Estado de Hidalgo de 1983..	167
c)	Código Familiar para el Estado de Zacatecas de 1986.....	169
d)	Proyecto de Código Familiar Tipo para los Estados Unidos Mexicanos de Julián Güitrón Fuentevilla de 2004.....	170
e)	Código Familiar para el Estado de Michoacán de 2004.....	174
f)	Código Familiar para el Estado de Morelos de 2006..	175

g) Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí de 2008.....	176
h) Código Familiar Para el Estado de Sonora.....	177
i) Código Familiar para el Estado de Yucatán de 2012..	180
j) Código Familiar para el Estado de Sinaloa de 2013.....	181
k) Código Familiar para el Estado de Oaxaca de 2021...	182
C. El porvenir del Derecho Familiar Patrimonial.....	184
1. Conocimiento de jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	191
CONCLUSIONES.....	199
FUENTES CONSULTADAS.....	201

INTRODUCCIÓN

La necesidad humana de conocer el futuro se ha presentado a lo largo de todo su desarrollo histórico desde que se tiene registro de la inquieta y constante reflexión de describir lo que el destino nos depara. Aunado a que el porvenir genera incertidumbre, y como el sabio sabe más cuanto más duda, se impulsó la creación de múltiples mecanismos que fueran capaces de predecir los venideros escenarios con la finalidad de planificar las acciones necesarias para evitar la catástrofe, o bien, para acelerar su ocurrencia en caso de ser benéfica.

En la predicción altamente compleja de pronosticar futuros posibles, sigue una lógica donde, en primer lugar, se debe configurar la reconstrucción histórica de los sucesos pasados; el análisis del presente hacia el futuro imaginado; y en consecuencia, la proposición de estrategias necesarias para la construcción de puentes y pavimentación de caminos, para lograr el futuro objetivado como deseable.

Por tanto, la aplicación del método prospectivo al Derecho Familiar Patrimonial trata de construir su porvenir, no de predecirlo; trabaja con expectativas, propone caminos idóneos hacia el futuro, es un mapa, proporciona pistas de lo posible, lo probable y deseable. La prospectiva no sólo es una herramienta de análisis, sino un instrumento que contribuye a la creación de sentido para la toma de decisiones.

Para el estudio retrospectivo de la huella dactilar del Derecho Familiar Patrimonial, en el Capítulo Primero desarrollaremos sus antecedentes históricos desde un contexto de espacio-tiempo de su influencia occidental en Grecia, Roma, Francia, Alemania e Italia. Para su evolución histórica en México, lo dividiremos en cinco periodos: la Época prehispánica; colonial; independiente; la Época contemporánea y la moderna-siglo XXI. En principio, expondremos los indicios de las primeras expresiones familiares patrimoniales en nuestro país, donde se encuentra registro más abundante en el Derecho maya y azteca. En la Época colonial, analizaremos la aplicación del Derecho colonial y español, y Derecho indiano en las representaciones económicas de las relaciones familiares. En cuanto a la Época independiente para la búsqueda del Derecho Familiar Patrimonial,

haremos un recorrido descriptivo iniciando con el Código Civil de Oaxaca de 1827; el Código Civil de Zacatecas de 1829; el Proyecto de Código Civil de México de 1841; revisaremos las Leyes de Reforma de 1857-1859; el Proyecto de Código Civil mexicano elaborado por orden del supremo gobierno por el Dr. Justo Sierra en 1861; el Código Civil del Imperio Mexicano de 1866; el Código Civil de Estado de Veracruz-Llave en 1868; el Código Civil del Estado de México de 1870; y los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y 1884 respectivamente. En la Época contemporánea, por su trascendencia en las consecuencias jurídicas económicas de los integrantes de la familia evocaremos la Ley Sobre el Divorcio de 1914; así como el primer ordenamiento en el mundo en legislar el Derecho Familiar Patrimonial de manera autónoma del Derecho Civil, la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917; y el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928. Finalmente, para el estudio de la Época moderna-siglo XXI ahondaremos en el Código Civil para el Distrito Federal del 2000; el Código Civil Federal del 2000; y en el Código Civil para la Ciudad de México del siglo XXI, que con fundamento en el artículo décimo cuarto transitorio del Decreto de reforma política del 19 de enero de 2016, adquiere oficialmente su denominación de Distrito Federal a Ciudad de México.

En el Capítulo Segundo, abordaremos la Naturaleza Jurídica y Autonomía del Derecho Familiar como génesis del Derecho Familiar Patrimonial, dado que sus normas jurídicas de orden público e interés social son las piedras angulares y ejes de movimiento de sus manifestaciones patrimoniales. Comenzaremos con las nuevas teorías que definen los conceptos de Derecho Familiar; la tesis de Julián Güitrón Fuentes sobre el concepto de Derecho Familiar; sus elementos que lo integran; y su íntima vinculación con el Derecho Familiar Patrimonial. Para la certera ubicación del Derecho Familiar en la sistemática del Derecho, que en sus fundamentos se prolonga al Derecho Familiar Patrimonial, aplicaremos la Teoría General de la Naturaleza Jurídica, con su planteamiento general y razonamientos jurídicos, que fueron los argumentos sólidos y científicos que propusieron en su momento ilustres pensadores como Antonio Cicú, Roberto de Ruggiero, Julien Bonnecase y Julián Güitrón Fuentes. En la demostración de su autonomía de la

materia que le dio origen que fue el Derecho Civil, expondremos su planteamiento general basado en la Tesis de Guillermo Cabanellas de Torre en relación con los criterios científicos para establecer la autonomía del Derecho Laboral; la Teoría de Julián Güitrón Fuentesvilla; la Tesis de José Barroso Figueroa; y la aplicación de los criterios para fundamentar la autonomía del Derecho Familiar en relación con el Derecho Civil y el Derecho Privado.

Como principio *sine qua non* para aplicar el método prospectivo de manera efectiva, implica la identificación y caracterización del objeto de estudio; el conocimiento de sus componentes constitutivos y su razón de análisis, para la obtención de información que nos permitirá, con sus respectivos factores de cambio y en medida de sus posibilidades, comprender el presente y anticipar razonadamente el porvenir. Por lo que, en el Capítulo Tercero abordaremos el estudio integral del Derecho Familiar Patrimonial como elemento toral de nuestra investigación, que nos demarcará con claridad su contenido, precisando sus linderos metodológicos; la relación de mutua dependencia de sus instituciones que le otorgan motricidad; y la delimitación de sus problemáticas para proponer sus plausibles soluciones. De modo que, esbozaremos las diversas denominaciones del Derecho Familiar Patrimonial; explicaremos su propuesta nominativa; y estableceremos las diferencias entre el Derecho Familiar Patrimonial y el Derecho Patrimonial Común. Delimitaremos sus características; sus fuentes y los sujetos que participan en los efectos jurídicos familiares patrimoniales; el orden público e interés social del Derecho Familiar Patrimonial; y su naturaleza jurídica, que es la de ser un tercer género jurídico dentro del Derecho Familiar, debido a que, en su exacta dimensión y colocación en la sistemática del Derecho, tomamos como punto de partida al Derecho Familiar, toda vez que para el nacimiento de las relaciones jurídicas familiares patrimoniales se requiere de la previa existencia de un vínculo familiar, un estado familiar o una situación jurídica consagrada por el Derecho Familiar; y encuentra su esparcimiento en el momento en que se presentan cuestiones íntimamente patrimoniales.

Finalmente, nuestra postura ideológica se centra en la exposición de la Prospectiva Jurídica del Derecho Familiar Patrimonial en el Capítulo Cuarto,

considerando las diversas acepciones del vocablo prospectiva; el método prospectivo; la utilidad y aplicación de la prospectiva jurídica; y el empleo del método histórico, deductivo, inductivo, comparativo y jurídico para el análisis más adecuado del futuro del Derecho Familiar Patrimonial. Para la comprensión de su desarrollo prospectivo, retomaremos el conocimiento del pasado de sus instituciones; su la situación actual, enfatizando los Códigos Familiares vigentes en México, desde las Bases para un anteproyecto de Código Familiar Federal, para la República Mexicana de Julián Güitrón Fuentes de 1964, el Código Familiar para el Estado de Hidalgo de 1983, para el Estado de Zacatecas de 1986, el Proyecto de Código Familiar Tipo para los Estados Unidos Mexicanos de Julián Güitrón Fuentes de 2004 que fue el cimiento sistemático y metodológico de los siguientes Códigos Familiares, para el Estado de Michoacán de 2004, de Morelos de 2006, de San Luis Potosí de 2008, para el Estado de Yucatán de 2012, de Sinaloa de 2013, y para el Estado de Oaxaca de 2021. De manera que, conforme a nuestra apreciación, el porvenir del Derecho Familiar Patrimonial se concentra en la determinación de sus situaciones jurídicas basadas en la protección de los Derechos Humanos de los integrantes de la familia en sus manifestaciones económicas; y el conocimiento de las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son elementos tangibles que como brújula se contemplan hacia el futuro.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO FAMILIAR PATRIMONIAL

El historiador francés Marc Bloch afirma que “la incompatibilidad del presente nace fatalmente de la ignorancia del pasado. Pero no es, quizás, menos vano esforzarse para comprender el pasado si no se sabe nada del presente”.¹ El mundo que actualmente conocemos no se ha creado de la espontaneidad, y en sus entrañas contiene la experiencia acumulada de la humanidad. De modo que, “la historia no estudia solamente los hechos materiales y las instituciones; su verdadero objeto de estudio es el alma humana; debe aspirar a conocer lo que esta alma ha creído, ha pensado, ha sentido en las diferentes edades de la vida del género humano”.²

Es menester para comenzar con el estudio de la *Prospectiva Jurídica del Derecho Familiar Patrimonial*, conocer su retrospectiva y comprender lo que fue, identificar los hechos del pasado que han motivado y generado sus significativos cambios, obteniendo elementos orientadores para conocer su situación actual. Vislumbraremos los factores de transformación que incidirán en su ulterior tratamiento, potenciales escenarios en el desarrollo de sus instituciones y probables soluciones de cambio para el futuro; ubicando en su metamorfosis, la información necesaria que dilucidará su ineludible evolución; o bien, la perpetuación de las relaciones jurídicas familiares patrimoniales.

Por lo que, en el análisis de sus hechos portadores de futuro, nos ceñiremos a la investigación realizada por el Doctor Julián Güitrón Fuentevilla en su Tratado de Derecho Civil³, partiendo su estudio desde Grecia, Roma, Francia, Alemania e Italia como las principales fuentes de influencia en las normas de nuestro Derecho Familiar Patrimonial; proyectando su evolución histórica en México, dividida en cinco grandes etapas, comenzando por la Época Prehispánica, Colonial, Independiente,

¹ Bloch, Marc, *Introducción a la Historia*, 4ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2006. p. 47.

² De Coulanges, Fustel, *La Ciudad Antigua, Estudio sobre el Culto, el Derecho y las Instituciones de Grecia y Roma*, México, Porrúa, 2010. p. 85.

³ Cfr. Guitrón Fuentevilla, Julián, *Tratado de Derecho Civil, Historia del Derecho Civil en General*, tomo I, México, Porrúa, 2014. pp. 1 y ss.

y culminando en el periodo Contemporáneo y Moderno-siglo XXI. Esbozando la huella dactilar de su procedencia, enfatizaremos las tendencias contextuales de las estructuras familiares patrimoniales, que permitirán focalizar su posible construcción en el porvenir.

I. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO FAMILIAR PATRIMONIAL

A. GRECIA

“En el lecho de muerte, un hombre solicita la facultad de hacer testamento.

–¡Oh Dioses!, ¿no es dura cosa que no pueda disponer de mis bienes como yo quiera y en beneficio de quien me agrade, dejando a éste más, menos a aquél, según la adhesión que me han mostrado?

Pero el legislador le responde.

–Tú, que no puedes prometerte más de un día; tú, que sólo estás de paso por aquí abajo, ¿debes decidir en tales cuestiones? No eres dueño de tus bienes ni de ti mismo; tú y tus bienes pertenecen a la familia, es decir, a tus antepasados y a tu posteridad.”

–Platón, *Tratado de las Leyes*.

El antecedente registrado de la cultura seminal de occidente, deriva de la interpretación de información incipiente que se tiene acceso, la cual estriba para analizar el Sistema Jurídico Ático en el estudio de sus dos *polis* (πόλις) más importantes Esparta y Atenas, de las que se pueden encontrar vestigios normativos con mayor sistematización, ya que “los griegos prácticos resolvían sus problemas, sin embargo no eran teóricos del Derecho”.⁴ Podemos aseverar con relación a sus intereses políticos y culturales, como el enfoque militar o la transcendencia intelectual, influenciaron en el desenvolvimiento de la organización familiar y su aspecto patrimonial.

⁴ Guitrón Fuentevilla, Julián, *Tratado de Derecho Civil, La Teoría Jurídica de los Bienes y la del Patrimonio en General*, tomo IX, México, Porrúa, 2015. p. 81.

En cuanto a Esparta, que se ubicaba en la península del Peloponeso cerca del río Eurotas, actualmente al sur de la Grecia moderna, siendo un pueblo enfocado al poderío marcial, basaba su orgullo en la fuerza del individuo y en el vigor del cuerpo, por lo cual practicaban una despiadada selección de la especie, basada en la perfección física de sus habitantes, al grado que el padre tenía derecho absoluto de eliminar a su hijo recién nacido con malformaciones; y quienes tenían la fortuna de vivir, eran educados con rudeza con el propósito de endurecerlos física y espiritualmente.⁵ El Estado interfería en las relaciones familiares e impuso que los varones debían contraer matrimonio a los treinta años y las mujeres a los veinte, considerando de suma relevancia la salud y carácter de los futuros contrayentes, dado que sus genes se reflejarían en sus hijos. Los padres concertaban los matrimonios de sus hijos, y para formalizar el vínculo era necesario, para demostrar la firmeza de su temple, que el acto se contrajera con violencia por medio del rapto. La legislación de Licurgo, antiguo legislador espartano, castigaba con severa pena a los hombres que no se casaban.⁶

El afecto matrimonial era muy fuerte, y se basaba en un estricto sentido de deber y responsabilidad, amalgamado con el aprecio y amor recíproco entre cónyuges. El divorcio no era frecuente y, además, era socialmente mal visto.⁷

La posición de la mujer fue superior, a diferencia de otras *polis* (πόλις) disfrutando de muchos privilegios que habían quedado como reminiscencia de una sociedad matriarcal primitiva, permitiéndole intervenir en toda clase de asuntos y también tenían derecho de poseer y transmitir bienes, y podían heredar.⁸

“En Esparta la propiedad familiar siempre constituyó un mayorazgo indivisible, y por ello, no había un patrimonio hereditario”⁹, buscando evitar la miseria de la familia por legar su patrimonio a quienes no eran sus parientes.

⁵ Cfr. *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, tomo XI, Argentina, Driskill, 1987. p. 987.

⁶ Cfr. De Coulanges, Fustel, *Op. Cit.* p. 43.

⁷ Cfr. *Enciclopedia Jurídica OMEBA. Op. Cit.* p. 987.

⁸ Cfr. *Idem.*

⁹ Guitrón Fuentevilla, Julián, *Tratado de Derecho Civil, La Teoría Jurídica de los Bienes y la del Patrimonio en General, Op. Cit.* p. 81.

Por lo que respecta a Atenas, que se situó en la parte central de la Antigua Grecia, sus relaciones familiares se desarrollaron con suavidad, ponderando especialmente el espíritu y la razón. Los intereses del Estado varían, *ergo*, la organización de la familia, que estaba compuesta por el padre, la madre –en ocasiones junto con una segunda esposa oficial–, hijos solteros y casados; y también los esclavos junto con su mujer e hijos. El padre tenía omnímodos poderes sobre sus hijos, pudiendo abandonarlos, lucrar con su trabajo y resolver su matrimonio. El hijo varón se emancipaba del núcleo familiar al casarse; no así con la mujer, ya que pasaba de la sujeción del padre a la del marido. “La unidad familiar creaba lazos solidarios y así como lo afirma Aristóteles, el concepto de riqueza consistía en tener medios o instrumentos que eran de la administración de una familia y del que disponían los jefes de la misma”.¹⁰

En términos generales, en el Derecho Ático, “se afirma que en realidad no se era dueño de los bienes, ni siquiera de uno mismo y que éstos pertenecían a la familia, o sea a los antepasados y a la posteridad; lo cual nos permite entender que había una propiedad de los bienes de la familia”.¹¹ Como se advierte, la propiedad no se concibió al principio como un derecho individual sino colectivo, en favor y beneficio de la familia. “La fortuna pertenecía a los antepasados y a los descendientes, como dice formalmente Platón y como dicen implícitamente todos los antiguos legisladores”.¹²

Los atenienses tenían prohibido testar, debido a que los bienes de la casa (οἶκος) debían pertenecer a la familia del muerto. Posteriormente, el estadista Sólon, uno de los Siete Sabios de Grecia, permitió a quienes carecían de hijos, el derecho de disponer de sus bienes a su conveniencia.¹³

En consideración a las mujeres atenienses, no podían contratar ni contraer deudas; asimismo, estaban imposibilitadas jurídicamente para comparecer en juicio

¹⁰ *Ibidem*. p. 82

¹¹ *Ibidem*, p. 5.

¹² De Coulanges, Fustel, *Op. Cit.* p. 82.

¹³ *Cfr.* Guitrón Fuentevilla, Julián, *Tratado de Derecho Civil, La Teoría Jurídica de los Bienes y la del Patrimonio en General*, *Op. Cit.* p. 81

y no tenían capacidad para heredar ni testar; tenían prohibido el adulterio, considerándose una causal de divorcio y un crimen castigado con la vida.

A diferencia de los espartanos, en Atenas no deseaban que su población aumentase para evitar la fragmentación de la propiedad, por consiguiente, el infanticidio estaba permitido; pero si el hijo contaba con diez días de nacido, el padre estaba obligado a conservarlo e integrarlo al seno familiar mediante una ceremonia en la cual se le asignaba un nombre; y al llegar a una edad adecuada, los padres concertaban su matrimonio.

Los hombres se casaban por obligación, para eludir las leyes que castigaban el celibato y principalmente para tener descendencia; sin embargo, buscaban el amor y placer en sus concubinas. Por disminución demográfica en el número de jóvenes varones, se permitió el matrimonio doble. Al momento del matrimonio, la mujer aportaba la dote que permanecía en su propiedad, ya que el marido disponía de la totalidad de los bienes restantes; y en caso de disolución conyugal, debía restituírselos.¹⁴

B. ROMA

La familia romana estaba integrada por el padre, la madre, los hijos varones solteros y casados junto con sus respectivas mujeres, y los esclavos. Estaba conformada por un numeroso conjunto de personas sometidas a la potestad del *paterfamilias*, a la que se le denominó *gens*, que era un grupo político, económico, familiar y religioso, que tenía un jefe, cuya sangre era la más pura y descendía de los antepasados; era sacerdote y tenía omnímoda autoridad, derecho de vida y muerte sobre su imperio, su mujer e hijos; y sus facultades eran garantizadas por todo el pueblo, otorgando el beneficio sólo a los ciudadanos romanos, y los bienes que la componían no se podían transmitir.¹⁵

¹⁴ Cfr. *Enciclopedia Jurídica OMEBA. Op. Cit.* pp. 987 *in fine* y 988.

¹⁵ Cfr. Guitrón Fuentesvilla, Julián, *Tratado de Derecho Civil, De los Derechos Reales de Propiedad, Copropiedad, Usufructo, Uso, Habitación, Servidumbres, Condominio, Propiedad Horizontal, Tiempo Compartido y Espacio Compartido*, tomo X, México, Porrúa, 2015. p. 11.

En tiempos de la República, el *paterfamilias* era el único que tenía derechos ante la ley, y sólo él podía contratar, comprar, poseer y vender. Tenía derecho de vida y muerte sobre su mujer e hijos y estaba facultado para venderlos como esclavos. Si los hijos nacían deformes, el padre tenía la decisión de exponerlos a la intemperie hasta la muerte. Nacido un hijo, pasados ocho días de vida, se le consideraba definitivamente aceptado e incorporado a la *gens* asignándole un nombre.

Los varones podían casarse sin su consentimiento, y las mujeres casadas según bajo su patria potestad, a no ser que se hubieran contraído nupcias *cum manu*, es decir, que el propio padre las entregara a las manos y potestad de su futuro marido. El poder del *paterfamilias* era atenuado por la costumbre romana, el consejo del Clan y por el Derecho Pretoriano.¹⁶

La mujer tenía incapacidad absoluta, no podía ser testigo ni actuar en tribunales; no tenía derechos sobre los bienes del marido, y si aquél quería podría dejarla en completo desamparo. Existía preferencia hacia los hijos varones respecto de las mujeres.

La edad mínima para contraer matrimonio era de catorce años para el varón y doce para la mujer; sin embargo, por lo regular se concertaban alrededor de los veinte años. Los esponsales, promesas de matrimonio, constituían un vínculo de compromiso legal que eran celebrados por escrito. Existían dos clases de matrimonio, *cum manu* o *sine manu*. En el primero, el padre entregaba a su hijo y daba la dote a la autoridad de marido o suegro, y la mujer pasaba a formar parte de su nueva familia, quedando sometida a ésta.¹⁷ Por otra parte, el matrimonio *sine manu*, requería solamente del consentimiento de los futuros cónyuges, manteniéndose la casada bajo el yugo de su *paterfamilias*, pudiendo celebrarse de tres maneras: por *usus*, cuando las partes habían llevado vida en común por lo menos durante un año; por *coemptio*, es decir, por compra de la mujer; y por *confarreatio*, mediante la celebración de una ceremonia religiosa en honor a Júpiter —*pater deorum et hominum*, padre de Dioses y de hombres—, principal Dios de la

¹⁶ Cfr. *Enciclopedia Jurídica OMEBA. Op. Cit.* pp. 988 *in fine* y 189.

¹⁷ Cfr. *Ibidem.* p. 989.

mitología romana, en la que se pronunciaban palabras sacramentales por los contrayentes y posteriormente comían un pastel de trigo.¹⁸ El matrimonio *cum manu* podía disolverse sólo por voluntad de marino; en cambio, el *sine manu*, por cualquiera de las partes.

Fue creciendo el Imperio Romano y, en consecuencia, se produjo un cambio en su moral y costumbres. Se incrementó el índice de divorcios, el ejercicio de la patria potestad perdió dureza en su práctica y desapareció el matrimonio *cum manu*. La familia perdió su cohesión e importancia, por lo que los matrimonios se realizaban por conveniencia, eran transitorios y se celebraban por solventar bajas pasiones, lacerando considerablemente al grupo familiar; por este motivo, el Emperador César Augusto al ser nombrado *curator morum* tuvo el poder necesario para resolver la crítica moral de la familia, integrando políticas públicas para sanear las relaciones de la familia. “Augusto decide interferir en la vida privada de los ciudadanos romanos, sobre todo entre los patricios y nobles, y con un solo objetivo en mente: crear una aristocracia militar y senatorial, cuyos descendientes hagan del principado una entidad política, militar, moral, económica, social de una solidez y reciedumbre tales de esté a la altura de los dueños del mundo”.¹⁹ Para ello expide, en el 18 a.C., la *Lex Iulia de Maritandis Ordinibus* que unida a la *Lex Iulia de Adulteriis Coercendis*, formarán el *corpus* legislativo de las reformas augusteas familiares, incentivando el matrimonio y castigando el adulterio, remarcando la intervención del Estado en las relaciones familiares. Se excluyó a los jóvenes que no se habían casado de toda herencia que no proviniera de un pariente cercano, salvo que se casaran dentro de los cien días siguientes a la muerte del testador. Las viudas y divorciadas, únicamente podían heredar si se volvían a casar durante los seis meses inmediatos a la viudez o disolución matrimonial. Las mujeres que poseían más de veinte mil sesteracios –antigua moneda romana de plata– tenían que pagar un impuesto del

¹⁸ Cfr. Huber Olea y Reynoso, Francisco, *Derecho Canónico Matrimonial*, México, Porrúa, 2006. p. 79.

¹⁹ Maldonado de Lizalde, Eugenia, *Lex Iulia de Maritandis Ordinibus, Leyes de Familia del Emperador César Augusto*, Anuario Mexicano de Historia del Derecho, vol. XXII, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010. p. 540.

1% anual hasta que se casaban; y una vez contrayendo nupcias, el impuesto disminuía con cada hijo, hasta cesar cuando nacía el tercero.²⁰

Resumiendo, la familia romana fue un conjunto de personas que, por naturaleza o por ley, estaban bajo la misma potestad; y más que una institución rigurosamente jurídica fue fundamentalmente social.²¹ En cada núcleo había un *paterfamilias* quien ejercía autoridad absoluta sobre los demás miembros, entre los que se encontraban sus descendientes, su mujer, clientes y esclavos. Predominó el régimen patriarcal, siendo el padre o abuelo el monarca dominante de la *domus*, con un imperio casi ilimitado sobre sus miembros e incluso poder de vida o muerte de aquéllos; además, de ser el único propietario, sacerdote y juez en asuntos hogareños. Dicha organización familiar prevaleció en Roma durante varios siglos, y no fue sino por diversos factores, entre los que se incluye el cristianismo, que se modificó su estructura.²²

C. FRANCIA

Partiendo históricamente con la gestación de la Revolución Francesa que, por el exacerbado descontento del pueblo galo por el despotismo y obediencia absurda al Rey, surgió el movimiento social y armando con ideas posrenacentistas e ilustradas, logrando generar eco en todo el orbe.

La Revolución Francesa con sus principios imperantes de *Liberté, Égalité, Fraternité*, aunado a una extrema liberalidad, forjó verbigracia, que el matrimonio fuera considerado como un contrato civil, perfeccionado con la simple manifestación del consentimiento de los contrayentes. Al respecto, los hermanos Mazeud arguyen que si al celebrarse un contrato, las partes involucradas son libres para “ponerle término por medio de una nuevo acuerdo así cabe disolver el matrimonio por voluntad común. El Derecho revolucionario admite, pues, el divorcio por mutuo

²⁰Cfr. *Enciclopedia Jurídica OMEBA. Op. Cit.* p. 990.

²¹Cfr. Bialostosky, Sara, *Panorama del Derecho Romano*, 8ª ed., México, Porrúa, 2007. p. 55.

²²Cfr. Huber Olea, Francisco José, *Diccionario de Derecho Romano*, 2ª ed., México, Porrúa, 2007. p. 217.

consentimiento”²³; fue por tanto, que se permitió la disolución voluntaria del vínculo matrimonial.

Se discutieron y presentaron proyectos legislativos *ad hoc* a su contexto, como la creación de un Tribunal de Familia y un Juez especializado para las discrepancias entre padres e hijos; además, de planes que confiaban la educación de los hijos al Estado, considerando abruptamente que antes pertenecen a la República que de sus propios padres.²⁴ La orientación y pensamiento de los revolucionarios planteaban bases cuestionables con relación a la familia y su propicia protección; pero no debemos olvidar sus circunstancias, y comprender que “el estado espiritual de los legisladores de la Revolución salidos en su gran mayoría de esas clases populares que habían asistido a ese desbarajuste de las costumbres familiares, sin tomar parte en él. Con entera buena fe debían creerse llamados a restablecer el reinado de la moral universal, a reorganizar todas nuestras instituciones, la familia y el matrimonio como las demás, sobre los datos de la razón y de la naturaleza, con independencia de dogmas religioso que podían considerar, con exactitud aparente, como ineficaces. [...] gente que era sufrida y hambrienta y que de familia no tenían sino el hecho de haber nacido desheredados y desamparados por la Ley”.²⁵

Producto de insurrección francesa fue el primer Código Civil de la humanidad promulgado el 21 de marzo de 1804 por Napoleón Bonaparte; consagrando una combinación entre el Derecho antiguo y revolucionario, con el consuetudinario, el escrito, el romano y el canónico. En palabras del jurista francés Julien Bonnecase, “la obra de la revolución francesa respecto a la familia no es precisamente aquellas que la honran. Puede asumirse en una frase. La revolución no reconocía a la familia como unidad orgánica”.²⁶ El Código francés ratificaba la disolución del matrimonio a través del divorcio, y distinguió tajantemente la procedencia de los hijos según la procedencia de las relaciones sexuales de sus progenitores, señalando los que son

²³ Mazeud, Henri *et al.*, *Lecciones de Derecho Civil, Primera Parte*, vol. III, México, Ejea, 1959. p. 32.

²⁴ Cfr. Guitrón Fuentevilla, Julián, *Derecho Familiar*, 2ª ed., México, Universidad Autónoma de Chiapas, 1988. p. 65.

²⁵ *Idem.*

²⁶ Chávez Asencio, Manuel, *Op. Cit.* p. 52.

naturales de los legítimos. Se estableció la incapacidad jurídica de la mujer sobre el manejo de sus bienes y su imposibilidad para heredar en la sucesión intestamentaria. La patria potestad se ejerció sin control, terminándose con la mayoría de edad, la emancipación o matrimonio.²⁷ La autoridad pública como nunca antes se entrometió en la vida familiar, siendo el Estado el que determinada y reglamentaba todo lo relativo al matrimonio, su celebración, impedimentos y disolución; dándole prioridad a la protección de interés individual frente a la posible tiranía de la familia.²⁸

Se destaca la separación de la Iglesia y el Derecho Civil y Familiar, concretamente en la regulación del matrimonio y el estado civil o familia. Suprime los privilegios personales y logra una igualdad económica; y en cuanto a las sucesiones, impide con sus disposiciones, el surgimiento de un nuevo feudalismo. Es eminentemente individualista “y protege contra la tiranía de las corporaciones y de la familia, señalando que debe cesar la autoridad paterna a la edad de 21 años, y la regulación obviamente del divorcio. [...] La igualdad como principio de la Revolución, se aplicó sobre todo en materia de sucesiones; sin embargo, se dejó cierta libertad testamentaria, con lo cual, el Código Napoleón fue una obra de transacción, de prudencia y de equilibrio”.²⁹ Emanado de una filosofía individualista consideraba que en el dominio de la familia se reducía a una disminución rigurosa y meramente matemática de los derechos absolutos del individuo. La familia cedió su lugar reinado anárquico de las pasiones individuales, lo que equivale a decir que el Derecho Familiar de la Revolución, “fue respecto del derecho sanamente entendido una de las negaciones más célebres de la historia”.³⁰

Sea como fuere, ciñéndonos a los comentarios de los hermanos Mazeud, que consideran al Código de 1804 como un instrumento de notable precisión, con cualidades de fondo resultado del trabajo de juristas como Bigot de Prémeneu,

²⁷ Cfr. Guitrón Fuentevilla, Julián, *Derecho Familiar, Op. Cit.* p. 66.

²⁸ Cfr. Chávez Asencio, Manuel, *Op. Cit.* pp. 54 *in fine* y 55.

²⁹ Guitrón Fuentevilla, Julián, *Tratado de Derecho Civil, Historia del Derecho Civil en General, Op. Cit.* pp. 42 *in fine* y 43.

³⁰ Chávez Asencio, Manuel, *Op. Cit.* 53.

Tronchet, Portalis y Maleville, y aportaciones del propio Napoleón Bonaparte, quien declaró: “Mi verdadera gloria no es haber ganado cuarenta batallas; Waterloo borrará el recuerdo de tantas victorias. Lo que nada borrará, lo que vivirá eternamente es mi Código Civil”³¹; cuya vigencia se constata en la estructura y contenido de las normas de Derecho Familiar Patrimonial Mexicano del siglo XXI.

C. ALEMANIA

La Antigua Germania ocupó una amplia zona de Europa Central que estuvo sujeta al dominio romano parcialmente y por periodos cortos, en las que se asentaron la mayoría de las tribus germánicas, las cuales se consideraban como pueblos bárbaros.

La familia germana tenía bases sólidas, liderada por el señor de la casa e integrada por su mujer, hijos, siervos e inclusive extraños acogidos a la hospitalidad del hogar. La esfera más amplia era la *Sippe*, que generaba vínculos afectivos, de culto, de Derecho; y servicio de las armas y guerra; siendo también fuente de todo Derecho Sucesorio.³²

Los germanos carecían de leyes escritos, por lo tanto, se regían por sus costumbres ancestrales que, en lo general, eran rudas y de suma autoridad. El matrimonio se realizaba principalmente por consentimiento de las partes, en primer momento, entre el varón y el tutor de la mujer; y consumando, no podía disolverse.³³

La propiedad era colectiva, asegurando la unidad y cohesión familiar, por esta razón, “el jefe de la familia, que era quien disponía de la tierra, no lo podía hacer sin que todos los miembros de ella lo autorizaran. Tampoco cederla a un extranjero y mucho menos determinar que en un testamento tuviera otro destino. En cuanto a la

³¹ Guitrón Fuentesvilla, Julián, *Tratado de Derecho Civil, Historia del Derecho Civil en General*, Op. Cit. p. 43.

³² Cfr. Chávez Asencio, Manuel, *La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares*, 5ª ed., México, Porrúa, 1999. p. 45

³³ Cfr. *Ibidem*. p. 46.

hija de familia, ésta no podía ser parte de la dota que debía entregar al marido”.³⁴ La propiedad de las tierras se debían transmitir ineludiblemente al hijo varón mayor, que adquiriría la cualidad de heredero forzoso; o en su defecto, al hijo varón subsiguiente, o al pariente masculino más próximo. Las mujeres estaban excluidas de toda posibilidad de herencia. En caso de venta de los bienes que corresponden a la familia se otorgaba la “posibilidad de ejercer el derecho de retracto, es decir, anular la venta celebrada, reembolsar el precio al comprador y reincorporar el inmueble al patrimonio familiar”.³⁵ Posteriormente, se ordenó en la *Lex Saxonum XVII* que, en caso de necesidad de vender algún bien que pertenecía a la familia, en primer lugar se debía ofrecer a quien fuera el pariente más cercano en ella.³⁶

El grupo familiar se hallaba vinculado por firmes lazos solidarios, al grado que la ofensa hecha a uno de sus miembros era considerada como injuria colectiva, de la que todos los miembros tendían derecho a exigir una indemnización; y el derecho a la reparación cesaba, si el culpable ofrecía una reparación equitativa consistente en una suma de dinero.³⁷

D. ITALIA

Con la influencia del Derecho Romano, el francés, el germánico y las normas del Derecho Canónico, se constituyó la concepción jurídica del incipiente Derecho Familiar Patrimonial italiano. En consideración a la mezcolanza de elementos religiosos y políticos, las disposiciones jurídicas se adaptaron a sus circunstancias económicas y sociales. Es una realidad que, por razones territoriales elementales, la exacerbada proyección del Antiguo Derecho Romano y sus instituciones del *Corpus Iuris Civilis*, fueron el cimiento de la apreciación en la forma de regular la conducta de sus ciudadanos y, por ende, de las familias.

³⁴ Guitrón Fuentevilla, Julián, *Tratado de Derecho Civil, De los Derechos Reales de Propiedad, Copropiedad, Usufructo, Uso, Habitación, Servidumbres, Condominio, Propiedad Horizontal, Tiempo Compartido y Espacio Compartido*, Op. Cit. p. 12.

³⁵ *Ibidem*. p. 13.

³⁶ Cfr. *Ibidem*. pp. 13 *in fine* y 14.

³⁷ Cfr. *Enciclopedia Jurídica OMEBA*. Op. Cit. pp. 990 *in fine* y 991.

Por lo que respecta a los germanos, en atención a las invasiones bárbaras “después de la caída del Imperio de Occidente (476 d. C.), llevaban consigo su propio Derecho. De acuerdo con las concepciones de la época, un derecho no se aplica universalmente a todos lo que viven en un territorio, sino que cada pueblo tiene su Derecho, aplicándose con base en el principio de la personalidad del Derecho, a cada persona su Derecho Nacional”.³⁸ De esta manera, se comenzó a forjar de las derivaciones germánicas las reglas jurídicas familiares, sobre todo respecto a las relaciones patrimoniales entre cónyuges e incluso de sucesiones; y se amalgaman después en nuestra tradición, “a través de las costumbres de las regiones francesas del norte, la codificación francesa y en las que de ellas se derivan, como la nuestra”.³⁹

En cuanto al Derecho Canónico y su fortaleza durante la Edad Media, rompió con las ideas de que el matrimonio era una relación de propiedad, en la que una persona adquiriría el poder de otra que, en concepto de cosa, se entrega y sometía, fundándola sobre una base de igualdad y consideración mutua. El matrimonio se consideró una asociación de lazos estrechos que los cónyuges hacia una superior unidad. El matrimonio, que para los antiguos había sido un medio de perpetuar el culto de los antepasados, el cumplimiento de satisfacción sexual o una innoble especulación; viene a ser con la Iglesia y el Cristianismo, la gran institución de amor sagrado y unión infinita. La familia y el matrimonio han sido regulados durante muchos siglos por el Derecho Canónico, sobre la base de ser un sacramento y, en consecuencia, debe estar sujeto a la legislación y jurisdicción eclesiástica, salvo las relaciones patrimoniales entre cónyuges, que le corresponden al Estado.⁴⁰ El Cristianismo llegó a ser un guía espiritual y protector maternal de la familia, otorgando más que derechos, deberes a los encargados de ejercer la patria potestad. La indisolubilidad del matrimonio consagró que la mujer obtuviera mayor

³⁸ Guitrón Fuentesvilla, Julián, *Tratado de Derecho Civil, Historia del Derecho Civil en General*, Op. Cit. p. 30.

³⁹ *Idem*.

⁴⁰ Cfr. Chávez Asencio, Manuel, *Op. Cit.* pp. 46 *in fine* y 47.

importancia y dignidad, dejando de considerarla como una esclava o como un objeto.⁴¹

Las normas jurídicas eclesiásticas reguladas actualmente en el *Codex Iuris Canonici*, como fuente directa de la regulación del matrimonio católico y del Derecho Familiar Patrimonial, no excluye el estudio de otros campos, como la buena fe en los contratos, el principio *rebus sic stantibus*, la observancia de las obligaciones independientemente de la forma y la condena de los intereses usurarios, por decir algunos rubros.⁴²

“Es imperativo que cuando el Derecho Canónico empieza a tomar cuerpo y elabora sus propias teorías jurídicas, siempre con el enfoque religioso, considerando al ser humano como lo más importante en cuanto a sus normas, sin descuidar los aspectos morales, espirituales, etc., estamos en presencia de una verdadera influencia ejercida sobre el Derecho italiano”.⁴³

En lo que concierne al estudio del Derecho Familiar, y por ende, al Derecho Familiar Patrimonial, las aportaciones al mundo en la percepción de su naturaleza jurídica, conllevó al análisis profundo de sus instituciones con el precursor de esta Revolución Intelectual, el distinguido jurista italiano Antonio Cicú, profesor de la Universidad de Bologna, quien comenzó a cuestionarse en su Tesis para obtener el grado de Doctor en 1914, sobre la correcta ubicación del Derecho Familiar dentro de la gran ciencia jurídica; si tiene relación con el Derecho Público, o bien, si se aproxima al Derecho Privado, específicamente, en el Derecho Civil. Los postulados establecidos por Cicú tuvieron eco en las ideas de otro italiano, Roberto de Ruggiero, quien basó su teoría en el interés superior representado por la familia, perorando que el interés individual es sustituido por un interés superior que es el de la familia, porque a las necesidades de ésta y no a las del individuo subviene la tutela jurídica. Ruggiero sostuvo cuatro principios del Derecho Privado que no son aplicables en las relaciones jurídicas familiares, verbigracia, no es aplicable el

⁴¹ Cfr. Guitrón Fuentevilla, Julián, *Derecho Familiar, Op. Cit.* p. 64.

⁴² Cfr. Guitrón Fuentevilla, Julián, *Tratado de Derecho Civil, Historia del Derecho Civil en General, Op. Cit.* p. 31.

⁴³ *Idem.*

principio de la representación; no se permite limitar mediante términos y condiciones; sus deberes, obligaciones y derechos son irrenunciables e intransmisibles; y existe una amplia intervención de la autoridad pública en las relaciones familiares.

Los fundamentos de Antonio Cicú y Roberto de Ruggiero, se abordarán ampliamente en líneas posteriores; pero es menester dejar constancia de las señeras contribuciones italianas, que han permitido estudiar al Derecho Familiar Patrimonial con una óptica instituida en réplicas científicas.

II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO FAMILIAR PATRIMONIAL EN MÉXICO

La Historia es la respuesta a grandes interrogantes, y “es una base indispensable para toda reflexión que busque las formas de mejorar el funcionamiento de la sociedad humana [...] no hay ciencia social que no se relacione en alguna forma con el estudio de la historia”.⁴⁴

Para entender el contexto actual y avizorar su destino, es necesario mirar a su pasado directo. Vislumbrar nuestra realidad es hacer un análisis de nuestras raíces, ya que el México de hoy es el telar que maquila el hilo de las edades, desde las primeras civilizaciones ubicadas en lo que actualmente corresponde al territorio nacional, la Conquista Española y la Colonia, hasta el México Independiente, su periodo Contemporáneo y Moderno en el siglo XXI; y tal como se expresa en el Monumento que rememora la última batalla de los mexicas frente a los españoles, en lo que actualmente es la Plaza de las Tres Culturas, ubicado en Tlatelolco, Ciudad de México: “El 13 de agosto de 1521 heroicamente defendido por Cuauhtémoc cayó Tlatelolco en poder de Hernán Cortés. No fue triunfo ni derrota fue el doloroso nacimiento del pueblo mestizo que es el México de hoy”.⁴⁵

⁴⁴ Brom, Juan, *Esbozo de Historia Universal*, 24ª ed., México, Grijalbo, 2017. p. 22.

⁴⁵ Guilliem Arroyo, Salvador, *Ofrendas a Ehécatl-Quetzalcóatl en México-Tlatelolco*, México, Colección Científica, INAH, Núm. 400, 1999. p. 26.

A. ÉPOCA PREHISPÁNICA

De acuerdo con el ilustre historiador y filósofo mexicano Miguel León-Portilla, el “elemento clave en la conformación de la identidad de un pueblo es la familia. En México, país predominantemente mestizo, sobreviven rasgos y elementos culturales de los grupos que le han dado origen. En su ser confluyen así antecedentes de su legado precolombino y de procedencia hispano-occidental”.⁴⁶ La vida entera y conjunta del núcleo familiar reúne las condiciones que todo ser humano requiere para hacer viable su existencia. Dentro de la organización social de la familia se funda su estructura, siendo una de las más importantes relaciones humanas.⁴⁷

La Época Prehispánica hace referencia a todo que se manifestó en América antes de la llegada de los españoles, haciendo alusión a las culturas, idiomas, construcciones, costumbres y tradiciones con existencia previa a la Conquista Española de gran parte del continente. De modo que, inicia con las primeras poblaciones en territorio americano y se extiende hasta la llegada del navegante genovés Christophorus Columbus, e incluso varios historiadores lo remontan hasta que se estableció el dominio europeo sobre las civilizaciones locales. En virtud de lo cual, podemos advertir que dicha etapa histórica abarca desde aproximadamente 2,000 a.C., hasta el 12 de octubre de 1492, o en su defecto, en 1521 con la caída del Imperio Azteca en manos españolas.

En el reconocimiento de los albores de las relaciones familiares patrimoniales en el México Precolombino, abordaremos con su respectivo marco cronológico y referente geográfico a las civilizaciones Maya y Azteca; focalizando nuestro objeto de estudio en los aspectos familiares patrimoniales, como los antecedentes más remotos de nuestro Derecho Familiar Patrimonial.

Para Marco Antonio Pérez de los Reyes, los pueblos prehispánicos se agruparon en sociedades de algún modo organizadas y lograron civilizaciones de gran alcance,

⁴⁶ León-Portilla, Miguel, *La Familia Náhuatl Prehispánica en Familia: Una Jornada Sobre Su Naturaleza, Derechos y Responsabilidades*, México, Porrúa, 2006. p. 1.

⁴⁷ Cfr. *Ibidem*. p. 16.

que permitieron consagrarse como organizaciones sociopolíticas muy complejas.⁴⁸ “Aquellas sociedades tuvieron la facultad de establecer sus propias normas, muchas de las cuales eran consuetudinarias; sus propias instituciones como el matrimonio, los tribunales, una forma muy compleja de tenencia de la tierra, etc.; además de especular sobre valores y aspectos éticos que se expresaban a través de su normatividad jurídica”.⁴⁹ De manera que, el Derecho Prehispánico contó con elementos esenciales para considerarse como un sistema jurídico autónomo vigente durante largos periodos de auge de la cultura precolombina, por medio de manifestaciones jurídicas “que se activaron a partir del desarrollo político y cultural de los diferentes grupos que se desarrollaron en Mesoamérica, principalmente influenciados por un hondo sentido teocrático y heterogéneo, adaptando vestigios de culturas primigenias, rituales y religiosas, combinándolas con visiones políticas y jurídicas”.⁵⁰

No obstante, según José Luis Soberanes Fernández, la realidad es que muy poco o casi nada se conoce del pasado indígena anterior a la llegada española, debido fundamentalmente a su carácter consuetudinario; la destrucción de la mayor parte de las fuentes de conocimiento; por la adopción casi forzosa de costumbres europeas; y la escasa información fidedigna con que se cuenta.⁵¹

1. DERECHO MAYA

Es apreciada como la cultura más brillante de la Época Prehispánica por sus avances científicos y adelantos astronómicos. Se situó en Centroamérica, específicamente en Guatemala, Belice, Honduras y parte de El Salvador; y en nuestro territorio nacional, en el estado de Chiapas, Campeche, Yucatán, Quintana

⁴⁸ Cfr. Pérez de los Reyes, Marco Antonio, *Historia del Derecho Mexicano*, México, Oxford, 2012. p. 31.

⁴⁹ *Ibidem*. pp. 31 *in fine* y 32.

⁵⁰ Guerrero Galván, Alonso *et* Guerrero Galván, Luis René, *Los Tarascos y La Relación de Michoacán de Fray Jerónimo de Alcalá*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Núm. 276. 2015. p. 1.

⁵¹ Cfr. Soberanes Fernández, José Luis, *Historia del Derecho Mexicano*, 15ª ed., México, Porrúa, 2013. p. 31.

Roo y parte de Tabasco.⁵² Sus orígenes datan desde el 1,500 a.C. y se extienden hasta el año 1647, fecha en que fueron conquistados por los españoles los últimos mayas que ya “no constituían una sociedad organizada bajo un poder centralizado, sino que sus pueblos se encontraban organizados como ‘provincias’, con mayor o menor grado de centralización política”.⁵³

Se conoce poco de su organización política en su periodo más remoto; en cambio, de su etapa más próxima se tiene mayores referentes registrados. Sus principales ciudades, Chichén-Itzá, Uxmal y Mayapán controlaban la mayor parte de la península. Cada ciudad contaba con un gobierno encabezado por un cacique territorial denominado *Halach-Uinic* o *Ahau*, cargo que era hereditario dentro de una única familia, con posibilidad de una regencia por parte de un pariente paterno si el heredero, por su edad, no tenía la capacidad para gobernar.⁵⁴ “Entre sus facultades se encontraba la de formular la política exterior de la comunidad, y era auxiliado por un consejo que integraban los principales jefes, los sacerdotes y consejeros especiales. El cacique nombraba a los jefes de los pueblos y aldeas y se considera que pudo haber sido la autoridad religiosa más importante, por lo que es posible afirmar que las ciudades mayas tuvieron una forma de gobierno teocrática en la que la autoridad política y religiosa se concentraban en un solo individuo”.⁵⁵

La sociedad maya estaba estructurada en tres clases: la nobleza, los especialistas y el vulgo. La aristocracia estaba integrada por el gobernante y su familia, los jefes locales, los jefes militares, los sacerdotes, adivinos y los encargados para los sacrificios; y también por una burocracia ejecutiva de menor rango, quienes eran responsables de ejecutar obras y actuaban como representantes de las autoridades. En el posterior escalafón social se encontraban quienes tenían un oficio, como los artesanos, arquitectos, escribanos, albañiles y

⁵² Cfr. Pérez de los Reyes, Marco Antonio, *Op. Cit.* p. 47

⁵³ Chuchiak IV, John, Young, Rich et Young, Doris, *El Derecho Prehispánico Maya: Evidencia Documental de los Procedimientos en Materia de Derecho Civil, Criminal y Fiscal entre los Mayas Yucatecos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Núm. 891, 2019. p. 27.

⁵⁴ Cfr. Pérez de los Reyes, Marco Antonio, *Op. Cit.* p. 51.

⁵⁵ Cruz Barney, Óscar, *Op. Cit.* p. 5.

pintores. Por último, estaban los plebeyos, integrados por los agricultores y los esclavos.⁵⁶

Como se advirtió en las civilizaciones anteriores, sus estructuras económicas fueron natural tendencia para la conformación de sus relaciones familiares patrimoniales. Preponderantemente los Mayas basaron su producción en la agricultura, debido a que se encontraban en una región sumamente fértil, rica en productos vegetales y también en animales. Se producía cacao y chocolate. Asimismo, se contaba con pescado y productos del mar, como conchas, corales, etc., y con algunas piedras preciosas. Utilizaron sus grandes ríos como vías de transporte y formaron un mercado amplio, intercambiando productos con otros pueblos, incluso con los del Valle de México. Se conoce que celebraban contratos tanto civiles como mercantiles y para concluir satisfactoriamente la operación, se debía beber públicamente con los testigos que intervenían.⁵⁷

Por lo que concierne a sus relaciones familiares, consideraron al matrimonio generalmente monogámico, pero los nobles podían tener varias esposas. El vínculo matrimonial era una institución consolidada ritualmente y esencial en la vida comunitaria, de carácter matriarcal y permanente; por ende, las mujeres desempeñaban un papel importante en la sociedad. La unión conyugal adquirió una ponderación importante, dado que era un asunto que involucraba los intereses de dos familias, y ayudaba en su producción y labores familiares a toda la sociedad maya. “Violar el estado de matrimonio con un acto de adulterio era una infracción, no solo a la parte o pareja afectada, sino que era considerada como una afrenta a toda la sociedad maya”⁵⁸, castigado con pena de muerte, la cual se ejecutaba flechándolos o estacándolos. No se tiene con certeza la edad propia para casarse, pero se presume que era de dieciocho para los varones y catorce para las mujeres. Para evitar el incesto, que era penado con la muerte, no podían contraer matrimonio entre sí, quienes tenían el mismo apellido. Tanto el marido como la mujer, tenían la facultad de disolver el matrimonio por esterilidad o no realizar adecuadamente sus

⁵⁶ Cfr. *Ibidem*. pp. 5 *in fine* y 6.

⁵⁷ Cfr. Pérez de los Reyes, Marco Antonio, *Op. Cit.* p. 55.

⁵⁸ Chuchiak IV, John *et al.*, *Op. Cit.* p. 33.

labores.⁵⁹ Era costumbre comprar a las mujeres de sus mismos padres para casarse; y también los maridos podían vender “a su esposa si no le daba hijos, o cuando el suegro no le daba o negaba la dote requerida”.⁶⁰

Establecieron con el término *pay kuum*, lo que se traduce como *deuda tierna*, que era la práctica de criar alguna huérfana de padre y madre en las casas de los gobernantes para tenerlas como concubinas por fuerza y aprovecharse de ellas. Rigieron su estado familiar con el vocablo *muhul uinic* a la mujer prometida para casarse, y *ma kax-an uinic-il*, a quien estaba libre de matrimonio, es decir, estatus legal de soltería.⁶¹

En relación con la sucesión *mortis causa*, la herencia se transmitía por línea masculina. En caso de minoría de edad del heredero, la madre o el tío paterno fungían como tutores, teniendo la obligación de rendir cuentas y devolver los bienes cuando el heredero llegaba a la mayoría de edad; y para entregar los bienes hereditarios intervenían las autoridades locales.⁶² La mujer no podía heredar, salvo por piedad o voluntad del testador, repartiéndole una porción de la masa hereditaria, y lo sobrante se repartía en partes iguales entre los hermanos varones. Si eran todas hijas, heredaban los hermanos del difunto o los varones más próximos.⁶³

Se tiene reminiscencia maya de lo que pudiera ser el antecedente del Patrimonio Familiar, el cual se constituía con la intervención de los sacerdotes, y por su conducto cada familia recibía una parcela de veinte por veinte pies, es decir, alrededor de treinta y siete metros cuadrados, para uso exclusivo familiar. Se ignora si en caso de defunción del jefe de familia, la parcela la recuperaba la comunidad; se repartía entre todos los hijos; o se entregaba a algún hijo privilegiado.⁶⁴ Empero, en consideración con la investigación de Marco Antonio Pérez de los Reyes, afirma que era heredado por el hijo mayor, sin tener noción de lo que procedía en caso de

⁵⁹ Cruz Barney, Óscar, *Op. Cit.* pp. 7 *in fine* y 8.

⁶⁰ Chuchiak IV, John *et al.*, *Op. Cit.* p. 36.

⁶¹ *Cfr. Idem.*

⁶² *Cfr. Castañeda Rivas, María Leoba, El Derecho Civil en México. Dos Siglos de Historia*, México, Porrúa, 2013. p. 19.

⁶³ *Cfr. Mendieta y Núñez, Lucio, El Derecho Precolonial*, 3ª ed., México, Porrúa, 1976. p. 103.

⁶⁴ *Cfr. Margadant Spanjaertd, Guillermo Floris, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, 18ª ed., México, Porrúa, 2004. p. 21.

no haberlo.⁶⁵ Fuera de la parcela de familia, la tierra se cultivó bajo un sistema colectivo.

2. DERECHO AZTECA

Es la cultura de la Época Prehispánica que más nociones y registros se tienen, debido “a que la llegada de los conquistadores era el pueblo que tenía la hegemonía y, por lo mismo, fue el más conocido y estudiado por los cronistas europeos”.⁶⁶ De origen Chichimeca procedente de los nómadas del norte de nuestro país que emigraron de su lugar de origen, un lugar lejano e impreciso al que denominaban *Aztlán* o *Chicomostoc*, que tiene varios significados, tales como *lugar de las garzas*, *de la blancura* o *de los lagos*, hacia el sur en el año 1111 o 1160 a.C. y en 1325 pudieron establecerse con venia de los jefes de Azcapotzalco, en un islote al surponiente del lago de Texcoco, en donde, de acuerdo con la anécdota más conocida, observaron un águila sobre un nopal devorando a una serpiente.⁶⁷ Según se narra “llegaron entonces allá donde se yergue el nopal. Cerca de las praderas vieron con alegría cómo se erguía un águila sobre aquel nopal. Allí estaba comiendo algo, los desgarraba al comer. Cuando el águila vio a los aztecas inclinó su cabeza. De lejos estuvieron mirando el águila...”⁶⁸, finalizando su andar errante al fundar su ciudad llamada *Tenochtitlán*, que significa *lugar de tenochcas*, o sea, *lugar de sacerdotes*, hasta la caída su Imperio con la Conquista Española en 1521.

La manera de su organización política, social y económica, fueron referentes en la incidencia de sus relaciones jurídicas y, sobre todo, familiares patrimoniales. En su pasado nómada, estaban constituidos en clanes o tribus, como formas elementales de organización sociopolítica, regidos por una teocracia apoyada en un grupo militar; por lo que una vez asentados y fundando *Tenochtitlán*, como reminiscencia de su pasado directo, comenzaron a gobernarse por sacerdotes y

⁶⁵ Cfr. Pérez de los Reyes, Marco Antonio, *Op. Cit.* p. 58.

⁶⁶ *Idem.*

⁶⁷ Cfr. *Ibidem.* pp. 58 *in fine* y 59.

⁶⁸ Marín Martínez, Carlos, *Peregrinación de los Mexicas en Historia de México*, tomo IV, México, Salvat, 1978. p. 776.

caudillos. Más adelante, data por el año 1376 con permiso de los de Azcapotzalco, lograron tener un rey o cacique militar, siendo el primero el Rey *Acamapichtli*. A su máximo gobernante lo denominaron *Tlatoani*; y posteriormente, al darle más facultades, hasta de carácter religioso se le llamó *Tlatoani Huaytlatoani Tecpalcantecutli*, que significa *el que habla bien*.⁶⁹ Por una serie de conflictos internos y disputas por el poder, se creó una figura paralela al *Tlatoani*, como una especie de co-gobernador con funciones específicas, que fue la del *Cihuacóatl*; similar a la relación política en nuestros días del Primer Ministro frente al Monarca Absoluto.⁷⁰

Sobresale el *calpulli*, de origen Teotihuacano, como unidad autónoma de gobierno y célula fundamental de su estructura política y de suma relevancia organizacional. El vocablo *calpulli* deviene del náhuatl *calli* que significa *casa grande*, en su conjunto, *congregación de casas*, y se interpreta como barrio o suburbio, aldea o poblado; “para algunos consistió en una comunidad de familias que compartían a los dioses, participaban en la resolución de sus problemas económicos cotidianos, ocupaban un espacio territorial, y reconocían a una autoridad que resolvía los asuntos del orden comunal”.⁷¹ Por lo que respecta a las relaciones familiares, generó un conjunto de linajes o grupos patrilineales, integrada también de amigos, aliados y esclavos, similar a la *Domus* Romana y a la *Sippe* Germana. El *calpulli* era una unidad económica autosuficiente y productiva compartida por todos sus miembros; en consecuencia, existían *calpullis* de alfareros, fabricantes de telas, artesanos, etc., además de que la propiedad de la tierra era colectiva, y por excepción, familiar.⁷² Además de ser un institución política y económica, representó la unidad de familias que trabajaban y convivían cotidianamente; tenían sus propios Dioses y festividades religiosas. Contaban con

⁶⁹ Cfr. Pérez de los Reyes, Marco Antonio, *Op Cit.* p. 74.

⁷⁰ Cfr. *Ibidem.* p. 75.

⁷¹ López Chavarría, José Luis, *Incidencias del Derecho Romano y el Calpulli Azteca en el Municipalismo Mexicano*, Estudios Jurídicos en homenaje a Marta Morineau, tomo I: Derecho Romano. Historia del Derecho, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2016. p. 339.

⁷² Cfr. Pérez de los Reyes, Marco Antonio, *Op Cit.* pp. 84-85.

un jefe militar que cuidaba el orden, un Concejo de Jefes integrados por los hombres más ancianos de cada familia, y representantes comunales designados por la misma colectividad.⁷³

La sociedad azteca se dividió en estratos definidos por estilos de vida y funciones determinadas. En primer lugar, encontramos a los *pillis* o *pipiltzines*, que era la nobleza hereditaria, tenían acceso a una educación privilegiada, y generalmente eran sacerdotes, grandes guerreros o comandantes militares. Entre ellos destacan, en orden decreciente, los *tlatoanis* (jefes de caciques), *tecuhtlis* (señores o principales), y *pillis* (parientes subordinados a los anteriores). Después, estaban los *pochtecas*, que eran comerciantes y en algunas situaciones hacían labores de espionaje y de embajadores, aprovechando las largas distancias que tenían que recorrer para vender y comprar sus mercancías. Debajo de aquéllos, se encontraban los *macehuales*, correspondiente a la gente común, que eran artesanos o campesinos. Posteriormente, en el estrato social estaban los *tamemes*, que eran cargadores, debido a que los aztecas no conocieron las bestias de cargas hasta la llegada de los españoles. Por último, se encontraban los *mayeques*, considerados botín de guerra, integrados de pueblos vencidos por los aztecas que debían tributo; y los *tlacollis* o esclavos, que se dedicaban a la limpieza de las calles y plazas, así como a la construcción de obras públicas.⁷⁴

Lo que confiere a su estructura económica con evidente reflejo a sus relaciones jurídicas familiares patrimoniales por involucrar apreciativamente al núcleo familiar, presentó un alto grado de intercambio de mercancías a corta y larga distancias. Los *pochtecas*, tenían su propia organización, sus jueces, administradores, hasta deidades, algo así como tribunales mercantiles especializados. De las diferentes partes del Imperio Azteca se traía todo tipo de mercancías. La actividad comercial se celebraba en un *tianguis*, que siempre era un local cerrado, por lo que no había vendedores ambulantes. En el mercado, las mercancías se establecían por orden de géneros. Se cuenta que, por la organización, no eran necesarios los gritos ni

⁷³ Cfr. López Chavarría, José Luis, *Op. Cit.* p. 340.

⁷⁴ Cfr. Pérez de los Reyes, Marco Antonio, *Op Cit.* pp. 86-87.

pregones. Había personas armadas que se encargaban en que nadie perturbara la paz pública y si era el caso, dirimir controversias. También en los mercados, se podía contratar servicios de cargadores, peluqueros, etc. Se comenta que en el mercado de Tlatelolco diariamente llegaban a transitar hasta 60,000 personas. La mayor parte de los ingresos públicos provenían de los tributos que los pueblos vencidos debían a los Aztecas.⁷⁵

El comercio se ejercía mediante el trueque, o en su defecto, se utilizaban semillas de cacao, manojos de plumas de aves preciosas, láminas de cobre o puntas de plumas rellenos de polvo de oro.⁷⁶ Practicaban la agricultura en grandes parcelas, pero en lo que se destacan es la producción en chinampas, que eran canoas o cajas rellenas de tierra para el cultivo flotante, especialmente hortalizas. Los españoles quedaron asombrados de tal novedad, que las denominaron jardines flotantes.⁷⁷

Para los Aztecas, la familia era una institución básica, de respeto y patriarcal. La edad mínima para contraer matrimonio, era para los varones entre los veinte y veinticinco años; para la mujer, entre los quince y dieciocho. El matrimonio estaba fundado en la potestad del padre, quien tenía el derecho de casarlos; pero siempre se hacía sentir la influencia de la madre.⁷⁸ Para el pueblo en general era monogámico; en cambio, las clases sociales superiores podían practicar la poligamia y tener varias concubinas, de las cuales una era preferida previamente para que sus hijos fueran los herederos del noble, y se conocían como herederos reales. A La esposa principal se le denominaba *cihuatlantli* y a las otras *cihuapil-li*. Existían impedimentos biológicos para casarse, por lo que se prohibían las relaciones entre parientes directos y en línea colateral, hasta el tercer grado. La disolución del vínculo matrimonial era permitida acreditando diversas causales, tanto para el hombre cuanto para la mujer; y solamente en virtud de fallo judicial, pero mal vista por la sociedad azteca. La posición de la mujer, no era inferior a la

⁷⁵ Cfr. *Ibidem*. pp. 87 *in fine* y 88.

⁷⁶ Cfr. *Ibidem*. p. 88.

⁷⁷ Cfr. *Ibidem*. p. 89.

⁷⁸ Cfr. Kohler, Josef et De Cervantes y Anaya, Javier, *El Derecho de los Aztecas, Introducción a la Historia del Pensamiento Jurídico en México*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2002. p. 87.

del jefe de familia, por lo tanto, podía poseer bienes, celebrar contratos y solicitar un proceso judicial en tribunales.⁷⁹

Se tiene registro, de acuerdo con Pérez de los Reyes, de las muestras de afecto de los Aztecas hacia sus hijos, de manera que “los misioneros se asombraron del amor que los padres aztecas profesaban a sus hijos; de ellos decían que es la gente que más ama a sus hijos. A diferencia de lo que sucedía en otras culturas”.⁸⁰

En cuanto a sus normas de Derecho Familiar Patrimonial, respecto a los regímenes matrimoniales, conforme al estudio de Floris Margadant predominó “el sistema de separación de bienes, combinado en ocasiones con la necesidad de pagar un precio por la novia y, a veces, en cambio, recibir dote que la esposa traía al nuevo hogar”.⁸¹ De conformidad a la disolución del vínculo matrimonial, era posible con intervención de autoridades comprobando múltiples causales, destacando, para nuestro interés, el incumplimiento económico; y por consiguiente, el cónyuge culpable perdía la mitad de sus bienes, quedando los hijos varones con el padre, y las hijas con la madre.⁸² “Como había separación de bienes durante el matrimonio, pues se registraba lo que cada cónyuge había aportado, en caso de divorcio, no siendo culpable ninguno de los consortes, se les devolvía lo que a cada quien le pertenecía”.⁸³

El ejercicio de la patria potestad implicaba el derecho de vender al hijo como esclavo. El hijo del esclavo por las deudas de su padre se hacía cargo del pago como heredero, pudiendo llegar a ser esclavo también; pero no por consecuencia de la esclavitud de su padre, sino por compromiso personal. En tiempos de miseria los padres vendían a sus hijos como esclavos, “también sucedía que en el juego, cuando ya se había perdido todo, se apostada a los hijos, haciéndolos así esclavos”.⁸⁴ En la educación de los menores se permitían castigos severos como herir con espinas, cortar el pelo y aspirar vapores desagradables. “El padre tenía

⁷⁹ Cfr. López Betancourt, Eduardo, *El Derecho en México*, 2ª ed., México, Porrúa, 2014. p. 5.

⁸⁰ Pérez de los Reyes, Marco Antonio, *Op. Cit.* p. 102.

⁸¹ Margadant Spanjaerd, Guillermo Floris, *Op. Cit.* p. 32.

⁸² *Ibidem.* pp. 32 *in fine* y 33.

⁸³ Mendieta y Núñez, Lucio, *Op. Cit.* p. 101.

⁸⁴ Kohler, Josef, *Op. Cit.* p. 71.

hasta el derecho de hacer esclavo al hijo incorregible; sin embargo, para ello se necesitaba el permiso de las autoridades”.⁸⁵

Como antecedente remoto de lo que hoy conocemos como deberes alimentarios, y su extenso contenido, específicamente en la educación de los hijos “de los nobles, de los ricos y de los de clase media, vivían en la casa de sus padres hasta los quince años, recibían la educación del padre y de la madre, respectivamente. A los quince años los entregaban al *Calmecac* –generalmente para los nobles– o en el *Telpuchcalli* –propiamente para los plebeyos–, según la promesa que se hubiese hecho el día de su bautismo. Estos lugares eran establecimientos educativos en los que permanecían cuatro o cinco años, hasta que sus padres concertaban el matrimonio. Del colegio salían, por tanto, a formar un hogar y a prestar sus servicios a la vida pública. Parece que las hijas se educaban en su casa, generalmente, aun cuando también había establecimientos especiales para la educación de las mujeres y otros de reclusión y educación, especie de conventos bajo la autoridad de los sacerdotes”.⁸⁶ Era una obligación básica de los padres, sin importar su nivel socioeconómico, procurar la educación de sus hijos. Como curiosidad interesante, por lo que concierne a la alimentación de los hijos, se les cuidaba la dieta para evitarles enfermedades, de modo que, los “niños y niñas debían comer media tortilla de los tres a los cinco años; una de los seis a los 12, de esta edad a los 14 una y media y de los 14 años en adelante dos tortillas”.⁸⁷ En beneficio del núcleo familiar, se le asignaban tierras que debían ser cultivadas que eran intransferibles a otras personas ajenas a la familia, similar al Patrimonio Familiar. Si en un ciclo agrícola no había cosechas por descuido o negligencia, eran acreedores a una amonestación; y en caso de reincidir, se les quitaba la parcela.⁸⁸

Relativo a la sucesión *mortis causa*, el hijo primogénito tenía preferencia y las mujeres estaban fuera de cualquier posibilidad para entrar a la herencia. A falta del primogénito, heredaba el nieto, y en su defecto, hasta el hermano del difunto. En

⁸⁵ *Ibidem*. p. 81

⁸⁶ Mendieta y Núñez, Lucio, *Op. Cit.* pp. 99 *in fine* y 100.

⁸⁷ Pérez de los Reyes, Marco Antonio, *Op. Cit.* p. 102.

⁸⁸ *Cfr. Ibidem*. p. 85.

ausencia de parientes, heredaba al pueblo o al gobernante. De cualquier forma, existía un régimen de libertad para testar, y así el autor podía elegir en vida a su sucesor. La mala conducta e ingratitud del hijo le haría perder su calidad de heredero natural en la sucesión del padre. Entre los nobles, existía un sistema sucesorio especial, parecido al mayorazgo europeo, el cual implicaba que el heredero debía hacerse cargo de la familia.⁸⁹

B. ÉPOCA COLONIAL

Partiendo de la caída del Imperio Azteca el 13 de agosto en 1521 cuando los españoles encabezados por Hernán Cortés derrotaron la resistencia Azteca en Tenochtitlán, hasta la consumación de la Independencia Nacional de España el 27 de septiembre 1821, comprende la Época Colonial que abarcó trescientos años de ocupación, establecimiento, administración y dominación europea. Tres siglos de enfrentamiento cultural, que influyeron para la creación del sistema jurídico, al que actualmente brindamos cabal cumplimiento. Las culturas del área mesoamericana, el entrar en contacto con los peninsulares, perdieron buena parte de sus características, y aunque conservaron mesuradamente su Derecho, se les impusieron nuevos patrones de conductas sociales, políticas, jurídicas y religiosas.⁹⁰

Procedente del *viejo continente*, se adoptaron disposiciones con antecedentes griegas, romanas, canónicas, germánicas, árabes y judías, como precursoras directas del Derecho español; y finalmente, tras su conquista en territorios americanos, se admitieron, en la población residente, “a veces violento, a veces pacífico, de dos mundos distintos, ajenos, desconocidos el uno para el otro antes

⁸⁹ Cfr. Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil*, tomo I, México, Porrúa, 1998. p. 67.

⁹⁰ Cfr. González, María del Refugio, *El Periodo Colonial y su Legado, Ius Constitutionale Commune en América Latina. Rasgos, Potencialidades y Desafíos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2016. p. 95.

del descubrimiento”⁹¹; constituyendo el precedente inmediato de las reglas jurídicas en general, y del Derecho Familiar Patrimonial de nuestros días.

1. DERECHO COLONIAL Y ESPAÑOL

El Derecho Colonial estuvo vigente en los territorios sometidos al yugo español al consumarse la Conquista de los pueblos originarios en América, constituyendo cuatro Virreinos, el de la Nueva Granada, con jurisdicción en Venezuela, Colombia, Ecuador y Panamá; el del Perú, conformado en Bolivia, Chile, Paraguay, Uruguay y Perú; el del Río de la Plata en Argentina y parte de Brasil; y el de la Nueva España, en parte del norte de América, México y una porción importante de Centroamérica. “El gobierno propio de los pueblos sometidos, se sustituyó por el de la metrópoli, que impuso a la Colonia su legislación, como lo hizo en todos los territorios que quedaron sujetos a su poder en América”.⁹²

Se compuso de tres cuerpos normativos: a) Leyes españolas que tuvieron vigencia en la Nueva España; b) Normas dictadas para todas las Colonias españolas en América vigentes en la Nueva España; y c) Las expedidas directamente para la Nueva España.

Por lo que toca al Derecho español, que rigió de manera general o supletoria en los territorios dominados, se constituyó por la influencia de elementos jurídicos, griegos, romanos, germánicos, ibéricos, canónicos, árabes, entre muchos otros. Es de suma importancia mencionar sus elementos integrantes, debido a que es la reminiscencia histórica y material, que posteriormente contribuyó para la creación de nuestras actuales normas jurídicas familiares patrimoniales.

Hubo gran influencia germánica, en lo relativo a la patria potestad, reglas sucesorias y otras como las arras, que en algunas regiones españolas sigue siendo tradición de entregar trece monedas por parte del novio durante la ceremonia de la boda, en señal de garantía para el matrimonio concertado. Igualmente, como se ha

⁹¹ *Ibidem.* p. 86.

⁹² Güitrón Fuentes, Julián, *Tratado de Derecho Civil. Historia del Derecho Civil en General*, Op. Cit. p. 58.

señalado, la figura de la *Sippe*, que era una comunidad familiar en la cual el varón estaba al mando, y a su muerte, el hijo mayor heredaba la potestad sobre la mujer viuda y sus hermanos; y sus miembros estaban obligados a guardarse fidelidad y auxilio, al grado de poder vengar la muerte del familiar por homicidio, y en caso de obtener una compensación, se dividía entre todos.⁹³

De los ibéricos, se adoptó la tierra comunal familiar y se dividía anualmente entre los jefes de familia, quienes la cultivaban de manera independiente; pero la cosecha era de todos, y así se repartía. Sin embargo, con el paso del tiempo fue desapareciendo paulatinamente, dando paso a la propiedad individual.⁹⁴

Por lo que concierne al Derecho Romano, se fijó la mayoría de edad a los veinticinco años y por ende, la adquisición de la capacidad jurídica, dispensable para determinados actos especiales como el matrimonio, el testamento, la tutela y curatela.⁹⁵ “Se sitúa la mujer, bajo una especie de tutela perpetua por razón del sexo, sometiéndola o a la autoridad de sus padres, o a la de sus parientes varones más próximos, o a la de su marido”.⁹⁶ Se aceptó la dote, mediante la cual, la mujer contribuía de alguna manera en las cargas económicas matrimoniales. De igual forma, se admitió el régimen de los bienes gananciales para distribuirse al 50% entre los cónyuges, y no en proporción a lo aportado por cada uno de ellos al tiempo de la disolución del matrimonio. Se estableció la diferencia entre la tutela y curatela sostenida por los romanos. En cuanto a las reglas sucesorias, hubo un gran desarrollo de la testamentaria con libertad de disposición, limitándose con el sistema de las legítimas, así como la figura de la mejora, que sirvió para beneficiar a uno de los herederos forzosos.⁹⁷

Derivado de la amplia intervención e influencia de la Iglesia, la aplicación de las disposiciones jurídicas del Derecho Canónico repercutió en el desarrollo de las familias y la sociedad, dado que la Iglesia Católica se encargaba de regir al

⁹³ Cfr. Pérez de los Reyes, Marco Antonio, *Op. Cit.* p. 133.

⁹⁴ Cfr. *Ibidem.* p. 122.

⁹⁵ Cfr. Güitrón Fuentevilla, Julián, *Tratado de Derecho Civil. Historia del Derecho Civil en General*, *Op. Cit* p. 62.

⁹⁶ *Idem.*

⁹⁷ Cfr. *Ibidem.* pp. 62 *in fine* y 63.

individuo, desde su nacimiento, matrimonio y muerte; acaparando el poder político, cultural, social y económico.⁹⁸

Durante la Edad Media se emplearon prácticas políticas y culturales de la civilización romana y de los pueblos bárbaros, mismas que tuvieron injerencia, de alguna u otra forma, en la formación de las normas del Derecho Familiar Patrimonial. Verbigracia, las tierras feudales, que por medio de una especie de contrato de concesión, el individuo recibía de manos de su soberano o señor feudal, la posesión de tierras y rentas para administrarlas a su albedrío, incluyendo a su núcleo familiar; y podían ser heredadas a sus sucesores, a cambio de guardar fidelidad y prestar ciertos servicios al otorgante. El derecho de pernada, que es la facultad del señor feudal a pasar la noche de bodas con la mujer de su siervo, que ciertamente fue el más execrable de los abusos sexuales, del cual se reconoce que es escasa la información, y se trata de una práctica que hace parte de las fuentes orales. “Además, el silencio es índice de mala conciencia y de temor a la justicia”.⁹⁹

El *morgengabe*, término germánico que significa *regalo de la mañana*, que era una especie de compensación hecha por el cónyuge a su suegro el día después de la boda por la virginidad perdida de su hija.¹⁰⁰ Los esponsales, que se celebraban entre el aspirante y el padre de su novia; y “si por alguna causa imputable a ella no se casaba con quien había celebrado esponsales, debería devolverle todo lo recibido, salvo que la hubiera besado alguna vez, en cuyo caso podía conservar los bienes que le hubiere dado”.¹⁰¹

La *barraganía* que las Siete Partidas de Alfonso X, El Sabio, señalaron que el vocablo proviene “del árabe *barra* que significa *fuera* y de latín *gana* equivalente a *ganancia*, o *bargania*, *convenio* o *contrato*, por lo que la *barraganía* constituía la ganancia que era hecha fuera del mandamiento de la Iglesia”¹⁰² o, dicho en otras

⁹⁸ Cfr. Tapia Ramírez, Javier, *Derecho de Familia*, México, Porrúa, 2013. p. 7.

⁹⁹ Barros, Carlos, *Rito y Violación: Derecho de Pernada en la Baja Edad Media*, España, Historia Social, Núm. 16, 1993. p. 7.

¹⁰⁰ Cfr. Pérez de los Reyes, Marco Antonio, *Op. Cit.* pp. 134.

¹⁰¹ *Idem.*

¹⁰² Zúñiga Ortega, Alejandra Verónica, *Concubinato y Familia en México*, México, Biblioteca Digital de Humanidades de la Universidad Veracruzana, 2010. p. 18.

palabras, similar al concubinato, eran mal visto socialmente; pero si se trataba de una mujer honesta, podía obtener parte de los bienes adquiridos después de efectuada la unión libre, y estar protegida económicamente. El compadrazgo que constituía parentesco de tipo religioso, era reconocido y legitimado por el Derecho, al grado de incluir derechos sucesorios. Se implementó el mayorazgo, que era la vinculación de bienes en una misma familia mediante la sucesión al hijo mayor, con la posibilidad de apoyarlo con mejoras o nuevos bienes aumentando el patrimonio de la familia.¹⁰³

2. DERECHO INDIANO

En virtud de la donación pontificia del papa Alejandro VI, se concedió el señorío del territorio de las Indias y otorgó el mandato apostólico de envagelizar a los naturales a Isabel de Castilla y Fernando de Aragón, consituyendo un gobierno temporal y espiritual que, paralelamente con el proceso de colonización, tuvieron en el mundo jurídico la trascendente consecuencia de implementar el Derecho Castellano en los vastos territorios de las Indias. “Este hecho constituye uno de los elementos capitales del legado colonial [...], lo que permitió la formación de una cultura jurídica común que coexistió de desigual manera con los que tenían los naturales en tiempos de su gentilidad”.¹⁰⁴

De manera que, el Derecho Indiano, “constituye un grupo complejo de instituciones de tipo jurídico, político, económico, educativo y religioso, algunas de las cuales fueron trasplantadas de España a las Indias, como el Tribunal del Santo Oficio, mientras que otras fueron creadas específicamente para las Indias, como el sistema de intendencias. En otras palabras: se trata de principios filosófico-jurídicos, generalmente tomados del Derecho romano-germánico-canónico, por medio de los cuales se daba sustentación a todo el sistema jurídico, de acuerdo con los principios de la cultura occidental cristiana”.¹⁰⁵

¹⁰³ Cfr. Pérez de los Reyes, Marco Antonio, *Op. Cit.* pp. 134-135.

¹⁰⁴ González, María del Refugio, *Op. Cit.* pp. 88 *in fine* y 89

¹⁰⁵ Pérez de los Reyes, Marco Antonio, *Op. Cit.* p. 163.

Instituyó el conjunto de normas, instituciones y principios que España aplicó en sus territorios de ultramar. Estaba integrado por reglas jurídicas que fueron dictadas por los monarcas españoles o por sus autoridades delegadas, para ser aplicadas de manera exclusiva en los territorios, que se conocían como de las Indias Occidentales¹⁰⁶, enfatizando la supletoriedad del Derecho español, tal como se manifestaba “en la Ley II, Título I Libro II, de la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, promulgado en 1680 –por Carlos II–, al fijar el orden de prelación de los cuerpos legales, aplicables en estos territorios, se decía: Ordenamos y mandamos que en todos los casos, negocios y pleitos en que no estuviere decidido ni declarado lo que se debe proveer por las leyes de esta recopilación, o por cédulas, provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, y las que por nuestra orden se despacharon, se guarden las leyes de nuestro reino de Castilla conforme a la del Toro –normas sancionadas en la ciudad castellana del Toro–”.¹⁰⁷

En ese orden de ideas, la Ley del Toro, es la primera de una importante colección de ochenta y tres leyes, celebrada en una reunión de cortes en el año 1505. En esta Ley, la primera de las de Toro, se reproduce, con algunas alteraciones, otra del *Ordenamiento de Alcalá de Henares*, promulgada en 1348, bajo el reinado de Alfonso X, El Sabio, que establecía el siguiente orden de prelación de las fuentes del Derecho Castellano, vigentes en aquel momento:

1. El Ordenamiento de Alcalá;
2. Los Fueros Municipales;
3. El Fuero Real, si se probaba su uso, y
4. Las Partidas.

Este orden de prelación, establecido en el *Ordenamiento de Alcalá* y sancionado por las Leyes de Toro, fue sancionado también por la *Nueva Recopilación de Castilla*, promulgada en 1567, bajo el reinado de Felipe II, El Prudente; y por la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, promulgada en 1805.¹⁰⁸

¹⁰⁶ Cfr. Ots y Capdequi, José María, *Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano*, España, Gráficas, 1969. p. 3.

¹⁰⁷ *Ibidem*. pp. 42 *in fine* y 43.

¹⁰⁸ Cfr. *Ibidem*. p. 44.

En consecuencia, representaba todo un galimatías determinar la norma aplicable. “Si el acto jurídico en litigio se celebró antes de 1505, debe estarse a la prelación establecida en el Ordenamiento de Alcalá, acudiendo en primer término a éste. Si el conflicto se dio entre 1505 y 1567, debería acudirse en primer término, a las Leyes de Toro. Si fuera el acto jurídico o el litigio, celebrado entre 1567 y 1805, en primer lugar debería buscarse solución en la Nueva Recopilación, en segundo término, en las Leyes de Toro y otras fuentes. Si el acto hubiera sido celebrado en fecha posterior a 1805, en primer término, se deberá acudir a la Novísima Recopilación”.¹⁰⁹

Focalizando el estudio retrospectivo del Derecho Familiar Patrimonial, el Derecho Indiano siguió el modelo del Derecho Romano; se regularon los esponsales, el matrimonio y su disolución, la filiación, la adopción, la tutela y curatela. Igualmente, se hizo referencia a la sociedad conyugal, los regímenes gananciales, las donaciones y las arras. Se reglamentó la sucesión *mortis causa* y el concepto jurídico de herencia.¹¹⁰ “En la sucesión testamentaria, señalan al testamento como un acto de voluntad, mediante el cual, se establecía al heredero, y lo que debía corresponderle después de la muerte del autor de la herencia. En esta materia, distingue la sucesión legítima y la de la mejora, los legados, los fideicomisos y la desheredación. [...] Se acepta en Las Partidas, la sucesión ‘*ab intestato*’, de la mujer viuda, el orden de la sucesión, así como los llamados bienes reservables a favor de los hijos del primer matrimonio”.¹¹¹ La Real Provisión de 1536, ordenó que, a la muerte de un encomendero, debía heredar su hijo mayor legítimo el disfrute de la encomienda, que era la explotación de las tierras y de los indios; en caso de no haberlo, su mujer viuda. En cuanto al matrimonio, se aplicaron los lineamientos generales del Derecho Canónico, vigente en España, con las formas y solemnidades imperantes en la metrópoli; pero con cierta flexibilidad.¹¹²

¹⁰⁹ Güitrón Fuentevilla, Julián, *Tratado de Derecho Civil. Historia del Derecho Civil en General*, Op. Cit. p. 68.

¹¹⁰ *Ibidem*. p. 71.

¹¹¹ *Ibidem*. pp. 71 *in fine* y 72.

¹¹² Cfr. *Ibidem*. pp. 77 *in fine* y 78.

Como curiosidad interesante y trascendente para el Derecho Familiar Patrimonial, se creó el *Tribunal de Bienes de Difuntos*, que “se encargaba de las sucesiones intestadas y todos los bienes que constituían la masa hereditaria quedaban en custodia del Tribunal, para proceder, por edictos, a determinar la calidad de herederos de los parientes del *de cuius*, en el entendido que se reconocía hasta el vigésimo grado de parentesco, si bien, como es usual en la materia, el pariente más próximo desplazaba al más lejano”.¹¹³

En primer lugar, la *Casa de Contratación de Sevilla* se encargó exclusivamente del caso de los intestados; después, en 1550 se creó un Tribunal especial cuyo responsable era un oidor de la Real Audiencia. En las Provincias, los Gobernadores, los Oficiales Reales y los Corregidores conocían de las controversias relativas a los bienes de los difuntos.

En el orden de prelación de herederos legítimos, se debía procurar encontrarlos primero en la Nueva España, después en Indias y luego en España; si no los había, la Real Hacienda se consideraba propietaria. “Los bienes con su respectivo inventario eran transportados a España y puestos a disposición de la Casa de Contratación de Sevilla, y más tarde, cuando ésta desaparece, al Real Consejo de Indias para su custodia”.¹¹⁴

La aplicación de las normas del Derecho Indiano concluyó con la consumación de la Independencia en 1821, perdurando su vigencia en forma provisional en todo lo que fuera compatible con la nueva situación política; hasta que, de manera paulatina, parte de sus disposiciones jurídicas, se trasladaron a las diversas normas expedidas por el naciente México Independiente, mientras que otras se abrogaron expresa o tácitamente¹¹⁵, marcando “los rumbos que habían de seguirse en la creación de una nueva sociedad que, aunque vinculada a su matriz, bien pronto, en virtud de la realidad que tuvo que enfrentar, adquirió perfiles propios”.¹¹⁶

¹¹³ Pérez de los Reyes, Marco Antonio, *Op. Cit.* p. 278.

¹¹⁴ *Idem.*

¹¹⁵ *Cfr.* Castañeda Rivas, María Leoba, *Op. Cit.* p. 40.

¹¹⁶ González, María del Refugio, *Op. Cit.* p 92.

C. ÉPOCA INDEPENDIENTE

El movimiento de Independencia se desarrolló entre 1808 a 1821 como el segundo proceso intensamente dinámico después de la Conquista. Como consecuencia de enfrentamientos de factores tanto internos cuanto externos, políticos, económicos, sociales e inclusive culturales y filosóficos, materializados en una lucha armada, México se emancipó del dominio español; empero, la influencia de trescientos años permeó en la latente germinación de nuestra raíz que, como se podrá advertir, seguirá unidos con lazos permanentes y sincréticos.¹¹⁷ Con ello, se comenzó a gestar un proceso de codificación nacional, para lograr un control y unificación de normas en todo el territorio, que representó “en muchos sentidos el intento de creación de un sistema jurídico de nuevo tipo, tendiente a su modernización”.¹¹⁸

En lo que respecta al Derecho Familiar Patrimonial, se realizó un trabajo legislativo importante; partiendo de la materia que le dio origen, el Derecho Civil, y en un desarrollado Derecho Familiar. En gran parte, con la guía y ejemplo del Código Civil francés de 1804; y por otro lado, con reservadas disposiciones apegadas a la realidad y necesidad mexicana.

1. CÓDIGO CIVIL DE OAXACA DE 1827

Una vez declarado México como país independiente, se convocó a un Congreso Constituyente para la creación de la Constitución que estableciera las bases fundamentales de la organización política y el cimiento de nuestra estabilidad jurídica; entrando en vigor el 4 de octubre de 1824. Como no plasmó la facultad para la Federación en dictar Leyes Civiles y, en consecuencia, Familiares Patrimoniales, dicha atribución se entendió implícitamente reservada a los Congresos Locales,

¹¹⁷ Cfr. De la Torre, Ernesto, *La Independencia*, 4ª ed., México, Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, 2013. p. 27.

¹¹⁸ Enciso Contreras, José, *El Proyecto de Código Civil presentado al Segundo Congreso Constituyente del Estado de Zacatecas, 1829*, Revista Mexicana de Historia del Derecho, XXIII, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2011. pp. 49 *in fine* y 50.

permitiendo al estado Libre de Oaxaca, promulgar el primer Código Civil de México el 2 de noviembre de 1827; tomando como modelo el Código Civil de los franceses, que a su vez recogió la sistemática planteada por los compiladores romanistas.¹¹⁹

En las gestiones de los Gobernadores José Ignacio Morales, en 1827; Joaquín Guerrero den 1828; y Manuel Ignacio de Iturribaría en 1829, se expidió el Código Civil oaxaqueño en tres libros sucesivos por el II Congreso Constitucional Local. Se compuso de un *Título Preliminar* de 13 artículos; el Libro Primero *De las Personas* del artículo 14 al 389, regulando algunas relaciones jurídicas familiares patrimoniales; el Libro Segundo, *De los Bienes y de las Diferentes Modificaciones de la Propiedad*, de los artículos 390 al 570; y el Tercero, nombrado *De los Diferentes Modos de Adquirir la Propiedad*, del artículo 571 al 1415; sin ningún artículo transitorio.¹²⁰

Precisando los vestigios jurídicos del Derecho Familiar Patrimonial, en su Libro Primero, se permitió la intervención de los miembros eclesiásticos en asuntos de la vida familiar, como el nacimiento, matrimonio y defunción. Reconoció calificar a los hijos por su origen. Reglamentó la institución de la ausencia, sus efectos, la suerte de sus bienes y sus hijos. La edad mínima para contraer matrimonio, se fijó en los varones a los 14 años y la mujer a los 12, con la venia de sus padres.¹²¹

Para comprender el contexto social, cultural y familiar de su época, es interesante señalar lo que su artículo 16 disponía: “Los seres animados nacidos de mujer; pero sin forma ni figura humanas, no tienen derechos de familia –por consiguiente, carentes de Derechos Familiares Patrimoniales– ni derechos civiles. Pero mientras que viven estos monstruos, deben ser nutridos y conservados –subsiste el deber alimentario–, en cuanto sea posible, por aquéllos que tendrían la obligación de mantenerlos, si hubiesen nacido con figura humana.”¹²²

¹¹⁹ Cfr. Castañeda Rivas, María Leoba, *Op. Cit.* p. 47.

¹²⁰ Cfr. Ortiz Urquidí, Raúl, *Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana*, México, Porrúa, 1973. pp. 9-10.

¹²¹ Cfr. Güitrón Fuentes, Julián, *Tratado de Derecho Civil. Historia del Derecho Civil en General*, *Op. Cit.* pp. 92 *in fine* y 93.

¹²² *Ibidem.* p. 92

Por lo que corresponde a los deberes alimentarios, se estableció la obligación para los hijos, de alimentar a su padre y a su madre o a sus ascendientes en línea recta, cuando éstos tengan necesidad de recibir esos alimentos. El legislador oaxaqueño extendió el deber a los parientes por afinidad, ordenando en su artículo 116 que “los yernos y nueras deben, en las mismas circunstancias, proporcionar alimentos a sus suegros y suegras; mas esta obligación cesa cuando la suegra ha pasado a segundas nupcias”.¹²³

Se normaron los esponsales, y la disolución del vínculo matrimonial, que se refería únicamente a la separación del marido y la mujer del lecho conyugal, sin posibilidad de contraer nuevas nupcias. Se reguló la adopción, la tutela oficiosa y la curatela; con el deber jurídico de alimentar al adoptado y al pupilo respectivamente. Asimismo, se regló un Consejo de Familia integrado por los parientes consanguíneos o afines del menor. La patria potestad era ejercida solo por el padre; en caso de muerte o ausencia, le correspondía a la madre. Los padres tenían facultad para castigar a sus hijos, el artículo 236 ordenaba: “Si los hijos cometiesen desórdenes que merezcan un castigo más serio, su padre o madre podrán hacerlos arrestar desde un mes hasta tres. El alcalde del domicilio dará la orden de arresto en virtud del requerimiento del padre o madre; quienes quedarán obligados a administrar al hijo arrestado los alimentos convenientes.”¹²⁴ En cuanto al estado interdicción, significativo a lo que nos concierne, se consideraban carentes de capacidad jurídica a los llamados pródigos, que eran aquéllos quienes que por gastos inútiles o por negligencia culpable, dañaban considerablemente sus bienes o los empeñaban en deudas, dilapidando las arcas familiares.

En su Libro Tercero, con relación al Derecho Familiar Patrimonial, destacan la sucesión testamentaria y legítima. Se expresaba que la sucesión era una institución civil, “por la cual la ley transmite a una persona designada con anticipación; la propiedad de una cosa que acaba de perder su propietario, que muere intestado”.¹²⁵ Por testamento se consideraba que era aquel “por el cual el testador dispone, para

¹²³ *Ibidem.* p. 93.

¹²⁴ *Ibidem.* p. 95.

¹²⁵ *Ibidem.* p. 97.

el tiempo en que dejare de existir de la totalidad o parte de sus bienes, y la cual puede revocarse”.¹²⁶ Dispuso como herederos legítimos, a quienes tuvieran en posesión los bienes, derechos y acciones del difunto, bajo la condición cumplir todas las cargas de la sucesión; los hijos naturales; el cónyuge sobreviviente; y el Estado. Referente al orden de prelación de los herederos se estableció que “los hijos o sus descendientes tienen derecho a heredar a su padre, a su madre, a las abuelas, a los abuelos y otros ascendientes sin distinción de sexo, primogenitura y sin importar que hayan sido procreados de distintos matrimonios. Tienen derecho a recibir igual porción. En el caso de haber otros ascendientes, éstos serán llamados a suceder al padre y a la madre, considerando el grado más próximo en cualquier línea, es decir, sean en la recta ascendente o descendente o en la colateral igual o desigual.”¹²⁷

Con relación a la concurrencia de herederos del mismo grado de parentesco, el numeral 607 consideró que “si hubiere ascendientes de igual grado en ambas líneas, la sucesión se divide por mitad; una para los ascendientes de la línea paterna y otra para los ascendientes de la línea materna. Los ascendientes del mismo grado en una misma línea suceden por cabeza en la porción diferida a su línea.”¹²⁸

Respecto del hijo natural reconocido y su derecho sobre los bienes de sus padres muertos, se expresaba que “si el padre o la madre han dejado descendientes legítimos, este derecho es de un tercio de la porción hereditaria que el hijo natural habría tenido si hubiera sido hijo legítimo cuando el padre o la madre no han dejado descendientes legítimos; pero sí ascendientes, o hermanos, y otros parientes colaterales hasta el octavo grado, el hijo natural legalmente reconocido tiene derecho al tercio del total de la herencia de su padre o madre, o de los dos si fue por ambos reconocido legalmente”.¹²⁹

¹²⁶ *Ibidem.* p. 99.

¹²⁷ *Ibidem.* p. 98.

¹²⁸ *Idem.*

¹²⁹ *Idem.*

2. CÓDIGO CIVIL DE ZACATECAS DE 1829

Siguiendo la misma sistemática del Código Civil de Oaxaca, tomando en cuenta el Derecho Romano en su *Corpus Iuris Civilis*, las Partidas Alfonsíes y desde luego el Código Civil francés, la Comisión Redactora, “integrantes de un nuevo sujeto histórico, llamado a sustentar las bases de la nacionalidad”¹³⁰, entregó el Código Civil de Zacatecas con un total de 1,582 artículos al gobernador Francisco García Salinas, quien mediante decreto de fecha 28 de octubre de 1829 ordenó su publicación y circulación, a fin de que se conociera “en las municipalidades del estado, para que los ayuntamientos formularan las observaciones que creyeran pertinentes, durante el término de seis meses a partir de la publicación, pudiendo en todo caso el ejecutivo estatal ampliar dicho plazo”.¹³¹

En su Primera Parte, se consideraron las Generalidades y las normas de Derecho Familiar. Se reguló el matrimonio y divorcio, entendiendo aquél, únicamente como la separación física de los cónyuges. De igual forma, se determinaron sus causas de disolución y efectos en cuanto a las personas, los bienes y los hijos; y se fijaron medidas provisionales. Con relación a la patria potestad, se legisló el derecho de los padres sobre los bienes de sus hijos, exclusivamente para el caso de los legítimos. Se reglamentó la tutela, y la facultad del tutor en la administración de los bienes de su pupilo.¹³²

En consideración a las sucesiones, se trataron las disposiciones comunes a la testamentaria y legítima; su apertura; los requisitos exigidos por la ley para suceder; los efectos que producen la aceptación y el repudio; el beneficio de inventario; las obligaciones del heredero beneficiado; y los tipos de herencias. Se establecieron as particiones, descuentos y devoluciones de la herencia; el pago de las deudas de la sucesión; y las causas de extinción de las participaciones.¹³³

¹³⁰ Enciso Contreras, José, *Op. Cit.* p. 57.

¹³¹ *Ibidem.* p. 56.

¹³² Cfr. Güitrón Fuentes, Julián, *Tratado de Derecho Civil. Historia del Derecho Civil en General*, *Op. Cit.* p. 105.

¹³³ Cfr. *Ibidem.* p. 106.

De la sucesión testamentaria, dispuso “quiénes tiene capacidad de dar, otorgar o recibir herencia por testamento; qué cantidades se pueden disponer libremente por testamento; en qué consisten los legados o donaciones testamentarias y la sustitución de éstas. Relativo a la forma para hacer los testamentos, apunta cuatro secciones: primero: las reglas generales sobre la forma del testamento; después las particulares; luego cómo deben hacerse en cada caso, y finalmente las causas para anular o rescindir los testamentos”.¹³⁴ Por su intrínseca relación con el Derecho francés, se consideró la desheredación y cuáles eran los cargos del albacea o ejecutores testamentarios. En la sucesión *ab-intestato*, discurrió sobre sus disposiciones generales, las sucesiones de los descendientes, de los ascendientes, de los colaterales, de los esposos y los derechos de sucesión concedidos a los Municipios.¹³⁵

Se reguló en los contratos asociativos, o como los denominaba el legislador contratos de compañía, lo concerniente a la sociedad conyugal; mencionando sus elementos constitutivos; la reglamentación respecto a los esposos y la sociedad; la disolución de la comunidad y sus principales consecuencias. Igualmente, se normó la dote, los derechos que tiene el marido sobre los bienes dotales y su restitución.¹³⁶

3. PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL DE MÉXICO DE 1841

Continuando con los intentos codificadores en nuestro país, el jurista Vicente González Castro realizó el proyecto particular con carácter general publicado el 19 de abril de 1841, intitulado “Redacción del Código de México, que se contiene en las leyes españolas y demás vigentes en nuestra República. Escrita bajo orden y método que proporcione claridad y brevedad, a fin de hacer inteligible el derecho a todas las clases del pueblo mexicano”¹³⁷, consultando fuentes como *Las Siete*

¹³⁴ *Ibidem*. pp. 106 *in fine* y 107.

¹³⁵ *Cfr. Ibidem*. p. 107.

¹³⁶ *Cfr. Ibidem*. p. 108.

¹³⁷ Cruz Barney, Óscar, *La Codificación Civil en México: Aspectos Generales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2004. p. 6.

Partidas, la *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias* de 1680, las *Recopilaciones de Derecho Castellano*, el *Concilio de Trento* y el *Limense*, las *Ordenanzas de Minas* de 1783, entre otras.¹³⁸ En su obra registró la situación del país a pocos años de haberse consumado la Independencia; y la amplia necesidad de concentrar en un ordenamiento las leyes civiles y familiares, debido al desorden político nacional, que naturalmente acarreó un desconcierto jurídico.

Comenzó regulando el matrimonio, el divorcio, la patria potestad, la paternidad, así como la filiación, la tutela y la curatela. En las diversas formas de adquirir la propiedad, se encontró la sucesión testamentaria y legítima. Se consideraron los legados, las instituciones testamentarias, el albaceazgo. De la sucesión legítima, se pronunció una reglamentación específica para la sucesión de los descendientes, los ascendientes y los parientes colaterales. En los contratos de sociedad, se estableció la sociedad conyugal, sus disposiciones generales y lo respectivo a las ganancias entre los cónyuges.¹³⁹

4. LEYES DE REFORMA DE 1857-1859

Secundado la expresión del Doctor Julián Güitrón Fuentevilla, que “separar la historia de México, de la perspectiva del Derecho en el país, es imposible”¹⁴⁰, a tres décadas de la vida Independiente de México, se suscitaron diversos conflictos políticos que tuvieron como consecuencia la pérdida de más de la mitad de nuestro territorio, sufriendo agresiones internas y externas. De igual forma, había incertidumbre en la organización política; y algunos grupos se habían enriquecido, sobre todo la Iglesia, los hacendados y los especuladores, creando una exacerbada desigualdad social.¹⁴¹

¹³⁸ *Cfr. Idem.*

¹³⁹ *Cfr. Güitrón Fuentevilla, Julián, Tratado de Derecho Civil. Historia del Derecho Civil en General, Op. Cit. pp. 114-115.*

¹⁴⁰ *Ibidem.* p. 86.

¹⁴¹ *Cfr. Brom, Juan, Esbozo de Historia de México, 4ª ed., México, Grijalbo, 2017. p. 219.*

El descontento contra Antonio López de Santa Anna, quien ocupó la Presidencia en seis ocasiones y se autoproclamó con el título de su *Alteza Serenísima*, se expresó en marzo de 1854 en el Plan de Ayutla, causando una revolución entre grupos liberales y conservadores. El movimiento liberal liderado por el General Juan Álvarez, evolucionó “en la búsqueda de una profunda renovación política y social del país, con la participación de amplios sectores del pueblo. En su dirección destacaron Ignacio Comonfort y Benito Juárez, quien junto con otros liberales volvió del exilio al que los había condenado Santa Anna. Después de año y medio de lucha, el presidente –Santa Anna– se vio obligado a renunciar y a salir del país. [...] Con este movimiento empezó el periodo conocido como la Reforma, que en tres años rompió en lo fundamental la estructura heredada de la Colonia y se consolidó en 1867 con la derrota del Imperio de Maximiliano de Habsburgo, impuesto desde Francia”.¹⁴² Se declaró materialmente concluida la etapa feudal del país, sentando las bases del pensamiento crítico que implementó con efectividad la sociedad laica, y el avance irreversible de la secularización modificó el sentido público, privado y Familiar Patrimonial de la Nación.¹⁴³

Con el triunfo de los liberales, se nombró presidente provisional al General Juan Álvarez, quien integró en su equipo de gobierno a sus adeptos, entre los cuales sobresalían Benito Juárez y Melchor Ocampo. Sus principales medidas fueron la convocatoria del Congreso Constituyente, excluyendo a los eclesiásticos del voto; y la supresión de los fueros religiosos y militares en los asuntos civiles; pero al poco tiempo renunció a la presidencia. Lo sucedió en el interinato Ignacio Comonfort, y bajo su gobierno se reunió el Congreso Constituyente, aprobando la nueva Constitución, que entró en vigor el 5 de febrero de 1857, aplicando las reformas liberales, erigiendo principios básicos que iban mucho más allá de los ordenamientos anteriores. En su sección primera proclamaba los *derechos del hombre*, que incluían, entre otras, las libertades de enseñanza, profesión y de expresión; y al no señalar una religión única o de Estado, estableció la libertad

¹⁴² *Ibidem*. p. 220.

¹⁴³ Cfr. Soto Flores, Armando, *La Filosofía de las Leyes de Reforma*, México, Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, Núm. 265, enero-junio, 2016. 14

religiosa. Abolió los fueros, privilegios que impedían que eclesiásticos y militares fueran juzgados por autoridades civiles, y sólo admitía el fuero de guerra para delitos y faltas estrictamente con relación a asuntos familiares.¹⁴⁴

Del pensamiento liberal, nacieron las *Leyes de Reforma*, que constituyeron un conjunto de disposiciones con el propósito de crear un Estado Moderno, que no estuviera sujeto a la autoridad política y económica de la Iglesia. Destacan la promulgación de disposiciones jurídicas referentes a la nacionalización de los bienes de clero; el establecimiento del matrimonio civil; la creación del Registro Civil; la administración pública de los cementerios; la libertad de cultos; la secularización de los hospitales y establecimientos de beneficencia; e implícitamente, la libertad de educación.¹⁴⁵

Posteriormente, debido a diversos conflictos políticos, Ignacio Comonfort se vio obligado a renunciar su cargo. La Ley Suprema, establecía que, ante la renuncia del Presidente, lo debía suceder el titular de la Suprema Corte, puesto que presidía Benito Juárez, *ergo*, éste asumió la presidencia provisional del país, interinato que se mantenía debido a se seguían las pugnas de poder entre liberales y conservadores. Siendo Benito Juárez, promulgó el 23 de julio de 1859 la Ley del Matrimonio Civil, con la que se retiró definitivamente la competencia de la Iglesia en la celebración del matrimonio al establecer que sólo era válido si se había contraído ante la autoridad civil, manifestando ser el único medio legal, por el cual el hombre y la mujer se podían unir con la finalidad de perpetuar la especie y ayudarse mutuamente. Se determinó como delito la bigamia y poligamia; mantuvo el divorcio por separación de cuerpos con la imposibilidad de contraer uno nuevo mientras alguno de los cónyuges estuviera vivo; y se estableció entre otras formalidades la lectura de la Epístola de Melchor Ocampo¹⁴⁶, marcando contextualmente las pautas decimonónicas sobre las maneras aceptadas de formar una familia, estableciendo las siguientes líneas:

¹⁴⁴ Cfr. *Ibidem*. pp. 222 *in fine* y 223.

¹⁴⁵ Cfr. *Ibidem*. p. 230.

¹⁴⁶ Cfr. Tapia Ramírez, Javier, *Op. Cit.* p. 8.

Que éste es el único medio moral de fundar la familiar, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano. [...] El hombre con sus dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará a la mujer protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo [...] La mujer cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido obediencia, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende [...] ¹⁴⁷

Reflejando la idiosincrasia de su época, con menciones superadas e inconcebibles en el siglo XXI, que en la actualidad y desde hace varias décadas ha sido modificada, suprimida y repudiada por distintos sectores de la sociedad

El 28 de julio de 1859, se expidió la Ley Orgánica del Registro Civil por obra de Benito Juárez, dándole el valor operativo al Registro Civil creado por Ignacio Comonfort en 1857, ordenando la inscripción de todos los matrimonios, so pena de perder su validez e inadmisibles para ejercer derechos familiares como alimentos, filiación, herencia, entre otros. Asimismo, se ordenó que los curas informaran la celebración de un matrimonio a la autoridad civil dentro de las 24 horas siguientes a su celebración; de lo contrario serían merecedores de una multa.¹⁴⁸ Se estableció inscribir en actas los nacimientos, modificaciones al estado familiar, adopción, arrogación, reconocimiento y defunciones de las personas jurídicas físicas, pagando al Estado los derechos de inscripción, exceptuando a las personas de escasos recursos.

El 31 de julio de 1859, Benito Juárez expidió un decreto, declarando que cesaba toda intervención del clero en los cementerios y camposantos, prohibiendo las inhumaciones y exhumaciones de cadáveres por miembros de la Iglesia, quedando dicha función reservada a la autoridad civil.¹⁴⁹ En agosto de 1859, se dio un decreto

¹⁴⁷ Adame López, Ángel Gilberto, *La Epístola de Melchor Ocampo o la moral prescrita*, México, Revista el Mundo del Abogado, septiembre, 2013. pp. 48 *in fine* y 49.

¹⁴⁸ Cfr. Tapia Ramírez, Javier. *Op. Cit.* pp. 7 *in fine* y 8.

¹⁴⁹ Cfr. Güitrón Fuentes, Julián, *Tratado de Derecho Civil. Historia del Derecho Civil en General*, *Op. Cit.* p. 130.

que implantaba los días festivos, excluyendo las celebraciones religiosas; así como la negativa de que los Oficiales del Gobierno asistieran a las funciones de la Iglesia. El 4 de diciembre de 1860, se promulgó la Ley sobre la Libertad de Cultos, la cual en su generalidad establecía que la autoridad de la Iglesia era únicamente espiritual, promoviendo la tolerancia religiosa, pero sin intervención en la vida pública, civil y familiar de los ciudadanos; y la prohibición de coacción por faltas eclesiásticas, como la herejía. En 1861, se decretó la secularización de los hospitales y establecimientos de beneficencia, dejando la dirección y cuidado al Gobierno Civil. Finalmente, el 26 de febrero de 1863, se expidió un decreto para extinguir las comunidades de religiosos, por considerarlas peligrosas para el país, derivado a la inestabilidad nacional.¹⁵⁰

Como es posible apreciar, el cambio político que propició el cisma entre la Iglesia y el Estado, modificó significativamente la legalidad de los actos y hechos jurídicos del Derecho Familiar Patrimonial, registrando el Estado, cuando menos, los tres hechos más importantes del ser humano: su nacimiento, matrimonio y defunción; y controlando sus consecuencias jurídicas. Indirectamente la promulgación de las diversas Leyes y Decretos tuvieron eco en el tratamiento de las relaciones familiares, tomando como cimiento la tradición jurídica dictada por las reglas precedentes.

5. PROYECTO DE UN CÓDIGO CIVIL MEXICANO ELABORADO POR ORDEN DEL SUPREMO GOBIERNO POR EL DR. JUSTO SIERRA EN 1861

Continuaba la imprecisión de la estabilidad política de nuestro país y en una auténtica guerra civil entre liberales y conservadores, Benito Juárez al mando de los liberales estableció su gobierno en Veracruz, y durante su estancia, con la premura codificadora, a través de su Ministro de Justicia Manuel Ruíz, encomendó la redacción de un Código Civil al Doctor en Derecho Justo Sierra O'Reilly –“ilustre mexicano fue Justo Sierra O'Reilly (1814-1861), a menudo confundido y opacado

¹⁵⁰ Cfr. *Ibidem.* pp. 130-133.

por la figura de su hijo, el no menos célebre Justo Sierra Méndez (1848-1912)¹⁵¹—, quien con su obra, vasta en sistemática y metodología, contribuyó para la creación y redacción de los Códigos Civiles posteriores sin excepción, inclusive su influencia se extiende hasta el Código Civil para la Ciudad de México del siglo XXI, que actualmente rige la capital del país.

Con amplio criterio y estructura intelectual, Justo Sierra O'Reilly reconoció sus fuentes de inspiración, el método empleado, y sus aportaciones. Al enviar su proyecto al Ministro de Justicia expresó:

El método que he seguido es muy sencillo; es casi el método francés, con abreviaciones que he juzgado necesario, bien para conservar lo que del Derecho patrio es ciertamente inmejorable, o bien para introducir las reformas que demanda el espíritu de la época. De algo me han valido mis apuntes de codificación; pero lo que realmente me ha servido de guía, han sido las discusiones del Código francés, los comentarios del señor Rogron, los Códigos de Lousiana, de Holanda, de Vauf, de Piamonte, de Nápoles, de Austria, de Baviera y de Prusia, comparados con el francés, y, sobre todo, el proyecto de Código Civil español, sus concordancias con nuestros antiguos Códigos y el Derecho Romano, publicado con motivos y comentarios por el señor García Goyena; uno de los más eminentes jurisconsultos españoles de la escuela moderna.¹⁵²

Agregó respetuosamente sus comentarios y adecuaciones respecto las actas del registro civil, el matrimonio, la mayoría de edad, la tutela y la curatela. Al consejo de familia, lo concibió como “una de las más bellas y útiles que han probado mejor en la guarda de las personas e intereses del huérfano. [...] donde quiera que se ha ensayado, ha surtido el mejor efecto.”¹⁵³ De igual forma, expuso lo pertinente a los derechos de maternidad, la adopción, los ausentes e ignorados. Sabedor del imprescindible error humano, manifestó: “Publicado —el proyecto— desde luego, la

¹⁵¹ Fernández Delgado, Miguel Ángel, *Justo Sierra O'Reilly: Hombre de letras y autor del proyecto del Código Civil*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006. pp. 19 *in fine* y 20.

¹⁵² Güitrón Fuentesvilla, Julián, *Tratado de Derecho Civil. Historia del Derecho Civil en General*, Op. Cit. p. 136.

¹⁵³ *Ibidem*. p. 137.

experiencia irá mostrando sus deficiencias y redundancias, y es seguro que al cabo de algún tiempo tendríamos una obra perfecta”.¹⁵⁴

El Proyecto constó de tres Libros, divididos en Título, Capítulos y Secciones, comprendidos en 2,124 artículos. El Primero, referente a las personas; el Segundo a los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones; y el Tercero, relativo a los diferentes modos de adquirir la propiedad, así como los contratos, obligaciones y el Registro Público.

En consideración a las disposiciones del Derecho Familiar Patrimonial, en el Libro Primero, reglamentó lo respectivo a la nacionalidad, extranjería, la vecindad y el domicilio. Se regulaba el matrimonio, su nulidad y el divorcio, así como la paternidad, la filiación y la clase de hijos por su origen. En cuanto a la patria potestad, mencionaban sus efectos en relación a los hijos y a sus bienes. De igual forma, legisló el Consejo de Familia; la tutela, la curatela, asimismo, la mayoría de edad, y el estado jurídico y familiar de los ausentes e ignorados.

Con relación al Segundo Libro, se encontraban las herencias por testamento, su naturaleza jurídica y sus efectos. Se regló lo concerniente a las solemnidades de los testamentos comunes y especiales; la calidad para ser testigos esos testamentos; y en qué consiste la apertura, publicación y protocolización de los bienes. En ese mismo sentido, dispuso la capacidad para heredar; la institución y sustitución de los herederos; los herederos forzosos; así como las mandas y legados; las condiciones impuestas a éstos; la revocación e ineficacia de los testamentos; y el albaceazgo. Por lo que corresponde a la sucesión legítima, nombrada herencias sin testamento, legisló quiénes eran parientes; las líneas y grados de parentesco; el orden de prelación de los parientes; el derecho hereditario del cónyuge supérstite, en relación a los bienes del cónyuge premuerto; y los derechos de los hijos naturales y la potestad del fisco respecto de la herencia.¹⁵⁵ Igualmente se consideraron las disposiciones comunes respecto a la sucesión testamentaria y legítima; qué precauciones deben tomarse cuando la viuda queda

¹⁵⁴ *Ibidem.* p. 136.

¹⁵⁵ *Cfr. Ibidem.* pp. 140 *in fine* y 141.

embarazada; los bienes reservables; el derecho de acrecer; el beneficio de inventario; la aceptación y repudio de las herencias; la partición de las herencias, sus efectos y rescisión; y el inventario que debe hacerse para separar los bienes, conforme lo hayan pedido los acreedores y legatarios, y su diferencia frente al inventario judicial y la que debe hacerse para separar los bienes, conforme a la petición de los acreedores y legatarios.¹⁵⁶

Finalmente, en el Libro Tercero, en el apartado de contratos, se reguló el matrimonio y las donaciones matrimoniales, las hechas entre vivos y después de la muerte del donador. Un aspecto fundamental por parte del legislador, fue darle la importancia económica al matrimonio, previendo la dote, su constitución y los bienes que la componían, así como su administración y usufructo; y los derechos y obligaciones que los esposos tenían respecto esos bienes. De igual manera, se reglamentó la sociedad legal y el destino de los bienes propios de cada cónyuge; los bienes gananciales, así como las cargas y obligaciones de la sociedad; la forma de administrar la sociedad; las hipótesis de interrupción y liquidación. Se expresó la separación legal de los bienes de los esposos, y la manera de administrarlos cuando la mujer estaba casada.¹⁵⁷

El presente Proyecto se adoptó como Código Civil para el estado de Veracruz-Llave por decreto del 5 de diciembre de 1861¹⁵⁸. Su espíritu codificador de altura intelectual y proposición de alcance nacional, fue la inspiración creadora de las posteriores legislaciones civiles.

6. CÓDIGO CIVIL DEL IMPERIO MEXICANO DE 1866

Persistía la crisis política, a la par de la permanente resistencia militar conservadora, pese a la victoria liberal; y procedente de las variadas luchas armadas, las arcas de la Nación se comenzaban a vaciar, por lo que se optó suspender el pago de la deuda externa que tenía con las potencias acreedoras Inglaterra, España y Francia,

¹⁵⁶ Cfr. *Ibidem*. p. 141.

¹⁵⁷ Cfr. *Ibidem*. p. 142.

¹⁵⁸ Cfr. Cruz Barney, Óscar, *La Codificación Civil en México: Aspectos Generales*, Op. Cit. p. 8.

decisión que les afectó considerablemente, de suerte que acordaron intervenir en México para exigir lo que les era debido. Empero, tras negociar el Gobierno Mexicano con España e Inglaterra desistieron en sus ánimos invasivos; salvo Francia, que prefirió proseguir con la irrupción armada.

Luis Napoleón Bonaparte proclamado Emperador de Francia bajo el nombre de Napoleón III, ambicionaba imponer una monarquía de acuerdo a sus intereses, decisión respaldada y apoyada por el grupo conservador mexicano. El ejército galo se internó en el país, y en febrero de 1864 ocuparon y controlaron la capital. Por orden del mandatario francés, se nombró Emperador a Maximiliano de Habsburgo, archiduque de Austria, para que encabezara una monarquía moderada en México.

Al establecerse Maximiliano en el poder, declaró colocarse bajo la autoridad de las leyes constitucionales vigentes y con el fomento del establecimiento de instituciones liberales. “En esencia, el programa jurídico de Maximiliano, se ciñó al de Juárez, expresado en las Leyes de Reforma, con la variante de que el Registro Civil se encomendaba a sacerdotes y se reconocía como religión del Estado la católica”¹⁵⁹

En continuidad con la codificación nacional, el 21 de diciembre de 1865 el Emperador Maximiliano ordenó a su Ministro de Justicia Pedro Escudero y Echánove, fijar un mecanismo de revisión del Proyecto de Justo Sierra que culminó en la promulgación de los dos primeros Libros del Código Civil del Imperio Mexicano de 1866. En principio, el Título Preliminar y Libro Primero de los artículos 1 al 502 el 6 de julio de 1866, y el Libro Segundo de los artículos 503 al 739 el 20 de julio del mismo año. “El tercer libro ya estaba listo para darse a la imprenta y al cuarto le faltaban las correcciones de estilo, sin que alcanzaran a publicarse dado que poco después cayó la capital mexicana en poder de las fuerzas republicanas”.¹⁶⁰

En el Libro Primero se reguló la retroactividad de las leyes, la distinción entre mexicanos y extranjeros; las personas jurídicas colectivas; el domicilio tanto de la persona jurídica física cuanto de la persona jurídica colectiva; las actas del estado

¹⁵⁹ Güitrón Fuentevilla, Julián, *Tratado de Derecho Civil. Historia del Derecho Civil en General*, Op. Cit. p. 148.

¹⁶⁰ Cruz Barney, Óscar, *La Codificación Civil en México: Aspectos Generales*, Op. Cit. p. 9.

civil y familiar; diversas disposiciones sobre la paternidad y la filiación; la defunción y los requisitos para la inhumación; la indisolubilidad del matrimonio; el divorcio sin disolver el vínculo matrimonial, la separación de cuerpos y sus causales; la nulidad e ilicitud del matrimonio y sus diversas hipótesis de procedencia; la clasificación de los hijos; el reconocimiento de los hijos y la prohibición de indagar sobre la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio. El Libro Segundo, comprendió lo relativo a los bienes; la propiedad y sus diferentes modificaciones; la distinción entre bienes muebles e inmuebles; la naturaleza jurídica de la accesión; la posesión; el usufructo, uso y habitación; y las servidumbres.¹⁶¹

Por lo que respecta al Derecho Familiar Patrimonial, se reglamentaron los derechos y obligaciones provenientes del matrimonio, como el deber jurídico del esposo de brindar alimentos a su mujer, haya ésta llevado o no bienes al lecho matrimonial. En reciprocidad, si la mujer tiene bienes propios y el marido no, y está impedido para trabajar, la mujer debe darle alimentos. De igual forma, se legislaron el deber de los esposos de dar alimentos a sus hijos, así como educación. Si se reconociere un hijo, ya sea por la madre o por el padre, se le concedía llevar el apellido de quien lo había reconocido, a que éste lo alimentara, y en caso de sucesión legítima, el derecho de heredar la porción señalada por la ley. En consideración de la patria potestad, se determinó que los hijos, independientemente de su edad, estado y condición, deben honrar y respetar a sus padres; y la facultad de éstos para corregir y castigar a sus hijos impropios, al grado de hacerlos arrestar. Los bienes de los hijos, sujetos a patria potestad, se dividieron en tres clases: los bienes cuya propiedad, administración y usufructo, corresponden al que ejerce la patria potestad; bienes cuya propiedad es del hijo, y la administración y usufructo del que tiene la patria potestad; y bienes que corresponden en propiedad, administración y usufructo al hijo. Se consideró la tutela, con sus especies de testamentaria, legítima y dativa, con el objeto de guardar a la persona y los bienes del menor. Se regló la figura jurídica del protutor, persona nombrada por el consejo

¹⁶¹ Cfr. Güitrón Fuentevilla, Julián, *Tratado de Derecho Civil. Historia del Derecho Civil en General*, Op. Cit. pp. 149 y ss.

de familia cuya función era vigilar y defender al menor en cualquier circunstancia, así como sus causas de separación y excusas. Se estableció el consejo de familia, conformado por cuatro de los parientes más allegados del menor, dos de la línea paterna y dos de la materna, mayores de edad; con la finalidad de velar por los intereses del menor.

Se determinó la mayoría de edad a los 21 años cumplidos aparejado la libre disposición de los bienes. Sin embargo, las mujeres mayores de 21 años, pero menores de 30, no podían dejar la casa paterna, sin anuencia de los padres. Los incapaces para administrar sus bienes eran el loco, aunque tenga intervalos de lucidez; el demente; el imbecil; el sordomudo que no sabe leer ni escribir; el pródigo y quien se encontraba en estado de interdicción. Se hizo referencia a los ausentes e ignorados, regulando las medidas provisionales que se debían adoptar en caso de ausencia, los requisitos para su declaración y sus efectos, destacando la apertura de la sucesión y los derechos eventuales del ausente. En caso de regreso del ausente, se determinó que sus bienes se le devolvieran en el estado que tenían el precio de los enajenados y los que se hubieren adquirido por el mismo precio, sin tener derecho a reclamar frutos ni rentas.¹⁶²

El Código Civil del Imperio tuvo vigencia hasta la caída de la Monarquía en 1867, encabezada por Benito Juárez restaurando la República. Su principal fuente, como se ha dicho, fue la investigación realizada por el Doctor Justo Sierra O'Really, influyendo considerablemente en la continuidad legislativa del Derecho Familiar Patrimonial, teniendo resonancias importantes en los Códigos Civiles y Familiares de nuestros días.

7. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE DE 1868

En el estado de Veracruz se adoptó el Proyecto elaborado por Fernando de Jesús Corona, con el título de "Código Civil para el Estado de Veracruz-Llave, presentado en proyecto a la honorable legislatura por el presidente del Tribunal Superior de

¹⁶² Cfr. *Ibidem*. pp. 152 y ss.

Justicia, C. Lic. Fernando de Jesús Corona, mandado observar por decreto 127 de 17 de diciembre de 1868”¹⁶³, iniciando su vigencia el 5 de mayo de 1869.

Sin mayor trascendencia ni modificación considerable en las normas de Derecho Familiar Patrimonial, es preciso citar el presente Código debido a que precedió al Código de 1870. Además, por justicia intelectual, hemos de mencionar que el Proyecto que posteriormente se materializó en legislación vigente, fue facsímil del de Justo Sierra elaborado en 1861; pero la pifia no fue únicamente plagiar, sino “caer en el gravísimo defecto de copiar y no dar mérito científico, de no otorgar el crédito a quien lo tiene; ya que en estos Códigos, desde la primera hasta la última línea, en ninguna se hace una sola mención expresa, al trabajo realizado por Justo Sierra.

Esta actitud nos parece falta de honestidad, ya que se cometió un fraude intelectual, oficializado por el gobernador de aquella época y ratificado por la Legislatura, y obviamente por el propio presidente del Tribunal, Fernando J. Corona”.¹⁶⁴

8. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1870

En sintonía con la investigación realizada por el Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla, siguiendo su estructura y sistemática histórica, por medio del decreto número 170, el gobernador del Estado, Mariano Riva Palacio promulgó el 9 de febrero de 1870 la legislación civil; y se observó, imprimió, publicó y circuló, a partir del 21 de junio del mismo año.

Las instituciones del Derecho Familiar Patrimonial continuaron en la misma organización y distribución de los Códigos anteriores, y principalmente, con base en el Proyecto de Código Civil de Justo Sierra.¹⁶⁵

¹⁶³ Cruz Barney, Óscar, *La Codificación Civil en México: Aspectos Generales*, Op. Cit. p. 10.

¹⁶⁴ Güitrón Fuentesvilla, Julián, *Tratado de Derecho Civil, Historia del Derecho Civil en General*, Op. Cit. p. 171.

¹⁶⁵ Cfr. *Ibidem*. pp. 175 *in fine* y 176.

9. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870

Una vez restaurada la República, fungiendo como Presidente Constitucional Benito Juárez, ordenó la promulgación del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California con la base del Proyecto de Código Civil de Justo Sierra. El Congreso de la Unión concluyó su labor legislativa el 8 de diciembre de 1870 y el Código, compuesto por cuatro libros: personas, bienes, contratos y sucesiones, inició su vigencia el 1 de marzo de 1871; abrogando todas las normas civiles, familiares y familiares patrimoniales anteriores.¹⁶⁶

En torno a las disposiciones jurídicas de Derecho Familiar Patrimonial, en el Libro Primero, se reguló el Registro Civil, los requisitos de las actas, así como las hipótesis para su rectificación; se siguió clasificando la procedencia de los hijos. Respecto del matrimonio, se fijó la edad mínima de 14 y 12 años para contraerlo, sus impedimentos, los diferentes supuestos para su celebración y los requisitos para su validez. En cuanto a los derechos y obligaciones nacientes del matrimonio, se consideraron la fidelidad, la unidad conyugal, la racional autoridad del marido, la justa prohibición a la mujer de enajenar sus bienes y obligarse sin permiso del marido y la legítima administración del marido respecto de los bienes. El ejercicio de la patria potestad, se extendió a las madres y abuelas, ya que anteriormente era función exclusiva de los varones.

En relación a los alimentos, se consideraron de interés público, y los consortes, ascendientes y descendientes, se debían recíprocamente. Respecto de los hermanos, únicamente se previó el deber de alimentos hasta los 18 años cumplidos. Se reglamentó el divorcio, con la indisolubilidad del vínculo matrimonial y sus causales de procedencia; así como los supuestos del matrimonio nulo e ilícito. Se consideró la paternidad, la filiación, la legitimidad y el reconocimiento de los hijos. Se precisó la mayoría de edad a los 21 años, aparejada con la libertad de disponer de sus bienes; excepto para la mujer, ya que se le consideraba incapaz hasta la

¹⁶⁶ Cfr. *Ibidem*. p. 176.

edad de 30 años, obligándola a vivir con sus padres, salvo cuando haya contraído matrimonio. Dejó de regularse el Consejo de Familia, y su intervención en los bienes del menor. Referente a la tutela, se le concedió al tutor el cuidado de la persona y la administración de los bienes del incapaz; y las facultades para representarlo en la celebración de actos jurídicos; de igual forma se le autorizó al curador la vigilancia de la tutela, tanto personal cuanto fiscal. En ese tenor, se regularon las clases de tutela, la garantía que debe otorgar el tutor para avalar su desempeño, sus obligaciones, derechos, prohibiciones y su retribución; igualmente el deber del tutor en entregar las cuentas de la tutela y las causas de extinción. Referente a las obligaciones del tutor, cuando por su culpa se cometieren graves errores afectando el patrimonio del pupilo, se le imputó el deber de restituirlo o reintegrarlo.

Por lo que respecta a los ausentes e ignorados, se determinaron las medidas provisionales que deben tomarse, especialmente cuando el ausente fuere casado; el plazo de 5 años como mínimo para la declaración de ausencia; el nombramiento de representantes para actuar en nombre del ausente; la apertura de la sucesión y, en consecuencia, la posesión provisional de los bienes a los herederos testamentario o legítimos con ese derecho. Para el cuidado de los bienes del ausente, se debía nombrar a un administrador general, y en caso de retorno de aquél, recobraría sus bienes y la mitad de los frutos, quedando la otra mitad en compensación por la gestión del administrador. La presunción de muerte se presentaba a los treinta años contados desde la declaración de ausencia, teniendo los herederos la posesión definitiva de los bienes; pero en cualquier tiempo en que regrese el ausente, recuperaría sus bienes en el estado en que se encuentren, sin los frutos generados, en atención a que los poseedores definitivos los han adquirido de buena fe. En la posesión provisional o definitiva, se debía formar un inventario, además de rendirse cuentas.¹⁶⁷

En el Libro Tercero, se abordó lo conducente a los contratos, sobresaliendo para nuestro interés, el contrato de matrimonio con relación a los bienes de los cónyuges. Se ordenaron las disposiciones generales del mismo, enfatizando su realización

¹⁶⁷ Cfr. *Ibidem*. pp. 179 y ss.

bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes; las capitulaciones matrimoniales; la forma de administrar los bienes y la liquidación de la sociedad. Con relación a la separación de bienes, se podía determinar en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, durante éste por convenio entre los consortes o por sentencia judicial. Se reglamentaron las donaciones antenuptiales y las hechas entre consortes. Asimismo, se consideró la dote, como cualquier cosa o cantidad que la mujer, u otra persona en su nombre, daba al marido con la finalidad contribuir con las cargas que acarrea el matrimonio; su administración; el usufructo de la dote; y su disposición con las limitaciones marcadas por la ley.¹⁶⁸

En el Libro Cuarto, se estableció el concepto de herencia, su forma de transmitirse, diferenciando la sucesión testamentaria y la legítima, y la figura jurídica de los comurientes. Respecto de la sucesión testamentaria, se habló de los testamentos en general como actos jurídicos personalísimos y libres; la institución de heredero; las clases de condiciones que el testador podía imponer; la capacidad e incapacidad para testar y heredar respectivamente. Se determinaron como herederos forzosos a los descendientes o ascendientes en línea recta, dicho de otra manera, se impuso la testamentifacción forzosa. Alusivo a los descendientes, la cantidad de bienes heredados dependía de su procedencia, es decir, cuatro quintas partes de los bienes, si el testador dejaba descendientes legítimos; dos tercios, si solo dejaba hijos naturales; y la mitad, si solo dejaba hijos espurios. En caso de no haber herederos forzosos, el testador era libre de disponer de sus bienes, en favor de cualquier persona que tuviera capacidad legal para adquirirlos. Referente a los legados, el testador únicamente podía distribuir la cantidad de bienes que no estuvieren comprendidos para los herederos forzosos. Los legados consistieron en la prestación de dar una cosa, o realizar un hecho o servicio.

Se normó la institución del albacea, como ejecutor de la última voluntad del autor de la sucesión; quiénes tenían la facultad de representarlo legalmente; quiénes tenían la prohibición de ocupar el cargo; el interventor, y su forma de terminación. Se previó la forma de los testamentos, concretamente el testamento público y

¹⁶⁸ Cfr. *Ibidem*. p. 211.

privado; así como el testamento cerrado, el militar, marítimo, y el hecho en el extranjero. Del mismo modo, se consideró la sucesión legítima y sus hipótesis de apertura; se reglamentó la sucesión de los ascendientes, descendientes, colaterales y la sucesión de la hacienda pública en ausencia de todos los anteriores. Relativo a las disposiciones comunes de la sucesión legítima y testamentaria, se mencionaron las precauciones que deben tomarse, cuando la viuda quede embarazada; el concepto de porción viudal, consistente en el derecho del cónyuge supérstite a que le suministraren alimentos, de los frutos de los bienes que el cónyuge difunto dejare, independientemente lo estipulado en las capitulaciones matrimoniales; el derecho de acrecer; la apertura y transmisión de la herencia, la aceptación y repudiación de la misma; el inventario de los bienes y sus requisitos.

Se reguló la figura de la colación, que era una cantidad que los herederos forzosos habían adquirido antes de la muerte del testador por dote, donación u otro título lucrativo, considerándose como existentes en la masa hereditaria a cuenta de partición; excepto cuando el donante hubiera declarado lo contrario o el donatario repudiase la herencia. Por último, se trató la partición de las herencias; sus efectos y la rescisión de la misma.¹⁶⁹

10. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884

Debido a las frecuentes consultas jurídicas a la Secretaria de Justicia sobre diversos puntos de aplicación del Código de 1870, “se determinó hacer un nuevo estudio del Código y reformarlo en todas aquellas partes que fuere preciso, para que sus disposiciones se hallaran en armonía con las necesidades que hoy tiene la sociedad mexicana”.¹⁷⁰ Su revisión tuvo la aportación del presidente Manuel González, quien el 14 de diciembre de 1883, se dirigió al Congreso de la Unión para comunicar la promulgación de un nuevo Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California. Posteriormente, el 31 de marzo de 1884, el Ejecutivo puso en

¹⁶⁹ Cfr. *Ibidem*. p. 221 y ss.

¹⁷⁰ Cruz Barney, Óscar, *La Codificación Civil en México: Aspectos Generales*, Op. Cit. p. 14.

conocimiento el contenido de dicho Código a Joaquín Barranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública; para después iniciar su vigencia el 1 de junio del mismo año, abrogando el Código anterior.

Copiando casi textualmente las disposiciones de su antecesor, se presentó con pocas modificaciones, destacando el reconocimiento de los hijos ilegítimos, ya que el Código de 1870 únicamente se permitía para los hijos naturales; desaparecieron la porción viudal y las colaciones. En consideración al Derecho Familiar Patrimonial, con mejor técnica legislativa, se separó el inventario y la liquidación de la herencia. Se abrogó la testamentifacción forzosa, dándole absoluta libertad al testador para disponer de todos sus bienes, por ende, se eliminó la inoficiocidad de los testamentos por no heredar a quienes legítimamente debían recibir una porción de la masa hereditaria, es decir, a los herederos forzosos. De igual forma, se suprimió lo conducente a las mejoras y la desheredación.¹⁷¹

D. ÉPOCA CONTEMPORÁNEA

La retrospectiva de las normas del Derecho Familiar Patrimonial debe entenderse paralela a los sucesos históricos nacionales. Concluida la gestión de Benito Juárez, hubo un período agudo y tenso para ocupar la silla presidencial. En un proceso de ambición de poder y reelecciones, Porfirio Díaz por medio de un golpe de Estado, ocupó la presidencia el 23 de noviembre de 1876, prolongándose directa o indirectamente en el cargo por más de 30 años, provocando descontento social y el surgimiento de un movimiento político de oposición liderado por Francisco I. Madero, con la filosofía enmarcada en su lema *Sufragio Efectivo No Reelección*.¹⁷² Comenzaba la Revolución Mexicana con el Plan de San Luis del 5 de octubre de

¹⁷¹ Cfr. Güitrón Fuentevilla, Julián, *Tratado de Derecho Civil. Historia del Derecho Civil en General*, Op. Cit. pp. 230-232.

¹⁷² Cfr. Cruz Barney, Óscar, *Derecho Privado y Revolución Mexicana*, México, Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM, Núm. 281, 2016. p. 1.

1910, señalando el levantamiento en armas a las 6 de la tarde del 20 de noviembre del mismo año, causando el exilio de Porfirio Díaz en mayo de 1911.¹⁷³

Francisco I. Madero fue asesinado en 1913, ocupando Victoriano Huerta el mando nacional, acto que desconoció Venustiano Carranza, gobernador de Coahuila, con el Plan de Guadalupe el 19 de febrero de 1913, iniciando con la facción Constitucionalista de la Revolución, que pretendía restaurar la vigencia de la Constitución de 1857, nombrándose Carranza, Presidente Interino de la República y Primer Jefe del Ejército Constitucionalista. El 13 de agosto de 1914 Victoriano Huerta fue derrocado, entregando la capital al Ejército Constitucionalista; y a partir del 12 de diciembre de 1914, Venustiano Carranza inició en Veracruz un programa de reformas, adicionando el Plan de Guadalupe con su lema *Constitución y Reforma*, y una idea de conciliación de las diferentes facciones de la Revolución; destacando en los antecedentes históricos del Derecho Familiar Patrimonial la *Ley Sobre el Divorcio de 1914* y la *Ley Sobre Relaciones Familiares* en 1917.¹⁷⁴

1. LEY SOBRE EL DIVORCIO DE 1914

El 29 de diciembre de 1914, Venustiano Carranza expidió en Veracruz el Decreto por el que se reforma la fracción IX del artículo 23 de la Ley del 14 de diciembre de 1874 sobre Leyes de Reforma.¹⁷⁵ Por su trascendencia se le considera en calidad de Ley, aun cuando es una reforma; y con relación al Derecho Familiar Patrimonial, tiene injerencia directa en sus consecuencias jurídicas, permitiendo la estabilidad integral y patrimonial del núcleo primordial de la sociedad.

La fracción IX del artículo 23, antes de la modificación establecía:

Art. 23. Corresponde a los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse a las siguientes bases:

¹⁷³ Cfr. *Ibidem.* p. 3.

¹⁷⁴ Cfr. *Ibidem.* p. 5.

¹⁷⁵ Cfr. *Ibidem.* p. 61.

[...]

IX. El matrimonio civil no se disolverá más que por la muerte de uno de los cónyuges; pero las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves que serán determinadas por el legislador, sin que por la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.¹⁷⁶

Se consideró como objetos torales del matrimonio la procreación de la especie, la educación de los hijos, y la ayuda mutua de los contrayentes para soportar las cargas de la vida; *ergo*, la unión se contraía de forma definitiva. Sin embargo, cuando los fines matrimoniales no se lograban alcanzar, los cónyuges debían pertenecer unidos, en un estado irregular contrario a la naturaleza y a las necesidades humanas. Por tal motivo, la actividad legislativa tuvo el deber de relevar a los cónyuges de la obligación de permanecer juntos, evitando la desmembración familiar y la afectación de las simpatías entre padres, generando un ente patógeno para la sociedad.

Se previó que la simple separación de los consortes, sin la posibilidad de volver a contraer matrimonio, generaba una situación anómala de duración indefinida, contraria a la noción humana de procurarse bienestar y satisfacción de sus necesidades. Se admitió el divorcio, como el único medio racional para subsanar los errores de las uniones y forma idónea para corregir una verdadera necesidad social; en el supuesto de que la unión sea irreparable, en una absoluta separación. Si la espontánea y libre voluntad en algún momento los unió, la ausencia de ésta, sería una causa de separación; cerciorándose de la imposibilidad absoluta de remediar sus desavenencias, de lo cual pudiera comprobarse por periodo racional.

Se consideró que el divorcio vincular, es decir, aquél que permite a los cónyuges nuevamente contraer matrimonio, marcaría una pauta para la extinción de las amplias uniones ilegítimas como el concubinato o el amasiato –consideradas ilegítimas en aquél contexto jurídico e histórico–, por facilitar la formación de nuevas uniones legítimas, generando estabilidad a los afectos y relaciones conyugales.

¹⁷⁶ *Ley del 14 de diciembre de 1874 sobre Leyes de Reforma*. Consultado en: <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/5RepDictadura/1874LRD.html>

Asimismo, ya no se estaría en el inconveniente de obligar a los cónyuges que, por error o ligereza, fueron al matrimonio, a pagar su falta con una insatisfactoria y perjudicial unión perpetua. En cuanto a situación de la mujer, la Ley emancipó su vinculación absoluta al marido, permitiéndole contraer otro matrimonio, para la realización de los fines derivados del mismo.¹⁷⁷

Por lo que, derivado del razonamiento expuesto, se decretó el contenido de la reforma, quedando de la siguiente manera:

Artículo 1º Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la Ley de 14 de diciembre de 1874 reglamentaria de las Adiciones y Reformas de la Constitución Federal decretadas el 25 de diciembre de 1873, en los términos siguientes:

Fracción IX. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años celebrados, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.¹⁷⁸

2. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

El 9 de abril de 1917, Venustiano Carranza expidió la *Ley Sobre Relaciones Familiares*, siendo la primera disposición jurídica en todo el orbe, en regular de manera autónoma las normas familiares y, por consiguiente, las de Derecho Familiar Patrimonial. En su integridad, constó de 555 artículos y 10 transitorios. Con la intención de proyectarse a una creación legislativa que normara exclusivamente las consecuencias jurídicas de la familia, su artículo 9º transitorio ordenó derogar:

El Capítulo VI del Título IV; el Capítulo I, II, III, IV, V y VI del Título quinto; los Capítulos I, II, III y IV del Título octavo; los Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del Título noveno; el Título décimo; los Capítulos I y II del Título undécimo; los Capítulos

¹⁷⁷ Cfr. Cruz Barney, Óscar, *Derecho Privado y Revolución Mexicana*, Op. Cit., pp. 165-168.

¹⁷⁸ *Ibidem*. p. 168.

I, II, III, IV, V, VI y VII del Título duodécimo del libro primero y los Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del Título décimo del libro tercero del Código Civil publicado por el decreto del 15 de mayo de 1884.¹⁷⁹

Capítulos y Títulos referentes al Derecho Familiar y Familiar Patrimonial del Código para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, entonces vigente. Se indicó que el propósito de la Ley era establecer a la familia “sobre las bases más racionales y justas, que eleven a los consortes en la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia”.¹⁸⁰ De igual forma, la promulgación de la Ley del Divorcio de 1914, y sus naturales consecuencias, hicieron necesario adaptar en un nuevo régimen jurídico, los derechos y obligaciones entre los cónyuges; las relaciones de paternidad y filiación; el reconocimiento de hijos; la patria potestad, emancipación y la tutela. Se estimó que la promulgación de una Ley específica para el orden familiar, influiría convenientemente con las ideas modernas sobre igualdad, y rompería con el rigorismo de las nociones arcaicas, acarreadas desde el Derecho Romano. Se consideró a la familia como un ente social y político, flexible y voluble, para su necesaria transformación y evolución, negando rotundamente su indisolubilidad; y si se encontraba en una situación comprometida, podría ser en detrimento de la sociedad misma.

Se reconoció como un trabajo noble el ejercicio de la patria potestad, más que de una facultad de represión, así como también la implantación de la adopción. Respecto de la tutela, se buscó un reforzamiento de sus disposiciones para evitar abusos de quienes la ejercían, y hacer más efectiva la protección del incapacitado. La mujer obtuvo derecho de intervención en el consentimiento para celebrar el matrimonio de sus hijos menores de edad, actividad anteriormente conferida al varón, ya que ambos estaban interesados en el porvenir de sus hijos. Se aumentó la edad mínima requerida para contraer matrimonio, siendo para los varones 14 y

¹⁷⁹ *Ibidem.* p. 270.

¹⁸⁰ *Ibidem.* p. 173.

las mujeres 16, con la finalidad de que los cónyuges fueren lo suficientemente aptos para satisfacer las funciones fisiológicas y morales requeridas por la unión. De igual forma, se consideró incapacitar legalmente a las personas cuyas enfermedades pudieran transmitir perjudicialmente a sus generaciones posteriores. No se consideró conveniente obligar a quien no cumpliera la promesa de matrimonio; pero sí era acreedor a pagar una indemnización pecuniaria en caso de desistimiento.¹⁸¹

Se reflexionó que la designación de derechos, deberes y obligaciones de los consortes deben establecerse sobre una base de igualdad y no de superioridad; ya que ambos cónyuges tienen derecho a consideraciones iguales en el seno del hogar. En cuanto a las relaciones pecuniarias de los esposos, y continuando con la idea de igualdad entre los cónyuges, se dispuso expresamente “que los bienes comunes, mientras permanezcan indivisos, sean administrados de común acuerdo; que cada uno de los cónyuges conserve la administración y propiedad de sus bienes personales, así como de los frutos de éstos y la completa capacidad para contratar y obligarse; pero sin perjuicio de la unidad de la familia y sin excluir la ayuda mutua, pues se deja en libertad a ambos consortes para conferirse mandato y para comunicarse los frutos de sus bienes, aunque aceptándose como medidas de protección en favor de la mujer, que ésta no reciba del marido menos de lo que ella le da, que no pueda otorgar fianza en favor de aquél y que no se obligue jamás solidariamente con el marido, en negocio de éste”.¹⁸²

En atención al beneficio económico del hogar, y para evitar la impericia o prodigalidad de uno de los cónyuges, se estableció que la casa en la que resida el matrimonio y los muebles de ella, ya sean comunes o de cada esposo; no se puedan enajenar, ni gravar, sin el consentimiento de ambos; salvo sean bienes de menor cuantía –menos de diez mil pesos– o cuando tuvieran varias casas para su residencia. Se suprimió la discriminación que sufrían los hijos espurios, por cargar una pena que no les era imputable. Con relación a quienes ejercen la patria potestad, se implantó que los bienes del menor sean administrados por ambos

¹⁸¹ *Cfr. Ibidem.* pp. 173 y ss.

¹⁸² *Ibidem.* p. 179.

descendientes; y en cualquier caso disfrutarán, en concepto de remuneración por sus funciones, de la mitad del usufructo de dichos bienes, porción que será divisible entre los dos. La función de la tutela, se extendió a los ebrios habituales, ya que su situación ameritaba el cuidado constante de la persona y de sus bienes. Referente a la emancipación, concedió cierta libertad de acción al menor, pero no desvaneció la presunción legal de que el menor no tenía la experiencia necesaria para administrar debidamente sus intereses. De tal manera que la emancipación separaba al menor de quienes ejercían la patria potestad o tutela, y conservaba en cuanto sus bienes, la guarda de los ascendientes o tutor; sin perjuicio, de que el menor llegado a los 18 años, acreditara su buena conducta, y se le concedía la administración de sus bienes, bajo la vigilancia de los respectivos ascendientes o tutor.¹⁸³

La mayoría de edad, continuó a los 21 años; extendiéndose a los extranjeros, y como resultado, encaminaba la validez de los actos jurídicos realizados en territorio nacional. Para el caso de ausencia, se acortó el tiempo para su declaración; ya que el tiempo anterior estimado, era perjudicial para los bienes del ausente; afectando a los herederos presuntos, quienes conservan el debido interés de explotación de la riqueza.

Por último, el legislador señaló “que los razonamientos anteriores demuestran la conveniencia, necesidad y urgencia de las reformas susodichas, y que por tanto, no debe esperarse para su implantación la completa reforma del Código Civil, tarea que sería muy laboriosa y dilatada, sino legislarse cuanto antes sobre las relaciones de familia y demás similares, a fin de ponerlas a la altura que les corresponde”.¹⁸⁴

¹⁸³ *Cfr. Ibidem.* p. 181.

¹⁸⁴ *Ibidem.* p. 183.

3. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1928

Mediante los decretos emitidos por el Congreso de la Unión del 7 de enero y 6 de diciembre de 1926, y del 3 de enero de 1928, se facultó al Ejecutivo Federal para ordenar la redacción de un *Nuevo Código Civil*, elaborado por la Comisión Redactora integrada por Ángel García Peña, Ignacio García Téllez, Fernando Moreno y Francisco H. Ruíz. Se promulgó el 30 de agosto de 1928 por el Presidente Plutarco Elías Calles; y de acuerdo con su artículo 1º transitorio, su entrada en vigencia sería fijado por el Ejecutivo, estableciéndose por decreto del 29 de agosto de 1932 que entraría en vigor el 1º de septiembre de ese año.¹⁸⁵ El 8 de octubre de 1974 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto del Presidente Luis Echevarría, estableciendo que los territorios de Baja California Sur y Quintana Roo se elevarían a la categoría de estados de la Federación, calificando al presente ordenamiento, como Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Es una realidad que, a lo largo del análisis de esta evolución histórica, “quienes tuvieron la responsabilidad de hacer este Código, solo lo copiaron del de 1884, y éste a su vez del de 1870, y así sucesivamente”¹⁸⁶, inclusive de la *Ley Sobre Relaciones Familiares* de 1917, el Proyecto de Código Civil de Justo Sierra 1861 y hasta el propio Código Napoleón de 1804.

Lo que se destaca del Código es la instauración del pensamiento del jurista Francés León Duguit, quien fuera decano y profesor de Derecho en la Universidad de Burdeos, de la creación de un Derecho Civil social, influyendo, guardadas sus proporciones, en el Derecho Familiar Patrimonial. Duguit señaló que las –entonces– nuevas tendencias sociales, hicieron que las normas jurídicas de carácter social, se sobrepusieran frente a la noción del Derecho subjetivo del individuo; en una auténtica socialización del Derecho –sin ninguna inclinación, ni tendencia política–

¹⁸⁵ Cfr. Cruz Barney, Óscar, *La Codificación Civil en México: Aspectos Generales*, Op. Cit. p. 17.

¹⁸⁶ Güitrón Fuentevilla, Julián, *Tratado de Derecho Civil. Historia del Derecho Civil en General*, Op. Cit. p. 239.

en contraposición al Derecho individualista y subjetivo, concepto creado por la Declaración del Hombre y del Ciudadano de 1789 y, en consecuencia, su inmersión en el Código Napoleón de 1804.¹⁸⁷

El pensador en cuestión, consideró que el hombre es gregario por naturaleza, y en ningún momento de su existencia, se desarrolló de forma plenamente individual; sino que forzosamente requirió de la socialización para subsistir y, por lo tanto, la noción de “derechos surgen porque el hombre vive en sociedad y ésta se los otorga”¹⁸⁸, además, todo hombre tiene una función específica que cumplir en beneficio de la sociedad; y un deber social, para desempeñar su individualidad.¹⁸⁹

Para esclarecer sus afirmaciones, consideró que la propiedad, en el derecho moderno ya no se comportaba como un derecho intangible y absoluto; sino que “es una función social. El propietario, es decir, el poseedor de una riqueza, tiene, por el hecho de poseer esta riqueza, una función social que cumplir; mientras cumple esta misión, sus actos de propietario están protegidos. Si no la cumple o lo cumple mal, si, por ejemplo, no cultiva su tierra o deja arruinarse su casa, la intervención de los gobernantes es la legítima para obligarle a cumplir su función social de propietario, que consiste en asegurar el empleo de las riquezas que posee conforme a su destino”.¹⁹⁰ Ello considerado para el Derecho patrimonial de carácter civil, y de alguna manera, por su procedencia, extendido al Derecho Familiar Patrimonial.

La socialización del Derecho se apoya “en el fundamento de la estructura social, en la necesidad de mantener coherentes entre sí, los diferentes elementos sociales por el cumplimiento de la función social que incumbe a cada individuo, a cada grupo. Y así, es como realmente una concepción socialista del Derecho, sustituye a la concepción individualista tradicional”.¹⁹¹

En relación al Derecho Familiar Patrimonial, siguió la tradición jurídica marcada por los Códigos anteriores. Empero, se enfatizó la igualdad de autoridad y

¹⁸⁷ Cfr. *Ibidem*. p. 240.

¹⁸⁸ *Ibidem*. p. 241.

¹⁸⁹ Cfr. *Idem*.

¹⁹⁰ Duguit, León, *Las Transformaciones Generales del Derecho Privado Desde el Código Napoleón*, Chile, EDEVAL, 2011. p. 33.

¹⁹¹ *Ibidem*. p. 37.

consideraciones en el hogar para el hombre y la mujer; tal como se expresa en su Exposición de Motivos, al considerar que “una socialización del Derecho, será un coeficiente indispensable de la socialización de todas las otras actividades, en oposición con el individuo egoísta, haciendo nacer así, un tipo de hombre más elevado: el hombre social. Socializar el Derecho, significa extender la esfera del Derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivismo. Pero es preciso que el Derecho no constituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre otra”.¹⁹²

E. ÉPOCA MODERNA-SIGLO XXI

1. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL 2000

Con la modificación en 1996 del numeral 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor en 1999, estableció en su Base Primera, inciso h), la facultad de la Asamblea Legislativa para codificar su Derecho Civil y Penal; por lo cual, la Jefa de Gobierno, Rosario Robles Berlanga, gestionó la I Legislatura para crear el Código Civil para el Distrito Federal del 2000, destacando el análisis profundo y novedoso de las normas de Derecho Familiar y Familiar Patrimonial, del artículo 1º al 746 *Bis*.

Se reiteró que la mujer tiene plena capacidad jurídica para obligarse, sin necesidad de la anuencia de persona alguna. En cuanto a los hijos, se previó que independientemente su sexo, hasta la edad de 12 años, deben permanecer con la madre; siempre y cuando no hubiere peligro para la salud, la moral o integridad de éstos. Se les concedieron más derechos a los menores, quienes no solo son testigos, sino de las relaciones familiares, así como voz y voto en su destino familiar.

Se añadió el Título Cuarto *Bis* denominado *De la familia* del artículo 138 *Ter* al 138 *Sextus*, los cuales consideran que todas las disposiciones relativas a la familia

¹⁹² Güitrón Fuentesvilla, Julián, *Tratado de Derecho Civil. Historia del Derecho Civil en General*, Op. Cit. p. 242.

–Derecho Familiar Patrimonial– son de orden público e interés social; que consiste en el conjunto de principios y normas impuestas por el Estado, que no admiten objeción, protesta ni negociación; y que se han promulgado para protección de la familia, y sus miembros tienen el deber de aceptar, y en caso contrario, permite a la autoridad imponer una sanción. La norma jurídica protege la organización y desarrollo integral de los integrantes del grupo familiar, en igualdad de derechos, deberes y obligaciones; considerándose solidaridad y respeto recíprocos, favoreciendo las relaciones jurídicas familiares.¹⁹³

Se eliminó la figura de los esponsales. Los impedimentos para casarse se establecieron con mayor claridad, adecuándose a la realidad social y familiar. Se resaltó entre los consortes la igualdad de deberes, derechos y obligaciones, en una atmósfera de reciprocidad; asimismo, se estableció el domicilio conyugal con autoridad mutua. “En cuanto a las cuestiones económicas, la ley dispone que ambos deben contribuir al sostenimiento del hogar, sus alimentos, sus hijos, su educación y, además, atender a sus posibilidades para cumplir con la misma. Se destaca que, si alguno no tiene bienes propios o está imposibilitado para trabajar, solo el otro cónyuge estará obligado a atender esos gastos”.¹⁹⁴

El desempeño del trabajo en el hogar y el cuidado de los hijos, se apreció como contribución económica al sostenimiento del hogar, otorgando el derecho a una indemnización en el caso de divorcio, si estuviera casado bajo el régimen de separación de bienes. A los cónyuges mayores de edad, se les permitió la libre disposición de sus bienes, sin requerir el consentimiento de su pareja; salvo de los bienes comunes. En cuanto a los consortes menores de edad, y en especial, a los emancipados, se les otorgó la capacidad para administrar sus bienes; pero en el caso de enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos, requerirían de autorización judicial. Los cónyuges únicamente podían celebrar contrato de compraventa entre ellos, si estuvieran casados bajo el régimen patrimonial de separación de bienes.¹⁹⁵

¹⁹³ Cfr. Güitrón Fuentesvilla, Julián et Roig Canal, Susana, *Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México, Distrito Federal del Año 2000*, México, Porrúa, 2003. pp. 67-69.

¹⁹⁴ *Ibidem.* p. 112.

¹⁹⁵ Cfr. *Ibidem.* p. 113.

Permanecieron los regímenes matrimoniales de sociedad conyugal, separación de bienes, o régimen mixto, en el supuesto de concurrencia de las dos primeras. Los casados podían determinar qué bienes formaban parte de su régimen patrimonial. Se reglamentaron las hipótesis de pérdida del derecho a una porción de los bienes. En caso de disolución, se debía formar un inventario, pagar los créditos y fijar las pérdidas; atendiendo lo pactado en las capitulaciones matrimoniales, y en su defecto, las disposiciones generales de la sociedad conyugal; atendiendo que “la sociedad conyugal no debe ser un obstáculo para la felicidad de los esposos; sino algo que los una, pensando en que el matrimonio debe ser la regla, para siempre y lo mejor es compartir todos los aspectos del cónyuge”.¹⁹⁶

Relativo a la separación de bienes, cada cónyuge era propietario de sus bienes, atendiendo a lo dispuesto en sus capitulaciones matrimoniales y lo que la ley establece. Sin embargo, cuando uno no cumplía con el deber de mantener a la familia, los miembros de ésta, podían acudir al Juez Familiar, quien lo obligaría a vender sus bienes, y con ello satisfacer las necesidades de su familia. En caso de disolución matrimonial, el cónyuge que hubiera realizado labores del hogar, encargado del cuidado de los hijos, y no hubiera adquirido bienes, o los que tuviere fueren notoriamente menores al de su pareja; tenía el derecho de recibir una indemnización, hoy conocida como pensión compensatoria, de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido el otro cónyuge durante su matrimonio. Si hubiere incertidumbre u omisión de los consortes de su régimen patrimonial, se presumía que formaban parte de la sociedad conyugal por partes iguales. Se reglamentaron las donaciones antenuptiales, y las hechas entre consortes; modificando sus causas de revocación, y su devolución en caso de no celebrar el matrimonio.¹⁹⁷

En relación con el divorcio voluntario y el necesario, el primero se presentó como solicitud de carácter administrativo, y el segundo como demanda judicial. Referente a la mujer, se le concedió el derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de

¹⁹⁶ *Ibidem.* p. 118.

¹⁹⁷ *Cfr. Ibidem.* p. 124.

duración del matrimonio, siempre y cuando no tuviera ingresos suficientes, no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Una vez divorciados, podían volver a casarse de inmediato. En el supuesto de que hubiera hijos, y se estuviera ventilando el proceso de divorcio, tenían derecho a ser oídos, con la vigilancia del Ministerio Público. Se le concedió al Juez Familiar la facultad de dictaminar medidas cautelares para la protección integral y económica de las familias, así como su intervención para suplir las fallas de los planteamientos jurídicos en la demanda.

Se dictaron causales de divorcio apegados a la realidad social y condición humana. Si el divorcio se hubiere producido por alguna causal, el cónyuge inocente tenía, además del deber jurídico de los alimentos, a una indemnización por los daños y perjuicios causados, pagados hasta con el 50% de los bienes del cónyuge culpable; excepto si la causa fuere por alguna enfermedad.¹⁹⁸

Lo obligación alimentaria se consideró de orden público e interés social, calificada como innegociable, irrenunciable e intransigible. En la hipótesis de que el deudor alimentario no pudiese comprobar ingresos, se resolvía tomando en cuenta la clase de vida, el nivel económico y las condiciones en que hubiera vivido su familia en los dos últimos años, contados desde el momento en que el deber alimentario fuera exigible. Se determinó que la cantidad en concepto de alimentos, debía tener un incremento anual respecto del Índice Anual de Precios al Consumidor, publicado por el Banco de México. Se conservó la reciprocidad alimentaria, es decir, quienes tienen derecho de recibirlos, tienen el deber de darlos. De igual forma, debían ser proporcionales a las posibilidades de quien los da y a las necesidades de quien los recibe. En caso de imposibilidad o falta de ascendientes o descendientes, responderían los parientes hasta el cuarto grado colateral. Se amplió lo que comprenden los alimentos, englobando la comida, vestido, habitación y educación, agregando la atención médica y hospitalaria, los gastos de embarazo; en caso de discapacitados, los pertinente para su habilitación y rehabilitación; tratándose de adultos mayores, atención geriátrica o la reintegración al grupo familiar.

¹⁹⁸ Cfr. *Ibidem*. pp. 143 y ss.

Se agregó el concepto de violencia familiar, ya sea física o moral, por acción u omisión; los responsables eran obligados a reparar los daños y perjuicios que ocasionen; con independencia de otras sanciones a que sean acreedores. En el mismo sentido, el que cometía violencia familiar, era acreedor a la cesantía o suspensión de sus derechos alimentarios; la pérdida de la patria potestad para quienes la ejercieran, y era causa suficiente para separar al tutor de su cargo. En caso extremo, se facultó al Juez Familiar para dictar las medidas que estimaba necesarias para la salvaguardar a la familia.¹⁹⁹

En concordancia con los avances científicos, se instauró la prueba del ADN para comprobar y tener certeza de la paternidad.²⁰⁰ Se eliminó la adopción simple, prevaleciendo la adopción plena; la cual tuvo por efecto principal, la equiparación del parentesco consanguíneo y, por ende, la configuración de derechos alimentarios, familiares y sucesorios.

Para la protección de los menores, se previnieron diversas causales de pérdida y suspensión de la patria potestad. La regulación de la tutela, continuó con la misma tradición jurídica, se consideró su función; los tipos de tutela; la figura jurídica del acogimiento; los inhábiles para ejercer la tutela; los supuestos de separación del puesto; las excusas y la forma de garantizar su ejercicio; su desempeño, derechos, deberes y obligaciones del tutor; la rendición de cuentas; la sustitución del cargo y su forma de extinción. En igual sentido se regló el curador; el consejo local de tutelas y la intervención del Juez Familiar en defensa de los incapacitados.²⁰¹

La mayoría de edad se estableció a los 18 años, y con ello la facultad de disponer libremente de su persona y bienes, tanto para el hombre, cuanto para la mujer. La ausencia siguió los lineamientos del Código anterior, se habló de las medidas provisionales; los casos en que procede la declaración de ésta, y los efectos que produce. En relación a los bienes, se dictaminó su administración, los derechos eventuales del ausente y sus disposiciones generales.²⁰²

¹⁹⁹ Cfr. *Ibidem*. p. 208.

²⁰⁰ Cfr. *Ibidem*. p. 240.

²⁰¹ Cfr. *Ibidem*. pp. 323 y ss.

²⁰² Cfr. *Ibidem*. p. 359.

Por último y de gran trascendencia, se cambió la reglamentación antigua del Patrimonio Familiar, logrando mejor protección jurídica y económica al grupo familiar. Se consideró de orden público e interés social, obteniendo como características ser imprescriptible, inembargable e ingravable. Se consignó quiénes pueden constituirlo y el contenido del acta constitutiva. Como novedad, ordenó que los bienes del Patrimonio Familiar se transfieren a la familia en copropiedad, y el acto se debía inscribir en el Registro Público de la Propiedad. Para su creación, fue necesario nombrar un representante legal e indicar qué bienes lo integran. Se mencionaron las hipótesis de extinción y los preceptos de la sucesión legítima o testamentaria. Para resguardar económicamente a la familia, se fijó que la cantidad del Patrimonio Familiar fuere el monto resultante de multiplicar el factor 10,950, por el importe de tres salarios mínimos generales diarios vigentes en el Distrito Federal –hoy Ciudad de México– al momento de su constitución y un incremento anual no acumulable del porcentaje de inflación, emitida por el Banco de México.²⁰³

2. CÓDIGO CIVIL FEDERAL DEL 2000

El 29 de mayo del año 2000, siendo Presidente Ernesto Zedillo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto emitido por el Congreso de la Unión, mediante el cual se modificó el ámbito de aplicación material del Código Civil de 1928 al fuero federal, denominándose por lo tanto, Código Civil Federal.²⁰⁴

Es preciso agregar el comentario de Héctor Manuel Cárdenas Villareal, que antes de la existencia del Código Civil Federal y aplicación del Código Civil Para El Distrito Federal En Materia Común Y Para Toda La República En Materia Federal De 1928 no constituyó realmente un problema, ya que era un Código Local y sólo en algunos casos, por excepción, de carácter federal, aplicándose íntegramente.

Es una realidad que el Código Civil Federal, continuó teniendo casi exacto contenido del de 1928; no fue modificado para ser un Código únicamente federal,

²⁰³ Cfr. *Ibidem*. pp. 377 y ss.

²⁰⁴ Cfr. Güitrón Fuentes, Julián, *Tratado de Derecho Civil. Historia del Derecho Civil en General*, Op. Cit. p. 249.

sino que solamente modificó su denominación²⁰⁵, por lo que las normas de Derecho Familiar Patrimonial continuaron con la misma sistemática, manteniendo su contenido; sin embargo, en su dimensión jurídica, podemos aseverar su inaplicabilidad, debido al ámbito de competencia territorial, eminentemente local del Derecho Familiar Patrimonial.

3. CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO DEL SIGLO XXI

Previa aprobación y autorización del Congreso de la Unión y de la mayoría de las Legislaturas de los estados, el 19 de enero del 2016 el Presidente Enrique Peña Nieto promulgó la reforma política de la Ciudad de México, teniendo como objetivos principales elevar a rango de entidad federativa con autonomía en su régimen interior, organización política y administrativa; cambiar el antiguo nombre de Distrito Federal a Ciudad de México y, en consecuencia, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal sustituirse por un Congreso Local; las delegaciones políticas cambiarse por Alcaldías, presididas por alcaldes y un consejo; entre otros aspectos.²⁰⁶

El artículo décimo cuarto transitorio del Decreto, estableció que, a partir de la entrada en vigor de la pronunciación presidencial, todos los ordenamientos jurídicos que en su momento fueron dictados para aplicarse en el Distrito Federal, deberán entenderse hechos para la Ciudad de México, *ergo*, el nombre oficial del Código Civil que actualmente rige en la capital del país, es el de la Ciudad de México.²⁰⁷

El Derecho Familiar Patrimonial en el siglo XXI ha respondido a las nuevas expresiones de la sociedad y las actuales formas de convivencia de las familias mexicanas. En una panorámica general, se han dictado diversas disposiciones y

²⁰⁵ Cfr. Cárdenas Villareal, Héctor Manuel. *El Código Civil Federal (Origen, fundamento y constitucionalidad)*, Revista Mexicana de Derecho del Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, Núm. 10, 2008. p. 35.

²⁰⁶ Cfr. *Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México*. Diario Oficial de la Federación. 29 de enero del 2016. Secretaría de Gobernación. México, 2016. pp. 1 y ss. Consultado en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424043&fecha=29/01/2016

²⁰⁷ Cfr. *Ibidem*. p. 22.

reformas, como el procedimiento y requisitos de la reasignación para la concordancia sexo-genérica, en atención a la identidad de género y la convicción personal e interna de una persona en corresponder al sexo asignado. En las actas de nacimiento, se determinó que la inscripción del primer apellido de los progenitores, será de acuerdo a la orden de prelación que ellos convinieran. Se permitió el matrimonio entre personas del mismo sexo; y la edad mínima para contraerlo se estableció a los 18 años sin excepción, a fin de contrarrestar el desmembramiento familiar por las uniones prematuras desinformadas. Se eliminaron las causales para divorciarse, ya que se consideraban que impedían el libre desarrollo de la personalidad, y con la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio se disuelve el vínculo matrimonial. Respecto de los conflictos por la vía incidental derivados del divorcio, se resaltó el empleo de los medios alternativos de solución de controversias, para evitar el desgaste familiar. Para tener certeza del concubinato como hecho jurídico, se determinó la facultad del Juez Familiar de recibir declaraciones, con la finalidad de comprobar la existencia o cesación del concubinato. En cuanto a la tutela, se consideraron a los menores en situación de desamparo y la intervención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México y el Ministerio Público. Se consideró el valor del Patrimonio Familiar en una cantidad que realmente sea en protección económico del núcleo primordial de la sociedad. El 6 y 10 de junio de 2011 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación dos reformas a la Constitución que significaron un cambio sustancial en la protección de los Derechos Humanos, que han sido bastión para el tratamiento de las relaciones familiares patrimoniales.

La situación actual del Derecho Familiar Patrimonial lo trataremos en forma en líneas posteriores en el entendido del presente que nos permitirá avizorar su futuro, guiándonos en el sendero reflexivo de su *Prospectiva Jurídica*.

CAPÍTULO SEGUNDO NATURALEZA JURÍDICA Y AUTONOMÍA DEL DERECHO FAMILIAR GÉNESIS DEL DERECHO FAMILIAR PATRIMONIAL

I. NUEVAS TEORÍAS PARA DEFINIR LOS CONCEPTOS DE DERECHO FAMILIAR

El concepto tradicional del Derecho Familiar, radicaba en la antigua división de la sistemática del Derecho en dos grandes partes que, desde la época romana, se postulaba en la dualidad dicotómica del *ius publicum* y el *ius privatum*. El primero comprendía la organización del Estado y las magistraturas; la reglamentación del culto y el sacerdocio; y las relaciones de los ciudadanos con los poderes públicos; lo que los romanos referenciaban como el *Senatus Populusque Romanus* (SPQR), esto es, el Senado, y en palabras de Ulpiano, lo que regulaba las cosas del pueblo romano.²⁰⁸ El *ius privatum*, refería la utilidad y regulación de las relaciones jurídicas de los particulares, el *privus*, “como centro de atracción de las normas de derecho a la voluntad popular al lado del interés de la República”.²⁰⁹

Por otro lado, se reguló el *ius civile*, para que rigiese a los ciudadanos romanos, creando paralelamente el *ius honorum* que, en la práctica equitativa de los derechos, facultaba a los romanos a dictar recursos procesales. Debido a que Roma fue, una potencia conquistadora, “al entrar en contacto con los pueblos que conquistó, aceptó el derecho de dichos pueblos como derecho romano, pero no exclusivo de los romanos, sino llamado también a regir a los extranjeros en la propia Roma”²¹⁰, dando origen al *ius gentium*. Expandiéndose el poderío romano, por razones prácticas, el *ius civile* se aplicó a todos sus habitantes, sin distinción de

²⁰⁸Cfr. Bernal Gómez, Beatriz, *Historia del Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Cultura Jurídica, México, Nostra Ediciones, 2010. p. 59.

²⁰⁹ *Idem*.

²¹⁰ *Ibidem*. p. 60.

nacionalidad, como derecho común a todos quienes realizaban actos particulares.²¹¹

Como consecuencia, en su arcaica reminiscencia, el Derecho Familiar se encontraba dentro de las normas del *ius civile*, considerando la mala apreciación de las relaciones jurídicas familiares como actos entre particulares. Por lo que, para Eduardo García Máynez, el Derecho Civil determinaba las consecuencias jurídicas esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana (nacimiento, mayoría, matrimonio) y la situación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes (capacidad civil deudas y créditos) o en relación con las cosas (propiedad, usufructo, etc.); en su contenido, comprende normas de Derecho Familiar, como el matrimonio, divorcio, legitimación, adopción, patria potestad, tutela, curatela, etc.²¹² Guillermo Cabanellas en su obra *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* expresa que el Derecho de Familia es “la parte del Derecho Civil que se ocupa de las relaciones jurídicas entre personas unidas por vínculos de parentesco. Suele constituir el contenido principal del Libro de personas, el inicial de los códigos civiles, luego de algunos preceptos generales sobre la ley y otros principios de Derecho. Su contenido lo integran el matrimonio, la filiación, la patria potestad, la tutela (aunque pueden ejercerla extraños), la adopción, los alimentos, la emancipación y la mayoría de edad”.²¹³ A su vez, Rafael De Pina arguye que es “aquella parte del derecho civil que regula la constitución del organismo familiar y las relaciones entre sus miembros”.²¹⁴

Para Rafael Rojina Villegas, el Derecho de Familia “pertenece por entero al derecho privado, no obstante que tutele intereses generales o colectivos, siendo sus normas irrenunciables”.²¹⁵ Regula las relaciones familiares privadas, en virtud de que intervienen particulares como sujetos activos y pasivos; sus aspectos

²¹¹ Cfr. Petit, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, traducido de la 9ª edición francesa por Manuel Rodríguez Carrasco, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1989. p.15.

²¹² Cfr. García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Porrúa, 2008. p. 146.

²¹³ Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopedia de Derecho Usual*, t. III, *Op. Cit.* p. 120.

²¹⁴ De Pina, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, 24ª ed., vol. I, México, Porrúa, 2006. p. 302.

²¹⁵ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia*, 43ª ed., t. I, México, Porrúa, 2014. p. 205.

patrimoniales y no patrimoniales, de carácter relativo, es decir, oponibles a sujetos determinados. “La intervención del Estado en los actos y casos que regula el Código Civil, no puede darle el carácter público a la relación jurídica, pues en el derecho sólo tienen esa naturaleza aquellos vínculos que se crean directamente entre particular y el Estado, figurando éste generalmente como sujeto pasivo de la relación”.²¹⁶ Por otro lado, la jurista Sara Montero Duhalt sostiene que es “el conjunto de normas jurídicas de derecho privado y de interés público que regulan la constitución, organización y la disolución de las relaciones familiares, consideradas las mismas como interés público”.²¹⁷

Como podemos dilucidar, la imprecisión conceptual del Derecho Familiar como rama del Derecho Privado, en el Derecho Civil; o inclusive, como Derecho Público, que han considerado diversos autores, es el seguimiento histórico de una valoración errónea en su contenido, bienes jurídicos tutelados y su naturaleza jurídica; que desde ahora sostenemos, como lo señalaremos ampliamente en líneas siguientes con argumentos sólidos y científicos, fundamentados en el pensamiento de avanzados intelectuales, que la naturaleza jurídica del Derecho Familiar es la de ser un tercer género jurídico, en medio del Derecho Privado y del Derecho Público; y que su autonomía jurídica con relación al Derecho Civil es una realidad insoslayable.

En el Derecho Familiar, limitadamente aparece el Derecho Privado con una autonomía de la voluntad somera, para permitirle restringidamente a los involucrados la libertad de expresar ‘sí, acepto casarme’, ‘sí, es mi voluntad hacer testamento público abierto’, para después, someter su liberalidad a la imposición estatal del catálogo de deberes, derechos y obligaciones de orden público e interés social, que se deben cumplir y aceptar, sin protestar. Verbigracia, el testador en su acto jurídico unilateral de última voluntad distribuye sus bienes entre sus adeptos más cercanos, dejando fuera a quienes tienen el derecho de recibir alimentos. El testador muere, se llama a los herederos para escuchar la lectura del testamento y repartir los bienes. “Sin embargo, aparece la heredera preterida, la menor de edad,

²¹⁶ *Ibidem*. p. 258.

²¹⁷ Montero Duhalt, Sara, *Derecho de Familia*, 2ª ed., México, Porrúa, 1985. p. 24.

reconocida en vida por el propio testador, prueba su entroncamiento y ¿qué ocurre con el testamento?, ¿qué pasa con esa voluntad del dueño de los bienes? que simplemente viene la ley, ordena y por su imperio dice, ‘a este sujeto, a quien le debías alimentos y olvidaste, hay que otorgárselos con cargo a la masa hereditaria’²¹⁸, provocando la inoficiosidad del testamento; por lo que el derecho de propiedad del autor de la sucesión que le facultó para disponer de sus bienes en vida, se disipó por las normas de orden público e interés social del Derecho Familiar.

Con lo antelado, es menester aseverar que nuestra apreciación jurídica nos permite afirmar que el Derecho Civil le dio origen al Derecho Familiar; y éste ha cobrado metafóricamente la mayoría de edad frente aquél, consagrando su naturaleza jurídica propia y logrando su notable autonomía, permitiéndolo ser el lugar de la génesis del Derecho Familiar Patrimonial.

A. TESIS DE JULIÁN GÜITRÓN FUENTEVILLA SOBRE EL CONCEPTO DE DERECHO FAMILIAR

Con la intención de darle a las normas jurídicas familiares su exacta dimensión e importancia, el doctor Julián Güitrón Fuentevilla, quien con su labor científica-jurídica desde 1964 con su tesis doctoral denominada *Derecho Familiar* publicada como libro en 1972²¹⁹ acuñó la precisión nominativa de éste género jurídico. En principio, debemos referenciarlo en atención a su etimología y semántica, debido a la inexactitud proliferada por diversos autores como Derecho de familia, Derecho en la familia o Derecho para la familia, puesto que la preposición *de* indica posesión o pertenencia; el vocablo *para* denota el fin o término a que se encamina una acción, o bien, indica el lugar o tiempo a que se determina el ejecutar algo o finalizarlo; y la expresión *en* significa lugar, tiempo o modo que se realiza lo expresado por el verbo a que se refiere, también, aquello en que se ocupa o sobresale alguien. De modo que, dichas acepciones atienden a una connotación meramente sociológica-

²¹⁸ Güitrón Fuentevilla, Julián, *Naturaleza jurídica y autonomía del Derecho Familiar*, artículo homenaje para el maestro Antonio de Ibarrola Aznar, Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, México, Cárdenas Editores, 1995. p. 149.

²¹⁹ Cfr. Güitrón Fuentevilla, Julián, *Derecho Familiar*, Op. Cit. p. 1 y ss.

jurídica, o la aplicación de la Ciencia Jurídica en el estudio de la familia. Por lo tanto, al referirnos a *familiaris* como género de lo concerniente a la familia, el Derecho Familiar es “el conjunto de normas jurídicas que regulan la vida entre los miembros de una familia, sus relaciones internas, así como las externas, respecto a la sociedad, otras familias y el propio Estado”.²²⁰ Dichas reglas jurídicas deben tener un carácter especial, distinto a las normas reguladoras de las relaciones jurídicas privadas, ya que reglamenta el comportamiento de los miembros integrantes de la familia. Es importante destacar la diferencia que existe entre “la relación jurídica entre cónyuges o divorciados, a la que se da entre quienes compran un objeto o simplemente exigen el pago de una letra de cambio o una renta, porque jurídicamente hay objetos diferentes y no pueden tratarse igual”.²²¹

El Derecho Familiar enuncia una significativa diferencia entre la regulación de los actos jurídicos civiles frente a los actos jurídicos familiares, teniendo éstos supremacía frente a la autonomía de la voluntad de los particulares, derivado de que se regula al núcleo primordial de la sociedad. La familia representa un interés superior frente al orden personal, además de que el contenido de sus normas debe tener cargas éticas y morales, siempre en favor de la familia.

A diferencia de las relaciones jurídicas de los particulares, que tienen una naturaleza en la que impera la autonomía de la voluntad, las relaciones jurídicas familiares contienen como esencia el cumplimiento por mandato de la ley familiar y no por voluntad personal. “La vida entre los miembros de una familia, no puede dejarse al arbitrio de quienes la integran y mucho menos en circunstancias en que cuando haya obligaciones, no existan las normas legales que obliguen a su cumplimiento”.²²²

Las normas jurídicas familiares tienen como característica el orden público y el interés social, siendo la familia el núcleo primordial de la sociedad, ésta y el Estado, están interesados en la estabilidad y protección de la familia con el cumplimiento

²²⁰ Güitrón Fuentesvilla, Julián, *et al.*, *Compendio de Términos de Derecho Civil*, coord. Mario Magallón Ibarra, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, Porrúa, 2004. p. 169.

²²¹ *Ibidem*. p. 170.

²²² *Idem*.

cabal de los deberes y obligaciones adquiridos por el simple hecho de formar parte de una familia, así como también, que esas relaciones internas en su repercusión externa, estén reguladas adecuadamente por la ley.²²³ Hacemos énfasis en que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad –advierte el doctor Julián Güitrón Fuentevilla– y si ésta se engendra con agentes patológicos, esa célula anómala entrará a la sociedad causando un detrimento considerable. “Esto significa que el conjunto de normas jurídicas debe contemplar el interés de que la familia sea el mejor y mayor soporte del Estado. Que sea la familia el modelo para la sociedad y su desarrollo”.²²⁴ En atención a ello, es indubitable que la familia representa un interés superior, por encima de los individuos, de la sociedad e inclusive del mismo Estado, y éste debe tutelar su protección y garantizar la seguridad familiar en todas sus directrices, tanto jurídica cuanto económica y socialmente, para que alcance su máximo desarrollo²²⁵, por medio de ordenamientos jurídicos especializados y de una implementación de valores sociales. Se habla de una protección del Estado, no de una intervención, ya que siendo la familia un ente variable necesita un margen de movimiento para progresar y para evolucionar adecuadamente.²²⁶

Guiándose del señero concepto de Derecho Familiar del doctor Julián Güitrón Fuentevilla, secundando y ratificando sus señalamientos que en su conjunto son normas jurídicas de orden público e interés social, el Quinto Tribunal en Materia Civil del Primer Circuito, por conducto del Magistrado ponente Walter Arellano Hobelsberger, dictaminó lo siguiente, reflejando la realidad social y jurídica del Derecho Familiar:

En el sistema jurídico mexicano, basado en un sistema constitucional y democrático, el derecho familiar es un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de

²²³ Cfr. *Ibidem*. p. 171.

²²⁴ *Idem*.

²²⁵ Cfr. *Ibidem*. pp. 172 *in fine* y 173.

²²⁶ Cfr. Güitrón Fuentevilla, Julián, *Derecho Familiar*, Op. Cit. p. 231.

parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social.²²⁷

1. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN

De acuerdo con la tesis del doctor Julián Güitrón Fuentevilla sobre la definición del Derecho Familiar, se desglosan el análisis de seis elementos trascendentales, que permiten dilucidar su amplio contenido; y la aplicación de sus normas de orden público e interés social, no solo a los integrantes de la familia en sus relaciones internas y externas, sino en su extensión a otras familias, a la sociedad y al Estado.

a) *Conjunto de normas jurídicas.* Disposiciones que regulan el concepto de familia; los esponsales; el matrimonio, sus formalidades, impedimentos y regímenes patrimoniales; los deberes y derechos de los cónyuges; la teoría de las nulidades del matrimonio; el divorcio; alimentos; el estado familiar; el concubinato; las diferentes clases de parentesco; la filiación; los hijos; la adopción; la patria potestad; la mayoría de edad; la tutela. Se debe considerar “la creación de los Consejos de Familia, como auxiliar del Juez Familiar, la personalidad jurídica de la familia, la protección de inválidos, niños, ancianos, alcohólicos, discapacitados, el patrimonio familiar, la planificación familiar y el control de la fecundación, así como el Registro del Estado Familiar”.²²⁸

b) *Que regulan la vida entre los miembros de una familia.* La vida entre los integrantes de la familia requiere una normatividad especial, distinta a la que se da entre extraños. La regulación jurídica entre cónyuges, concubinos, padres o madres solteras, hijos, divorciados, el estado familiar, no puede dejarse al arbitrio de

²²⁷ Tesis: 162604.1.5oC. J/11, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, marzo de 2011. p. 2133.

²²⁸ Güitrón Fuentevilla, Julián, *Naturaleza jurídica y autonomía del Derecho Familiar*, Op. Cit. p. 159.

quienes ostentan un vínculo familiar y requiere normas impositivas que reglamenten su actuar.

c) *Relaciones internas y externas.* Deben tener, al referirse a los miembros de la familia, en cualesquiera de las formas que puedan originarla, un contenido ético y jurídico. Las relaciones entre esposos, hijos, concubinos y en general dentro de la familia, “debe tener como característica el interés público, ya que la sociedad y el propio Estado, están interesados en que haya profilaxis familiar, que se cumpla con los deberes y obligaciones adquiridos por el solo hecho de formar parte de una familia y por supuesto, que esas relaciones internas en su repercusión externa, también estén reguladas adecuadamente por la ley”.²²⁹

d) *Respecto a la sociedad.* La familia debe ser el modelo para la sociedad y mejoramiento del soporte del Estado, fundados en valores colectivos. “Lo más trascendente, no es el Estado, ni el individuo, ni la sociedad, es la familia, por ello, el conjunto de normas jurídicas que establecen las relaciones y las regula entre la familia y la sociedad, debe darle a aquélla, una prioridad para alcanzar los más altos valores”.²³⁰

e) *Las relaciones con otras familias.* El vínculo externo con otras familias, permitirá desarrollar un sentimiento de apoyo, solidaridad y de identidad entre las diferentes familias mexicanas, que logrará su regulación jurídica, constituida en la base moral, solidaria y jurídica del Estado. “La tradición de las familias mexicanas no debe perderse. Que la relación entre ellas, debe regularse por la ley y tener un tratamiento especial, para que la sociedad mexicana recupere sus valores y todo lo propio y esencial a la idiosincrasia y sentir de los mexicanos”.²³¹

f) *Las relaciones con el Estado.* Se debe propiciar, a través del apoyo estatal, la implementación de normas jurídicas que garanticen la seguridad jurídica de la

²²⁹ *Ibidem.* pp. 160 *in fine* y 161.

²³⁰ *Ibidem.* p. 161.

²³¹ *Ibidem.* 162.

familia basada en sus Derechos Fundamentales. El Estado debe procurar la promulgación de Códigos Familiares, de Procedimientos Familiares, de Juzgados y Salas Familiares, para que la familia pueda recibir la justicia que merece.

B. ÍNTIMA VINCULACIÓN CON EL DERECHO FAMILIAR PATRIMONIAL

Partimos del Derecho Familiar como la piedra angular, eje de movimiento y rector normativo del Derecho Familiar Patrimonial, otorgándole tanto su propia denominación cuanto el contenido de sus normas jurídicas de orden público e interés social. De acuerdo con el jurista francés Julien Bonnecase, el Derecho Familiar se divide en dos grandes apartados; en primer lugar, derechos de orden personal y de orden patrimonial, que incluyen unos sobre otros.²³² Los derechos familiares personales, se sustentan en las relaciones jurídicas familiares generadas por los hechos materiales, hechos jurídicos y actos jurídicos que les den nacimiento; por ejemplo, la inseminación artificial, el concubinato y el matrimonio respectivamente; que a su vez se proyectan en disposiciones duales y recíprocas de potestades y deberes jurídicos de protección, obediencia y respeto.

Por otro lado, los de orden patrimonial, se representan procedentes de los vínculos jurídicos familiares, en lo concerniente a sus aspectos económicos; por lo que, proclamamos que la gestación del Derecho Familiar Patrimonial nace del umbral del Derecho Familiar, y su particularización, se materializa con sus características íntimamente patrimoniales, supeditadas a la observancia del Estado con principios de orden público e interés social.²³³

La importancia del Derecho Familiar Patrimonial estriba en que la familia requiere de medios patrimoniales para dar cabal cumplimiento a sus finalidades, previendo el sostenimiento de sus miembros y la educación de sus hijos; y el Estado debe otorgar una especial protección y sustento al régimen económico familiar, para lograr el desenvolvimiento libre e integral de la familia, *ergo*, se imponen normas

²³² Cfr. Bonnecase, Julien, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, traducido por Enrique Figueroa Alonzo, t. I, México, Harla, 1997. p. 224.

²³³ Cfr. *Ibidem*. 226.

que impiden la enajenación o gravamen de los bienes que son necesarios para la subsistencia de las personas que integran el grupo, como es el caso de la habitación y la parcela cultivable, que tienen por objeto habitar la casa y aprovechar los frutos que produce, en atención al mantenimiento de la familia. En el matrimonio, existe la posibilidad de celebrarlo bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal o separación de bienes; las donaciones antenuptiales y entre consortes; la liquidación de los regímenes matrimoniales patrimoniales; la compensación en caso de divorcio; los deberes alimentarios; la forma de administrar los bienes de los hijos menores, por medio de las facultades que la ley les da los progenitores o por conducto de tutores; el Patrimonio familiar; y los bienes sucesorios.²³⁴

II. NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO FAMILIAR

Abordar el estudio de la *Naturaleza Jurídica del Derecho Familiar* con su planteamiento general y razonamientos jurídicos, nos permitirá contemplar sus alcances y matices; y conocer con certeza científica jurídica su ubicación dentro de la Ciencia Jurídica. La evolución en la percepción del estudio del Derecho Familiar, y por ende, del Derecho Familiar Patrimonial, ha sido constante, discutible, y sobre todo, profunda con argumentos jurídicos que han cimentado su apreciación actual. En su análisis, se preconizaba su indisoluble unión con el Derecho Civil; empero, en los albores del siglo XX surgieron corrientes doctrinales que comenzaron a vislumbrar su necesaria separación e indagaron en su *Naturaleza Jurídica*. Con los postulados analíticos al respecto, podremos discernir si el Derecho Familiar forma parte del Derecho Privado, específicamente del Derecho Civil; o bien, del Derecho Público; o considerarlo en la sistemática jurídica con características y principios propios.

²³⁴ Cfr. Lozano Ramírez, Raúl, *Derecho Civil. Derecho Familiar*, t. I., México, PACJ, 2008. p. 16 *in fine* y 17.

A. TEORÍA GENERAL DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE JULIÁN GÜITRÓN FUENTEVILLA

1. PLANTEAMIENTO GENERAL

La importancia de acudir a la etimología nos dará el conocimiento del origen de la palabra, “saber de qué vocablos proviene y cómo ha evolucionado en su sonido, escritura y significado. Si está compuesta de dos o más raíces, verlas en su lengua y escritura original, y al conocer su sentido, explicarse el de la palabra que las contienen”.²³⁵ La palabra naturaleza deriva del latín *natura*, que tiene su equivalente al griego el vocablo *physis* (*Φύσις*), y significa “esencia y propiedad característica de cada ser. Conjunto, orden y disposición de todo lo que compone el universo. Virtud, calidad o propiedad de las cosas. Orden y disposición de los negocios y dependencias. Instituto, propensión o inclinación de las cosas, con que pretenden su conservación y aumento. Especie, género o clase.”²³⁶ Guillermo Cabanellas en su *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* la define como “esencia de un ser. Propiedad peculiar de una cosa. Conjunto de todo lo que existe. Tendencia o inclinación”.²³⁷ Por otro lado, la expresión jurídico deviene del latín *iuridicus* que se refiere a lo que atañe al Derecho o se ajusta a él.²³⁸ Lo concerniente al Derecho. Lo legal. Adjetivo usual que al Derecho corresponde.²³⁹ En ese orden de ideas, *Naturaleza Jurídica* la podemos definir, en su sentido estrictamente etimológico, como la esencia del Derecho.

La aplicación de la *Teoría General de la Naturaleza Jurídica*, logrará que ubiquemos con exactitud en la Ciencia del Derecho la rama jurídica a la cual pertenecen las instituciones en estudio determinar sus derechos y obligación según su esencia y características. Responde al cuestionamiento de lo que es en Derecho.

²³⁵ Dehesa Dávila, Gerardo, *Etimología Jurídica*, 6ª ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011. p. 4.

²³⁶ *Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 22ª ed., tomo VII, España, Espasa Calpe, 2001. p. 1063.*

²³⁷ Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 14ª ed., Revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá-Zamora y Castillo, tomo V, Argentina, Heliasta, 1979. p. 516.

²³⁸ Cfr. *Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, tomo VI, Op. Cit. p. 901.*

²³⁹ Cfr. Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Op. Cit. 46.*

De acuerdo con el Doctor Julián Güitrón Fuentevilla, metafóricamente su profundo y reflexivo análisis nos permitirá identificar en qué cajón del escritorio del Derecho se debe situar cualquier institución o figura jurídica. Es otorgar una respuesta científica. No es lo que se cree, ni tampoco la definición de la institución, acto jurídico o contrato. Por ejemplo, si nos preguntamos cuál es la *Naturaleza Jurídica* del Derecho penal, es situarla correctamente en el mundo jurídico. Cometeríamos un grave error si afirmáramos que su naturaleza jurídica es ser el conjunto de normas que regulan y sancionan la comisión de delitos, ya que nos estaríamos refiriendo a su definición; y no a su esencia ni posición jurídica. Ubicar con exactitud al Derecho penal en el Derecho, nos permite apreciar que su naturaleza jurídica es la de ser una rama del Derecho Público, atendiendo fundamentalmente a sus características, a los valores que protege; y sobre todo, que por ser un “Derecho punitivo, no puede dejarse al libre arbitrio de quienes en un momento dado, sean sujetos activos o pasivos de un delito, plantear o proponer sanciones, verbigracia, basadas en la autonomía de la voluntad; es decir, que las penas o los castigos, quedaran a la opinión de las víctimas o victimarios de un delito”.²⁴⁰

Por lo que entender la *Teoría General de la Naturaleza Jurídica* es fundamental para los estudiosos del Derecho, ya que “ella va a quitarnos las vendas de la ignorancia. Va a darnos elementos científicos, intelectuales, juicios valorativos, para no hacer afirmaciones temerarias o audaces, sino razonadas que nos permitan sostener con simpleza y sencillez, las respuestas que el mundo jurídico tan complejo demanda”.²⁴¹

a) RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Como se ha advertido, el análisis reflexivo y profundo que requiere la *Teoría General de la Naturaleza Jurídica* proveerá de la sensibilidad intelectual y científica para localizar con exactitud la rama jurídica a la cual pertenecen las instituciones en

²⁴⁰ Güitrón Fuentevilla, Julián, *Naturaleza jurídica del Derecho Familiar*, Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, tomo LXIII, México, UNAM, Núm. 260, julio-diciembre, 2013. p. 266.

²⁴¹ Güitrón Fuentevilla, Julián. *Naturaleza jurídica y autonomía del Derecho Familiar*, Artículo homenaje para el maestro Antonio de Ibarrola Aznar en la Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, *Op. Cit.* p. 144.

estudio, conocer los elementos que debe reunir, y especialmente, lo que a esa institución le corresponde, según sus características. Es lo primordial de cada situación jurídica que no requiere artificios ni mezclas en su integridad.²⁴² “Es la esencia de cada figura jurídica. Origen de las instituciones legales, según sus notas propias”.²⁴³ Significa destacar lo que cada figura es en la sistemática del Derecho.

Con el conocimiento y amplia comprensión de la *Teoría General de la Naturaleza Jurídica*, podemos cuestionarnos y dar una respuesta contundente acertada y científica, sobre la ubicación del Derecho Familiar en la Ciencia Jurídica; y establecer desde ahora, que categóricamente es un tercer género jurídico, en medio del Derecho Público y del Derecho Privado. “No como Derecho social, tampoco como Derecho civil, sino como una nueva rama jurídica, con principios y objeto de estudios propios, que en el siglo XXI rebasa las instituciones tradicionales y va más allá de los límites, que desde la época de los romanos se le ha marcado al incluirlo en el derecho privado y en el derecho civil”.²⁴⁴

2. TEORÍAS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO FAMILIAR

Con la intención científica de responder a la cuestionada interrogante sobre la certera ubicación del Derecho Familiar en la sistemática del Derecho, –que desde ahora advertimos, se prolonga a la génesis del entendimiento del Derecho Familiar Patrimonial– juristas inconformes de continuar con la tradición equivocada de considerarlo dentro del Derecho Privado, o como rama jurídica del Derecho Público, y en aplicación de la *Teoría General de la Naturaleza Jurídica* comenzaron a resaltar el contenido de sus instituciones, características determinantes y signos distintivos, que categorizan su posición en la Ciencia Jurídica, como un tercer género jurídico.

Sería absurdo aseverar que los alimentos son una obligación civil, como la relación jurídica que existe entre comprador y vendedor o entre un arrendador y

²⁴² Cfr. Güitrón Fuentevilla, Julián, *Derecho Familiar*, Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho de la UNAM, México, Porrúa, 2016. p. 63.

²⁴³ *Idem*.

²⁴⁴ *Ibidem*. p. 65.

arrendatario, que nace de la autonomía de su voluntad, pudiendo convenir a sus estrictos intereses privados; cuando en realidad, los alimentos tienen la Naturaleza Jurídica de ser un deber jurídico, es decir, son una carga impuesta unilateralmente por el Estado para quien debe darlos, sin posibilidad de congeniar acuerdo en contrario, además, es un derecho irrenunciable para quien los recibe. En cuanto al Derecho Familiar Patrimonial, verbigracia, el testamento tiene la Naturaleza Jurídica de ser un acto jurídico unilateral, libre, solemne y revocable, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte, donde la voluntad *posmortem* se establece de manera determinante; sin embargo, se limita con el catálogo de normas de orden público e interés social que el Estado impone, cuando ese testamento perjudica el derecho de recibir alimentos, se debe declarar inoficioso, y reducir el caudal hereditario hasta la cantidad suficiente y bastante que alcance para garantizarlos. Otro ejemplo, ilustrativo sobre la Naturaleza Jurídica el Derecho Familiar como un tercer género jurídico, es en el matrimonio como acto jurídico, bilateral y solemne, donde la autonomía de la voluntad de los contrayentes se restringe a únicamente expresar *‘sí, acepto casarme’*, sin permisibilidad de establecer términos ni condiciones; acto seguido, las partes se someten al reconocimiento de los deberes, derechos y obligaciones impuestos, sin que medie diálogo o acuerdo alguno, por el orden público e interés social Estatal.

Como podemos apreciar, es una realidad jurídica tangible que el Derecho Familiar protege bienes jurídicos tutelados específicos, y cuyo objeto de estudio son las relaciones familiares, que son sometidas al orden público, pero sin llegar a ser un organismo del Estado. “Sus sujetos –cónyuges, hijos, abuelos, padres, hermanos, madres, hijos, hermanas, primos, divorciados, adoptantes, adoptados, adoptadas, concubinos, concubinas, emancipados, emancipadas, incapacitados, discapacitados, ausentes, desheredados, herederos, etc.– se rigen por normas de orden público, que no son las del Estado”²⁴⁵, pero que éste impone normas

²⁴⁵ Güitrón Fuentesvilla, Julián, *Naturaleza jurídica y autonomía del Derecho Familiar*, Op. Cit. pp. 146 in fine y 147.

imperativas. Las cargas impuestas no se dejan al arbitrio de las partes, como ocurre en el Derecho civil o en el Derecho privado, ya que el Estado suplanta la autonomía de la voluntad de quienes intervienen en ella, obliga a los sujetos a cumplirlas; y sanciona su desacato.²⁴⁶

a) TEORÍA DE ANTONIO CICÚ

La Revolución Intelectual del Derecho Familiar inició en los pensamientos inquietos y pluma firme del distinguido jurista italiano Antonio Cicú, profesor de Derecho Civil de la Universidad de Bologna, la más antigua del mundo fundada en 1088, que con su obra *Diritto de Famiglia*, realizó un estudio pormenorizado y con fundamento acerca de la posición científica del Derecho Familiar en la sistemática jurídica. Se basó en dos grandes reflexiones, en principio, aborda la relación que existe entre el Derecho Familiar y el Derecho Público; y prosigue con el alcance del Derecho Familiar respecto al Derecho Privado.

En principio, no considera al Derecho Familiar como Derecho Social, debido a que, en realidad, el objeto de toda norma jurídica es la conducta del individuo en el momento en que produce consecuencias de derecho; además, que el Derecho social no toma en cuenta la diversidad de la estructura de las relaciones respectivas que es esencial para la distinción entre Derecho individual y Derecho social.²⁴⁷ El Derecho Familiar tiene por objeto, no solo limitarse a adaptar la norma al hecho social de la necesidad sexual y conservación de la especie, sino realizar una función preventiva y educativa; ponderando a la familia como elemento necesario del Estado, superior al individuo, a la persona y al propio Estado. “Antes que el Estado y más que el Estado, la familia se presenta como agregado de formación natural y necesaria”.²⁴⁸ Por esta razón, el Derecho Familiar representa y tutela un interés superior, que es la familia y limita el interés personal.

²⁴⁶ Cfr. *Ibidem*. p. 147.

²⁴⁷ Cfr. Cicu, Antonio, *El Derecho de Familia*, traducción de Santiago Sentis Melendo, con adiciones de Victor Neppi, Argentina, Ediar, 1947. p. 41.

²⁴⁸ *Ibidem*. p. 109.

En la vinculación del Derecho Familiar con el Derecho Público, el autor explica que el individuo está subordinado al Estado, y éste no trata de proteger intereses individuales, sino la consecución de fines superiores como son los valores e intereses de los integrantes de la familia. De modo que, el Estado no deja libertad a los particulares y procede de forma imperativa o prohibitiva, para conseguir sus objetivos, con o sin la voluntad de los particulares.

Estima que la injerencia del Derecho Público en el Derecho Familiar radica en la actuación del Estado, como un ser externo en las relaciones particulares. Reconociendo que el individuo tiene libertad de originar sus relaciones jurídicas y realizar actos que a su interés convenga; pero con su observancia constante, para procurar que se realicen directamente los fines superiores, en beneficio de la comunidad política y en favor del grupo familiar.

Por su parte, Cicú afirma lo innegable, que no es posible concebir una relación jurídica sin la presencia del Estado. Por lo que, en la Ciencia del Derecho Privado las normas de orden público tienen su razón de ser en un interés general y superior, que va a limitar y no a excluir, la libertad individual. En el Derecho Familiar, el orden público es más incisivo, ya que el interés superior –no general– existe siempre, y éste no restringe, sino, excluye la libertad individual de establecer y perseguir fines preponderantemente individuales.²⁴⁹

Dada la inevitable intervención del Estado en el Derecho Familiar, pudiera mal interpretarse la apreciación de Antonio Cicú, y aproximarlos al Derecho Público; empero, categóricamente arguye que “no queremos afirmar que el Derecho de Familia deba incluirse en el Derecho público”.²⁵⁰ Puntual ratificación que realizó, en el discurso inaugural de la Real Universidad de Macerata el 23 de noviembre de 1913.²⁵¹ Sin embargo, no debemos dejar de lado, los matices particulares del orden público e interés social, y la especial intervención del Estado en las relaciones

²⁴⁹ Cfr. *Ibidem*. p. 299.

²⁵⁰ Cicú, Antonio, *La Filiación*, traducido por Faustino Jiménez Arnau y José Santa Cruz Teijeiro, España, Revista de Derecho Privado, 1930. p. 14.

²⁵¹ Cfr. Güitrón Fuentesvilla, Julián, *Derecho Familiar*, México, Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, 1978. p. 78.

jurídicas familiares. El Derecho Familiar se queda en el umbral del Derecho Público, pues hay gran similitud entre la familia y el Estado, al grado de que las relaciones jurídicas de cada ente son casi idénticas.

Desde otra perspectiva, la relación del Derecho Familiar con el Derecho Privado, y en consecuencia con el Derecho Civil, alude Cicú que su inclusión corresponde a la regulación de las relaciones familiares, no desde el punto de vista del grupo; sino en consideración al interés del individuo, encuadrando los efectos jurídicos de los derechos reales, derechos personales, los de familia y las sucesiones, a las que se antepone una parte general que abarca las bases comunes a todo Derecho Privado. No obstante, no se le pueden aplicar los principios del Derecho Privado al Derecho Familiar, especialmente la autonomía de la voluntad como primicia rectora de las relaciones entre particulares, ya que las relaciones jurídicas familiares no se pueden dejar al arbitrio de los involucrados.²⁵² El Derecho Familiar corresponde a intereses superiores que están por encima de los intereses personales, y se presentan al particular como necesarios, con el deber jurídico de aceptarlos y realizarlos.²⁵³

En concreto, secundamos la elucidación del Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla que a Cicú no le interesó tanto “extraer del complejo de las normas de los institutos, de las relaciones del Derecho positivo, un índice seguro que sirva para repartir en dos campos distintos, todas las figuras jurídicas que la compleja realidad ofrece, cuanto más bien esclarecer, si presentan una diversa estructura, aquellas relaciones que con más seguridad deben considerarse públicas o privadas, para instituir después, la comparación con relaciones jurídicas familiares”.²⁵⁴ Lo que nos permite aseverar, rememorando las avanzadas ideas de Antonio Cicú, que el Derecho Familiar no es parte del Derecho Público, y mucho menos del Derecho Privado; sino que le corresponde un tratamiento especial, tomando en consideración el interés familiar por encima del individual y la intervención Estatal; inclinándose más a la génesis de un género jurídico autónomo.

²⁵² Cfr. Cicú, Antonio, *La Filiación, Op. Cit.* p. 9.

²⁵³ Cfr. *Ibidem.* p. 15.

²⁵⁴ Güitrón Fuentesvilla, Julián, *Derecho Familiar, Op. Cit.* p. 77

b) TEORÍA DE ROBERTO DE RUGGIERO

Prolongando las convicciones de Antonio Cicú, el jurista italiano Roberto de Ruggiero profesor de la Universidad de Roma, donde ocupó la cátedra de Instituciones de Derecho Civil, sostuvo que el Derecho Familiar no forma parte del Derecho Público ni del Derecho Privado, y la estima como una rama jurídica autónoma con matices propios, ideales para ser considerada como un tercer género en la Ciencia del Derecho.

Sustenta su Teoría principalmente en el interés superior que representa la familia, afirmando que,

el interés individual es sustituido por un interés superior que es el de la familia, porque a las necesidades de ésta y no a las del individuo subviene la tutela jurídica. Y a través del interés familiar, exige y recibe un interés más alto que es el del Estado, cuya fuerza de desenvolvimiento y vitalidad dependen de la solidez del núcleo familiar. Importa mucho al Estado que el organismo familiar sobre el que reposa el superior organismo estatal, se halle regulado de conformidad con el fin universal común que persigue.²⁵⁵

Ergo, no existe cabida para la voluntad de los particulares, debido a que el fin perseguido es de la comunidad social, y únicamente se puede alcanzar con la intercesión del Estado, por medio de una adecuada legislación protectora y reguladora de la familia, en sus relaciones internas y externas. “Las normas del Derecho Familiar son todas o casi todas imperativas o inderogables; la ley exclusivamente, y no la voluntad del particular, regula la relación, determina en todos sus detalles del contenido y extensión de las potestades, la eficacia de la relación parental, los efectos y el alcance patrimonial de un estado, sin que al particular le sea dado aportar modificación alguna”.²⁵⁶

²⁵⁵ Ruggiero, Roberto de, *Instituciones de Derecho Civil*, traducción de la 4ª edición italiana, anotada y concordada con la Legislación Española por Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Teijeiro, t. II, vol. Segundo, Derecho de las Obligaciones, Derecho de Familia, Derecho Hereditario, España, Reus, 1978. p. 9.

²⁵⁶ *Ibidem*. p. 10.

Derivado de la limitación al principio de la autonomía de la voluntad en el Derecho Familiar, la aportación demostrativa de Ruggiero se deduce de cuatro principios del Derecho Privado que no son compatibles con las relaciones jurídicas familiares, a saber:

1. “No es aplicable el principio de la representación, por cuya virtud en los demás campos del Derecho Privado el interesado puede remitir a la voluntad ajena la determinación y declaración productivas de efectos jurídicos”.²⁵⁷ Principio que tiene excepciones, cuando menos en nuestro país, en donde sí es posible celebrar el matrimonio por medio de un apoderado legal especial para tales efectos; pero es importante destacar que los deberes, derechos y obligaciones creados tienen que ser cumplidos y exigidos por el que tiene obligación y potestad de hacerlo, siendo su ejecución de carácter personalísimo. El Código Civil para la Ciudad de México en sus artículos 44 y 102, hacen constancia legal de lo referido, mismos que transcribiremos:

Art. 44.- Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar o de Paz.²⁵⁸

Art. 102.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta el acta respectiva y les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio, para posteriormente preguntar a cada uno de los pretendientes

²⁵⁷ *Ibidem.* p. 11.

²⁵⁸ Güitrón Fuentesvilla, Julián, *Código Civil para la Ciudad de México del siglo XXI*, 76ª ed., México, Porrúa, 2022. p. 19.

si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.²⁵⁹

2. “No se permite tampoco limitar mediante términos y condiciones los efectos jurídicos de la declaración”²⁶⁰, es decir, en las relaciones jurídicas familiares no se puede imponer algún término o condición, sea resolutorio o suspensivo. Verbigracia, “no puede contraerse matrimonio bajo condición suspensiva o resolutoria o sujetándolo a término inicial o final; tampoco puede ser reconocido de este modo el hijo natural, ni efectuar en tal forma la adopción, la emancipación, etc.”.²⁶¹
3. “La renuncia y la transmisión, que en los demás derechos vienen a ser un modo natural de ejercicio, no se admiten en los de carácter familiar”.²⁶² En otras palabras, los derechos subjetivos familiares son irrenunciables e intransmisibles; por lo que, por ejemplo, no puede cederse la patria potestad, la tutela legítima, el usufructo legal del padre, el deber de alimentos, etc.
4. “Pero lo más sobresaliente en los negocios de Derecho Familiar, es la amplia intervención de la autoridad pública y la especial energía desplegada en la formación de la relación”.²⁶³ Diferente en el Derecho Privado, en donde la autonomía de la voluntad permite a las partes obligarse a su arbitrio, limitándose únicamente al orden público y las buenas costumbres. “En algunos casos la voluntad del particular es un mero supuesto de hecho en cuanto vale como iniciativa o como incitación a la autoridad, de modo que el acto es creador, la relación se constituye por la voluntad de ésta última”.²⁶⁴

²⁵⁹ *Ibidem.* pp. 32 *in fine* y 33.

²⁶⁰ Ruggiero, Roberto de, *Op. Cit.* p. 11.

²⁶¹ *Ibidem.* pp. 11 *in fine* y 12.

²⁶² *Ibidem.* p. 12.

²⁶³ *Ibidem.* p. 13.

²⁶⁴ *Idem.*

Con base en los argumentos anteriores, Roberto de Ruggiero categóricamente consolida que “todas estas especialidades nos llevan a la conclusión de que el Derecho de Familia se destaca de las demás partes del Derecho Privado y se aproxima al Público. No se puede decir, sin embargo, que sea un verdadero Derecho Público, pero sí que se separa del resto del Derecho Privado y que constituye una rama autónoma”.²⁶⁵ En el Derecho Familiar existen más deberes por cumplir que derechos a exigir; ya que existe un interés superior, consistente en la protección del núcleo familiar. Respecto al Derecho Familiar Patrimonial, haciendo constar su íntima vinculación con el Derecho Familiar, nos parece interesante la postura de Ruggiero arguyendo que

estos derechos, que producen figuras de Derecho Patrimonial Común, a veces son tipos especiales y específicos del Derecho Familiar, constituyen siempre algo distinto con peculiaridades y características privativas, de modo que sería inútil para fijar su noción, recurrir a los principios que presiden las demás ramas del Derecho Privado. Se reproduce aquí lo dicho respecto al fin superior para cuya consecución se organiza la familia y al aspecto de deber que tiene todo derecho subjetivo familiar.²⁶⁶

c) TEORÍA DE JULIEN BONNECASE

Como lo hemos advertido con anterioridad, el jurista francés considera que las normas de Derecho Familiar se consagran en derechos de orden personal y derechos de orden patrimonial, que incluyen unos sobre otros; y que para nuestra apreciación, éstos últimos merecen un estudio especializado por la importancia que tiene el contenido económico en las relaciones jurídicas familiares.

Para Bonnecase, el Derecho Familiar es el “conjunto de reglas de derecho de orden personal y de orden patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto, es presidir la organización, vida y disolución de la familia”.²⁶⁷

²⁶⁵ *Ibidem.* pp. 14 *in fine* y 15.

²⁶⁶ *Ibidem.* pp. 36 *in fine* y 37.

²⁶⁷ Bonnecase, Julien, *Op. Cit.* p. 224.

Prospectivamente, considera que es ineludible y necesaria la evolución de la familia y, en consecuencia, su regulación. Las relaciones jurídicas familiares se redujeron a un círculo limitado de los padres e hijos, es decir, a las relaciones entre ascendientes y descendientes, no excluyendo a los parientes colaterales, pero sí formando únicamente una zona de protección de la familia que es indispensable para su asistencia, mantenimiento y cohesión, impidiendo su inevitable desgracia.²⁶⁸ Como resultado del proceso de transformación de la familia, se fue disminuyendo la intensidad de la vida colectiva del grupo, en beneficio de las actividades individuales, creando un equilibrio interno de la familia y respetando su naturaleza orgánica; en participación de las condiciones físicas y patrimoniales, como existenciales y morales.

El contenido de las disposiciones jurídicas tanto de orden personal cuanto patrimonial, Bonnecase las clasifica en cuatro categorías según su objeto: principal; accesorio o indirecto; las normas que regulan la organización y vida; y la disolución de la familia. En el primer apartado, contempla las reglas relativas al matrimonio, paternidad y filiación. En cuanto a lo accesorio, discurre toda disposición que se caracteriza por ir más allá de la familia, es decir, que el legislador le ha propuesto otros fines, por ejemplo, las que reglamentan los regímenes patrimoniales en el matrimonio, por medio de nomas que salvaguardan la fortuna de los cónyuges, siendo disposiciones que tienen una repercusión profunda, aunque indirecta sobre la familia.²⁶⁹

En sentido estricto, el Derecho Familiar, según Julien Bonnecase, debe comprender únicamente el matrimonio y los regímenes matrimoniales o derecho matrimonial; y el parentesco o derecho del parentesco, ya que todas las disposiciones e instituciones como la tutela y las sucesiones, son un derivado y consecuencia indubitable de la familia, además de que son preceptos que en algún sentido ya no forman parte integrante del derecho de familia, estrictamente

²⁶⁸ Cfr. *Ibidem*. pp. 224 *in fine* y 225.

²⁶⁹ Cfr. *Ibidem*. p. 225.

considerado²⁷⁰; de modo que, en su proyección económica, tomando los cimientos del Derecho Familiar, encontramos la génesis del Derecho Familiar Patrimonial.

Por lo que respecta a los derechos familiares personales, considera que forman parte de una relación sinérgica y recíproca, de los derechos de potestad y las obligaciones de protección, obediencia y respeto. Dicho de otra manera, los derechos de potestad, implican como contrapartida la obligación de protección para los titulares de ese derecho de potestad, como también la de respeto y obediencia; pero no es un sometimiento absoluto, ya que la ley y la jurisprudencia atenúan su ejercicio y crean derechos considerados en sí mismos.²⁷¹

Por lo que concierne a los derechos de familia de carácter patrimonial –considera *grosso modo* al Derecho Familiar Patrimonial dado que nosotros explayaremos su contenido en el siguiente Capítulo– toman rasgos particulares de los derechos familiares personales, por la compenetración existente entre estas dos categorías. Generalmente, los derechos patrimoniales civiles sufren la acción de la voluntad de los individuos, y se prestan a toda clase de transacciones; sin embargo, tratándose de derechos patrimoniales familiares, se encuentran supeditados a la observancia del Estado con principios de orden público e interés social.

Por último, Julien Bonnecase divide al Derecho Familiar en tres órdenes de materias: primero, en el derecho matrimonial y su aplicación al estado de esposos; segundo, derecho del parentesco por consanguinidad y filiación; y tercero, derecho del parentesco por afinidad. Los tres órdenes se presentan en razón de que el estado familiar de una persona es susceptible de presentar tres aspectos: estado de esposo, estado de parientes consanguíneo, y estado de pariente por afinidad.²⁷²

d) TEORÍA DE JULIÁN GÜITRÓN FUENTEVILLA

Recipiendario a ultranza de los pensamientos de sus intelectuales predecesores, el Doctor Julián Güitrón Fuentevilla sostiene que el Derecho Familiar es una disciplina

²⁷⁰ Cfr. *Ibidem*. p. 226.

²⁷¹ Cfr. *Idem*.

²⁷² Cfr. *Ibidem*. p. 227.

jurídica autónoma. Es un tercer género jurídico al lado del Derecho Público y del Privado, así como del Derecho Civil. Sostiene que “el Derecho Familiar debe agruparse bajo un género diferente al privado y al público, pues la familia, como generadora de todas las formas actuales de sociedad y de gobierno, tiende a desaparecer, no tanto por la desmembración constante de ello, sino por la intervención cada día más penetrante del núcleo familiar por el Estado”.²⁷³ Por lo que es menester evitar que exista una extrema intervención estatal en el seno familiar, ya que la familia es libre y se va adecuando a sus circunstancias de manera constante y de alguna forma automática.

Considera el Doctor Julián Güitrón Fuentevilla, que una apropiada intromisión del Estado se debe de dar por medio de sus órganos para que proteja los derechos familiares con el fomento y creación de Códigos Familiares, con Tribunales de Familia competentes y adecuados, integrados con expertos en humanidades, psicólogos, trabajadoras sociales, psiquiatras, médicos, etc., todos bajo el control y mando de un Juez especialista en asuntos familiares; teniendo el principio superior de orientar y solucionar adecuadamente los problemas en las familias, que en las mayorías de las veces se resolverían con un buen consejo o con una orientación bien intencionada.²⁷⁴

Para que el Estado propicie una protección familiar, debe considerar al Derecho Familiar como una rama jurídica independiente del Derecho Privado y del Público; atendiendo fundamentalmente a la importancia de conservar e incrementar la unidad de las familias. Es una realidad –apunta el Doctor Güitrón Fuentevilla– que las instituciones familiares necesitan sus propias reglas y protecciones, bajo la especial intención de resguardar a la familia, con el propósito de que la estructura del Estado y la sociedad no se vean debilitados.

La esencia científica de su Teoría se dilucida expresando: “Fundamos nuestra tesis considerando el Derecho Familiar como autónomo del privado, primero, y del civil después, pues el interés a proteger es tan fundamental a la misma organización

²⁷³ Güitrón Fuentevilla, Julián, *Derecho Familiar, Op. Cit.* p. 229.

²⁷⁴ Cfr. *Ibidem.* pp. 229 *in fine* y 230.

social que necesita darle su propia legislación, lo cual consecuentemente evitará su inexorable desmembramiento y permitirá su cohesión”.²⁷⁵

Aun cuando prosigue con los postulados Antonio Cicú y Roberto de Ruggiero respecto al Derecho Familiar y su autonomía; considera que sus Teorías han sido superadas La discusión de que si es de orden público o privado queda obsoleta, ya que lo más importante es luchar por la protección familiar, lo cual será alcanzado con una legislación autónoma y adecuada; con tribunales y jueces enfocados especialmente a evitar la separación familiar hasta donde sea posible y apropiado.

Del mismo modo, en sus mismas proporciones, es necesario implantar cátedras sobre Derecho Familiar –hipótesis alcanzada desde 1993 en nuestra Facultad de Derecho de la UNAM, donde se modificó el plan de estudios para reformar la enseñanza-aprendizaje del Derecho Civil y Derecho Familiar, creando éste último como asignatura obligatoria; además, como es de obviarse, el Posgrado de la Facultad de Derecho imparte la Especialización el Derecho Familiar– con objeto de despertar las aletargadas conciencias de futuros abogados, con el propósito de difundirlas, y proteger a la familia en el desarrollo de sus labores profesionales y sociales.²⁷⁶ Se debe propiciar el análisis, la investigación y estudio de todo lo referente a la familia, con la finalidad de protegerla, cuidando sus intereses e impidiendo la intervención estatal dentro del seno familiar.

Reitera que la intrusión del Estado debe focalizarse a la promulgación de normas apropiadas, debido a que “nuestra preocupación se complementa al abogar por la no intervención estatal en la familia; promulgando leyes adecuadas y funcionales con tribunales y sanciones efectivamente aplicadas al violarse los sagrados derechos familiares, de esta manera, garantizamos la estabilidad de la familia y repelemos al mismo tiempo, la cada día mayor injerencia del Estado en las relaciones familiares”.²⁷⁷

Replica que el Derecho Familiar tiene por Naturaleza Jurídica ser un tercer género, al lado del Derecho Público y del Privado. No como Derecho Social,

²⁷⁵ *Ibidem.* p. 230.

²⁷⁶ *Cfr. Ibidem.* pp. 230 *in fine* y 231.

²⁷⁷ *Ibidem.* p. 231.

tampoco como Derecho Civil; sino como una nueva rama jurídica, con principios y objeto de estudio propio, que rebasan las instituciones tradicionales y va más allá de las reglas del Derecho Público y Privado, y en consecuencia del Civil. Las relaciones jurídicas familiares son sometidas al orden público; pero sin ser un organismo del Estado, y éste se debe preocupar por dictar normas con características especiales, no dejando al libre arbitrio o a la expresión y autonomía de la voluntad de quienes intervienen en ella.

En definitiva, mantiene como argumento final: “La síntesis de nuestra opinión respecto a la autonomía del Derecho Familiar se resume en pocas palabras, independientemente del criterio público o privado que se quiera dar al derecho de familia, debe ordenarse un Código de Familia Federal, cátedras en la Universidad, Tribunales Familiares e investigaciones sociales para darle un criterio científico y humano a la disciplina tantas veces mencionada”.²⁷⁸

III. AUTONOMÍA DEL DERECHO FAMILIAR

1. PLANTEAMIENTO GENERAL

La palabra autonomía deriva del griego *αυτονομία*, cuyos componentes léxicos son *αυτος* –autos–, que significa por sí mismo; *νομος* –nomos–, que es regla o ley; y el sufijo *ια*, que indica cualidad. Por tanto, en su expresión etimológica, denota aquello que se rige por sus propios estatutos.²⁷⁹ El *Diccionario de la Lengua* de la Real Academia Española, lo define como condición de quien, para ciertas cosas, no depende de nadie. En su sentido político, es la potestad que dentro de un Estado tienen municipios, provincias, regiones u otras entidades, para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios.²⁸⁰

Algo autónomo significa que no está subordinado, es decir, tiene vida propia. Es la no dependencia de otros conceptos y la facultad de poder desarrollarse con

²⁷⁸ *Ibem.*

²⁷⁹ *Cfr.* Rodríguez Castro, Santiago, *Diccionario Etimológico Griego-Latín del Español*, 14ª ed., México, Esfinge, 2010. p. 25.

²⁸⁰ *Cfr. Diccionario de la Lengua Española, Op. Cit.* p. 170.

principios propios, aun cuando en el pasado se hayan originado en otras fuentes.²⁸¹ “Autonomía en derecho implica que la rama de la cual se pretende separar, al hacerlo, tenga vida propia, instituciones que le den sustento, procedimientos que le van a dar su estatura y mayoría de edad. Autonomía en derecho simplemente quiere decir que hay una separación, una independencia, que se ha roto el cordón umbilical que unía a la rama original con su derivada”.²⁸²

Como hemos señalado, tradicionalmente el Derecho Familiar se encontraba regulado, desde la época de los romanos, dentro del *ius civile*, considerando las relaciones jurídicas como actos entre particulares. Empero, es verdad que reúne instituciones características e intereses propios que lo diferencian significativamente de su materia matriz, logrando su ineludible independencia.

La autonomía del Derecho Familiar debe entenderse como un proceso para garantizar su atención de fondo, con sus peculiaridades diferenciadoras para su aplicación efectiva; permitiendo el diseño de principios para la adaptación desde sus instituciones ya consagradas, e innovación en la construcción de sus evolutivos fines y producir propuestas especializadas, enfocadas en provocar un impacto de mayor trascendencia, en la cimentación de su autonomía consolidada, a través de cátedras universitarias, bibliografía, obras, revistas, ensayos, tribunales, leyes y procedimientos jurídicos específicos.

2. TEORÍAS DE LA AUTONOMÍA DEL DERECHO FAMILIAR

a) TESIS DE GUILLERMO CABANELLAS DE TORRE EN RELACIÓN CON LOS CRITERIOS CIENTÍFICOS PARA ESTABLECER LA AUTONOMÍA DEL DERECHO LABORAL

Guillermo Cabanellas, jurista nacido español y naturalizado argentino, reconocido como destacado laboralista de Iberoamérica, profesor titular de las cátedras Política

²⁸¹ Cfr. Güitrón Fuentevilla, Julián, *Derecho Familiar*, Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho UNAM, *Op. Cit.* p. 81.

²⁸² *Idem.*

Laboral y Social y Derecho del Trabajo en la Universidad de Buenos Aires, aportó elementos científico-jurídicos para demostrar la autonomía del Derecho Laboral en la Ciencia Jurídica.

Argüía que el Derecho es una creación viva, en plena y constante evolución que no puede permanecer impasible ante los nuevos retos, problemas y situaciones que se producen, por lo que, al parecer momentáneamente desconocidos, los juristas deben analizar sus posibles consecuencias; brotando así ramas jurídicas que le otorgan frondosidad y progresiva riqueza, no como la concepción de un nuevo Derecho, sino las transformaciones del Derecho, concebido como unidad.²⁸³

Consideraba de suma importancia consolidar la independencia del Derecho Laboral respecto del Derecho Civil para generar normas específicas, con principios propios y adecuados, fundados en instituciones particulares diferentes a otras en el mundo jurídico.²⁸⁴ En razón de lo cual, propuso cuatro criterios, que no solo se les pueden aplicar al Derecho Laboral, sino a cualquier materia jurídica que se pretenda autónoma de la que le dio nacimiento, el legislativo, científico, didáctico y jurisdiccional²⁸⁵, mismos que proyectaremos para justificar científicamente la autonomía del Derecho Familiar.

b) TEORÍA DE JULIÁN GÜITRÓN FUENTEVILLA PARA FUNDAMENTAR LA AUTONOMÍA DEL DERECHO FAMILIAR EN RELACIÓN CON EL DERECHO CIVIL Y EL DERECHO PRIVADO

Con base en los criterios de autonomía sostenidos por Guillermo Cabanellas, el Doctor Julián Güitrón Fuentevilla los proyecta para demostrar la independencia legislativa, científica, didáctica y jurisdiccional del Derecho Familiar en relación con el Derecho Civil y el Derecho Privado.

²⁸³ Cfr. Güitrón Fuentevilla, Julián, *Derecho Familiar*, Op. Cit. 90.

²⁸⁴ Cfr. Güitrón Fuentevilla, Julián, *Derecho Familiar*, Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho UNAM, Op. Cit. p. 83.

²⁸⁵ Cfr. Cabanellas, Guillermo, Op. Cit. p. 691.

La aplicación del criterio legislativo para fundamentar la autonomía del Derecho Familiar se concibe en nuestro país con la señera y primera en el mundo, Ley Sobre Relaciones Familiares, promulgada por Venustiano Carranza en Veracruz el 8 de abril de 1917, derogando los artículos referentes a las relaciones jurídicas familiares del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884 vigente en ese momento. Tuvo tal impacto, que varios estados promulgaron su Ley que reguló de manera particular el Derecho Familiar independiente de sus Códigos Civiles; de manera que, que en el estado de Guanajuato tuvo vigencia hasta 1967. Por su parte, en la Ciudad de México se abrogó hasta 1932, con la entrada en vigor de su Código Civil.²⁸⁶

En 1983, se promulgó en el estado de Hidalgo, el primer Código Familiar en la historia de nuestro país, cuya autoría es del Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla. En consecuencia, entró en vigor el 10 de mayo de 1986 el Código Familiar para el estado de Zacatecas; en 2004 para el estado de Michoacán; el de Morelos en 2006; San Luis Potosí en 2008; el de Sonora de 2009; para Yucatán en 2012; en Sinaloa en 2013; y en Oaxaca en 2021 formando en su conjunto, hasta el momento, las nueve Entidades Federativas de México que tienen una legislación familiar autónoma de sus normas civiles. Del mismo modo, se encuentran elevados al rango constitucional diversos Derechos Familiares regulados en nuestra Carta Magna.²⁸⁷

En el orbe, pese a que el Código Napoleón de 1804, no legisló de manera consistente el Derecho Familiar, salvo algunas disposiciones matrimoniales; el 29 de julio de 1939 se promulgó el *Code de la Famille*, regulando aspectos familiares, de matrimonio y de natalidad.²⁸⁸

A esto debe agregarse el gran movimiento mundial que ha habido en esta materia. De esta manera, se enumera después del de México, el Código de Familia de Rusia, promulgado en 1918; el de Yugoslavia, 1946; el de Bulgaria, de 1949; el de Checoslovaquia, 1950; el Código de la Familia y la Tutela de la República Popular de Polonia, 1966;

²⁸⁶ Cfr. Güitrón Fuentesvilla, Julián, *Derecho Familiar*, Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho UNAM, *Op. Cit.* p. 84.

²⁸⁷ Cfr. *Ibidem.* p. 85.

²⁸⁸ *Idem.*

Código de Familia de Costa Rica, de 1973; el de Guatemala; el de Cuba, de 1975; el Código de Familia de Honduras, 1984; el de la República de El Salvador, de 1994, que ha seguido los lineamientos del Código Familiar de Hidalgo, así como el de Panamá, puesto en vigor en 1995, en el tuvimos el honor de colaborar –el Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla–; el Código de Familia de Marruecos del 2004, el de Bolivia de 2012 y el de Nicaragua en 2015.²⁸⁹

En Estados Unidos, se registran normas especializadas de Derecho Familiar en Alabama, 1946; así como en Montana, Nevada, Dakota del Norte, entre otros estados. La Carta Magna de Alemania en 1949; Bolivia, 1945; Portugal y Venezuela, 1945; Bulgaria, 1947; China, 1946; España, 1931; Finlandia, 1919; Honduras, 1936; Perú, 1947; la India, 1949 e Irlanda en 1937, así como en muchos otros países.²⁹⁰ “Todo esto nos permite afirmar que en algunos lugares la autonomía legislativa del Derecho Familiar ha alcanzado una completa madurez. La tendencia actual es otorgarle a la familia una legislación autónoma”.²⁹¹

En cuanto al criterio científico para justificar la autonomía del Derecho Familiar, se inicia, como lo hemos apuntado, con Antonio Cicú en 1914, con su obra *Derecho de Familia*, y con sus múltiples textos y disertaciones relacionados al Derecho Familiar. Autores internacionales, como José Arias escribe en 1943 un *Derecho de familia*; el italiano Ludovico Barassi, en 1947; el uruguayo Roberto Berro en 1940 habla sobre el Código de Familia; el francés Julien Bonnecase en su obra *La Filosofía del Código Napoleón aplicada al Derecho Familiar*; los juristas alemanes Ludwig Enneccerus, Theodor Kipp y Martin Wolff, en la parte general de su *Tratado de Derecho Civil*, estudian específicamente a la familia; el español Adolfo Posada escribe sobre *Teorías modernas acerca del origen de la familia*; los hermanos franceses Henri, Leon y Jean Mazeaud, así como su connacional Jean Carbonnier, han redactado obras en materia familiar; también los argentinos César Augusto Belluscio, Aída Kemelmajer de Carlucci y Héctor Roberto Goyena Copello. En nuestro país, el Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla pionero en la materia, ha escrito

²⁸⁹ *Ibidem.* pp. 85 *in fine* y 86.

²⁹⁰ *Cfr. Ibidem.* p. 86.

²⁹¹ *Idem.*

obras, ensayos, artículos referentes al Derecho Familiar; destacan también grandes juristas como Rafael Rojina Villegas, Rafael de Pina, Jorge Mario Magallón Ibarra, Benjamín Flores Barroeta y María Leoba Castañeda Rivas, cuyas intervenciones doctrinales han apoyado la proliferación científica del Derecho Familiar.²⁹² “Hay una serie de trabajos extraordinarios sobre la materia; en este caso, nuestra intención es probar que el criterio científico es una realidad en Derecho Familiar”.²⁹³ Con lo expuesto, es una realidad que la autonomía científica del Derecho Familiar se presenta en plenitud.

En consideración al criterio didáctico para acreditar la independencia del Derecho Familiar, en la Facultad de Derecho de la UNAM, por iniciativa del Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla junto con Manuel Ovilla Mandujano, a partir de septiembre de 1993 se reformó el Plan de Estudios modificando la enseñanza-aprendizaje del Derecho Civil y Derecho Familiar, instaurando cuatro cursos de Derecho Civil con las asignaturas de Acto Jurídico y Personas, Bienes y Derecho Reales, Obligaciones, y Contratos; y separadamente un curso de Derecho Familiar y otro de Derecho Sucesorio –Derecho Familiar Patrimonial–. Del mismo modo, por autoría del Doctor Güitrón, se constituyó en agosto de 2001, la Especialidad en Derecho Familiar en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de nuestra Universidad, ratificada por el Consejo Técnico el 2 de agosto de 2017, impartiendo las materias de Instituciones de Derecho Familiar; Derecho Procesal Familiar; Historia del Derecho Familiar; Derecho Internacional con Relación a la Familia y sus Miembros; Derecho Familiar Penal; el Juicio de Amparo en Materia de Derecho Familiar; y Derecho Sucesorio en Relación con la Familia –Derecho Familiar Patrimonial–. En la Universidad Judicial de Durango se imparte el Doctorado en Derecho Familiar. En el ámbito internacional, en Venezuela, El Salvador, Puerto Rico, Brasil y Guatemala se enseña la materia de forma autónoma.²⁹⁴

²⁹² Cfr. *Ibidem*. pp. 86 *in fine* 87.

²⁹³ *Ibidem* p. 87.

²⁹⁴ Cfr. *Ibidem*. pp. 87 *in fine* y 88.

Por último, se presenta el criterio jurisdiccional para fundamentar la autonomía del Derecho Familiar. En México, en 1971 por Decreto del Presidente Luis Echeverría, se crearon los primeros 6 Juzgados Familiares en el entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Actualmente, existen 42 Juzgados Familiares; 10 especializados en oralidad; y 5 Salas de Segunda Instancia. En los 32 estados de la República Mexicana, tienen establecida la jurisdicción familiar con lo que “podemos decir que a lo largo y ancho de la República Mexicana se da plenamente este criterio jurisdiccional.”²⁹⁵

c) TESIS DE JOSÉ BARROSO FIGUEROA SOBRE LA AUTONOMÍA DEL DERECHO FAMILIAR

Referencia a Hugo Rocco, recordando que para la autonomía de una rama jurídica es necesario y suficiente que se bastante extensa, que amerite un estudio conveniente y particular; “que también contenga doctrina homogénea, dominando el concepto general común y distinto del concepto general informatorio de otra disciplina; que posea un método propio, es decir, que adopte procedimientos especiales para el conocimiento de la verdad constitutiva del objeto de la indagación”.²⁹⁶

El Maestro José Barroso Figueroa (q.e.p.d.), reflexiona profundamente sobre la autonomía del Derecho Familiar, y menciona que

si intentamos darle solución, debemos ante todo hacer un adecuado planteamiento del problema, pues de lo contrario corremos el riesgo de perdernos en divagaciones carentes de auténtica objetividad. Conveniente partir de la idea de que sólo podrá lograrse un resultado científico válido, si se examinan cuidadosamente y de manera objetiva los datos que suministra la experiencia, aquilatándolos en su justa medida; tal proceder dará orden a una multitud de diversos factores, de modo de que el resultado final aparece como simple consecuencia lógica de las premisas sentadas.

²⁹⁵ *Ibidem.* p. 88.

²⁹⁶ Barroso Figueroa, José, *Autonomía del Derecho de Familia*, México, Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, Núm. 68, 1968. p. 831.

Para lograr ese propósito, hemos de basarnos principalmente en lo que llamaremos *criterios de autonomía* de Guillermo Cabanellas, ocupándose no del Derecho Civil sino del Laboral, al tratar el tema relativo a si la rama de su especialidad puede considerarse como autónoma, respecto del Derecho Civil, *autonomía legislativa, autonomía científica, autonomía didáctica y autonomía jurisdiccional*. Nos proponemos aprovechar básicamente esta idea, sólo que replanteando la cuestión, así vamos a considerar que el problema a resolver es la autonomía del derecho de familia respecto del civil (en caso de solución afirmativa examinaremos si ha de incluirse en el derecho privado, en el derecho público o un tercer género), y vamos a utilizar las otras autonomías de que nos habla Cabanellas como criterios de apreciación, a los que agregamos dos más, que nos parecen indispensable complemento.²⁹⁷

Por tanto, Barroso Figueroa agrega los criterios de autonomía institucional y procesal, para complementar los razonamientos científicos y justificar la superada autonomía del Derecho Familiar.

d) APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA FUNDAMENTAR LA AUTONOMÍA DEL DERECHO FAMILIAR

Para justificar la autonomía del Derecho Familiar en relación del Derecho Civil y del Derecho Privado, emplearemos los criterios abordados por Guillermo Cabanellas y José Barroso Figueroa, que se materializan en seis postulados: el legislativo, científico, didáctico, jurisdiccional, institucional y procesal.

1. *Criterio legislativo*. La asignatura del Derecho de la cual se pretende su autonomía debe de tener leyes, códigos y decretos propios. Aun cuando haya formado parte de otra rama jurídica, debe presentarse independiente y autónoma, con principios particulares y exposición de motivos. Enrique Díaz de Guijarro en su obra *Tratado de Derecho de Familia* considera que “dos manifestaciones originales han aparecido al corriente siglo, en orden a la regulación legal de la familia, la

²⁹⁷ *Idem*.

inclusión de normas sobre la familia en las Constituciones Políticas de los Estados; y el cisma del Derecho Civil, con la autonomía de las reglas sobre la familia”.²⁹⁸

La autonomía legislativa del Derecho Familiar es indiscutible y, sobre todo, palpable. Existen en México y en el mundo, ordenamientos jurídicos que brindan protección a la familia de manera particular e individual en sus leyes respectivas. No obstante, es preciso avizorar que lo importante no es sólo la creación de normas que reglamenten la conducta familiar; sino que se adecuen a su contexto social y cultural determinado, para generar una real salvaguarda del núcleo familiar.

2. *Criterio científico.* Se basa en la producción literaria y bibliográfica especializada, promovida con independencia de cualquier otro género del Derecho. Encuentra sostén en todo el pensamiento objetivado en libros, artículos, notas periodísticas, ensayos y otros medios de difusión, tanto tradicional cuanto tecnológica. En la actualidad, se han escrito innumerables obras de estudios filosóficos, moralistas, psicológicas, especialistas en la medicina física y mental, sociológicos, pedagógicos, jurídicos y humanistas en general, respecto de la familia en todas sus aristas.²⁹⁹ Autores de todo el mundo, europeos como españoles, italianos, alemanes, franceses; latinoamericanos y por supuesto mexicanos, se han dado a la tarea de escribir y abundar sobre el estudio pormenorizado del Derecho Familiar, lo que nos sirve para afirmar su autonomía científica.

3. *Criterio didáctico.* Consiste en la enseñanza-aprendizaje del contenido de las Instituciones del Derecho Familiar, como una rama independiente del Derecho Privado en general, y como consecuencia, de Derecho Civil. Las escuelas y Facultades de Derecho en todo el mundo, y en especial en nuestro país, incluyen dentro de sus planes de estudio el Derecho Familiar, ya sea arcaicamente dentro de la enseñanza del Derecho Civil; o ya como rama aparte e independiente. A su vez, instituciones públicas y privadas organizan cursos o conferencias relativas al

²⁹⁸ Díaz De Guíjarro, Enrique, *Tratado de Derecho de Familia*, Argentina, Editorial Tipográfica Editora Argentina, 1953. p. 267.

²⁹⁹ Cfr. Montero Duhault, Sara, *Op. Cit.* p. 29.

estudio del Derecho Familiar, así como la impartición de Posgrados o Especialidades respecto de la materia en cuestión.

4. *Criterio jurisdiccional.* Se refiere a la existencia de Tribunales y Juzgados autónomos para la resolución de controversias familiares. “Si existe el derecho sustantivo de la familia, deben promulgarse sus normas procesales reguladoras, en cuanto a sus trámites judiciales”.³⁰⁰ La existencia de tribunales especiales en Derecho Familiar es una verdadera necesidad, dada la conflictiva tan particular que en ellos se dirime, tan alejada de los simple intereses particulares y patrimoniales que son de materia exclusiva del foro civil. Los tribunales familiares deben velar por el permanente auxilio de la familia, en coadyuvancia con especialistas en medicina, psicología, trabajo social, etc. La carrera judicial se debe impartir la especialidad en resolución de controversias familiares para procurar que los futuros jueces sean los profesionales más idóneos para el cargo; dado que las “cuestiones familiares llevan siempre una enorme carga de emotividad y la asesoría oportuna y eficaz de un especialista, podría en numerosos casos evitar desastres, entre ellos el mayor: el rompimiento de las relaciones familiares”.³⁰¹

Es una realidad que hoy en México y en el mundo existen tribunales dedicados sólo a la impartición de justicia en materia familiar, tal y como se ordena por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México³⁰², sobre los asuntos que exclusivamente conocerán los Jueces de lo Familiar, destacando por completo que el criterio jurisdiccional de la autonomía del Derecho Familiar está por más superado.

Artículo 52. Los Juzgados de lo Familiar conocerán:

- I. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;
- II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el

³⁰⁰ Güitrón Fuentevilla, Julián, *Derecho Familiar. Op. Cit.* p. 184.

³⁰¹ Montero Duhault, Sara, *Op. Cit.* p. 31.

³⁰² *Cfr. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México*, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, México, 2022. p. 17.

matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III. De los juicios sucesorios;

IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;

V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar;

VI. De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar;

VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, y

VIII. En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

5. *Criterio institucional.* Una institución es una idea que se realiza y perdura jurídicamente en un entorno social de modo que se rigen por procedimientos para ejecutarlas, aunado a la aceptación de los miembros del grupo social que comparten esa idea, y de mutuo consuno lo reafirman; asegurando la legitimidad y el sentimiento de pertenencia e identidad.³⁰³ Por tanto, la rama jurídica de la cual se pretende su autonomía debe poseer instituciones propias, diferentes a las de otras disciplinas. Es un criterio muy particular, porque mientras los demás se refieren a cuestiones externas o incidentales haciendo depender de su eventual acontecer la autonomía de una rama del conocimiento jurídico, aquél se refiere al aspecto sustantivo, es decir, al contenido mismo de la disciplina en juicio, como la médula espinal del problema en sí.³⁰⁴

El Derecho Familiar tiene características muy singulares, y tradicionalmente sus instituciones han tenido un específico tratamiento. Las relaciones jurídicas familiares antes de tener un contenido jurídico, conllevan principios éticos y

³⁰³ Cfr. Bengoetxea, Joxerramon, *Teoría Institucional del Derecho*, Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, vol. I, México, Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM, 2015. p. 212.

³⁰⁴ Cfr. Barroso Figueroa, José, *Op. Cit.* pp. 835 *in fine* y 836.

naturales. Verbigracia, el matrimonio, como el acto jurídico familiar básico, a partir del cual se sustenta la organización de la familia, que precisamente es una institución jurídica, y se encuentra por encima o diferente a otras de carácter público o privado. Es inconcebible pensar que es un contrato, ya que nos lleva a reflexionar, si como un simple acuerdo de voluntades se le puede agregar términos o condiciones; o si el objeto indirecto adquiere las posibilidades que necesita todo contrato, ser física, jurídica y comercialmente posible. Por otro lado, no es aplicable la Teoría de las Nulidades del acto jurídico civil; más bien, tiene su propio régimen en materia de nulidades, de tal manera que, su Naturaleza Jurídica es la de ser un acto jurídico bilateral y solemne de carácter familiar, investido como una institución única dentro de la ciencia del Derecho.³⁰⁵ En esas mismas palabras, sería absurdo comparar el divorcio con la rescisión o la revocación de un contrato; o la tutela con el mandato; a la adopción como un contrato; y así sucesivamente.

El Derecho Familiar tiene instituciones con Naturaleza Jurídica específica, cuya evolución ha provocado una transformación de raíz hasta otorgarles un matiz completamente ajeno a cualquier otra rama jurídica. Las instituciones jurídicas que lo integran van cobrando tendencia y originalidad, rigiéndose por principios exclusivos animadas de un idéntico e inconfundible espíritu que giran en torno al grupo familiar. El criterio institucional se cimienta en considerar que el Derecho Familiar tiene principios propios, espíritu común y definido; y objeto de conocimiento exclusivo.³⁰⁶

6. *Criterio procesal.* El Derecho Familiar tiene procedimientos singulares que no se asemejan a litigios de negocios, o controversias de algún otro orden jurídico. Es conveniente la creación de principios para la reglamentación jurídica procesal familiar, permitiendo dar un tratamiento especial al grupo familiar adaptado a su naturaleza e integración; colocando las controversias familiares en una situación jurídica diferente a las correspondientes de orden meramente patrimonial. Como

³⁰⁵ Cfr. *Ibidem.* p. 837.

³⁰⁶ Cfr. *Idem.*

hemos advertido, las relaciones jurídicas familiares tienen un contenido esencialmente ético y natural que el Derecho no puede ignorar, razón por lo cual, es necesario que “los procedimientos que se empleen en esta materia se afinen al máximo, pues no están en juego intereses únicamente económicos sino otros más altos –inclusive– de jerarquía espiritual”.³⁰⁷

En concreto, se percibe la autonomía procesal en el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México³⁰⁸ en su Título Décimo Sexto “De las Controversias del Orden Familiar”, Capítulo Único de los artículos 940 al 956, que establecen disposiciones jurídicas que no encontramos en otra legislación procesal. Prescribe que los conflictos familiares como de orden público; la intervención de oficio del Juez y su exhortación para dirimir las controversias mediante convenio; la imposición de medidas cautelares; la suplencia de la deficiencia de la demanda; se exaltan las exigencias de los menores; la presentación de toda clase de pruebas, siempre que no sean contrarias a la moral o prohibidas por la ley; la falta de formalidad para acudir ante el Juez de lo Familiar; entre muchas otras características, hacen que los procesos familiares sean diferentes a otros en el mundo jurídico.

Art. 940.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.

Art. 941.- El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias

³⁰⁷ *Ibidem.* p. 838.

³⁰⁸ *Cfr. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, México, 2022. p. 153

mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

Artículo 942.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre cónyuges sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad. Tratándose de violencia familiar prevista en el Artículo 323 Ter del Código Civil para el Distrito federal en materia común y para toda la República en materia federal, el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran en la misma audiencia el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público.

Artículo 943.- Podrá acudir al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate [...].³⁰⁹

En ese mismo orden de ideas, el 9 de junio de 2014 se adicionó al Código adjetivo el Título Décimo Octavo “Del Juicio Oral en Materia Familiar” de los artículos 1019 al 1080. En su Capítulo I considera sus Disposiciones Generales observándose especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad, concentración, dirección, impulso y preclusión procesal. Respecto a su Capítulo II, Del Procedimiento Oral en Materia Familiar, dividido en cuatro secciones, se reglamentan la Fase Postulatoria; las Reglas Generales de las Audiencia; la Audiencia Preliminar; y la Audiencia de Juicio. En el Capítulo III, se

³⁰⁹ *Ibidem.* p. 154

regula lo concerniente a las Pruebas, diversificado en seis secciones, abordando la declaración de parte; la declaración de testigos; la pericial; la instrumental; la inspección judicial; y otros medios de prueba. Contempla un Capítulo IV con relación a la Ejecución de las Sentencias; y por último, en su Capítulo V, De los Recursos, en tres secciones referencian la apelación; la queja; y la reposición.

Como es posible apreciar, aun cuando tenemos normas jurídicas adjetivas específicas en Derecho Familiar, no existe para la Ciudad de México un Código de Procedimientos Familiares, ni un Código Familiar que reglamente su contenido sustantivo, lo que es una mala apreciación de su importancia, ya que como hemos mencionado, la mejor forma de salvaguardar al núcleo familiar es promulgando Códigos especializados en la materia; no simplemente menciones aisladas en Códigos Civiles.

Del mismo modo, es preciso hacer mención que, producto del trabajo legislativo en materia de Justicia Cotidiana, el 15 de septiembre de 2017 se publicó el Decreto del Presidente Enrique Peña Nieto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³¹⁰ facultando al Congreso de la Unión para expedir un Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, fomentando la unificación de procedimientos civiles y familiares en toda la Nación, bajo principios, términos y mecanismos jurídicos similares en todas las Entidades Federativas. Nos parece loable la proeza de su labor, que a la fecha no ha sido expedida; sin embargo, es necesario reiterar que los procedimientos judiciales familiares representan un interés mayor y diferente a todos los demás procesos; y también se debe romper con el esquema tradicional, de considerar que el Derecho Familiar se encuentra dentro del Derecho Civil, cuestión que hemos tratado exhaustivamente; por lo tanto, debemos impulsar el análisis científico-jurídico de las relaciones jurídicas familiares, y aspirar, más pronto

³¹⁰ Cfr. Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares, Diario Oficial de la Federación, 15 de septiembre de 2017. Consultado en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017#gsc.tab=0

que tarde, a la promulgación de un Código Nacional únicamente de Procedimientos Familiares.

En definitiva, la autonomía del Derecho Familiar es indiscutible e inapelable. Es notable y justificada su absoluta independencia del Derecho Privado, y del Derecho Civil. En su amplio contenido, consagra legislaciones, códigos y decretos propios; se escriben obras, artículos y ensayos especializados; su enseñanza-aprendizaje se enfoca en cátedras y cursos definidos; las controversias familiares se resuelven en tribunales especializados, además contar con una forma específica e inigualable de tramitar sus procedimientos; y cuenta con instituciones exclusivas, con espíritu singular que las diferencia de otras en la Ciencia Jurídica.

CAPÍTULO TERCERO

NOCIONES GENERALES SOBRE EL CONTENIDO Y ALCANCES DEL DERECHO FAMILIAR PATRIMONIAL

Como principio *sine qua non* para aplicar el método prospectivo de manera efectiva, implica la identificación y caracterización del objeto de estudio; el conocimiento de sus componentes constitutivos y su razón de análisis, para la obtención de información que nos permitirá, con sus respectivos factores de cambio y en medida de sus posibilidades, comprender el presente y anticipar razonadamente el porvenir, porque es una realidad que el mundo cambia; pero los problemas permanecen.

El estudio integral del Derecho Familiar Patrimonial como elemento total de nuestra investigación, nos demarcará con claridad su contenido precisando sus linderos metodológicos; la relación de mutua dependencia de sus instituciones que le otorgan motricidad; y la delimitación de sus problemáticas que nos permitirán proponer sus plausibles soluciones.

I. DIVERSAS DENOMINACIONES DEL DERECHO FAMILIAR PATRIMONIAL

Procedente de las dimensiones del Derecho Familiar como puerto de partida, rector normativo y eje de movimiento de las relaciones jurídicas familiares; tiene presencia el Derecho Familiar Patrimonial, en lo concerniente a sus instituciones de contenido económico, con principios y normas especiales, que adquieren relevancia por su tratamiento e importancia específica.

Al respecto Guido Tedeschi, quien fuera profesor de la Universidad de Jerusalén, sostiene una reflexión sobre los principios fundamentales del Derecho Familiar Patrimonial que ampliamente secundamos, al referir que

La consideración del interés de la familia como interés superior al de cada uno de sus miembros singulares, domina todo el derecho de familia y, por tanto, también las relaciones patrimoniales de los cónyuges y el régimen patrimonial de la familia en su conjunto. La autonomía de los particulares se despliega en un ámbito más restringido que en las otras normas del derecho privado y prevalecen las normas vinculativas. [...] Se relaciona también con el concepto del superior interés familiar el principio de que los

diversos derechos patrimoniales de los cónyuges –extendemos de manera general a todos los miembros de la familia–, que les son atribuidos en consideración a su calidad de esposo y esposa, sean irrenunciables, incesibles, inexpropiables e imprescriptibles.³¹¹

Agrega que, aunque pueda existir la voluntad de las partes la creación de las relaciones jurídicas familiares patrimoniales, como puede ser en el matrimonio; son también “en sus líneas esenciales, indeformables, no susceptibles de ser alterados por los particulares en cuanto a la configuración que les ha dado el legislador”.³¹²

Por su parte, Roberto de Ruggiero considera que el Derecho Familiar no se agota con las potestades y relaciones personales, sino que convergen también relaciones patrimoniales, constituyendo instituciones especiales. Los derechos familiares patrimoniales, que reproducen a veces figuras del derecho patrimonial común, son “tipos especiales y específicos del derecho familiar, constituye siempre algo distinto con peculiaridades y características privativas, de modo que sería inútil para fijar su noción recurrir a los principios que presiden las demás ramas del Derecho privado. Se reproduce aquí lo dicho respecto al fin superior para cuya consecución se organiza la familia y al aspecto del deber que tiene todo derecho subjetivo familiar”.³¹³

El contenido patrimonial en la familia se destina a sus fines superiores como ente colectivo, basado en la cooperación de fuerzas, solidaridad y energías económicas, que son indispensables para el beneficio de sus integrantes. “Penetrados del elemento deber, los derechos familiares patrimoniales no se atribuyen al particular para satisfacer un interés personal suyo, sino para subvenir a una necesidad superior, o sea familiar”.³¹⁴

Los derechos familiares patrimoniales se estructuran de modo diverso, y con frecuencia profundamente diverso, al de los demás derechos de contenido económico, predominando en

³¹¹ Tedeschi, Guido, *El Régimen Patrimonial de la Familia*, traducido por Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1954. p. 4.

³¹² *Idem.*

³¹³ Ruggiero, Roberto de, *Op. Cit.* p. 689

³¹⁴ *Ibidem.* p. 690.

ellos (en los de la familia), como nota esencial, el carácter imperativo y obligatorio de las normas por el que el derecho queda sustraído a la libre determinación de las partes, y no sólo a su interna estructura, sino que incluso su ejercicio se halla predeterminado y es irreformable. Sólo excepcionalmente se confiere al particular la libertad de regular la relación, bien por otorgársele la facultad de optar por uno y otro régimen, como, por ejemplo, ocurre en el matrimonio, en que los cónyuges pueden elegir el régimen de la comunidad, el de la separación o el dotal, o porque se autoriza el establecimiento de modalidades cuando se opone al interés superior.³¹⁵

Para la existencia o adquisición de los derechos familiares patrimoniales se requiere una relación parental, un estado familiar, una determinada potestad. Ruggiero asevera que “donde surge la potestad, aparece el derecho patrimonial como atributo de la misma, atributo que, juntamente con los de carácter personal, constituye el contenido de dicha potestad; de esto deriva la importante consecuencia de que el vínculo parental no basta, sino que precisa el hallarse investido de tal potestad, de modo que si ésta se retira por incapacidad o condena, el derecho se pierde”.³¹⁶ De la misma manera, manifiesta que dichos derechos son absolutos, y por serlo, tienen eficacia contra todos, son *erga omnes*. Por su estructura interna, pueden distinguirse –análogamente de los derechos patrimoniales no familiares– en derechos reales y derechos de crédito; los primeros, verbigracia en el usufructo legal de los progenitores, y los de obligación, como los alimentos o la responsabilidad derivada de la administración del patrimonio que corresponde al padre, al tutor o al curador.³¹⁷

De acuerdo con Rafael Rojina Villegas, complementando las nociones vertidas sobre el Derecho Familiar Patrimonial, perora que

Cada una de las instituciones propiamente familiares tiene una fase de carácter patrimonial. Así es como en el parentesco, independientemente de los vínculos establecidos por la consanguinidad, tenemos toda la materia relacionada con los

³¹⁵ *Ibidem.* 691.

³¹⁶ *Ibidem.* 692.

³¹⁷ *Cfr. Ibidem.* 693.

alimentos que implica evidentemente una cuestión de orden económico. En el matrimonio podemos distinguir la institución propiamente dicha de los regímenes patrimoniales que se crean por virtud de la sociedad conyugal o de la separación de bienes, así como de los problemas que ocurren en cuanto a las donaciones antenuptiales o entre consortes. En la patria potestad y en la tutela, también tenemos claramente separados la función protectora respecto a la persona de los incapaces y a la que se refiere a su patrimonio.³¹⁸

De modo que, englobando los aspectos generales y totales considerados por diversos e ilustres juristas, el Derecho Familiar Patrimonial “es el conjunto de reglas jurídicas que regulan el destino de los bienes dentro de una familia [...] constituye el aspecto económico dentro de la familia, muy distinto a los aspectos mercantiles, comerciales o económicos, de los miembros de la familia, pero fuera de ésta; es decir, el Derecho Familiar Patrimonial, regula los aspectos materiales, económicos, de bienes muebles e inmuebles, de acciones que valen dinero, dentro de la familia”.³¹⁹ En ese mismo sentido, es “el conjunto de relaciones jurídicas de contenido económico, que surgen como consecuencia de los vínculos familiares o de los estados personales consagrados por el Derecho de Familia”.³²⁰ “Es la rama jurídica que resuelve los conflictos que por cuestiones económicas surgen en la familia.”³²¹

A. PROPUESTA NOMINATIVA

Con la intención de acuñar una terminología que logre expresar su contenido, para dotar del necesario reconocimiento de la importancia del contenido patrimonial en las relaciones jurídicas familiares, con la premisa constante de su determinación particular; la precisión nominativa del Derecho Familiar Patrimonial, permitirá enfatizar la apreciación dimensional de sus principios coligados con sus irrefutables

³¹⁸ Rojina Villegas, Rafael, *Op. Cit.* p. 224.

³¹⁹ Güitrón Fuentevilla, Julián, *¿Qué puede usted hacer con sus bienes antes de morir?*, México, Promociones Jurídicas y Culturales S.C., 1993. p. 37.

³²⁰ Sojo Bianco, Raúl, *Apuntes de Derecho de Familia y Sucesiones*, 15ª ed., Venezuela, Mobil-Libros, 2011. p. 76.

³²¹ Güitrón Fuentevilla, Julián, *¿Qué es el Derecho Familiar?*, México, Promociones Jurídicas y Culturales S.C., 1992. p. 235.

normas de orden público e interés social, que encuadran en su exacta ubicación en la Ciencia Jurídica.

El Derecho Familiar Patrimonial es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas económicas de los miembros de la familia, de éstos para con otras familias, con la sociedad, y con el Estado mismo.³²² Los contenidos de las normas jurídicas familiares patrimoniales son en esencia de orden público e interés social, ya que son impuestas unilateralmente por el Estado, y los integrantes del grupo familiar carecen de facultades para intervenir, y aun cuando existe la mínima posibilidad de convenir, el basamento del *ius cogens* impone el deber jurídico de cumplir y ejecutar, sin oponerse. Las relaciones jurídicas familiares económicas tienen como fuente principal un vínculo parental, un estado familiar o una situación jurídica consagrada por el Derecho Familiar, es decir, las relaciones jurídicas patrimoniales se presentan, procedentes de las relaciones jurídicas familiares personales, en todo lo concerniente de contenido económico.

El Derecho Familiar Patrimonial comprende los regímenes patrimoniales en el matrimonio; las donaciones antenuptiales y entre consortes; el destino de los bienes adquiridos durante el matrimonio en caso de divorcio; los efectos jurídicos del concubinato en relación con los bienes y la sucesión de los concubinos; la sociedad de convivencia, respecto a los deberes alimentarios y sucesorios entre los convivientes; el parentesco, filiación, patria potestad, como nexo causal de las normas jurídicas familiares patrimoniales, específicamente la administración y usufructo de bienes de los que ejercen la patria potestad, respecto de los menores de edad; el amplio contenido de los deberes alimentarios; en relación a la violencia familiar, la violencia económica y patrimonial; la adopción en sus efectos patrimoniales; en la tutela y curatela, con la administración de los bienes del declarado en estado de interdicción; la administración de los bienes del ausente, así como sus efectos en función de sus derechos eventuales; el Patrimonio Familiar; y el extenso englobado del Derecho Sucesorio. De manera general, se aprecia el

³²² Cfr. Güitrón Fuentevilla, Julián, *Compendio de Términos de Derecho Civil. Op. Cit.* p. 169.

Derecho Familiar Patrimonial en cualquier disposición *ex lege* que vinculan las relaciones jurídicas familiares en lo perteneciente a su expresión patrimonial.

De modo que, es de nuestro especial interés, categorizar al Derecho Familiar Patrimonial como rama jurídica; con naturaleza jurídica propia; con instituciones, elementos y características especiales; proyectados hacia su ineludible regulación específica y adecuada, debido a que regula la destinación del patrimonio en beneficio de la célula primigenia de la sociedad. Las relaciones jurídicas familiares patrimoniales demandan asistencia en esencia sensible, ya que como lo anticipa el Doctor Julián Güitrón Fuentevilla, “las familias se despedazan por un peso; a veces llegan al homicidio y en otras simplemente se declaran ‘muertos en vida’ [...] sus años de vida y trabajo se verán destruidos y su familia desmembrada”.³²³

B. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO FAMILIAR PATRIMONIAL Y EL DERECHO PATRIMONIAL COMÚN

Prima facie, enarbolando la tradición jurídica, lo relativo a los bienes y el patrimonio, se encuadra en las normas del Derecho Privado, particularmente en el Derecho Civil. La actuación de las relaciones jurídicas que se generan al momento del nacimiento, inclusive desde la concepción, y que finalizan al momento de morir, permiten que una persona tenga la posibilidad de concentrar bienes, derechos, obligaciones y cargas que serán valuadas económicamente. Por lo que, representa de gran relevancia el destino del patrimonio en vida, incluso su colocación a la muerte de su titular.³²⁴ En esencia, el patrimonio es el “conjunto de bienes presentes, muebles, inmuebles, corpóreos e incorpóreos, derechos reales, personales o de crédito que no se terminan con la muerte, obligaciones jurídicas y cargas, valuables en numerario y susceptibles de apropiación económica de uno o

³²³ Güitrón Fuentevilla, Julián, *¿Qué es el Derecho Familiar?*, Op. Cit. p. 236.

³²⁴ Cfr. Güitrón Fuentevilla, Julián, *¿Sabe usted qué es el Derecho Familiar Patrimonial?*, Canal de Youtube: Julián Güitrón Fuentevilla- Derecho Familiar, publicado el 21 de septiembre de 2015, invitada: Dra. María Leoba Castañeda Rivas, fecha de transmisión: 01 de julio de 2010, Canal Judicial SCJN, Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=EKHmQpJpEKI>

varios titulares y que siempre deben pertenecer a una persona jurídica física o a una persona jurídica colectiva”.³²⁵

Para Julien Bonnecase, el Derecho Patrimonial “es el conjunto de reglas que rigen las relaciones de derecho, y las situaciones jurídicas derivadas de la apropiación de las riquezas y del aprovechamiento de los servicios”.³²⁶ De manera que, en ciertas partes está compenetrado en un grado más o menos acentuado, por las directrices que emanan del Derecho Familiar. “El funcionamiento práctico de las instituciones patrimoniales constantemente aplica reglas inspiradas por el espíritu del derecho de familia”.³²⁷

En el Derecho Patrimonial Común, el individuo tiene la plena y amplia facultad de disposición de su patrimonio según le convengan sus intereses individuales. Empero, cuando en su decisión se inmiscuyen intereses familiares, el orden público e interés social del Derecho Familiar, base y sustento del Derecho Familiar Patrimonial inmerso en normas jurídicas impuestas unilateralmente por el Estado y que no permiten algún acuerdo en contrario, resuelven lo conducente siempre en beneficio y protección del grupo familiar, en interés de la colectividad frente al interés individual, limitando considerablemente la liberalidad de la persona. El referente patrimonial, que cobra relevancia en las relaciones familiares, sobrepasa la simple decisión privada y deliberada de la persona en la providencia de sus bienes.

El Derecho Familiar Patrimonial, “que a veces viene a reproducir figuras del derecho patrimonial común, otras veces constituye instituciones especiales con caracteres muy particulares; por lo que para estudiarlo no puede recurrirse a los principios que rigen el derecho común; especialmente porque, como ocurre en general en el Derecho de Familia, el derecho patrimonial familiar se tiene en cuenta, antes que el individuo, el fin superior de protección y defensa del grupo familiar”.³²⁸

³²⁵ Güitrón Fuentevilla, Julián, *Tratado de Derecho Civil, La Teoría Jurídica de los Bienes y la Del Patrimonio en General*, Op. Cit. p. 133.

³²⁶ Bonnecase, Julien, Op. Cit. P. 8.

³²⁷ *Idem*.

³²⁸ Sojo Bianco, Raúl, Op. Cit. pp. 75 in fine y 76.

El Derecho Patrimonial Común se negocia y se funda en la autonomía de la voluntad; mientras que el Derecho Familiar Patrimonial, se impone a los involucrados, quienes tienen el deber jurídico de cumplir y aceptar, sin que medie su inconformidad. De igual forma, los bienes empleados se destinan a la satisfacción de necesidades especiales, originando un régimen de excepción dentro del derecho patrimonial común.³²⁹ En el ámbito del Derecho Civil, el patrimonio se establece con la finalidad de satisfacer el interés individual; los derechos y obligaciones son amplios y extensos, además existe la libre voluntad individual, sin otra limitación que las que impone el orden público y las buenas costumbres. La administración de los bienes es menos rigurosa, aunado a la autonomía de decisión de las partes. Las relaciones jurídicas se originan por el consentimiento de los interesados, siendo la misma voluntad de las partes la forma de crear, transmitir, modificar o extinguir a su conveniencia los actos jurídicos que realicen; asimismo, traen consigo el principio de reciprocidad, dado que una prestación implica correlativamente una contraprestación.³³⁰

En cambio, el Derecho Familiar Patrimonial protege el interés del núcleo familiar por encima del interés personal; los derechos, obligaciones y deberes son en extremo limitados, sustentados en cargas impuestas unilateralmente por el legislador y no permiten ningún acuerdo en contrario, además son irrenunciables. Las relaciones jurídicas familiares patrimoniales se crean por medio de un vínculo parental, un estado familiar o de una situación jurídica particular regulada por el Derecho Familiar. En función de las relaciones jurídicas familiares patrimoniales, se le atribuye a la persona una determinada posición para la protección y conservación de la estabilidad familiar; por ejemplo, en la administración y usufructo de los bienes del menor, respecto de quienes ejercen la patria potestad, no se toma a los padres como individuos, sino por su situación frente al grupo familiar, logrando la conservación y prosperidad de la familia. La administración y conservación de ciertos bienes es rigurosa y limitada. Las relaciones jurídicas familiares carecen del

³²⁹ Cfr. Rojina Villegas, Rafael, *Op. Cit.* p. 228.

³³⁰ Cfr. Sojo Bianco, Raúl, *Op. Cit.* p. 77.

principio de reciprocidad, existe más bien una situación de cooperación mutua, derivado de una interdependencia de derechos familiares patrimoniales, no con la directriz de establecer beneficios personales; sino en forma solidaria, a favor de la estabilidad y permanencia del grupo familiar, bajo la observancia del Estado. Predomina el carácter obligatorio de la norma, en función del orden público e interés social, y sólo por vía de excepción se concede al individuo la libertad de regular la situación familiar patrimonial.³³¹

En suma, la relación que tiene el Derecho Civil y el patrimonio con el Derecho Familiar, en su conjunción le otorgan nombre y contenido al Derecho Familiar Patrimonial; con la razonada reflexión, que el Derecho Civil le dio origen al Derecho Familiar, y la comprobada salvedad de que éste ha logrado su mayoría de edad frente a aquél consagrando autonomía y naturaleza jurídica propia, En cuanto al Derecho Familiar Patrimonial, tiene su fundamento y nacimiento en las prerrogativas del Derecho Familiar, y su bifurcación respecto de éste, se manifiesta cuando las relaciones jurídicas familiares presentan aspectos y características económicas.

C. PRINCIPALES INSTITUCIONES

Es necesario advertir que cada una de las Instituciones Familiares, en sus derechos personales, correlativamente en mayor o menor medida, tienen un grado patrimonial. En la meditación de su amplio contenido, contemplan una perspectiva holística e interrelacionada, no segmentada, de sus Instituciones torales con sus principios rectores que, en la aplicación de la Teoría General de la Naturaleza Jurídica, tienen la cualidad de consagrarse con normas de orden público e interés social, impuestas por el mismo Sistema Jurídico.

En el entramado de sus Instituciones relacionadas deductivamente entre sí, con cierto grado de dependencia unas con otras para funcionar armónicamente, aseveramos que su contenido es prolífico, y a riesgo de parecer excesivamente amplio, con la intención de abarcar todo el Derecho Familiar en su régimen patrimonial, podemos considerar en el matrimonio, los regímenes patrimoniales, las

³³¹ Cfr. *Ibidem*. pp. 77-80

donaciones antenuptiales y entre consortes; la disolución del vínculo matrimonial, en el destino de los bienes conyugales; en el parentesco, filiación, adopción, patria potestad y tutela, en sus efectos y proyecciones patrimoniales; el deber alimentario; la violencia económica como hipótesis de la violencia familiar; los efectos económicos en la declaración de ausencia; y el patrimonio familiar.

En sinergia de las Instituciones de Derecho Familiar, se percibe de manera importante el contenido patrimonial de las relaciones familiares, en el amplio y desarrollado contenido del Derecho Sucesorio. En la sucesión testamentaria, la capacidad para heredar y para testar, las condiciones que pueden ponerse en los testamentos, los bienes que se pueden disponer y los testamentos inoficiosos; la institución de heredero; los legados; la sucesión legítima, y sus reglas específicas; la apertura y transmisión hereditaria; la aceptación y repudio de la herencia; el albaceazgo; el inventario, liquidación y partición de la herencia, y sus efectos jurídicos.

II. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO FAMILIAR PATRIMONIAL

Dado que la peculiaridad del Derecho Familiar Patrimonial hace emanar rasgos únicos y distintivos, que no son apreciables en las relaciones jurídicas entre particulares y, por ende, en sus aspectos patrimoniales comunes; y por su estrecha vinculación con el Derecho Familiar, para expresar las características de su esencia, emplearemos los principios sostenidos por Roberto de Ruggiero³³² al referirse a la limitación de la autonomía de la voluntad que no son aplicables cuando se trata del Derecho Familiar, la inaplicabilidad de la representación; la imposibilidad de limitarlos a términos o condiciones; que son irrenunciables e intransferibles; y la intervención del Estado; además, agregaremos dos elementos característicos, que implican su nula reciprocidad y la mutua cooperación.

³³² Cfr. Ruggiero, Roberto de, *Op. Cit.* p. 663 y ss.

A. NO ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE LA REPRESENTACIÓN

En el cumplimiento y ejecución de los efectos jurídicos del Derecho Familiar Patrimonial, no es posible remitirlos a la voluntad de una persona ajena a la relación jurídica. Por ejemplo, el testamento al ser un acto jurídico personalísimo, es imposible encomendar su realización a un tercero para que actúe en nombre propio; en el ejercicio de la patria potestad, tampoco es posible delegar la administración y cuidado de los bienes del menor. Es menester aclarar que, desde el punto de vista de la ostentación del derecho subjetivo, base del derecho familiar patrimonial, no puede delegarse el derecho en sí mismo; ello no impide que, en su ejercicio procesal, respecto a su actuación en tribunales, sea posible que el miembro de la familia sea representado, sobre todo, tratándose de menores o incapacitados.

B. NO SE PUEDE LIMITAR MEDIANTE TÉRMINOS Y CONDICIONES

Los derechos, deberes y obligaciones del Derecho Familiar Patrimonial no son susceptibles de sujetarse a término y condiciones, ya sean suspensivos o resolutorios, que deliberadamente convengan los interesados. Verbigracia, la ministración de los alimentos no se puede limitar a un acontecimiento futuro cierto o incierto, sino que deben otorgarse de acuerdo a la necesidad de quien tenga el derecho de recibirlos, y a la capacidad económica de quien deba darlos; tampoco puede condicionarse la relación parental que fundamenta el derecho a la herencia por vía legítima.

No obstante, derivada la circunstancia especial de los integrantes de la familia, se pueden dar por terminadas las relaciones jurídicas familiares patrimoniales; pero sin la intervención directa y absoluta de la autonomía de la voluntad de las partes para sujetarlo tajantemente a un término o condición; sino por disposición expresa de la ley, o por mandato de una autoridad jurisdiccional. Tal es la situación, con relación a los bienes del menor respecto de quienes ejercen la patria potestad, se finaliza cuando el menor cumple la mayoría de edad, por mandato de la norma,

nunca por determinación privada; o también se puede observar, cuando por disposición judicial se pierde la patria potestad, y con ello, los derechos patrimoniales que en su ejercicio se pudieran realizar.

C. DERECHOS Y DEBERES IRRENUNCIABLES E INTRANSFERIBLES

Los derechos, deberes y obligaciones familiares patrimoniales no puede transmitirse, debido a que derivan como lo hemos señalado, de las relaciones familiares personales; por ejemplo, el derecho sobre los bienes pupilares que tiene el tutor, el usufructo legal de los padres respecto a los bienes del menor, el derecho de los alimentos, no pueden cederse por ningún motivo.

En igual sentido, no son renunciables, ya que las potestades son creadas por la ley, y subsisten independientemente de la voluntad del investido con ellas. Las relaciones familiares patrimoniales no son creadas para un servicio útil, sino para un fin superior, de manera que, no pueden desistirse si ello significa un menoscabo a la estabilidad familiar. Empero, “en casos excepcionales, se admite la renuncia de estos derechos; casos previamente establecidos por la ley y admitidos porque con su ejercicio no llega a causarse lesión al grupo familiar y, por el contrario, a veces coadyuva a su estabilidad”.³³³

D. AMPLIA INTERVENCIÓN DEL ESTADO

Es visible la intervención del Estado en el cúmulo de los efectos jurídicos del Derecho Familiar Patrimonial, que se manifiestan por medio del conjunto de normas jurídicas impuestas que, de manera general y objetiva, regulan las relaciones jurídicas familiares económicas, donde la voluntad de los particulares podría caber como un mero supuesto de hecho de iniciativa y, en consecuencia, se presentan el catálogo de deberes, derechos y obligaciones que se tienen que cumplir. Sin embargo, compartimos el pensamiento del Doctor Julián Gúitrón que el Estado debe

³³³ Sojo Bianco, Raúl, *Op. Cit.* pp. 79 *in fine* y 80.

proteger jurídicamente a la familia con leyes específicas, sin involucrarse dictatorialmente en sus relaciones, permitiendo un margen notable de movimiento, logrando su ineludible y benéfica evolución.

E. NO SON RECÍPROCOS

El principio de la reciprocidad en los cambios, que también se le puede denominar de conmutatividad, se “refiere a la concreción de cierta igualdad o medida conveniente, estricta y objetiva, que hace posible los tratos voluntarios, con el efecto de evitar la concreción no consentida de una pérdida o de una ganancia correlativa”.³³⁴ En los actos jurídicos de Derecho Privado, por su sostén de correspondencia mutua de una cosa por otra, implica que toda prestación correlativamente involucra el intercambio de valores homogéneos como contraprestación; una obligación de dar o hacer, concierne recíprocamente otra de dar o hacer. En cambio, las relaciones jurídicas familiares patrimoniales no presentan dicho principio; por ejemplo, el progenitor que presta alimentos a su descendiente, o administra sus bienes, no puede reclamar de éste una contraprestación. Ello no quiere decir que, en el caso de alimentos, el descendiente no tenga la obligación de dar alimentos a su progenitor; más bien, existe el binomio derecho-deber como interdependencia de los derechos familiares patrimoniales.³³⁵

F. MUTUA COOPERACIÓN

En el tratamiento de las relaciones familiares patrimoniales, específicamente en el desenvolvimiento del ejercicio de los derechos, deberes y obligaciones, se fundan primordialmente bajo los principios de ayuda mutua y solidaridad entre los miembros de la familia, sin el interés de obtener beneficios individuales, con la finalidad de proteger jurídica y económicamente a la colectividad más importante de la

³³⁴ De Reina Tartièrre, Gabriel, *Concepto, Fundamento y Principios del Contrato, El Caso de “El Mercader de Venecia”*, España, Revista Jurídica de Asturias de la Universidad de Oviedo, Núm. 41, 26 de julio de 2018. p. 133.

³³⁵ Cfr. Sojo Bianco, Raúl, *Op. Cit.* p. 79.

sociedad.³³⁶ De tal suerte que, el artículo 138 *Sextus* del Código Civil para la Ciudad de México, establece que “es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares”.³³⁷

III. FUENTES Y SUJETOS DEL DERECHO FAMILIAR PATRIMONIAL

Para la identificación del origen de las relaciones jurídicas familiares patrimoniales y los integrantes de la familia involucrados, es menester referir lo que previamente se ha considerado, que sus efectos jurídicos nacen como consecuencia de las relaciones jurídicas familiares personales, y éstas se presentan por los hechos materiales, hechos jurídicos y actos jurídicos que les den origen, creando entre los individuos un vínculo parental, un estado familiar o en su defecto, una situación jurídica familiar determinada que, permeados por una tendencia económica, se ubican en las normas del Derecho Familiar Patrimonial.

Verbigracia, el vínculo parental establecido entre ascendientes, descendientes y colaterales, permiten el ejercicio de derechos y deberes alimentarios; o también en caso de una sucesión *ab intestato*, el derecho a recibir la herencia; o el derecho de poseer provisionalmente los bienes del ausente; o derivado de la patria potestad, la administración y usufructo de los bienes del menor; etc. Otro ejemplo lo encontramos, cuando quienes sin un vínculo parental previo consienten para unirse en matrimonio y obtienen el estado familiar de cónyuges, logrando el derecho de exigirse mutuamente alimentos, derechos hereditarios, entre otros. De igual forma, cuando se nombra tutor para el cuidado del incapaz se crea una situación jurídica familiar que, sin ser parientes, ni consagrar un estado familiar, se relacionan jurídicamente el tutor y el pupilo; y en la administración de los bienes de éste, se manifiestan las relaciones jurídicas familiares patrimoniales. De manera que, lo que da nacimiento al Derecho Familiar Patrimonial y sus relaciones jurídicas, es la previa

³³⁶ Cfr. *Idem*.

³³⁷ Güitrón Fuentesvilla, Julián, *Código Civil para la Ciudad de México del siglo XXI*, Op. Cit. p. 44.

existencia, principalmente de un vínculo parental; de un estado familiar; o de una situación jurídica familiar definida para después concebir la exigencia y cumplimiento de derechos, deberes y obligaciones familiares patrimoniales.³³⁸

A. PARENTESCO

En *lato sensu*, es la relación de varias personas por virtud de la naturaleza o por imposición de la ley. *Stricto sensu*, es el vínculo de unión entre las personas que descienden unas de otras, o que tienen un ascendiente común y, por tanto, estén unidas por una comunidad de sangre. Puntualmente es el nexo jurídico familiar que existe entre los descendientes de un progenitor común; o entre un cónyuge o concubino y los parientes de su pareja; o entre el adoptante y el adoptado³³⁹, que en sus manifestaciones económicas, evidenciamos su proyección al Derecho Familiar Patrimonial.

De acuerdo con el Código Civil para la Ciudad de México, se reconocen tres clases de parentesco: por consanguinidad, afinidad y civil. El parentesco por consanguinidad, como el vínculo entre personas que descienden de un tronco común. Acorde a los avances científicos, específicamente en la reproducción asistida que es una realidad y solución para quienes no puedan engendrar, la segunda parte del artículo 293 del Código Civil mencionado dice que “también se da parentesco por consanguinidad entre el hijo producto de la reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitor o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida”.³⁴⁰

El parentesco por afinidad es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos. Por último, el

³³⁸ Cfr. Sojo Bianco, Raúl, *Op. Cit.* p. 78.

³³⁹ Cfr. Güitrón Fuentevilla, Julián, *Derecho Familiar*, Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho de la UNAM, *Op. Cit.* p. 187.

³⁴⁰ Güitrón Fuentevilla, Julián, *Código Civil para la Ciudad de México del siglo XXI*, *Op. Cit.* p. 77.

parentesco civil es el que deriva de la adopción, el cual como ordena la ley, se equipara al consanguíneo; es decir, el vínculo jurídico familiar que se genera entre el adoptante frente al adoptado, se da como si éste fuera hijo engendrado biológicamente. Asimismo, la relación de filiación que se crea, involucra a todos los parientes del adoptante –denominada adopción plena– con los mismos deberes, derechos y obligaciones derivados del parentesco consanguíneo.³⁴¹

B. ESTADO FAMILIAR

Derivado de los vínculos familiares, se categoriza la situación de los individuos frente a su núcleo familiar, particularizando su participación y generando el ejercicio de las relaciones jurídicas familiares patrimoniales. El estado familiar, como atributo de la persona jurídica física, es la posición de ésta con relación a su familia, obteniendo la condición jurídica de casado, soltero, viudo, divorciado; inclusive de hijo, padre, abuelo, etc.³⁴², permitiendo el desempeño de derechos, deberes y obligaciones familiares patrimoniales. Verbigracia, la unión de dos personas en matrimonio hace que cambie su situación jurídica familiar de solteros a casados, pudiendo exigirse mutua y recíprocamente deberes alimentarios; si uno de los cónyuges muere, el superviviente pasa de ser casado a viudo, y con ello el derecho a una porción de la masa hereditaria en la sucesión legítima de su pareja; y si en el transcurso del matrimonio disuelven el vínculo, conmuta su estado familiar de casados a divorciados, actualizando los derechos alimentarios diferentes a los que se otorgaron siendo cónyuges, una participación en la disolución del régimen patrimonial que hubieren celebrado; e inclusive, la posibilidad de obtener una compensación, si se hubieran casado por el régimen patrimonial de separación de bienes, alguno de los cónyuges no tenga bienes, y se haya dedicado preponderantemente al cuidado del hogar, y de los hijos si los hubiere.

³⁴¹ Cfr. Güitrón Fuentesvilla, Julián, *Derecho Familiar*, Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho de la UNAM, *Op. Cit.* p 189.

³⁴² Cfr. Güitrón Fuentesvilla, Julián, *Tratado de Derecho Civil, Del Derecho de las Personas Jurídicas Físicas*, tomo V, México, Porrúa, 2014. p. 172.

C. SITUACIÓN JURÍDICA CONSAGRADA POR EL DERECHO FAMILIAR PATRIMONIAL

Con el propósito de poder abarcar todas las hipótesis jurídicas, encontramos a quienes, sin tener un vínculo parental, ni un estado familiar que los relacione; realizan funciones determinadas derivadas de circunstancias familiares con proyecciones económicas. Por ejemplo, el tutor tiene la facultad y el deber de cuidar y administrar los bienes de su pupilo, así como de entregar cuentas de sus funciones y del estado de los bienes; el curador tiene la tarea específica de vigilar la conducta del tutor en el cumplimiento de sus obligaciones; el albacea como representante del autor de la sucesión, tiene la obligación de efectuar todas las diligencias necesarias para hacer cumplir la última voluntad del *de cuius*, presentar un proyecto de partición de los bienes de la herencia y finiquitar los asuntos pendientes. El común denominador que tienen el tutor, el curador o en su caso, el albacea, es que pueden o no, tener un vínculo familiar y, en consecuencia, carecer de estado familiar respecto de las personas a quienes deben sus funciones; pero en el desempeño de sus labores les son conferidos cuidados íntimamente patrimoniales.

IV. ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL EN EL DERECHO FAMILIAR PATRIMONIAL

A. CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL

En términos generales, la noción de orden público nos remite “a la existencia de un conjunto de valores básicos mínimos que son válidos dentro de una comunidad jurídica determinada”.³⁴³ En tanto, el interés social, como concepto de orden funcional, sirve para justificar las diversas intervenciones el Estado en la esfera de los particulares imponiendo límites a través de prohibiciones, concesiones e

³⁴³ Ochoa Jiménez, María Julia, *Derecho Internacional Privado y Bienes Culturales, Una aproximación a la perspectiva latinoamericana*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2021. p. 133.

inclusive, modos de gestión.³⁴⁴ De acuerdo con Rolando Eduardo Tamayo y Salmorán, Maestro Emérito de la Facultad de Derecho de la UNAM en su aportación para el *Diccionario Jurídico Mexicano*, considera que el orden público lo establece el Estado con la finalidad de generar relaciones pacíficas entre los miembros de una comunidad. Es el conjunto de instituciones jurídicas, principios y normas que no pueden ser alteradas por la voluntad del individuo, basadas en el interés general de la sociedad, por medio de imperativos, mandatos o prohibiciones coercibles ya que, si se trasgreden o incumplen, los agresores son acreedores a una sanción.³⁴⁵

Por su parte, el doctor Julián Güitrón Fuentevilla alude que el orden público es un mecanismo a través del cual, el Estado impide que ciertos actos particulares afecten los intereses fundamentales de la sociedad.

Tiene una función normativa estricta, que restringe la libertad individual, considerando la importancia y las funciones sociales de cada institución regulada. Tiene un sentido de equidad, que rebasa los intereses particulares, privados, individuales, porque en realidad, el orden público, representa el núcleo íntegro de la sociedad, vinculado al futuro para lograr un ideal de justicia; en ese sentido, el orden público en el derecho familiar mexicano, está plenamente justificado, porque está dirigido a la protección de la familia, sus miembros y todos los vínculos y relaciones derivados del mismo.³⁴⁶

En el Derecho Familiar Patrimonial, el orden público es el conjunto de normas jurídicas, que por mandato del Estado mediante la ley son impuestas unilateralmente, y que los miembros de una familia tienen el deber jurídico de aceptar y cumplir sin la facultad de rechazar, ni de intervenir para modificar, variar o alterar; y en caso de contrariar, menoscabar o incumplir con los deberes impuestos, los infractores serán acreedores a una sanción jurídica; además, el

³⁴⁴ Cfr. Huerta Ochoa, Carla, *El Concepto de Interés Público y su Función en Materia de Seguridad Nacional*, Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2007. p. 132

³⁴⁵ Cfr. Tamayo Y Salmorán, Rolando, *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo VI, letras L-O, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1984. p. 317 *in fine* y 318.

³⁴⁶ Güitrón Fuentevilla, Julián, *El Orden Público en el Derecho Familiar Mexicano*, México, Congreso Internacional del Derecho Familiar, 2005. p. 20

Estado mismo tiene la responsabilidad de vigilar para garantizar la protección y consolidación de la familia. En tanto, el interés social “es el conjunto de principios morales y normas jurídicas, cuyo objetivo es salvaguardar a la familia y a sus miembros, a la sociedad en general o a un sector determinado de ésta, que por sus características intrínsecas debe ser protegido y tutelado por el Estado”.³⁴⁷ Las instituciones jurídicas familiares conservan en su esencia, un interés superior, que no puede dejar su cumplimiento al arbitrio de los integrantes de la familia; y que primará en todo momento al beneficio de la familia más que por la satisfacción particular; consagrados en normas jurídicas imperativas, inderogables, rigurosamente obligatorias y eficaces, que aun en contra de la voluntad de los miembros de esa familia deben ejecutarse, ya que ordenan y no discuten.³⁴⁸

De los comunes denominadores del orden público e interés social, encontramos la esencia del mandato del Estado y el deber jurídico que, en cuanto a los fines que persigan, variarán según la materia de que se trate, generalmente el Derecho Constitucional, Administrativo, el Internacional; y visiblemente notable, en el Derecho Familiar Patrimonial.

El orden público, como conjunto de normas jurídicas impuestas por el Estado, surge como una contradicción con la autonomía de la voluntad; es decir, en aquélla, quienes intervienen en un acto jurídico, tienen como límite lo que desean pactar o hacer; esa autonomía de la voluntad, tradicionalmente ha sido la que ha manejado todas las cuestiones referidas al derecho civil; pero en el caso específico de México, en el código de la materia, a partir del Libro Primero que comprende del artículo 1º al 746 *Bis* y en el Libro Tercero, relativo a las sucesiones que va del artículo 1281 al 1791, es de orden público. Debemos reiterar que la esencia del orden público, es el mandato impuesto por el Estado para proteger a la familia.³⁴⁹

³⁴⁷ Güitrón Fuentevilla, Julián, *Derecho Familiar*, Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho UNAM, *Op. Cit.* p. 55.

³⁴⁸ *Cfr. Ibidem.* p. 56.

³⁴⁹ Güitrón Fuentevilla, Julián, *El Orden Público en el Derecho Familiar Mexicano*, *Op. Cit.* p. 34.

B. EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL EN LAS NORMAS DE DERECHO FAMILIAR PATRIMONIAL

Sin especulaciones dogmáticas, y como una realidad jurídica tangible y vigente, el calificativo de orden público e interés social en el Derecho Familiar Patrimonial, se adicionó el 25 de mayo de 2000 al Código Civil para la Ciudad de México, en el Título Cuarto *Bis* denominado *De La Familia*, que en su Capítulo Único, de los artículos 138 *Ter* al 138 *Sextus*, establecen que las disposiciones referentes a la familia son de orden público e interés social, y tienen por objeto fundamental proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros. Las relaciones jurídicas familiares, surgen entre las personas vinculadas por el matrimonio, concubinato o parentesco; y constituyen deberes, derechos y obligaciones. De igual forma, es deber de los integrantes de la familia tenerse consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de sus relaciones jurídicas familiares.³⁵⁰

En ese mismo sentido, la definición de orden público e interés social en el Derecho Familiar del doctor Julián Güitrón Fuentevilla, es materialmente aplicable y compartida en la determinación del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, como lo hemos advertido con anterioridad, y que citamos nuevamente, a efecto de subrayar el orden público e interés social, que se demuestran en principio al Derecho Familiar, y por extensión, al Derecho Familiar Patrimonial.

En el sistema jurídico mexicano, basado en un sistema constitucional y democrático, el derecho familiar es un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y

³⁵⁰ Cfr. Güitrón Fuentevilla, Julián, *Código Civil para la Ciudad de México del siglo XXI, Op. Cit.* p. 44.

parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social.³⁵¹

De igual manera, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, determina que se protegerá la organización y el desarrollo de la familia; la libre, responsable e informada decisión para el espaciamiento de los hijos; el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; el derecho de la familia a disfrutar de vivienda digna y decorosa; la obligación de los ascendientes y tutores para la preservación y exigencia de los derechos y principios de quienes están bajo su cuidado; el apoyo económico a las personas con discapacidad y adultos mayores; y el principio del interés superior de la niñez. De modo que, para el efectivo ejercicio de los derechos, deberes y obligaciones en el núcleo familiar, se indica en el artículo 1º de la Ley Fundamental, que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación –orden público– de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos –familiares– de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos –familiares–, en los términos que establezca la ley”.³⁵² De la misma manera, en el ámbito internacional, es importante colacionar lo que establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 16 numeral 3, que “la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”³⁵³; y en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que en su artículo 17 numeral 1 reitera que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.³⁵⁴

³⁵¹ Tesis: 162604.1.5oC. J/11, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, marzo de 2011. p. 2133.

³⁵² *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría de Servicios Parlamentarios, México, 2022. p. 1.

³⁵³ *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948. p. 5.

³⁵⁴ *Convención Interamericana de Derechos Humanos*, Organización de los Estados Americanos, Departamento de Derecho Internacional, Secretaría de Asuntos Jurídicos, 1969. p. 7.

El orden público e interés social en el Derecho Familiar Patrimonial, lo podemos encontrar indubitablemente en las normas jurídicas de la sucesión testamentaria, en las cuales, por ausencia de la última voluntad del *de cuius*, el Estado la sule e impone el orden de herederos legítimos de acuerdo al parentesco con el finado; la ley mandata, no discute, y no permite que los interesados puedan intervenir o modificar lo que dicta el Código Civil para la Ciudad de México, que en su artículo 1602 ordena: “Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635. II. A falta de los anteriores, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.”³⁵⁵ Se complementa la regla jurídica, con los principios de que los parientes más próximos, excluirán a los más lejanos, salvo lo dispuesto para los descendientes y colaterales que pueden heredar por cabeza y estirpe; y que los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredaran por partes iguales.³⁵⁶ De la misma manera, si por sucesión testamentaria se perjudican los derechos alimentarios de quienes deban recibirlos, el testamento se declarará inoficioso –orden público–, como lo dispone el artículo 1374 del Código multicitado, y prescribe la reducción de la masa hereditaria hasta el monto que alcance a salvaguardar el derecho del acreedor alimentario, desplazando irrefutablemente al segundo lugar, la autonomía de la voluntad del testador.

Otra disposición jurídica que enfatiza la imposición normativa son los deberes alimentarios, de acuerdo con el artículo 321 del mismo ordenamiento señala que “el derecho de recibir alimentos no es renunciabile, ni puede ser objeto de transacción”³⁵⁷. El interés superior del menor, es un principio de orden público e interés social que se funda en la estabilidad y desarrollo multifactorial de los niños y las niñas, que no es negociabile ni variable. En palabras del doctor Julián Güitrón Fuentevilla es

³⁵⁵ Güitrón Fuentevilla, Julián, *Código Civil para la Ciudad de México del siglo XXI*, Op. Cit. p. 308

³⁵⁶ Cfr. *Ibidem*. 309.

³⁵⁷ *Ibidem*. p. 83.

tener prioridad en cuanto a los derechos de las niñas y los niños o los de cualquier otra persona, que debe tener como objetivo acceder a la salud física y mental, alimentación y educación. Establecer una atmósfera de respeto, aceptación y afecto, donde no haya violencia familiar, así como desarrollar la estructura de la personalidad incrementando la autoestima, sin sobreprotección ni castigos absurdos; igualmente incrementar la responsabilidad personal y social del menor, para que aprenda a tomar las mejores decisiones para su vida, considerando su edad y madurez psicoemocional.³⁵⁸

Al respecto el artículo 416 *Ter* del Código Civil para la Ciudad de México mandata imperativamente:

Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I.- El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;
- II.- El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;
- III.- El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;
- IV.- Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y
- V.- Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables.³⁵⁹

Como se estima, en las relaciones jurídicas familiares patrimoniales, la intervención del individuo se presenta por excepción y de forma limitada; aunada con la imposición de deberes y obligaciones, que les conciernen a los integrantes de la familia acatar sin oponerse; concatenado con el interés colectivo del grupo familiar por encima del interés individual; y con la vigilancia del Estado en el cumplimiento cabal, estricto y normativo, para que los fines de la familia se logren;

³⁵⁸ Güitrón Fuentevilla, Julián, *Derecho Familiar*, Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho de la UNAM, *Op. Cit.* p. 49.

³⁵⁹ Güitrón Fuentevilla, Julián, *Código Civil para la Ciudad de México del siglo XXI*, *Op. Cit.* p. 108

y por lo tanto, preservar su funcionamiento y organización integral, y por supuesto, económica.

En sus inicios fundamentales, el orden público e interés social continuando con la tradición jurídica romana apelada por Ulpiano *ius publicum privatorum pactis mutare non potest*, dando la noción que los particulares, en sus relaciones privadas, a pesar de sus acuerdos, no pueden cambiar las normas jurídicas promulgadas por los órganos del Estado³⁶⁰, hacía que su estructura jurídica se allegara a las ramas jurídicas del Derecho Público, en la relación del Estado con los particulares; empero, como lo hemos advertido con anterioridad en la naturaleza jurídica del Derecho Familiar, como génesis del Derecho Familiar Patrimonial, se observan normas impositivas, no como una rama jurídica pública, sino como un tercer género jurídico, que los integrantes de la familia tienen el deber jurídico de cumplir, sin la posibilidad de cambiar su aplicación; y en caso de incumplir, incurrir en una penalización; y además el Estado tiene la responsabilidad de observar su funcionamiento y ejecución, y sancionar su infracción.

Es indiscutible que las normas de orden público e interés social en el Derecho Familiar Patrimonial son necesariamente cambiantes, contingentes y sujetas a modificaciones generacionales. Los bienes jurídicos tutelados hoy en día, son diferentes a los que a lo largo de la historia legislativa se han protegido; y tampoco los actuales serán los mismos que en el transcurrir de los tiempos se reglamentarán; y ello, es causa de nuestra inquietud intelectual de descifrar el estudio y aplicación de su *prospectiva jurídica*; sin embargo, independientemente de sus circunstancias contextuales, sus disposiciones imperativas han permitido la protección, organización y desarrollo económico de núcleo primordial de la sociedad.

V. NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO FAMILIAR PATRIMONIAL

Hemos insistido que el conocimiento y aplicación de la Teoría General de la Naturaleza Jurídica permitirá “ubicar con exactitud la rama jurídica a la cual

³⁶⁰ Cfr. Güitrón Fuentesvilla, Julián, *El Orden Público en el Derecho Familiar Mexicano*, Op. Cit. p. 14.

pertenecen las instituciones en estudio, determinar sus obligaciones y derechos, saber qué elementos deben reunir, y sobre todo, lo que a esa institución le corresponde, según sus características”.³⁶¹ Responder a la interrogante de lo que es en Derecho, vislumbrará el contenido primordial de cada institución, sin artificios ni mezclas en su integridad, reconociendo su origen legal según sus notas particulares y su posición en la sistemática del Derecho. Es la respuesta científica, no lo que se cree o la conceptualización de la institución, acto jurídico o contrato.³⁶²

Comprender la Naturaleza Jurídica del Derecho Familiar Patrimonial, facilitará reconocer con precisión científica-jurídica su localización en la Ciencia del Derecho, dimensionando sus elementos y características, para esclarecer su trascendencia, alcances y limitaciones.

El Derecho Familiar Patrimonial nace del umbral del Derecho Familiar, y su dispersión respecto de éste, se enfatiza con la presencia de aspectos económicos, logrando constituir instituciones propias, con características especiales y tratamientos particulares. En la sistemática del Derecho, tiene un especial acercamiento al Derecho Privado, particularmente al Derecho Civil ya que, al hablar del patrimonio nos remite a las reglas entre particulares y la autonomía de la voluntad, que no son ajenos a las relaciones jurídicas familiares patrimoniales; pero en éstas emanan limitaciones y diferencias notables respecto de las relaciones jurídicas comunes, en donde la manifestación de voluntad comienza y termina al expresar *sí, quiero adoptar; sí, es mi deseo constituir un patrimonio familiar; sí, es mi interés contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal*, acto seguido, se imponen el catálogo de deberes, obligaciones y derechos para quienes adoptan, constituyen un patrimonio familiar o se casan con el régimen de sociedad conyugal, deben cumplir y aceptar, sin la posibilidad de modificar o protestar. Además, el contenido del Derecho Patrimonial se encausa en función del beneficio colectivo familiar y la cooperación mutua entre sus miembros; los derechos, deberes y

³⁶¹ Güitrón Fuentevilla, Julián, *Derecho Familiar*, Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho UNAM, *Op. Cit.* p. 63.

³⁶² *Cfr. Idem.*

obligaciones patrimoniales, así como la administración y conservación de los bienes son rigurosos y restrictivos.

De igual modo, el Derecho Familiar Patrimonial se aproxima al Derecho Público, ya que en su esencia se presentan disposiciones impuestas por el Estado mediante sus normas imperativas e inclusive prohibitivas, cuyas características inderogables y coercibles, que permean las relaciones jurídicas familiares patrimoniales, de manera que, los integrantes de la familia no pueden objetar y deben ajustar su conducta a las reglas dictadas.

Por lo tanto, en la aplicación de la Teoría General de la Naturaleza Jurídica al Derecho Familiar Patrimonial, dilucidamos que categóricamente tiene por Naturaleza Jurídica la de ser un tercer género jurídico dentro del Derecho Familiar, debido a que, en su exacta dimensión y colocación en la sistemática del Derecho, tomamos como punto de partida al Derecho Familiar, toda vez que para el nacimiento de las relaciones jurídicas familiares patrimoniales se requiere de la previa existencia de un vínculo familiar, un estado familiar o una situación jurídica consagrada por el Derecho Familiar; y encuentra su esparcimiento en el momento en que se presentan cuestiones íntimamente patrimoniales.

CAPÍTULO CUARTO PROSPECTIVA JURÍDICA DEL DERECHO FAMILIAR PATRIMONIAL

I. DIVERSAS ACEPCIONES DEL VOCABLO PROSPECTIVA

En el albor de la palabra prospectiva, consideramos el prefijo polisémico de origen latino *pro*, que para el efecto que nos atañe referencia *impulso hacia adelante*³⁶³; el verbo *spectare* que es *observar o mirar*³⁶⁴; y el sufijo *tivus*, que representa una relación activa o pasiva. Por tanto, el término *prospectivus* en su etimología proviene del verbo *prospectare* que es mirar delante de uno mismo; mirar a lo lejos o de lejos; tener una visión más amplia; examinar cuidadosamente algo previamente con vistas al futuro.³⁶⁵ En su expresión gramatical, como adjetivo “se refiere al futuro o trata de conocerlo anticipadamente mediante la proyección de datos”.³⁶⁶ Como sustantivo femenino es “el conjunto de análisis y estudios realizados con el fin de explorar o de predecir el futuro en una determinada materia”.³⁶⁷ Podemos vincularlo con la palabra *prospección*, derivado de *prospectio* que es la “exploración de posibilidades futuras basada en indicios presentes”.³⁶⁸

En la Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho *¿Cuál es la naturaleza jurídica, la autonomía y la prospectiva del Derecho Familiar?* realizada por Juan José Guillermo Rossel Abitia y dirigida por el doctor Julián Güitrón Fuentesvilla, el autor aborda diversos antecedentes de la palabra prospectiva, mencionando que probablemente el jesuita y jurista español Luis de Molina, propuso en 1588 la voz *futurum* como término semejante al de prospectiva. En 1752, el filósofo francés Pierre Louis Maupertuis aportó el término *predicción*, consignando que “nuestro

³⁶³ Cfr. *Diccionario Panhispánico de Dudas*, Real Academia de la Lengua Española, Colombia, Alfaguara, 2005. p. 524

³⁶⁴ Cfr. Corominas, Joan, *Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana*, 3ª ed., España, Gredos, 1998. p. 479.

³⁶⁵ Cfr. *Gran Sopena, Diccionario Enciclopédico*, t. XIV, Madrid, Ramón Sopena, 1973. p. 7021

³⁶⁶ *Diccionario Panhispánico de Dudas, Op. Cit.* p. 568

³⁶⁷ *Diccionario de la Lengua Española*, t. VIII, *Op. Cit.* p. 1254

³⁶⁸ *Idem.*

espíritu, ese ser cuya principal propiedad consiste en percibirse a sí mismo, y percibir lo que se presenta, tiene aun dos facultades: el recuerdo y la previsión. Una de ellas, consiste en la vuelta al pasado, la otra, una anticipación del porvenir”.³⁶⁹ Por su parte, Nicolás de Condorcet, Alfred Foville y Bertrand de Jouvenel, cimentaron los fundamentos de la previsión moderna, considerando en algunos casos el análisis estadístico; y en otros, observando los acontecimientos pasados, relacionando sus causas a los efectos, basando el protagonismo del ser humano como agente motivador de la construcción del futuro.

Desde un enfoque económico, en 1917 la Universidad de Harvard creó el Comité de Investigaciones Económicas para estudiar en relación a las finanzas, la evolución, la industria y las cuestiones monetarias³⁷⁰, manejando el tiempo en sentido del presente al futuro, y establecer modelos mundiales para estimar el crecimiento poblacional y económico; subrayando la importancia de la planeación para el cambio global, considerando que los países que cuenten con mayor desarrollo tendrán más posibilidades de enfrentar los retos del futuro.³⁷¹ En 1949, la Universidad Libre de Berlín propuso el término futurología, para el estudio analítico del pasado y presente para su proyección en el futuro. En igual sentido, se considera la expresión *fustory*, que es una asociación de futuro e historia. El estadounidense Edward Cornish, en su momento propuso el término *futurística*.³⁷²

En el mismo sentido, se toman en cuenta términos como *forescasting* y *foresight*, que en su traducción literal del inglés significan pronóstico, previsión, prevención o providencia³⁷³; y son enfoques para observar el futuro a través de la prospectiva, que consisten en la estimación y análisis de la demanda futura para prever sucesos y tomar decisiones más rentables. En su diferencia conceptual, el *forescasting* se

³⁶⁹ Rossell Abitia, Juan José Guillermo, *¿Cuál es la naturaleza jurídica, la autonomía y la prospectiva del Derecho Familiar?*, Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho, Director de la tesis doctor Julián Güitrón Fuentevilla, México, División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, 2000. p. 180.

³⁷⁰ Cfr. *Idem*.

³⁷¹ Cfr. Miranda Muñoz, Fernando, *La prospectiva como herramienta para el estudio de la opinión pública*, México, Revista Mexicana de Opinión Pública, UNAM, Núm. 10, abril, 2011. p. 224.

³⁷² Cfr. Rossell Abitia, Juan José Guillermo, *Op. Cit.* p. 180.

³⁷³ Cfr. Velázquez de la Cadena, Mariano, *A new pronouncing dictionary of the spanish and english languages*, Estados Unidos de América, Wilcox & Follet Company, 1942. p. 254.

basa en tendencias y estadísticas fundadas en las leyes matemáticas de probabilidad que condicionan el futuro, visto éste como único e inevitable. El *foresight* se basa en tendencias a partir de la opinión de expertos que reúnen argumentos para aseverar la ocurrencia de eventos próximos; considerando que, a más información, menor incertidumbre del porvenir. En cambio, la prospectiva se desprende de las relaciones de variables, actores y objetivos, que en sus registros cualitativos y cuantitativos, el futuro se puede establecer en diversos escenarios determinados por sus relaciones. En el *forecasting* y *foresight*, la realidad es lineal; mientras que para la prospectiva la realidad es leída como un sistema altamente complejo, donde los elementos del todo conservan relaciones de interdependencia y solidaridad. “Así, el *forecasting* fue diseñado para pronosticar, y la prospectiva para construir futuros”.³⁷⁴

En síntesis, la prospectiva es la disciplina que estudia “el conjunto de metodologías orientadas a la previsión del futuro. Se trata de imaginar escenarios futuros posibles y determinar su probabilidad, con el fin de planificar las acciones necesarias para evitar o acelerar su ocurrencia”.³⁷⁵ De acuerdo con Tomás Miklos y Margarita Arroyo, “la prospectiva trata de construir el porvenir, no de predecirlo, trabaja con expectativas, propone caminos idóneos hacia el futuro, es un mapa, proporciona pistas de lo posible, lo probable y deseable. La prospectiva no sólo es una herramienta de análisis, sino un instrumento que contribuye a la creación de sentido para la toma de decisiones”.³⁷⁶

A. EL MÉTODO PROSPECTIVO

Desde 1957, el filósofo francés Gastón Berger acuñó el término prospectiva discurrendo que los posibles futuros escenarios siguen una lógica donde, en primer lugar, se debe configurar una reconstrucción histórica a retrospectiva; después, se

³⁷⁴ Miranda Muñoz, Fernando, *Op. Cit.* p. 225.

³⁷⁵ *Ibidem.* p. 223.

³⁷⁶ Miklos, Tomás *et* Arroyo, Margarita, *Prospectiva y escenarios para el cambio social*, México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, Working Papers 8, 2008. p. 21.

reflexiona el presente desde ese futuro imaginado; y finalmente, se proponen estrategias de acción tendientes a lograr el futuro objetivado como deseable.³⁷⁷

En el método prospectivo se estudian las condiciones de la sociedad en un esquema desde diferentes campos de panoramas futuros posibles, que no son improbables si se toman en cuenta los estados inerciales del pasado y la confrontación de las decisiones ejecutadas; para realizar los medios necesarios de su probable anticipación, adoptando una visión global y sistemática.³⁷⁸ Es un medio de conocimiento y de acción para la elaboración de un panorama general o particular, con la necesidad del conocimiento del futuro.

Para Anahí Gallardo Velázquez, “en el ámbito de la prospectiva existen tres aspectos a considerar: la imaginación de futuros deseados, la toma de conciencia y análisis sobre el contexto actual, esto es, la revisión del ambiente externo y de problemáticas y potencialidades internas de la organización social en estudio, y finalmente, el proceso de articulación y convergencia de las expectativas, deseos e intereses con la capacidad de la sociedad para alcanzar el porvenir que se perfila como deseable”.³⁷⁹ Manifiesta además, que si la prospectiva es en su raíz lingüística un modo de mirar algo hacia el futuro, la forma de observar “no es un acto puramente objetivo, está sesgado culturalmente porque no hay dos personas que miren de la misma manera. Entendido así, el futuro es plural porque está abierto a todas las miradas y ofrece nuevas alternativas, es culturalmente diverso”.³⁸⁰

Conforme a Adip Sabag, quien es Director General del Instituto Superior de Estudios Prospectivos, el método prospectivo “es una investigación rigurosa del porvenir, en un horizonte de tiempo suficientemente alejado en el que se pueden o no sustentar diferentes hipótesis y tendencias que se desarrollarán en el transcurso de ese lapso y que pueden ser perturbadas o modificadas. Por ello, la prospectiva

³⁷⁷ Cfr. Miranda Muñoz, Fernando, *Op. Cit.* p. 223.

³⁷⁸ Cfr. *Ibidem.* p. 222.

³⁷⁹ Gallardo Velázquez, Anahí, *Prospectiva Socioeconómica para un México Alternativo*, Gestión y Estrategia, México, Departamento de Administración de la Universidad Autónoma Metropolitana, Núm. 6, julio-diciembre, 1994. p. 51.

³⁸⁰ *Ibidem.* p. 53.

posee dos características: una de previsión y otra de acción; es intentar describir el futuro probable”.³⁸¹

En reflexiones de Miguel Ángel Pérez Wong, la prospectiva es una disciplina técnico-metodológica, e incluso como pensamiento y forma de vida que nos lleva a construir desde el presente escenarios tan deseables, como factibles; partiendo, además, de la premisa donde el futuro no es un fenómeno único y predecible; sino es un espacio abierto donde se puede construir la voluntad del individuo. Afirma Pérez Wong que “no tiene por objeto predecir el futuro, si siquiera pretende llegar a desvelárnoslo, como si se tratara de algo que ya está escrito de antemano. Su misión no es otra que la de ayudarnos a construirlo. La prospectiva nos invita a considerar el futuro como si de algo múltiple y abierto se tratara y que, por tanto, queda por realizar, por construir”.³⁸²

Es importante considerar que la prospectiva no parte de la concepción de un futuro único que surja de la prolongación e imagen del pasado; sino que entiende la posibilidad de futuros diversos y posibles dentro de un espacio libre e indeterminado donde la acción humana puede influir en él y por tanto está encaminada a la comprensión de un futuro diferente del pasado, debido a que los problemas cambian con mayor rapidez de lo que se tarda en resolverlos; y prevenir estos cambios es todavía más importante que hallar sus soluciones.³⁸³

Para la elaboración de un análisis prospectivo se exige la consideración de tres variables esenciales a saber: los expertos; los actores; y lo probable. Los especialistas con el valor intelectual de conocimiento a cabalidad de los respectivos problemas; los actores quienes toman las decisiones claves con respecto al conflicto planteado y son el objeto de estudio; y las leyes de la probabilidad, como herramienta que permite ordenar y manejar la opinión de los expertos respecto a la conducta de los individuos asimilados. De tal manera que, “la prospectiva puede

³⁸¹ Miranda Muñoz, Fernando, *Op. Cit.* p. 223.

³⁸² *Ibidem.* p. 224.

³⁸³ *Cfr. Ibidem.* p. 225.

definirse como una tarea en esencia interactiva, de extracción insesgada y eficaz opinión experta sobre el devenir de uno o más fenómenos complejos”.³⁸⁴

Es menester reflexionar que, dentro de los futuros posibles y probables, no siempre podemos encontrar escenarios positivos. Sin embargo, se trata de descubrir y diseñar el porvenir deseable, con la intervención evidente de la acción del individuo, aunado a la asesoría constante y permanente de la determinación de los estudiosos del tópico observado, y “para alcanzarlo se requieren acciones más dinámicas, es decir, intervenciones que sobrepasen los límites del escenario probable”.³⁸⁵

Se ha reiterado que la prospectiva, como opción metodológica, estudia y trabaja sobre el futuro, y para ello se basa en tres estrategias ineludibles: la visión a largo plazo; la cobertura holística y el consensuamiento. De manera que, para construir un camino por seguir, se deben cimentar colectivamente contextos futuros y proponer con antelación las soluciones a las tendencias negativas evitando catástrofes sociales.

En complemento de las aportaciones expresadas por conocedores del método prospectivo, Francisco José Mojica, quien es Director del Centro de Pensamiento Estratégico y Prospectiva de la Universidad Externado de Colombia, señala que en todo análisis prospectivo pueden señalarse cuatro etapas fundamentales de las que se desprenden cuatro preguntas esenciales. En principio, reconocer las variables preguntándose, ¿cuáles son los aspectos clave del tema que estamos estudiando?, ¿en dónde estamos? Posteriormente, determinar ¿cuál es el comportamiento y cómo están operando de los actores sociales? Después, en la identificación de los posibles escenarios, cuestionarse ¿qué puede pasar en el futuro?, ¿para dónde vamos?, ¿hacia qué otros sitios podemos encaminarnos?, ¿cuál es nuestra opción más conveniente? Finalmente, se deben diseñar estrategias partiendo de las interrogaciones como: ¿qué debemos hacer desde el presente para construir

³⁸⁴ Miklos, Tomás *et* Arroyo, Margarita, *Op. Cit.* p. 60.

³⁸⁵ Miranda Muñoz, Fernando, *Op. Cit.* p. 226.

nuestra opción de futuro?, ¿qué objetivos y metas debemos alcanzar y a través de qué acciones?³⁸⁶

En definitiva, la prospectiva es la ciencia que estudia el futuro con el objeto de comprenderlo e influir en él, buscando su predicción derivado del análisis de ciertos cambios a través de la comprensión de diversas variables que se estudian en el presente, con la intención de reducir el margen de incertidumbre para la mejor toma de decisiones en beneficio del porvenir, e intentar adaptarse anticipadamente en lugar de tener que padecerlo.³⁸⁷

B. UTILIDAD Y APLICACIÓN DE LA PROSPECTIVA JURÍDICA

El método prospectivo en el estudio integral de la Ciencia Jurídica representa la herramienta constructiva que establece soluciones jurídicas eficaces para la predicción de sus efectos de regulación en sus nuevos escenarios a los que, las autoridades respectivas deben sujetar su actividad, en beneficio del individuo; y tratándose del Derecho Familiar Patrimonial, en observancia de la familia y sus expresiones económicas.

De acuerdo con el doctor Julián Güitrón Fuentevilla, en relación a la prospectiva jurídica del Derecho Familiar expresa que “consiste en explorar el pasado; valorar el presente y señalar las posibilidades futuras, basadas en éste, para proponer que en un futuro, el Derecho Familiar – adoptamos el augurio para el Derecho Familiar Patrimonial– sea una realidad a nivel mundial. Prospectiva del Derecho Familiar, quiere decir, mirar, analizar el pasado y presente para ver las posibilidades futuras, en el caso concreto de esta disciplina jurídica. Debe entenderse que cuando hablamos de prospectiva, siempre nos estamos refiriendo al futuro con el conocimiento y experiencia del pasado y del presente”.³⁸⁸

³⁸⁶ Cfr. Mojica, Francisco José, *Concepto y aplicación de la prospectiva estratégica*, Universidad Militar Nueva Granada, Revista Med, vol. 14, Colombia, Núm. 1, julio, 2006. p. 129.

³⁸⁷ Cfr. Miranda Muñoz, Fernando, *Op. Cit.* p. 227.

³⁸⁸ Rossell Abitia, Juan José Guillermo, *Op. Cit.* p. 181.

Por su parte, Rubén Jaime Flores Medina en la comunión del método prospectivo y el Derecho, hace alusión en su conjunción al derecho prospectivo, considerando que es la

disciplina que se ocupa del conjunto de procesos prospectivos, entendidos como tales el diseño, planificación, estrategia, ejecución, comprobación, rectificación y control de las actividades –así como de los instrumentos y las técnicas metodológicas– que permiten al hombre a través de los órganos competentes del Estado la adecuada y oportuna anticipación a los cambios que el futuro depara a las comunidades y a sus integrantes, mediante el estudio de la diversas causas técnicas, económicas, políticas y sociales que aceleran o frenan su evolución jurídica; proponiendo el advenimiento de las condiciones que le son necesarias para que se dé el derecho (y en consecuencia los valores del hombre que tutela como la justicia, el orden y la paz) en un tiempo y en un espacio bien determinados; auxiliándose –desde luego en la previsión de cada caso concreto– de otras disciplinas científicas, dentro de las que se encuentra la prospectiva como ciencia.³⁸⁹

El objeto del Derecho prospectivo, considera Flores Medina, más que encauzarse por los caminos de creación de sanciones para las conductas de los actos de los individuos, se ocupa de los mecanismos de construcción de normas, que el Estado debe llevar a cabo, en el ámbito de las competencias de sus tres poderes, “a fin de prever lo que pudiese llegar a ocurrir en el futuro, y sea posible implementar normas en su momento, para una adecuada regulación a favor de los intereses de la sociedad y con la debida tutela de los derechos humanos y las garantías que los acompañan en un régimen de derecho”.³⁹⁰

De este modo, es preciso mencionar que el quehacer cotidiano del Estado se remite a su causa primaria elemental de prever el futuro, a través de la creación de normas jurídicas, como consecuencia del conjunto interrelacionado de acciones que

³⁸⁹ Flores Medina, Rubén Jaime, *Derechos humanos, litigación y derecho prospectivo*, Derechos Fundamentales a Debate, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, México, Instituto de Investigación y Capacitación en Derechos Humanos, Núm. 3, diciembre 2016-marzo 2017. p. 48.

³⁹⁰ *Idem*.

se suman a las variadas incidencias de la naturaleza y del individuo, coligado a los fenómenos aleatorios y sociales, en todas sus dimensiones.

En el proceso prospectivo del Derecho, los efectos de la anticipación tienden a buscar conductas que precisen lo que pudiera acontecer en el futuro, concatenados con variables previsibles resultantes del proceso de análisis del pasado, siendo las técnicas de valoración histórica un elemento indispensable dentro de un pronóstico aceptable. La prospectiva jurídica nos enseñará a “visibilizar el futuro cuando éste no puede ser observado simplemente con relación al pasado. Su visión anticipada, más que un pronóstico –o conocimiento anticipado– debe ser un aforismo que requiere tomar en cuenta todos los procesos que nos interesan a lo que llamaremos ‘los futuros posibles o futuribles’ (conforme a la ciencia prospectiva) en un escenario ubicado en tiempos y espacios bien delimitados”.³⁹¹ En la noción de escenario del autor en cuestión, se aprecia como “el conjunto de resultados previsibles que pudieran presentarse juntos, en un tiempo y espacio determinados, como resultado lógico-jurídico (conforme a lo que aquí interesa) de un proceso prospectivo jurídico, o de un resultado lógico-formal, de las acciones humanas y evolucionistas de las sociedades, por la situación actual (en cada caso)”.³⁹²

En una distinción conceptual, el derecho prospectivo es la disciplina jurídica que estudia los procesos que pudieran derivar en un futuro cierto y determinado por escenarios prospectados, en normas jurídicas positivas y vigentes; mientras que la prospectiva jurídica es la técnica propia de la Ciencia del Derecho en general, y de la metodología jurídica en lo particular, que con el empleo integral de técnicas metodológicas que corresponden a otras disciplinas científicas, al usarse dentro del Derecho, tendrán como efecto la anticipación de los efectos jurídicos de una determinada situación, tratando de prever los problemas de una rama jurídica en cuestión para dar firmeza y seguridad a las relaciones jurídicas entre los individuos y el Estado; y hacer efectivos los Derechos Humanos y sus garantías, encaminadas al fin primario del Derecho que es la justicia en un ambiente de paz y armonía.³⁹³

³⁹¹ *Ibidem.* p. 55.

³⁹² *Ibidem.* pp. 55 *in fine* y 56.

³⁹³ *Cfr. Ibidem.* pp. 60 *in fine* y 61.

En conclusión reflexiva y medular del propósito de este trabajo de investigación, debido a que la prospectiva jurídica tiene por objeto reducir la incertidumbre que genera la explicación del futuro, secundamos categóricamente las ideas con autoridad intelectual suscritas en las siguientes líneas por el francés Michel Godet, quien es titular de la cátedra de Prospectiva Estratégica en el Conservatorio Nacional de Artes y Oficios.

Todos los que pretenden predecir o prever el futuro son unos impostores, ya que el futuro no está escrito en ninguna parte: está por hacer. Felizmente, puesto que, sin esta incertidumbre, la acción humana perdería sus grados de libertad y su sentido: la esperanza de un futuro deseado. Si el futuro fuera totalmente predecible y cierto, el presente sería insoportable: la incertidumbre es la muerte.³⁹⁴

El método prospectivo “surgió de la rebelión del espíritu contra el yugo del determinismo y el juego del azar. [...] Este combate lo lleva a cabo la fuerza de la voluntad. Ahora bien, no hay voluntad sin objeto, y el objeto de la voluntad es, precisamente, que el deseo se realice. El proyecto arrastrado por el deseo es el motor de la acción”.³⁹⁵ El origen del pensamiento prospectivo se encuentra en “un postulado de libertad frente múltiples e indeterminados futuros; por tanto, nada tiene que ver con el determinismo de la futurología y de la bola de cristal. La prospectiva no es una previsión excesivamente marcada por la cuantificación y la extrapolación de tendencias”.³⁹⁶

C. MÉTODOS ADECUADOS PARA EL ANÁLISIS DE LA PROSPECTIVA JURÍDICA DEL DERECHO FAMILIAR PATRIMONIAL

En su expresión literal, el vocablo *μέθοδος* (méthodos) se deriva de las raíces griegas *μετά* (meta) que significa hacia; y *ὁδός* (odos) que es camino; por lo que en su conjunción etimológica es el camino hacia algo, la vía hacia una meta. El

³⁹⁴ Godet, Michel, *De la anticipación a la acción, Manual de prospectiva y estrategia*, traducción de Emilia Pagés i Busán y Jaime Gavaldá Posiello, España, Marcombo, 1993. p. 1

³⁹⁵ *Idem.*

³⁹⁶ *Idem.*

Diccionario de la Lengua Española, considera que es el “modo de decir o hacer con orden. Modo de obrar o proceder, hábito o costumbre que cada uno tiene y observa. Obra que enseña los elementos de una ciencia o arte. Procedimiento que se sigue en las ciencias para hallar la verdad y enseñarla”.³⁹⁷ En su aplicación a las ciencias, “es el procedimiento seguido para estudiar un objeto o fenómeno; la estrategia a través de la cual se investiga un problema científico y se inquiere en lo desconocido; el conjunto de instrumentos, técnicas y reglas mediante las cuales se produce el nuevo conocimiento”.³⁹⁸

El método es tan importante, porque el “modo de hacer, de actuar, el procedimiento, permiten en cualquier tarea lograr el éxito”.³⁹⁹ En la revisión sistémica de las Ciencias Sociales, y en concreto del Derecho, comprende un variado material de acción que, en su ejecución, contiene una interpretación *in extenso* de elementos, y es necesario la elección de caminos eficaces para la edificación de su cultura científica. El método “debe permitir al investigador desarrollar un espíritu inquisidor para buscar y aprender. Asumir una actitud madura frente al mundo intelectual, científico, donde él investiga para buscar su verdad. Aplicar el método a un objeto de conocimiento determinado, debe perseguir entre otros fines redescubrirlo e incluso aceptar como verdad, sólo lo verificable”.⁴⁰⁰

Para la realización de estudios prospectivos, se deben considerar los métodos más idóneos según lo requiera el objeto de estudio en cada caso. Dada la complejidad de poder avizorar el futuro, “los fenómenos a analizar deben estudiarse tomando en cuenta otros factores con los cuales se relacionan y nunca deben estudiarse como entes aislados, pues esto llevaría a la descontextualización del fenómeno a analizar; deben englobarse las partes y hechos con los que se interrelaciona el objeto que concierne a la investigación”.⁴⁰¹ Además, en el caso

³⁹⁷ *Diccionario de la Lengua Española*, t. VII, *Op. Cit.* p. 1016

³⁹⁸ Villabella Armengol, Carlos Manuel, *Los Métodos en la Investigación Jurídica. Algunas Precisiones en Metodologías: Enseñanza e Investigación Jurídicas, 40 años de vida académica, Homenaje a Jorge Witker*, coords. Wendy Godínez Méndez et José Heriberto García Peña, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015. p. 165.

³⁹⁹ Güitrón Fuentevilla, Julián, *Tesis*, México, Promociones Jurídicas y Culturales, S.C., 1991. p. 155.

⁴⁰⁰ *Ibidem.* pp. 156 *in fine* y 157.

⁴⁰¹ Miranda Muñoz, Fernando, *Op. Cit.* p. 226

concreto del Derecho Familiar Patrimonial, es fundamental reconocer que las familias en sus expresiones económicas, continuamente están construyendo su propio futuro, con sus determinadas debilidades y fuerzas, que contribuyen a su inevitable permanencia o su necesaria evolución.

En el empleo de la metodología como recurso para el abordaje crítico, científico y objetivo, es importante considerar que no existe un sendero infalible que aporte la verdad absoluta; sin embargo, nos empeñamos en la elección de métodos más pertinentes de acuerdo con el problema científico planteado y el enfoque de nuestra investigación. De igual modo, es pertinente diferenciar el método como el camino elegido a realizar una tarea, de la técnica, que son las reglas, operaciones y procedimientos para la aplicación adecuada de un método, para que brinde información confiable y válida; dado que el “desarrollo del método y la técnica son factores trascendentales que determinan el progreso de la humanidad y consolidan el conocimiento científico”.⁴⁰²

Para que la prospectiva jurídica cumpla con su cometido de analizar y explicar las instituciones desde el pasado, en el presente y para el futuro, en sus matices y aspectos técnicos, económicos e incluso políticos y sociales, que aceleran o frenan el desarrollo o evolución de los diversos sistemas jurídicos a estudiar, se deben prevenir instrumentos metodológicos para la satisfacción de sus propósitos, con la salvedad de su amplio espectro de métodos y técnicas, sin que advirtamos algunas de su exclusiva factura. De manera que, “la actitud del investigador al usar un método debe crear la curiosidad que traiga como consecuencia la originalidad creativa que le permita producir nuevos conocimientos, para lograr liberarse de las cadenas de la ignorancia”.⁴⁰³

En la construcción del futuro deseable y la anticipación de los cambios en la evolución del mundo, para su vinculación en el campo del derecho es necesario ubicar el método adecuado que incida en la elaboración del modelo jurídico que en

⁴⁰² Arellano Hoberlsberger, Walter, *Metodología jurídica*, 6ª ed., México, Porrúa, 2015. p. 7.

⁴⁰³ Güitrón Fuentesvilla, Julián, *Tesis, Op. Cit.* p. 157.

sus entrañas históricas y su proyección al futuro favorezcan el estudio de las instituciones del Derecho Familiar Patrimonial.

1. MÉTODO HISTÓRICO

Como es apreciable, para el reconocimiento de la influencia del pasado y la obtención de una valoración retrospectiva del Derecho Familiar Patrimonial, es indispensable poner en práctica el método histórico, que permitirá enfocar su decurso evolutivo, “destacando sus aspectos generales de su desarrollo, las tendencias de su progreso, las etapas de su desenvolvimiento, sus conexiones fundamentales y causales. Eso posibilita entender su comportamiento histórico y explicar su fisionomía actual”.⁴⁰⁴ Es útil para revelar la génesis y transformación del contenido del Derecho Familiar Patrimonial, destacando sus cambios contextuales dependientes de su entorno social, político, cultural y económico.

Por su parte, Guillermo Cabanellas considera que el estudio histórico de las normas jurídicas tiene por objeto demostrar que

cada pueblo tiene, en cada época de su vida, leyes e instituciones adecuadas a su manera de ser, reflejo del espíritu de pueblo, el cual actúa sobre las costumbres y tradiciones hasta convertirse en normas jurídicas de aplicación coercitiva. Para la Escuela Histórica no existen principios ni fórmulas universales que quepa aplicar a todos los países por igual. El derecho de cada pueblo ha de elaborarse con materiales propios, de acuerdo con sus necesidades, pensamiento y conveniencias, de raigambre y a la vez popular, histórico y nacional; y asentado como expresiones más auténticas, en las tradiciones del pasado y en las costumbres, realidad del presente.⁴⁰⁵

⁴⁰⁴ Villabella Armengol, Carlos Manuel, *Op. Cit.* p. 167.

⁴⁰⁵ Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 14ª ed., tomo V, Revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Argentina, Heliasta, 1979. p. 406.

2. MÉTODO DEDUCTIVO

La deducción es la conjetura, la inferencia; y en su aplicación, es la extracción de una verdad particular a partir de un principio general.⁴⁰⁶ Es la derivación lógica para obtener un resultado de conformidad a un principio de regla general.

En su contenido de naturaleza inferencial, se concibe por la aplicación de patrones o estructuras lógicas para legitimar la verdad aceptada de ciertas proposiciones, a la verdad aceptada por otras proposiciones. El método deductivo es “el fundando en los principios admitidos generalmente como ciertos o establecidos previamente cual verdaderos, ya por su evidencia, ya por su determinación lógica”.⁴⁰⁷

De la sección de premisas que determinan los hechos más importantes; el conocimiento de los antecedentes que deducen las relaciones constantes de naturaleza uniforme que se relacionan entre sí; la formulación de la hipótesis sobre la base de las deducciones anteriores; la observación de la realidad para su comprobación; se establecen las suposiciones que habrían de verificarse.⁴⁰⁸ Por lo que en su práctica en el Derecho Familiar Patrimonial permitirá formular consecuencias que deriven de un principio general, una afirmación o un supuesto, para inferir nuevos principios.

3. MÉTODO INDUCTIVO

En sentido filosófico, la inducción es la obtención de conocimiento “a partir de determinadas observaciones o experiencias particulares, el principio general e implícito en ellas.”⁴⁰⁹ En el Derecho, el método inductivo parte de las observaciones

⁴⁰⁶ Cfr. *Diccionario de la Lengua Española*, t. IV, *Op. Cit.* p. 498.

⁴⁰⁷ Cabanellas, Guillermo, *Op. Cit.* p. 406.

⁴⁰⁸ Cfr. Güitrón Fuentesvilla, Julián, *Tesis, Op. Cit.* pp. 162 in fine y 163.

⁴⁰⁹ *Diccionario de la Lengua Española*, t. VI, *Op. Cit.* 860.

de los fenómenos o hechos jurídicos, para la elaboración de principios que rigen o deben regir una institución.⁴¹⁰

El pensamiento inductivo avanza por el camino de la experimentación de los fenómenos y en el estudio de sus relaciones mutuas. Comienza con la operación analítica de separar del conjunto el hecho para su examinación individual; la observación, con relación a hechos similares a través de las relaciones y resultados que la experimentación manifiesta, sin la existencia de ideas previas o conceptos definitivos, para obtener un resultado de experiencia propia, y después, realizar un trabajo de confirmación entre la hipótesis y la realidad, dotándole al supuesto confirmación plena por la observación y experimentación, adquiriendo categoría de ley.⁴¹¹

Para el Derecho Familiar Patrimonial, el sendero de lo particular a lo general respecto a situaciones específicas inducirá “regularidades válidas o aplicables a casos semejantes, obviando lo relativo o cambiante y buscando las formas estables. Es la manera de establecer conclusiones desde el estudio de casos y la forma de razonar en las investigaciones cualitativas”.⁴¹²

4. MÉTODO COMPARATIVO

De acuerdo con Carlos Arellano García “es aquel que se apoya en la exposición de las diferencias entre las diversas instituciones jurídicas, para apreciar su coherencia o precisar sus particularidades”.⁴¹³ Este método se representa en el “procedimiento de comparación sistemática de objetos de estudio que, por lo general, es aplicado para llegar a generalizaciones empíricas y a la comprobación de hipótesis”.⁴¹⁴

⁴¹⁰ Cfr. Cabanellas, Guillermo, *Op. Cit.* p. 406.

⁴¹¹ Cfr. Güitrón Fuentevilla, Julián, *Tesis, Op. Cit.* 163.

⁴¹² Villabella Armengol, Carlos Manuel, *Op. Cit.* p. 169.

⁴¹³ Arellano García, Carlos, *Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica*, México, Porrúa, 2012. p. 64.

⁴¹⁴ Nohlen, Dieter, *El Método Comparativo en Antologías para el Estudio y la Enseñanza de la Ciencia Política*, Vol. III, Serie Doctrina Jurídica, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Núm. 889, 2020. p. 41

En el estudio del Derecho Familiar Patrimonial, “se apoya en la exposición de las diferencias entre las diversas instituciones jurídicas, para apreciar su coherencia o precisar sus peculiaridades. El método comparativo ratifica, rectifica o destruye los dogmas jurídicos; lleva al análisis y a profundizar en materias no circunscritas a fronteras, sino que alcanzan extensiones mundiales y se revelan ejemplares, aleccionadoras”.⁴¹⁵

El análisis comparativo de las instituciones y principios de las normas jurídicas familiares patrimoniales, logrará reconocer las semejanzas y diferencias de su tratamiento contextual, temporal y espacial, para descubrir sus tendencias y revelar modelos exitosos.

5. MÉTODO JURÍDICO

De los métodos que podemos aplicar a las ciencias sociales, y tratándose de un tema de investigación enfocado al análisis prospectivo del Derecho Familiar Patrimonial, debemos considerar al método jurídico, entendido como “la suma de procedimientos lógicos para la investigación de las causas y de los fines del Derecho, para el conocimiento e interpretación de sus fuentes, para la estructura de sus textos positivos y técnicos y para la enseñanza y difusión del mismo, principio rector y obligatorio de la convivencia social en sus categorías fundamentales”.⁴¹⁶

Dada la complejidad de las relaciones humanas y la variedad de las hipótesis del Derecho tanto en lo filosófico como en lo social e histórico, el método jurídico emplea toda clase de métodos.

La ciencia cuando abraza el Derecho en sus aspectos dogmático, histórico y filosófico o, en otros términos, positio e ideal, no es puramente empírica, ni puramente especulativa; no es, ni más ni menos, que una ciencia práctica, y por esto, la materia de la misma se relaciona, por una parte, con la Filosofía y, por la otra, con las ciencias positivas. El método de que se vale es a un tiempo

⁴¹⁵ Cabanellas, Guillermo, *Op. Cit.* p. 406.

⁴¹⁶ *Idem.*

inductivo y deductivo, según conviene a toda disciplina ética. Mediante la inducción, el jurisconsulto deriva sistemáticamente la determinación fundamental de cada una de las instituciones particulares y la descubre en las complicadas relaciones de la vida social.⁴¹⁷

Como es observable, el sustento del acto de prospección del Derecho Familiar Patrimonial se proyecta en el establecimiento de métodos como el histórico, deductivo, inductivo, comparativo y jurídico para la construcción de un modelo de estudio mediante su aplicación al caso concreto, y la identificación de relaciones entre factores específicos de la figura jurídica determinada, para que en medida de sus posibilidades, se pueda desentrañar su esencia desde el pasado, su continuidad en el presente, y su evolución para el futuro.

II. DESARROLLO DE LA PROSPECTIVA JURÍDICA EN EL DERECHO FAMILIAR PATRIMONIAL

A. ESBOZO DEL CONOCIMIENTO DEL PASADO DE LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO FAMILIAR PATRIMONIAL

La memoria histórica es la sede de la conciencia psicológica y moral de una sociedad. La evocación del pasado es un proceso de autorreconocimiento desde el pensamiento, y cumple una función valiosa y piadosa que contribuye decididamente a la autocrítica, ya que el pasado explica el presente. El esparcimiento de las huellas de sucesos y experiencias de lo ocurrido, asumen una inquietud “preservadora y recordatoria, son testigos exactos del pasado y claman hacia el presente en la misma medida en que lo hace la verdad”.⁴¹⁸

En presencia de nuestra histórica rendición de cuentas, podremos rectificar, retocar e inclusive ratificar nuestro pasado en el plano del presente, oteando el

⁴¹⁷ *Idem.*

⁴¹⁸ Ledesma Uribe, José de Jesús, *Justo Sierra O'Reilly, padre de la codificación Mexicana*, La Independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento Social y Jurídico, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010. p. 158.

inminente futuro del Derecho Familiar Patrimonial, a la luz del tratamiento de las relaciones familiares, que no son las mismas que en la antigüedad, ni las actuales del siglo XXI serán similares en el próximo devenir. Sin embargo, lo que resulta innegable e imprescindible es que la familia, es y seguirá siendo el núcleo primordial de la sociedad, en donde el factor patrimonial trasciende en su estructura proveyendo el sostenimiento de sus miembros para dar cabal cumplimiento a sus necesidades, las cuales deben ser de especial interés del Estado, otorgando especial protección jurídica al sustento económico familiar.

En la constante reflexión en tiempos de duda, de desafíos y de búsqueda, se tiene la expectativa de hallar una respuesta que reconcilie y purifique con nuestra realidad como proceso espiritual hacia el futuro. “La memoria nacional es una importante función inmanente de la comunidad. Gracias a esta decisiva facultad del ser racional, poseemos la capacidad de evocar el pasado. De alguna forma, es poder volver hacia atrás para reconocerlo, valorarlo y desde luego, aprovecharlo”.⁴¹⁹

En la compleja exploración de los antecedentes antiguos y la evolución histórica de las normas jurídicas familiares patrimoniales, podemos afirmar categóricamente que el tratamiento del Derecho Familiar Patrimonial no surgió de generación espontánea, sino que a lo largo de todos los tiempos, la organización familiar en sus diversas manifestaciones presentó en la interacción de sus miembros, aspectos íntimamente económicos; que se expresaron en primer momento para su subsistencia y continuidad, y trascendieron para lograr su estabilidad y protección. De manera que, la familia en su cotidiano actuar, naturalmente creó y ejerció relaciones patrimoniales, instituyendo pautas que, por convencionalismo social o por una imposición normativa jurídicamente más compleja, determinaron el comportamiento familiar en su proyección económica.

En los primeros tiempos, la noción de propiedad y su relación patrimonial se constituyeron en beneficio colectivo del grupo familiar, y en la intrínseca necesidad de generar medios económicos para dar cabal cumplimiento a sus finalidades; demostrando que el Derecho Familiar Patrimonial no han sido ajeno a las

⁴¹⁹ *Ibidem.* p. 157.

expresiones humanas, concibiendo su existencia desde los indicios más recónditos y antiguos de la humanidad misma.

Comenzamos desde Grecia, en donde la propiedad no se concibió como un derecho individual y particular, sino colectivo, siempre en favor y beneficio de la familia; y su transmisión sucesoria permanecía de generación en generación. Del mismo modo, en Roma con la noción de la *domus* y el poder omnímodo de *paterfamilias*, se concentró en sus manos la obtención de bienes, mismo que debían ineludiblemente enfocarse en la estabilidad colectiva –es interesante mencionar que la raíz etimológica de la palabra patrimonio, viene del *pater* y *monium*, que hace referencia a los actos jurídicos realizados por el *paterfamilias* dentro de su círculo familiar, teniendo en el estricto sentido de la expresión, la carga de solventar las necesidades económicas de los miembros de la *domus*– y a través de prohibiciones y limitaciones para la reducción de la propiedad familiar en privada, se buscó la estabilidad el grupo.

En Francia, con el mérito inquebrantable de haber creado el primer Código Civil del mundo el 21 de marzo de 1804 dirigido por Napoleón Bonaparte, se presentó en su máxima expresión la autonomía de la voluntad y su limitación hasta donde alcance la observancia del Estado; empero, tratándose del Derecho Familiar Patrimonial, derivado de la filosofía individualista, como advirtió en su momento el jurista francés Julien Bonnecase, “la obra de la revolución francesa respecto a la familia no es precisamente aquellas que la honran. Puede asumirse en una frase. La revolución no reconocía a la familia como unidad orgánica”.⁴²⁰

Para el desarrollo del pueblo germano, su base familiar se cimentó en la *Sippe* que generaba vínculos tanto patrimoniales cuanto afectivos y era liderada por un jefe de familia; la propiedad era colectiva y sin posibilidad de ser transmitida de manera individual, propiciando la unidad y seguridad familiar. En cuanto a Italia, con la influencia del Derecho Canónico y el Cristianismo, el tratamiento de las relaciones familiares patrimoniales se tornaron en el sentido más noble de protección de la familia, debido al auxilio espiritual y jurídico de la familia; y con base en las normas

⁴²⁰ Chávez Asencio, Manuel, *Op. Cit.* p. 52.

del Derecho Romano, el Francés y el Germano, mantuvieron el pensamiento de la comunión de bienes para la familia. Además, con las aportaciones intelectuales de Antonio Cicú y Roberto de Ruggiero que comenzaron a explicar la Naturaleza Jurídica del Derecho Familiar, sirvieron de fundamento para las normas de orden público e interés social del Derecho Familiar Patrimonial.

Por su parte, la visión histórica del Derecho Familiar Patrimonial en México inicia en la Época Prehispánica, con el estudio del Derecho Maya y Azteca, donde se tiene registro de la sucesión *mortis causa* por línea masculina; la concepción de la propiedad colectiva familiar; y en el caso de los Aztecas, la interesante figura del *calpulli* que reflejaba su cosmogonía espiritual y territorial, y representaba la unidad patrimonial; en el matrimonio predominó el régimen matrimonial de separación de bienes. En la Época Colonial, con el complejo proceso de adaptación de los elementos jurídicos griegos, romanos, germánicos, franceses y canónicos, se fue conformando el contenido de nuestras normas actuales que, con el andar progresivo de las instituciones del Derecho Familiar Patrimonial, mantiene en sus entrañas la inquietante intención de atender la necesaria evolución de la familia en relación con sus nobles fines.

En el México Independiente, el proceso de codificación civil –que se extiende al Derecho Familiar Patrimonial– emprendió camino en el Código Civil de Oaxaca en 1827, para después incitar a Zacatecas en 1829; y la creación de un Proyecto de Código Civil de México en 1841. Las Leyes de Reforma de 1857-1859 significó la creación de un Estado Moderno que no estuviera sujeto a la autoridad política y económica de la Iglesia, modificando significativamente la legalidad de los hechos y actos jurídicos del Derecho Familiar Patrimonial, registrando el Estado a través del Registro Civil –por oposición al Registro Parroquial– cuando menos el nacimiento, matrimonio y defunción de los gobernados, controlando las consecuencias jurídicas que pudieran generar.

En 1861 por orden del Supremo Gobierno se encomienda la elaboración de un Proyecto de Código Civil Mexicano a Justo Sierra O'Reilly quien, con la humildad intelectual de cualquier hombre ilustre, reconoció sus fuentes de inspiración, la metodología empleada y sus aportaciones, sentando las bases de los posteriores

ordenamientos jurídicos, incluso, para el Código Civil para la Ciudad de México del siglo XXI. De esta manera, el Derecho Familiar Patrimonial siguió la misma sistemática desde entonces, pasando por el Código Civil del Imperio de 1866; el Código Civil del Estado de Veracruz-Llave de 1868; el Código Civil del Estado de México de 1870; el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870; y el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884 con la aportación de la libre testamentifacción.

En seguimiento del orden cronológico, en la Época Contemporánea se promulgó en 1914 el Decreto por que se reforma la fracción IX del artículo 23 de la Ley del 14 de diciembre de 1874 sobre las Leyes de Reforma, que por su trascendencia se la da el calificativo Ley sobre el Divorcio, permitiendo una vez disuelto el vínculo matrimonial contraer una nueva unión conyugal, repercutiendo considerablemente en la esfera patrimonial tanto de los excónyuges cuanto en los nuevos consortes. En 1917 se expidió la Ley Sobre Relaciones Familiares regulando las normas de Derecho Familiar y Derecho Familiar Patrimonial de manera autónoma separado del Derecho Civil, teniendo la valía de ser el primer ordenamiento jurídico en el mundo en establecer su independencia legislativa. En el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928, entrando en vigor en 1932 que dentro de sus aportaciones propuso la noción de la socialización del Derecho Civil; por lo que respecta al Derecho Familiar Patrimonial mantuvo la tradición jurídica marcada por los Códigos precedentes.

Por último, encausados a la actual regulación del Derecho Familiar Patrimonial, en la Época Moderna-Siglo XXI, en el Código Civil para el Distrito Federal del 2000 se planteó un profundo análisis novedoso del Derecho Familiar y Derecho Familiar Patrimonial con reformas y adiciones de los artículos 1º al 746 *Bis*; que fueron los asideros de lo que es y cómo se regulan las normas jurídicas familiares patrimoniales en el Código Civil para la Ciudad de México del siglo XXI.

Es claro que el Derecho Familiar Patrimonial se circunscribe en un espacio y tiempo determinados, por lo que es imprescindible pensar en el pasado para entender nuestro presente y poder fluir hacia el futuro. De modo que, “la representación del abanico de futuros posibles depende también de la lectura del

pasado. En cierto modo, el pasado es tan múltiple e incierto como el futuro. La historia nunca es definitiva, sino que siempre está en reconstrucción. El hecho es uno, pero su lectura es múltiple”.⁴²¹

B. SITUACIÓN ACTUAL DEL DERECHO FAMILIAR PATRIMONIAL

El futuro no sólo está explicado por el pasado; sino también por la imagen del futuro que se imprime en el presente. Por lo que, el futuro es la razón de ser del presente, y la prospectiva es una reflexión constante y permanente de la iluminación del presente con la luz de los futuros posibles. Además, el presente no se gesta por azar, dado que es la extensión de las acciones pasadas, de la herencia cultural y jurídica. “Esta retrospectiva es indispensable también por otro motivo: si bien la historia no se repite, los hombres conservan, a lo largo del tiempo, unas semejanzas de comportamientos realmente sorprendentes, las cuales les conducen, cuando se ven colocados ante situaciones comparables, a reaccionar de una manera casi idéntica y, por consiguiente, previsible”.⁴²²

En la inercia de la contingente evolución del mundo, la adaptación e innovación del Derecho Familiar Patrimonial, está íntimamente relacionada con la necesidad y eficiencia de sus normas jurídicas como portadores de esperanza, que atienden a la regulación de la familia en su aspecto económico de manera particular, estimando la importancia del núcleo primordial de la sociedad, sus principios y características con un tratamiento especial en Códigos Familiares con normas cuya naturaleza jurídica se sustenta en el orden público e interés social.

Como fue esbozado, la tradición jurídica dictaba que las normas familiares patrimoniales se regularan en Códigos Civiles. Con la acertada promulgación de la Ley Sobre Relaciones Familiares en 1917 y con la labor científico-jurídica del doctor Julián Güitrón Fuentesvilla quien en 1964 en su tesis doctoral propusiera las *Bases para un anteproyecto de Código Familiar Federal, para la República Mexicana*,

⁴²¹ Godet, Michel, *Op. Cit.* p. 3

⁴²² *Ibidem.* p. 21.

marcaron los cimientos y pautas para la elaboración de los nueve Códigos Familiares que desde 1983 al 2022, se han puesto en vigor en nuestro país. Comenzando por el Código Familiar para el Estado de Hidalgo de 1983 y para el Estado de Zacatecas de 1986. Con la aportación y guía del Proyecto de Código Familiar Tipo para los Estados Unidos Mexicanos del doctor Julián Güitrón Fuentevilla de 2004, se promulgaron los siguientes Códigos Familiares; para el Estado de Michoacán de 2004; de Morelos de 2006; de San Luis Potosí de 2008; de Sonora de 2009; de Yucatán de 2012; del Estado de Sinaloa de 2013; y para Oaxaca en el 2021.

1. CÓDIGOS FAMILIARES EN MÉXICO

a) BASES PARA UN ANTEPROYECTO DE CÓDIGO FAMILIAR FEDERAL, PARA LA REPÚBLICA MEXICANA DE JULIÁN GÜITRÓN FUENTEVILLA DE 1964

Derivado de sus postulados científicos sobre la autonomía y naturaleza jurídica del Derecho Familiar, que con antelación hemos tratado, el doctor Julián Güitrón Fuentevilla propuso la creación de un ordenamiento jurídico específico que reglamentara las relaciones jurídicas familiares y familiares patrimoniales, para hacer efectiva la protección jurídica que por su importancia requiere el núcleo familiar. Formuló las *Bases para un anteproyecto de Código Familiar Federal, para la República Mexicana*, enmarcando las directrices y normas, que consecuentemente los Códigos Familiares posteriores seguirían fielmente y se materializara en el sistema jurídico mexicano con el primer Código Familiar vigente en nuestro país, promulgado en el Estado de Hidalgo en 1983, cuya autoría le corresponde de igual forma.

Consideró que “la elaboración de un Código Familiar con carácter federal, será una solución definitiva al problema que enfrenta actualmente la familia, el cual nos presenta a la familia en el mundo y en especial en nuestro país, en crisis, que se

proyecta tanto en el orden social como en el jurídico”.⁴²³ Debe cesar la intervención del Estado en el seno familiar y convertirse en una protección estatal, promoviendo la creación una legislación adecuada a la familia, “con caracteres socialistas, el cual abarque a todos los miembros de la comunidad en posición igualitaria, de manera que esta protección jurídica sea para todos”.⁴²⁴ Se habla de una legislación familiar –como hace referencia el doctor Güitrón Fuentevilla– mexicanista, “es decir, acorde a la manera y desarrollo del pueblo mexicano, a través de sus diferentes etapas históricas”.⁴²⁵

Como pionero, en el tema que en nuestros días está en boga, fomentó la igualdad, primero de todos los miembros de la familia y, en consecuencia, entre el hombre y la mujer. “El espíritu del Código Familiar debe contener en sus principios bases jurídicas que terminen con la huella de la vieja tutela marital, dándole a la mujer su lugar de ciudadana, capaz de cumplir con cualquier tarea cívica o familiar”.⁴²⁶ Se debe establecer obligaciones recíprocas en todo lo relativo al matrimonio, y el ejercicio equitativo e igualitario de los derechos.

En cuanto a los hijos y su relación paternal, queremos subrayar – comenta el autor– la importancia de no tratarlos como objetos de propiedad, sino de igualdad, es decir, que los padres no los consideren como cosas, sino como personas, sensibles y conscientes, con los mismos derechos y obligaciones adecuadas a su edad que sus progenitores; eso para terminar con la tradición mundial de que los hijos son seres incapaces, en tanto no sean mayores, o capaces para proveerse por sí mismos.⁴²⁷

De igual forma, se debe proteger íntegramente a los ancianos, a las madres solteras y sus hijos, a los expósitos y huérfanos; así como la igualdad de derechos patrimoniales y extrapatrimoniales, para los hijos nacidos fuera del matrimonio. Se presentó la importancia de dotar de personalidad jurídica a la familia, con la finalidad

⁴²³ Güitrón Fuentevilla, Julián, *Derecho Familiar, Op. Cit.* p. 235.

⁴²⁴ *Ibidem.* p. 236.

⁴²⁵ *Idem.*

⁴²⁶ *Idem.*

⁴²⁷ *Ibidem.* p. 237.

de representar legalmente a sus miembros en el ejercicio de sus derechos y obligaciones.

El matrimonio, como piedra angular de la familia, debe desarrollarse en absoluta igualdad entre cónyuges: deberes, derechos y obligaciones; y las relaciones patrimoniales y administración de los bienes. La protección del matrimonio “deberá ser íntegra, es decir, sin lugar a dudas para mejor lograr la integración familiar a través del matrimonio. En cuanto a las relaciones patrimoniales de los cónyuges, proponemos un sistema semejante al actual, pero menos complicado. Es decir, la separación de bienes y la sociedad conyugal deben expresarse claramente, y no como para algunos estados, presumirse”.⁴²⁸

Respecto de la patria potestad, “no debe ejercerse como un derecho absoluto, sino como una relación amorosa entre padres e hijos, tomando en cuenta siempre, que los padres con su mejor experiencia, deben acercarse a los hijos y orientarlos adecuadamente”.⁴²⁹

La disolución del vínculo matrimonial debe fundamentarse en soluciones generales legales, aplicables a casos concretos; y en protección de la familia, una vez entrada la solicitud de divorcio, asegurar los deberes alimentarios. De forma loable, para evitar el inminente desmembramiento familiar, comenta el autor multicitado: “creemos conveniente se suspenda de oficio el trámite del divorcio durante seis meses y si el caso lo amerita, ordenar la separación de los cónyuges para que al término de los seis meses, se reinicie esa demanda, pensando con más frialdad y actuando sin presiones, para decidir sobre el futuro de la familia”.⁴³⁰

Previó que el concubinato es una realidad social y una fuente, de hecho, generadora de la familia y, por ende, su regulación jurídica adecuada es necesaria, con sus efectos, en cuanto a la sucesión de los concubinos, la filiación y las relaciones jurídicas familiares entre sus miembros.

⁴²⁸ *Ibidem.* p. 240.

⁴²⁹ *Ibidem.* p. 242.

⁴³⁰ *Ibidem.* p. 243.

Suprimió la legitimación, “porque la consideramos un estigma para los hijos, pretender que serán más legales porque sus padres contraigan matrimonio”.⁴³¹ La adopción, debe ser considerada plena, e integrar al adoptado a la familia; estableciendo relaciones de parentesco entre el adoptado y los miembros de la familia del adoptante, como si fuera un hijo consanguíneo. Relativo a la tutela, “deberá reglamentarse más ampliamente, para que llene su función, asignándole una participación más activa en toda defensa de los derechos de los menores, procurando escoger como tutores a personas preparadas y capacitadas para orientar adecuadamente a los hijos”.⁴³²

Propuso la creación del Consejo Familiar de carácter multidisciplinario, conformado por abogados, psiquiatras, médicos y trabajadores sociales; para opinar en asuntos familiares, y si es el caso, orientar un criterio judicial. En el caso de conflictos familiares, el Consejo Familiar tendrá la facultad de ubicar el medio originador y darle una mejor solución, evitando la desunión familiar. Postula desaparecer la figura de la curatela, para conferir su función a dicho Consejo. De igual forma, el empleo de los consejos locales de tutela le será conferido, avocándose a la protección de los intereses de los incapaces y de la sociedad.

Finalmente, e insistiendo en la creación de un Código Familiar Federal orientado a la sociedad mexicana concluye: “Nuestro pensamiento lo enfocamos como socialista mexicanista, es decir, extender la protección jurídica y social a todos los desamparados, siempre con una base en la realidad de lo que un mexicano siente, piensa, actúa, reclama, inventa, arguye, etc.... y no recurriendo a doctrinas extranjeras que no desconocemos, pero que definitivamente, y en esto queremos ser muy claros, no se adaptan a nuestra realidad histórica, cultural, económica, social y política”.⁴³³

⁴³¹ *Ibidem.* p. 244.

⁴³² *Ibidem.* p. 246.

⁴³³ *Ibidem.* p. 249.

b) CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO DE 1983

De acuerdo con el Decreto 129, el Gobernador Guillermo Rosell de la Lama, en la LI Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, se expidió el 3 de noviembre de 1983 el Código Familiar.

Se consideró de suma necesidad “establecer una legislación familiar para el Estado de Hidalgo, que ponga las bases de una sociedad, derrumbando mitos y creando nuevas estructuras para proteger a la familia, a los niños, a los inválidos y los ancianos, teniendo el Derecho Familiar como un conjunto de normas jurídicas reguladoras de las relaciones de sus miembros entre sí y respecto a la sociedad.”⁴³⁴

El Código fue enviado por el Ejecutivo para ponerlo en la consideración, a través de la consulta popular, de las instituciones culturales, jurídicas e idóneas para opinar al respecto, y posteriormente ser aprobado en su generalidad.

Definió sus instituciones y determinó su naturaleza jurídica. La familia fue dotada de personalidad jurídica, concediéndole la titularidad de derechos y obligaciones; la potestad de ser propietaria del patrimonio familiar. El matrimonio se consideró como una institución social y permanente, fundada en igualdad de derechos y obligaciones entre los cónyuges. “Dentro de las formalidades tradicionales para contraer matrimonio se exige un certificado de conocimientos sobre técnicas de control de la fecundación, paternidad responsable y planificación familiar, y un convenio sobre el nombre que usarán, después de contraer matrimonio; así, se faculta a la esposa para conservar su patronímico de soltera; usar el de su marido seguido del suyo; y en caso de no mediar declaración en este sentido, agregará al suyo el apellido de su marido”.⁴³⁵

Se enunciaron los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal, separación de bienes, y mixto; y una serie de medidas para su debida constitución. Los impedimentos para contraer matrimonio se distinguieron entre dispensables y no dispensables. Se le otorgó un valor económico al trabajo doméstico realizado por

⁴³⁴ *Legislación Familiar para el Estado de Hidalgo*, Gobierno del Estado de Hidalgo, 6ª ed., México, 1984. p. 17.

⁴³⁵ *Ibidem*. p. 19.

los cónyuges. Se permitió celebrar el contrato de mandato entre los cónyuges, cuando tuviere por objeto actos de administración y, o pleitos y cobranzas.

Se proponen en este Código, varias causas de divorcio, fundadas en la ruptura de la armonía espiritual, moral, física y económica de la pareja. Se permite el divorcio por mutuo consentimiento, dejando suspendido el procedimiento por seis meses, a fin de que los cónyuges reflexionen sobre el conflicto familiar, para evitar los divorcios apresurados, y dando oportunidad a los cónyuges, debe recapacitar sobre su situación y la de sus hijos. En este caso, al solicitar el divorcio, el Juez Familiar autorizará la separación de cuerpos de los cónyuges, hasta que se reanude el procedimiento.⁴³⁶

Se estableció el Consejo de Familia. Respecto de los derechos y deberes alimentarios se incluyeron a los yernos, nuera, suegros y suegras. Se puntualizó cuatro estados familiares: soltero, casado, viudo y divorciado. El concubinato se equiparó al matrimonio, en el momento en que los concubinos, el Ministerio Público o los hijos solicitaran la inscripción del hecho jurídico en los Libros de Matrimonio del Registro Familiar, una vez reunidos ciertos requisitos, produciendo efectos retroactivos al día de inicial de la unión. De igual forma, se determinaron sus efectos en relación con los hijos, concubinos y los bienes; y se permitió al concubino y concubina heredarse en sucesión legítima.

Los hijos fueron considerados iguales ante la Ley, dándoles los mismos derechos y obligaciones, por el hecho de ser concebidos y engendrados por sus padres. En cuanto a la adopción, el adoptado se equiparó como hijo biológico de adoptante, estableciendo parentesco con toda la familia de éste. Se consideró al patrimonio familiar como inalienable, inembargable e ingravable; se fijó su monto; forma de constitución; los bienes que pueden formarlos y su liquidación.

Por primera vez, se empleó el tecnicismo adecuado de Registro de Estado Familiar, para la inscripción de los hechos y actos jurídicos más importantes de la vida familiar, considerándola como una institución administrativa y dependiente de Ejecutivo. Como novedad, se instauró el Título de planificación familiar y control de

⁴³⁶ *Ibidem.* pp. 19 *in fine* y 18.

la fecundación, con la finalidad de crear conciencia y dotar de información a las futuras uniones que congregarían a las nuevas familias.⁴³⁷

Siendo el primer Código Familiar en la historia jurídica de nuestra Nación, trazó el sendero a seguir, que consecuentemente los demás Códigos tuvieron como ejemplo con los mismos argumentos, justificaciones y sistemática; sin perjuicio del mejoramiento de sus instituciones por la experiencia y adecuación a su realidad social; pero con la esencia de la fuente de inspiración, identificando notoriamente su procedencia.

c) CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE ZACATECAS DE 1986

El Gobernador José Guadalupe Cervantes Corona, por medio del Decreto 237, en la H. Quincuagésima Primera Legislatura del Estado, promulgó el Código Familiar del Estado de Zacatecas, mismo que fue publicado en el periódico oficial estatal el 10 de mayo de 1986.

Se argumentó la necesaria autonomía legislativa de las normas jurídicas familiares, bajo una verdadera fundamentación científica y sistemática, en beneficio de la estructura, organización y funcionamiento de la familia.⁴³⁸ Se estimó la creación de un Registro del Estado Familiar, con proyección social y política. Similar al Código Familiar de Hidalgo, se dotó de personalidad jurídica a la familia y se definió su naturaleza jurídica. Se reglamentaron los regímenes patrimoniales tradicionales de sociedad conyugal, separación de bienes y mixto, dándole facultad de voluntad a los cónyuges de elegir la que más les conviniera. Relativo a las gananciales del matrimonio, se reguló una porción equitativa e igualitaria para los cónyuges, extendiéndose a los concubinos. Se concibió al concubinato con un

⁴³⁷ Cfr. *Ibidem*. pp. 24 y ss.

⁴³⁸ Cfr. Güitrón Fuentevilla, Julián, *Legislaciones de Derecho Familiar Vigentes en la República Mexicana. Nueva Sistemática del Derecho Familiar, en los Códigos Familiares y Leyes de la Familia Vigentes de los Estado de Hidalgo, Zacatecas, Michoacán, Morelos, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán y Sinaloa*, Revista de Derecho Familiar "Pater Familias", México, Coordinación del Posgrado en Derecho de la UNAM, Núm. 2, Año 2, enero-junio, 2014. p. 339.

nuevo enfoque social, y como generador de familias. El adoptado obtuvo el parentesco consanguíneo frente al adoptante y su familia.

Se ampliaron las clases de bienes, en los que puede constituirse el patrimonio familiar. Determinó que las porciones en concepto de los deberes alimentarios deben aumentarse de acuerdo con la declaración del salario mínimo del lugar en que tenga que cumplir con la obligación. Se suprimió la figura de los esponsales. La edad mínima para poder nombrar a un tutor se redujo de 16 a los varones, y 14 a las mujeres. Se tomaron medidas precautorias más estrictas para proteger la administración, aprovechamiento y conservación de los bienes de los menores e incapaces, que están bajo la patria potestad o la vigilancia de un tutor. Fueron disminuidos los plazos para la declaración de ausencia y presunción de muerte, tomando las providencias necesarias para preservar el patrimonio del ausente.

El Consejo de Familia, continuó con la naturaleza de órgano auxiliar y orientador del grupo familiar. Se crearon centros de planificación familiar y control de la natalidad, para la impartición de información educativa, convincente y consiente.⁴³⁹

d) PROYECTO DE CÓDIGO FAMILIAR TIPO PARA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE JULIÁN GÜITRÓN FUENTEVILLA DE 2004

Como instrumento jurídico base para la proliferación legislativa específica y particular del Derecho Familiar y sus normas familiares patrimoniales, el doctor Julián Güitrón Fuentevilla realizó el *Proyecto de Código Familiar Tipo para los Estados Unidos Mexicanos*, impreso y publicado el 7 de julio de 2004, cuyo contenido, organización y sistemática fue adoptado por los Códigos venideros. El *Proyecto* consta de 592 artículos y 5 transitorios, diversificados en 38 Capítulos.

Haciendo alusión como si se tratase de la promulgación de un Código Familiar de algún estado argumenta que “las normas de Derecho Familiar insertas en el Código Civil de la entidad, ya no se adecuan a la realidad social de las familias que

⁴³⁹ Cfr. *Código Familiar del Estado de Zacatecas*, Marco Normativo de la CNDH, México, publicación del 10 de mayo de 1986, pp. 1 y ss. Consultado en: <http://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/DMVLV/LMF/ZAC-CF.pdf>

habitan en la misma; que es necesaria la promulgación de una legislación familiar moderna para este estado, que ponga los fundamentos de la familia que queremos proteger en el siglo XXI”.⁴⁴⁰ Deben definirse sus instituciones y naturaleza jurídica de forma clara, sencilla y accesible; para que los beneficiarios de las normas las conozcan, asimilen con facilidad y conozcan sus deberes, derechos y obligaciones.

Se considera al matrimonio como un acto jurídico solemne, ya no como contrato. Se eliminó la espera para celebrar un nuevo matrimonio y los esponsales. La edad mínima para contraer matrimonio se fijó a los 18 años para ambos contrayentes; por excepción, se permitió a los 16 años con el consentimiento de representantes legales. Como requisito legal, los contrayentes debían poseer un certificado médico de buena salud. Se facultó a los cónyuges establecer por convenio el régimen económico matrimonial. Se diferenciaron los requisitos esenciales y formales para contraer matrimonio. Entre los impedimentos para casarse, se clasificaron en dispensables y no dispensables.

Relativo al domicilio conyugal “los cónyuges están obligados a vivir juntos en el domicilio prefijado de común acuerdo, pero si el interés familiar estuviere en peligro o gravemente afectado, la Jueza o Juez Familiar, podrán eximir de esta obligación hasta que cese el peligro y entonces deberán reunirse nuevamente. Se ratifica su autoridad en el hogar y las mismas consideraciones, ya que de común acuerdo deben establecerlo, dirigir y cuidar su hogar; educar a las hijas e hijos y administrar los bienes comunes”.⁴⁴¹

De acuerdo con los regímenes económicos, se reglamentaron la sociedad conyugal, la separación de bienes, el mixto, la comunidad legal y el supletorio. En caso de que los contrayentes no expresaran su voluntad de algún régimen patrimonial, se entenderá realizado bajo la sociedad conyugal. Se regularon las donaciones antenuptiales y entre consortes; y el nombre de los cónyuges al contraer matrimonio.

⁴⁴⁰ Güitrón Fuentevilla, Julián, *Proyecto de Código Familiar Tipo para los Estados Unidos Mexicanos*, México, Porrúa, 2004. p. 15.

⁴⁴¹ *Ibidem*. p. 19.

En atención a la igualdad familiar, “se determina la equidad de derechos y obligaciones entre la mujer y el hombre en el matrimonio, independientemente de su aportación económica al mismo [...] Por primera vez se reconoce el valor económico que el trabajo doméstico, la educación y la formación de los hijos, tiene dentro del matrimonio”.⁴⁴²

Se regló el divorcio por mutuo consentimiento judicial, siempre que los consortes fueren mayores de edad, no tuvieran hijos ni bienes, hubieren liquidado el régimen económico escogido y ella no estuviere embarazada. En todos los juicios de divorcio, las audiencias debían ser secretas y privadas, para proteger los intereses de la familia. Se eliminó el concepto de culpa en el divorcio necesario. Se otorgó el derecho a los menores de ser oídos en juicio, para que, con su testimonio, la autoridad judicial pudiera proponer una mejor solución.

Se dictaron medidas urgentes y provisionales, antes o al admitirse la demanda de divorcio, para salvaguardar la integridad de la familia, los hijos, así como sus bienes, y garantizar los deberes alimentarios. Disuelto el matrimonio “las obligaciones de otorgarse alimentos, deberán hacerse en los términos que la Jueza o Juez determine, considerando las circunstancias del caso, entre ellas, la capacidad de los cónyuges para trabajar y su situación económica, para determinar quién tiene la obligación de otorgar los alimentos y a quién corresponde el derecho de recibirlos”.⁴⁴³

La obligación alimentaria se debía incrementar de acuerdo con el aumento porcentual de los salarios mínimos diarios en el estado, y su repercusión en el salario del deudor alimentario. “En caso de alimentos referidos a la cónyuge, al cónyuge, a la concubina o concubino, que se dediquen al hogar y al cuidado de las hijas e hijos, menores de edad, tiene a su favor la presunción de necesitar los alimentos y para su otorgamiento, sólo deberán señalar el monto de sus necesidades, de acuerdo al nivel de vida que han tenido, hasta antes del conflicto”.⁴⁴⁴ Al Juez se le concedió amplias facultades para determinar la cantidad

⁴⁴² *Ibidem.* p. 16.

⁴⁴³ *Ibidem.* p. 26.

⁴⁴⁴ *Ibidem.* pp. 27 *in fine* y 28.

alimentaria y las medidas necesarias para asegurar su debido cumplimiento. Se determinó que los yernos y nueros, deben alimentos a sus suegros.

Se reguló el estado familiar de soltero, casado, viudo y divorciado. En cuanto al concubinato, se le dio la naturaleza jurídica como hecho jurídico, y se regularon sus efectos en cuanto a los concubinos, los bienes, los hijos, los alimentos y los derechos sucesorios.

Se estableció la prueba de ADN para tener certeza de la filiación; así como quiénes y la forma de realizarse. En caso de negativa del interesado, se tendrían por ciertos los hechos que se le imputen. Se ratificó la no discriminación de los hijos por las relaciones sexuales de sus padres. Se derogó la adopción simple, destacando únicamente la adopción plena, la cual tiene como efecto principal, la equiparación al parentesco consanguíneo; y la generación de derechos, deberes y obligaciones pertinentes.

Se eliminó la pérdida de la patria potestad, instituyendo la suspensión temporal de su ejercicio; determinando la autoridad judicial los plazos para recuperarla. Como primicia, se reguló el acogimiento familiar y social; y la intervención judicial en dichas hipótesis, así como del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado. Se reguló la tutela, la emancipación y el estado de interdicción en su forma tradicional; pero con determinaciones más sensibles.

Los Consejos de Familia, fueron integrados por una o un abogado, una o un médico, una o un psicólogo, una o un trabajador social y una o un pedagogo; actuando como auxiliares en la administración de justicia y en el desempeño de la mediación familiar; interviniendo principalmente en divorcios, suspensión de la patria potestad y en el ejercicio de la tutela; o en cualquier conflicto familiar para orientar y encaminar la mejor solución del problema.

Destacó la propuesta de convertir a la familia en persona jurídica colectiva, “y en consecuencia, titular de derechos, deberes y obligaciones. La o el representante actuará como mandataria o mandatario, con poder para pleitos y cobranzas y actos de administración. El objetivo fundamental de darle personalidad jurídica consiste

en convertirla en propietaria del patrimonio familia, independientemente de las personas físicas que integran a la familia”.⁴⁴⁵

Se protegió jurídicamente a los adultos mayores, drogadictos, alcohólicos, enfermos mentales, con injerencia del Sistema para el Desarrollo Integral del estado.

Referente al patrimonio familiar, se consideró como una institución de interés público, con el objetivo de afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia; se indica como propietaria a la familia. Se determina quiénes pueden constituirlo; las características de ser inalienable, inembargable, imprescriptible y libre de gravámenes; su valor máximo y su incremento; la forma de administración; su extinción y su venta.⁴⁴⁶

Se estableció la planificación familiar y el control de la fecundación, para asesorar al núcleo familiar respecto a su propia reproducción responsable e informada. Por último, se habló del Registro Civil “con facultades, atribuciones, obligaciones y derechos para constatar o autorizar, reconocer los actos o hechos jurídicos relativos al nacimiento, reconocimiento de hijas e hijos, adopción plena, matrimonio, divorcio, concubinato, tutela, emancipación, muerte, ausencia, presunción de muerte, pérdida de la capacidad legal, inscripción de ejecutorias propias de la materia del estado civil”.⁴⁴⁷

e) CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE 2004

En el ejercicio de la facultad que le confirió el artículo 36 fracción I de la Constitución Política del Estado, el Gobernador Lázaro Cárdenas Batel, mediante el Decreto 316, promulgó el Código Familiar del Estado de Michoacán, mismo que fuera publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 22 de septiembre del 2004.⁴⁴⁸ Al igual que los

⁴⁴⁵ *Ibidem.* pp. 38 *in fine* y 39.

⁴⁴⁶ *Cfr. Ibidem.* p. 41.

⁴⁴⁷ *Ibidem.* p. 42.

⁴⁴⁸ *Cfr. Código Familiar para el Estado de Michoacán* de Ocampo, Gobierno del Estado de Michoacán, México, 2004. p. 1. Consultado en: <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/i64pi.pdf>

Códigos anteriores, enfatizó la innegable autonomía del Derecho Familiar frente al Derecho Civil, y su ineludible separación científica y legislativa.

Se consideró “necesario que el Estado de Michoacán se coloque a la vanguardia a nivel nacional, integrando lo que en justicia, ha de ser un derecho autónomo de familia; estableciendo de una vez por todas, la separación jurídica formal del Derecho Civil y del Derecho Familiar; y, contemplando en un solo compendio normativo, los preceptos jurídicos sustantivos y adjetivos de éste último”.⁴⁴⁹

El interés superior del menor tuvo relevancia en la toma de decisiones que determinen su destino familiar y jurídico. En caso de incertidumbre o ausencia de decisión del régimen patrimonial del matrimonio, se presumió su realización bajo la separación de bienes. Con la finalidad de garantizar la protección de los menores o incapaces sujetos a la adopción, se creó el Consejo Técnico de Adopción del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana. Se determinó la inclusión de normas que definieran las figuras jurídicas de la custodia y convivencia; sus modalidades y condiciones. Se habló de la restitución de menores, que han sufrido el delito de sustracción.

Sin alguna otra aportación sustancial, las normas jurídicas familiares, y las que se extienden en sus aspectos económicos, siguieron las mismas pautas enunciadas por los Códigos que le precedieron.

f) CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS DE 2006

El Gobernador Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 40 fracción II, de la Constitución Política Local, en la Cuadragésima Novena Legislatura del Congreso, expidió el Código Familiar para el Estado de Morelos; conformado por siete Libros: De las personas; Del Derecho de Familia; Del Concubinato; De las Relaciones; De las Declaraciones; Del Registro Civil; y De las Sucesiones.⁴⁵⁰

⁴⁴⁹ Güitrón Fuentevilla, Julián, *Legislaciones de Derecho Familiar Vigentes en la República Mexicana*, Op. Cit. p. 346.

⁴⁵⁰ *Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, 2ª ed., México, SISTA, 2007. p. 15.

Insistió en que las normas familiares son imprescindibles para la sociedad, y que para su prevalencia requiere forzosamente de un instrumento jurídico especializado, con independencia doctrinal, legislativa y judicial; así como el contenido de sus normas, necesitan de la categoría de orden público e interés social, por la importancia del ente social que regula y de los caracteres autónomos que la invisten, diferente al resto de instituciones jurídicas. De modo que se estimó necesario la creación de un Código Familiar para el Estado de Morelos, sustentado en las instituciones familiares, ya que requieren de una especial atención por parte del Estado, para preservar al núcleo familiar en una esfera de seguridad, permitiendo su integral desarrollo.⁴⁵¹

Por lo que corresponde al Derecho Familiar Patrimonial, mantuvo la misma sistemática y reglamentación dictada por los ordenamientos anteriores.

g) CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DE 2008

Por medio del Decreto 555, el Gobernador Marcelo de los Santos Fraga, en la Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional Local, expidió el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, el cual se aprobó el 12 de diciembre del 2008, y se promulgó y publicó el 18 de diciembre del mismo año. Consistió en once Títulos; cincuenta y dos Capítulos; quinientos cincuenta y cuatro artículos; y tres artículos transitorios.⁴⁵²

La familia se centró como la institución y ente primario del ejercicio y desarrollo de los derechos fundamentales de las personas; y en consecuencia, prioridad de los poderes del estado, en su calidad de responsables del cumplimiento de la ley. “Por tanto, el estado y la sociedad en su conjunto, deben privilegiar a las familias con medidas de carácter jurídico, social, económico y político, que contribuyan a consolidar su unidad y estabilidad, para que pueda cumplir de la mejor forma su función específica. De la fortaleza institucional de las familias deriva, en lo posible,

⁴⁵¹ *Ibidem.* pp. 17-18.

⁴⁵² *Cfr. Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí*, Instituto de Investigaciones Legislativas, Unidad de Información Legislativa, México, H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, 2021. p. 1.

la calidad humana de los individuos y, a partir de esta premisa indispensable, surge el fomento y desarrollo de los valores cívicos de los ciudadanos”.⁴⁵³

El objetivo de un Código Familiar, es el generar un referente normativo general de la familia, que se centre en la conformación del marco jurídico de las instituciones familiares, tal como social y legalmente es aceptada y reconocida.

El contenido del presente Código Familiar, si bien se concreta a normar jurídicamente los actos y hechos que atañen legalmente a las familias, da por hecho que su aplicación debe ser complementada en la práctica, con las aportaciones de los profesionales de otras disciplinas científicas, que coadyuvan a la correcta valoración y legitimidad de los actos y hechos humanos.

Nuestro Estado posee el honor de ir a la vanguardia en varias disciplinas académicas, literarias y científicas; por lo que consideramos que este Código contribuye también a ese mismo propósito. Si bien es cierto que únicamente los Estados de, Morelos, Hidalgo y Zacatecas, cuentan ya con una legislación especial sobre la familia, sus experiencias positivas avalan la expedición del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.⁴⁵⁴

Como innovación, se agregó la reproducción asistida en coadyuvancia con la Secretaria de Salud del Estado; y en cuanto a la esencia del Derecho Familiar Patrimonial, permaneció con la regulación jurídica de sus normativas homólogas.

h) CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SONORA DE 2009

Con fundamento en el artículo 51 de la Constitución del Estado de Sonora, con el Decreto número 261 del Gobernador Guillermo Padres Elías, el 15 de octubre de 2009 se publicó el Código Familiar para el Estado de Sonora.⁴⁵⁵

Se arguyó que el núcleo familiar se ha modificado de acuerdo con los cambios culturales y sociales; y su adecuación a las nuevas tendencias es inminente para reforzar sus formas de comunicación y enlaces. Por tanto, es importante legislar conforme a la evolución de los valores sociales y el descubrimiento de la ciencia.

⁴⁵³ Güitrón Fuentevilla, Julián, *Legislaciones de Derecho Familiar Vigentes en la República Mexicana*. Op. Cit. p. 376.

⁴⁵⁴ *Ibidem*. p. 378.

⁴⁵⁵ Cfr. *Código de Familia para el Estado de Sonora*. Consultado en: http://stjsonora.gob.mx/acceso_informacion/marco_normativo/CodigoDeFamilia.pdf

“Los Códigos de Familia de Zacatecas e Hidalgo, como también los de Morelos y Michoacán, constituyen una referencia obligada en el sistema mexicano, porque su sola presencia como legislaciones autónomas, –independientemente de la modernidad de su contenido– permite avanzar los criterios para sectorizar este derecho, adecuándolo a la realidad social”.⁴⁵⁶

Con una nueva reestructuración, se creó un capítulo introductorio sobre la familia y el estado civil, estableciendo el carácter público y social de sus instituciones. Se elevó la edad mínima de 18 años para contraer matrimonio, salvo por causas graves y justificadas, pudiendo celebrarlo la mujer a los 16 años y el varón a los 14. Se enfatizó la igualdad de derechos y obligaciones entre los miembros de la familia, especialmente entre cónyuges; y con ello, el derecho de decidir en común acuerdo lo conducente al domicilio, el trabajo, la atención y cuidado del hogar, la educación y establecimiento de los hijos, así como la administración y disposición de los bienes. Existió la negativa de realizar actos jurídicos traslativos de dominio entre los cónyuges, salvo que estuvieren casados bajo el régimen de separación de bienes. En caso de incertidumbre del régimen patrimonial, se estableció la sociedad conyugal.

Respecto de los regímenes patrimoniales, en caso de que haya incertidumbre de la pertenencia de los bienes

se admite como válida la confesión de uno de los cónyuges, cuando admita que un bien es propiedad del otro, para evitar el costo y los trámites de una presunción que califica como donación el reconocimiento, pero advirtiendo que dicha confesión no tendrá efectos cuando se haga en perjuicio de terceros.

En el rubro de la administración y suspensión de la sociedad, se reitera el principio de que ambos pueden designar al administrador, pero se aclara que en caso de omisión se entenderá que ambos administran indistintamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran y la obligación de rendir cuentas al liquidar la sociedad, porque nuestro código no regula el caso de que no se designe administrador en las capitulaciones. Se mantienen normas protectoras del cónyuge que no administra, normalmente la mujer, como la que dispone que los bienes inmuebles y los vehículos de

⁴⁵⁶ Güitrón Fuentevilla, Julián, *Legislaciones de Derecho Familiar Vigentes en la República Mexicana*, Op. Cit. p. 391.

propulsión mecánica no pueden ser obligados ni enajenados por el cónyuge administrador, sin el consentimiento del otro, tal y como dispone nuestro ordenamiento civil, permitiendo que en el caso de que se declare la ausencia de uno de los cónyuges, el que permanece pueda optar entre la suspensión de la sociedad o la liquidación de la misma, mientras que el abandono injustificado sólo produce la suspensión del régimen comunitario.⁴⁵⁷

Salvo prueba en contrario, las deudas contraídas durante el matrimonio, son con carga a la sociedad.

Se reguló el divorcio y se agregó un Capítulo de las consecuencias patrimoniales y personales derivadas de la disolución matrimonial. Sin equiparar el concubinato con el matrimonio, se determinó que es una forma de constitución de un grupo familiar derivada de la cohabitación doméstica y sexual; con respecto y protección recíprocos. De igual forma se reguló el registro del concubinato ante el Oficial del Registro Civil, para formalizar la unión. “Una vez inscrito el concubinato, puede disolverse por las mismas causales de divorcio y los bienes habidos durante el concubinato se registrarán por el contrato que deberá presentarse ante el Oficial del Registro del Estado Familiar, similar a las capitulaciones para constituir la sociedad conyugal”.⁴⁵⁸

En armonía con los avances científicos, normó los métodos de reproducción humana asistida mediante el empleo de material genético, así como las pruebas de ADN para certeza de la paternidad. Se trataron las causales de pérdida de la patria potestad, y de forma novedosa, su forma de recuperarla. En sustitución del Ministerio Público, se creó el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, como autoridad especializada con facultad de mediación y conciliación.

Se abordó la sucesión testamentaria y la legítima; y las colaciones hereditarias. Para las personas de escasos recursos, cuando se trate de bienes inmuebles de precio relativamente bajo, se previó que su titular podrá comparecer con el Síndico Municipal, y cumpliendo con varios requisitos se hará de forma gratuita. En

⁴⁵⁷ *Ibidem.* p. 398.

⁴⁵⁸ *Ibidem.* pp. 418 *in fine* y 419.

relaciones a las sucesiones vacantes, se designó como beneficiaria a la Universidad de Sonora. Concerniente al patrimonio familia, se incluyó la posibilidad de constituirlo sobre un vehículo de transporte, bienes muebles de uso familiar, así como de libros y hasta animales de explotación doméstica.⁴⁵⁹

i) CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE YUCATÁN DE 2012

Con fundamento en los artículos 38 y 55 fracciones II y XXV de la Constitución del Estado de Yucatán, y 14 fracciones VII y IX del Código de la Administración Pública del Estado, la Gobernadora Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, mediante el Decreto 516, declaró que el Congreso del Estado se ha servido de dirigirle el Código de Familia para el Estado de Yucatán, mismo que fuera publicado el 30 de abril de 2012.⁴⁶⁰ Se estructuró en dos Libros, el “De la Familia, y “Sucesiones”, diversificado en 921 artículos y 5 transitorios.

Se reiteró que la familia es la célula más importante de la sociedad, y como institución natural representa el primer contacto de socialización. Por lo cual, fue menester proporcionar al marco jurídico estatal, un ordenamiento que se avoque a la protección de la familia, debido a que el Estado debe proporcionar protección, y solo es lograda a través de normas específicas.

De acuerdo a lo anterior, e inmersos en la tarea de proporcionar las mejores herramientas para nuestra localidad, consideramos que la existencia de un nuevo ordenamiento en materia familiar como lo es el Código de Familia para el Estado de Yucatán, es viable y por demás benéfico, dado que a través de éste, la familia, célula de nuestra sociedad yucateca, se encontrará jurídicamente protegida como así nos lo demandan nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y la sociedad misma.⁴⁶¹

Respecto a los bienes de los cónyuges, en lo particular a las donaciones entre éstos, serán procedentes siempre que no sean contrarias al régimen patrimonial

⁴⁵⁹ Cfr. *Ibidem*. pp. 420 y ss.

⁴⁶⁰ Cfr. *Código de Familia para el Estado de Yucatán*, 8ª ed., México, SISTA, 2014. pp. 233 y ss.

⁴⁶¹ Güitrón Fuentesvilla, Julián, *Legislaciones de Derecho Familiar Vigentes en la República Mexicana*, Op. Cit. p. 446.

que hayan adoptado en sus capitulaciones matrimoniales o la situación jurídica de los bienes, éstas no son revocables, sólo lo serían si perjudican el derecho reconocido de los ascendientes, descendientes o colaterales a recibir alimentos. Se establece una regulación objetiva sobre las relaciones patrimoniales entre los cónyuges originados del matrimonio; la cual se pueden dividir en separación de bienes o sociedad conyugal, mismas que el oficial del Registro civil debe de informar a los solicitantes.⁴⁶²

Se determinó que ningún cónyuge podrá tomar capital prestado sin el consentimiento del otro, siempre que el importe no exceda cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. Para evitar el desgaste familiar y su inminente desmembración, se eliminaron las causales de divorcio. Con relación a las demás normas jurídicas familiares patrimoniales, mantuvieron el mismo tratamiento de los Códigos anteriores.

j) CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SINALOA DE 2013

En uso de la facultad que les confirió el artículo 45 fracciones I y V de la Constitución del Estado de Sinaloa, los diputados integrantes de los distintos Grupos Parlamentarios presentaron la iniciativa para la creación del Código Familiar para el Estado de Sinaloa; misma que se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Equidad de Género y Familia para su observancia y dictamen. De acuerdo con el Decreto 742, el Gobernador Mario López Valdez, lo promulgó el 5 de febrero de 2013.⁴⁶³

Se compuso de tres Libros, estructurados en Títulos y Capítulos, distribuidos en 1288 artículos y 7 transitorios. El Libro primero hace referencia a las personas físicas y a la familia conformado de trece Títulos; el segundo los bienes de la familia y sucesiones, en seis Títulos; y el Libro tercero del registro civil, distribuido en tres Títulos.

⁴⁶²Cfr. *Ibidem*. 454 *in fine* y 455.

⁴⁶³ Cfr. *Código Familiar del Estado de Sinaloa*. Consultado en: <http://transparenciasinaloa.gob.mx/images/leyes/archivos/pdf/CODIGO%20FAMILIAR.pdf>

Se ratificó la necesaria e importante labor de reglamentar en forma independiente y especializada, las relaciones familiares. “La Iniciativa de Código Familiar del Estado de Sinaloa, es uno de los esfuerzos más notables que en materia legislativa se ha llevado a cabo en los últimos años en nuestra entidad”.⁴⁶⁴ Como previas inspiraciones, se consideró obligatorio “y de justicia señalar las entidades federativas que han emprendido la tarea de regular la institución más representativa de una nación y que es considerada como la célula básica de la sociedad; los códigos familiares que han sido aprobados son: de los Estados de Hidalgo, Zacatecas, Michoacán, Morelos, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán y algunas iniciativas de ley, presentadas recientemente”.⁴⁶⁵

Para lograr un desarrollo armónico en los aspectos económicos, políticos y sociales en el estado de Sinaloa, se requiere de una sociedad sana y fuerte, en la medida en que las familias sinaloenses tengan un marco jurídico que contenga bases justas y racionales que permitan la reproducción del ser humano y su desenvolvimiento en la sociedad, fundada en las ideas modernas de la igualdad del hombre y la mujer, aceptada ya por la mayoría de las instituciones sociales.⁴⁶⁶

De manera general, el presente ordenamiento pudo allegarse del estudio, sistemática y análisis de sus antecesores; logrando enmarcar en su ordenamiento las reglas familiares y familiares patrimoniales, que la experiencia y empleo de las normas que le precedieron, permitieron divisar sus aciertos y dificultades; teniendo la oportunidad de dictar normas cada vez más apegadas a la realidad social.

j) CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA DE 2021

Por último, el Gobernador Alejandro Ismael Murat Hinojosa, mediante el Decreto número 2831 aprobado por la LXIV Legislatura del 22 de octubre de 2021, y

⁴⁶⁴ Güitrón Fuentes, Julián, *Legislaciones de Derecho Familiar Vigentes en la República Mexicana*, Op. Cit. p. 485.

⁴⁶⁵ *Ibidem*. p. 486.

⁴⁶⁶ *Idem*.

publicado en el Periódico Oficial el 4 de diciembre del mismo año, expidió el Código Familiar para el Estado de Oaxaca.

Ordenó la derogación de las normas jurídicas de Derecho Familiar y Derecho Familiar Patrimonial reguladas en el Código Civil, estableciendo que la familia es una institución social integrada por dos o más personas unidas entre sí, por lazos consanguíneos, afines o por adopción; y el objeto del Derecho Familiar es proteger la organización y desarrollo de la familia, como elemento fundamental de la sociedad, y tutelar el respeto a la dignidad de sus integrantes.⁴⁶⁷

Divido en dos Libros, diversificado en 1075 artículos y 3 transitorios; en el primero denominado De la Familia, consideró los requisitos necesarios para contraer el matrimonio, los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, los efectos jurídicos con relación a los bienes en la sociedad voluntaria, sociedad legal, y la separación de bienes; las donaciones antenuptiales y entre consortes; y los matrimonios nulos; el divorcio y sus consecuencias jurídicas; el parentesco, los alimentos y la violencia familiar; la filiación, la adopción; la patria potestad y sus efectos respecto de la persona de los hijos y sus bienes; la tutela y sus clases; el curador; los consejos de tutela; la mayoría de edad; de los ausentes e ignorados, sus medidas provisionales, sus efectos jurídicos, y la administración de los bienes del ausente; y el patrimonio de familia.

En relación con el Libro Segundo, correspondientes a las Sucesiones reguló la sucesión por testamento, los testamentos en general; la capacidad para testar y para heredar; las condiciones que pueden ponerse en los testamentos; los bienes que pueden disponerse por testamento; el testamento inoficioso; los legados; las substituciones testamentarias; la nulidad, revocación y caducidad de los testamentos. De la sucesión legítima, se contempló la sucesión de los descendientes; de los ascendientes; del cónyuge y concubino; de los colaterales, destacando la posibilidad de heredar hasta el sexto grado de parentesco, la sucesión de la beneficencia pública. De las disposiciones comunes de las

⁴⁶⁷ Cfr. *Código Familiar para el Estado de Oaxaca*, LXV Legislatura Constitucional, H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Dirección de Informática y Gaceta Parlamentaria, México, 2021. p. 1 y ss.

sucesiones testamentarias y legítimas, se abordó las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede embarazada; el derecho de acrecer; la apertura y transmisión de la herencia; la aceptación y repudiación; los albaceas; el inventario y liquidación de la herencia; la partición y sus efectos; y la rescisión y nulidad de las particiones.

Como es apreciable, la situación actual del Derecho Familiar Patrimonial responde a la incipiente inquietud legislativa que ha promovido la creación de los hasta ahora nueve Códigos Familiares vigentes en nuestro país. Es evidente, como lo hemos proyectado constantemente en el contenido del presente trabajo de investigación, que las normas jurídicas familiares patrimoniales son de orden público e interés social, y requieren indiscutiblemente ordenamientos específicos y determinados; por lo que, con razonamientos jurídicos, esperamos que en un futuro prometedor y no muy lejano, los legisladores de los veintitrés Estados restantes despierten del aletargado sueño tradicional de mantener la regulación del Derecho Familiar y Derecho Familiar Patrimonial en Códigos Civiles que no atienden a la sobrepasada realidad jurídica de las familias; la naturaleza jurídica del contenido de sus normas; y a la necesaria evolución del elemento primordial de todo individuo, de la sociedad y del Estado mismo.

C. EL PORVENIR DEL DERECHO FAMILIAR PATRIMONIAL

La reinterpretación de nuestro sistema jurídico en toda su extensión tuvo como cisma de configuración la reforma constitucional de junio de 2011 con la incorporación de nuevos principios teniendo como eje rector la dignidad humana, una mayor armonización con el Derecho Internacional, y “concretó mejores fórmulas jurídicas para acompañar el reconocimiento constitucional de los derechos humanos con garantías y mecanismos más eficaces que los protejan”.⁴⁶⁸

⁴⁶⁸ Lara Ponte, Rodolfo, *La Reforma de los Derechos Humanos de 2011. Hacia el Estado Constitucional*, Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria, Estudios en Homenaje a Jorge Carpizo, t. V, vol. 2, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Serie de Estudios Jurídicos, Núm 716, 2015. p. 68.

La fortaleza de la reforma gravita en la nueva redacción del artículo 1º constitucional donde el Estado reconoce los derechos que son inherentes y universales al ser humano; amplía el concepto de no discriminación y añade el principio *pro persona*, “como guía de interpretación y aplicación de las normas relativas a los derechos humanos, lo que revoluciona desde ahora nuestra visión jurídica. Especialmente, robustece la esfera de competencia de los jueces para proteger tales derechos, y a través del control de la convencionalidad y la no aplicabilidad de leyes contrarias a los nuevos preceptos”;⁴⁶⁹ y con la coordinación mundial de los Tratados Internacionales que el Estado Mexicano sea parte, se ordena la protección más amplia a la persona.

De igual modo, se asumen los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, relativos a la responsabilidad de las autoridades, que con independencia del ámbito de la función pública al que pertenezcan, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Dichos principios, precisamente, se sitúan como ejes de la interpretación constitucional y la aplicación de la ley en el país, atendiendo el requerimiento de que el ejercicio del conjunto de los derechos sea completo e integral.

En forma especial, el principio de progresividad, ya con el estatuto de precepto constitucional, deberá colaborar positivamente en la consolidación de nuevas responsabilidades del Estado, que transversalmente incidan en las funciones ejecutiva, legislativa y judicial. En el contexto de esa misma lógica constitucional, otro aspecto medular de la reforma es la atribución general de las instituciones públicas de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.⁴⁷⁰

La transformación del diseño institucional y jurídico con la implementación de los derechos humanos fue un proceso para impulsar un verdadero régimen de derechos y libertades públicas que permitieran erradicar rezagos importantes, cuya incidencia

⁴⁶⁹ *Ibidem.* p. 69.

⁴⁷⁰ *Ibidem.* p. 70.

es determinante en el bienestar colectivo. Es inevitable aseverar que la simple enunciación constitucional de los derechos humanos no garantiza su cumplimiento; sin embargo, es el comienzo de acciones y mecanismos tanto jurídicos cuanto de políticas públicas, “para dotar de eficacia a los nuevos preceptos y así convertirlos en avances palpables en materia de derechos humanos”.⁴⁷¹

Los derechos humanos son elementos cinceladores para descifrar el futuro de los contenidos normativos sustanciales vinculados con los principios de igualdad, equidad y justicia; mismos que con el pluralismo jurídico, el orden positivo debe obligar a todas las instituciones del Estado a la protección insoslayable de la dignidad de los integrantes de la familia y la amplia defensa de sus expresiones patrimoniales.

Para considerar el venidero tratamiento del Derecho Familiar Patrimonial, es íntimamente necesario posicionarlo en una auténtica constitucionalización de sus normas jurídicas aplicables, que implica el rescate y reconocimiento de la protección de la persona y su dignidad, el libre desarrollo de su personalidad; y en relación con otros derechos fundamentales, como el interés superior de la niñez; el derecho a la identidad; el derecho a la protección de la salud; el derecho de toda familia a disfrutar de una vivienda digna; entre otros que se pudieran relacionar directa e indirectamente con el Derecho Familiar Patrimonial; y que en su conjunto se concentra en la ruptura paradigmática de la familia tradicional hacia el reconocimiento de los diferentes tipos de relaciones familiares que protege nuestra Constitución, debido a que estructura superpone numerosos derechos.⁴⁷²

La vinculación constitucional del Derecho Familiar Patrimonial se relaciona con el artículo 4º que ordena la igualdad ante la ley del hombre y la mujer; la protección de la organización y desarrollo de las familias, aunado con el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus

⁴⁷¹ *Ibidem.* p. 72.

⁴⁷² Cfr. Pérez Fuentes, Gisela María, *La Constitucionalización del Derecho de Familia. Ponderación de principios a través de un estudio de caso*, Filiación, gestación por sustitución, responsabilidad parental e interés superior de la niñez, perspectivas de derecho comparado, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2021. p. 136.

hijos; el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; el derecho a un medio ambiente sano; el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo persona, doméstico y familiar en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; el derecho a ser registrado de manera inmediata al nacimiento; el derecho al acceso a la cultura; la libertad creativa y la práctica del deporte; el apoyo económico a personas con discapacidad, teniendo prioridad las y los menores de dieciocho años, los indígenas y os afroamericanos hasta la edad de sesenta y cuatro años, y las personas que se encuentren en condición de pobreza; el derecho a pedir una pensión las personas mayores de sesenta y ocho años; el establecimiento de un sistema de becas para estudiantes de todos los niveles escolares, con prioridad a los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza para garantizar con equidad el derecho a la educación; el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad; y la promoción al desarrollo integral de personas jóvenes a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político social, económico y cultural del país. Además, como habíamos mencionado, el derecho a la protección de la salud; a disfrutar de una vivienda digna y decorosa; el interés superior de la niñez y que los ascendientes, tutores y custodios, tienen la obligación de preservar y exigir su cumplimiento.⁴⁷³

De igual modo, el artículo 123 en la fracción XXVIII del apartado A establece que: “Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios”.⁴⁷⁴

Como es de advertir, el Estado Mexicano está obligado a respetar y proteger los derechos de las familias, en condiciones de igualdad y sin discriminación. “El reconocimiento de la protección de las familias es un derecho humano, del cual derivan una serie de consecuencias jurídicas y grandes desafíos para su

⁴⁷³ Cfr. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit.* pp. 10 *in fine* y 11.

⁴⁷⁴ *Ibidem.* p. 141.

materialización”.⁴⁷⁵ En el proceso del porvenir del Derecho Familiar Patrimonial y su transformación con la perspectiva de derechos humanos, el lenguaje que lo construyen debe fortalecerlo y “eliminar estereotipos y prejuicios que en muchas ocasiones se traducen en obstáculos para el acceso y ejercicio igualitario de los derechos, o bien, amplían o restringuen la protección de las y los titulares de los mismos”.⁴⁷⁶ Por lo que, es reiteradamente necesario aludir a la concepción de las familias –plural– donde encuadren las parejas del mismo sexo; las madres solteras; quienes por la imposibilidad de la procreación decidan optar por algún método alternativo de reproducción; los adoptantes y adoptados; las uniones de hecho; la sociedad de convivencia; entre muchas otras figuras que existen o pudieran existir. Estamos entonces en la proliferación de muchas, diversas y variadas familias en relación con su contexto particular.

Rompiendo con el prototipo histórico-tradicional de la clasificación de las formas de la familia, establecemos que, hay tantas familias como hechos materiales, hechos jurídicos y actos jurídicos puedan originarlas. Albergando a todas las posibilidades físicas y jurídicas que pueden o pudieran dar lugar a la generación de una familia. Verbigracia, el hecho material de la inseminación artificial; el concubinato como hecho jurídico; y el acto jurídico bilateral y solemne matrimonio, dan lugar a la creación de una familia respectivamente, con sus matices y diferencias propias, pero sin importar su concepción, jurídica y socialmente estamos frente a una familia.

Al respecto, la Primera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado considerando que “la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad”.⁴⁷⁷

⁴⁷⁵ González Pérez, Luis Raúl, *Los Derechos Humanos y las Familias Mexicanas*, México, XX Congreso Internacional de Derecho Familiar en la Facultad de Derecho de la UNAM, 2018. p. 1

⁴⁷⁶ *Ibidem*. p. 3

⁴⁷⁷ Tesis: 1a./J. 85/2015. (10ª), Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, diciembre de 2015. p. 184.

Con una actuación proactiva de las autoridades que se aleja de la aplicación estricta del derecho positivo y se privilegia la observancia de las normas de derechos humanos, en consonancia con los principios constitucionales, son elementos claves para conformar un sistema de justicia efectiva. Aunque la protección constitucional de las familias es en su estructura compleja, se deben tener como comunes denominadores el respeto a sus libertades y derechos de sus integrantes, ya que la implementación de medidas adecuadas creará un ambiente de capacidad adaptativa a los cambios económicos, políticos, educativos y culturales, que les permita conservar cierta estabilidad en su desarrollo integral.⁴⁷⁸

Es una realidad que el panorama a futuro del Derecho Familiar Patrimonial frente a las necesidades de la sociedad mexicana es complicado. La era de la globalización, las tecnologías de la información y comunicación, la pobreza, violencia en todas sus manifestaciones, la desigualdad y debilitamiento social, el desplazamiento forzado, el tráfico ilícito de drogas, la delincuencia, entre muchos otros factores, “menoscaban los recursos y rebasan las capacidades de las familias para cubrir las necesidades materiales, afectivas, morales y espirituales de sus integrantes de manera adecuada”.⁴⁷⁹

Si las familias no cuentan con condiciones mínimas para cumplir sus responsabilidades, desencadenará su desintegración, el abandono y maltrato. De manera que, se “requiere de una visión profunda de la legislación sustantiva y adjetiva en materia de protección a las familias, que asegure además la intervención oportuna y sensible en resolución de conflictos derivados de las relaciones entre sus integrantes –tales como pensión alimenticia, guarda y custodia, herencias, divorcios, entre otras– una protección integral de sus derechos humanos contra las difíciles condiciones que han prevalecido en las últimas décadas en México”.⁴⁸⁰

De lo expuesto, es trascendental hacer la valoración que el efecto de la constitucionalización del Derecho Familiar Patrimonial se debe relacionar, a nuestro

⁴⁷⁸ Cfr. *Ibidem*. p. 8.

⁴⁷⁹ *Ibidem*. p. 9.

⁴⁸⁰ *Ibidem*. p. 15.

considerar, con la promulgación de nuevos Códigos Familiares que atiendan las respuestas de las realidades sociales y jurídicas; no la creación de nuevas leyes con la repetición de las figuras antiguas que, por nuestra tradición jurídica, han sido traídas del Derecho romano y el Derecho francés;

sino que es imprescindible la transformación de cambios estructurales y paradigmáticos en las instituciones tales como persona, matrimonio, filiación ante las nuevas técnicas de reproducción asistida, divorcio, guarda y custodia, tutela, estado de interdicción. Estas instituciones deben tener un nuevo contenido contrario al que en su momento presentó el derecho napoleónico, y deben además ponderarse con derechos fundamentales que rescatan el libre desarrollo de la personalidad, tales como la dignidad humana, interés superior del menor, derecho a la identidad, y protección al débil social.⁴⁸¹

Para el futuro del Derecho Familiar Patrimonial es vital observar su elemento nodal que son las familias que se construyen y reconstruyen constantemente, y forman el tejido social que como consecuencia de su composición, atienden las respuestas de sus múltiples conflictos; y con aportaciones creativas, innovadoras y sensibles se debe “brindar a las personas y las familias la protección más amplia posible y real, contra los actos u omisiones que atentan o menoscaban su dignidad e integridad”⁴⁸²; y aun cuando las familias puedan variar de acuerdo a su contexto o situación específica, existe consenso al afirmar que las familias son y serán el elemento natural y fundamental de la sociedad que debe estar protegida por la sociedad, y por el Estado.

⁴⁸¹ Pérez Fuentes, Gisela María, *Op. Cit.* p. 151.

⁴⁸² González Pérez, Luis Raúl, *Op. Cit.* p. 20.

1. CONOCIMIENTO DE JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El dinamismo del Derecho Familiar Patrimonial en su adaptación e innovación en el espíritu del tiempo que contempla su futuro que ilumina el presente, se atañe a aspectos relacionados con su necesidad y eficiencia, que desde su persistente progresividad se construye el análisis de su realidad. Como elementos tangibles en cuestión de hechos y no de fe, la importancia de la justicia constitucional del Derecho Familiar Patrimonial, “no debe ser estimada necesariamente en términos cuantitativos, sino sobre todo con relación a la complejidad y relevancia de los temas sobre los que se pronuncia el alto tribunal”.⁴⁸³ La Suprema Corte de Justicia como garante último de la constitucionalidad, debe cumplir con su función de interpretación de los nuevos principios constitucionales, aportando jurisprudencias que les confieran en su aplicación niveles elevados de eficacia y certeza jurídicas, con efectos prospectivos no retroactivos.

La jurisprudencia como el “mecanismo mediante el cual los órganos cúpula de un Poder Judicial crean los criterios sobre la interpretación, integración y aplicación de las normas y principios jurídicos, que son de observancia obligatoria para los tribunales federales de menor jerarquía”⁴⁸⁴, es para el Derecho Familiar Patrimonial el conjunto de principios, decisiones, criterios y precedentes sus sustentados en la interpretación reiterada de sus normas de orden público e interés social que se encuentran a través de las sentencias dictadas en los casos concretos.

Para la reinterpretación novedosa del Derecho Familiar Patrimonial, y poder vislumbrar su ineludible evolución del contenido próximo de las normas jurídicas familiares patrimoniales, esbozaremos algunos criterios judiciales que concretan el pensamiento venidero, ya no de una disposición parca e inmutable, sino la apreciación de un derecho verdaderamente vivo, contingente y revolucionario.

⁴⁸³ Lara Ponte, Rodolfo, *Op. Cit.* p. 73.

⁴⁸⁴ Campuzano Gallegos, Adriana, *Manual para entender el juicio de amparo. Teórico-práctico*, México, Thomson Reuters, 2016. p. 241.

En principio, la jurisprudencia de rubro *MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO*, expresó la situación de desigualdad y discriminación por la preferencia sexual de un individuo, impidiéndole injustificadamente acceder al matrimonio, y sobre todo, negarle sus derechos familiares patrimoniales como cónyuge en sus derechos sucesorios, beneficios de propiedad e incluso, derechos de seguridad social. Es de comentar que el pasado 26 de octubre de 2022 el estado de Tamaulipas permitió el matrimonio igualitario siendo el último de las 32 Entidades Federativas en aprobar la unión de personas del mismo sexo, estableciendo su legalidad en todo México.

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.

Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.⁴⁸⁵

⁴⁸⁵ Tesis 1a./J. 46/2015 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, septiembre de 2015. p. 253.

En relación al concubinato, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la jurisprudencia CONCUBINATO. EL PLAZO ESTABLECIDO COMO ELEMENTO PARA SU CONFIGURACIÓN NO PUEDE JUSTIFICAR POR SÍ MISMO LA EXCLUSIÓN DE DETERMINADOS MODELOS DE FAMILIA DE LA PROTECCIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO) ha establecido que si bien la temporalidad que exige la ley para que exista una relación de hecho busca dar certeza y seguridad jurídica, ello no debe convertirse en un requisito que pudiera privar a uno de los concubinos del derecho a la protección de la familia ordenada por el artículo 4º Constitucional; y en consecuencia, al ejercicio de sus derechos familiares patrimoniales.

Hechos: Una mujer demandó de la sucesión del hombre con quien había cohabitado hasta el día de su fallecimiento, el reconocimiento de su carácter de concubina y el pago proporcional de alimentos. La Sala responsable consideró que no se había acreditado el plazo de cinco años exigido en la legislación local para actualizar la existencia del concubinato. La actora promovió amparo directo, en el cual argumentó que el plazo era desproporcional y discriminatorio por lo que solicitó la declaración de inconstitucionalidad de éste.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que es injustificado no reconocer la existencia del concubinato por no cumplir con la exigencia general de un plazo. Pues si bien, la temporalidad busca dar certeza y seguridad jurídica a una relación de hecho, ello no debe convertirse en un requisito que prive a uno de los concubinos del derecho a la protección a la familia prevista en el artículo 4o. de la Constitución Federal.

Justificación: Si bien el plazo de cohabitación como elemento para acreditar el concubinato previsto en el Código Civil del Estado de Jalisco es importante y satisface la necesidad de seguridad jurídica, ésta tiene también como consecuencia que la norma sea sub-incluyente. Pues excluye de su ámbito de protección a las parejas que, habiendo emprendido un proyecto de vida en común fundado en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de convivir de forma estable, no alcancen a satisfacer el requisito de temporalidad. Por lo que esto implica que sean descartados de este régimen de convivencia pese a ser parte de una unidad familiar. De ahí, que es necesario buscar alternativas para alcanzar la finalidad de la norma, que es la seguridad jurídica, sin excluir injustificadamente a quienes, por elección o por circunstancias ajenas a su voluntad no alcancen a satisfacer estos requisitos, ello a través de una valoración armónica de la totalidad de circunstancias de hecho propias de cada caso. Es por lo que deben establecerse de manera enunciativa, mas no limitativa, criterios que las y los juzgadores deban observar para determinar la existencia de la unión de hecho, a saber: I) el nivel de compromiso mutuo; II) la existencia de una relación estable de carácter sentimental entre las partes; III) la existencia de un domicilio común, su naturaleza y alcance; IV) las relaciones de dependencia económica que puedan existir entre las partes; V) la conformación de un patrimonio común; VI) los aspectos públicos de la relación; VII) las contribuciones pecuniarias o de otro tipo realizadas por las partes; VIII) el posible perjuicio de las

partes en caso de negarse la declaratoria; y, IX) cualquier otro elemento que permita al tribunal discernir la existencia de elementos de solidaridad, afectividad y ayuda mutua entre las partes.

Amparo directo en revisión 1766/2021. 18 de mayo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 125/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de septiembre de dos mil veintidós.⁴⁸⁶

En los alimentos, por medio de la jurisprudencia PENSIÓN ALIMENTICIA. SU CUANTIFICACIÓN DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL PRINCIPIO DE VIDA DIGNA Y DECOROSA, la Primera Sala de manera obligatoria resolvió la consideración de factores sociales y económicos para fijar el monto de la pensión alimenticia, tomando en cuenta la situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres.

Hechos: Una mujer demandó a su cónyuge el pago de una pensión alimenticia. En primera instancia el Juez condenó al demandado al pago por el equivalente al 15 % (quince por ciento) de sus ingresos ordinarios y extraordinarios. Inconforme con el porcentaje, la actora interpuso recurso de apelación pues consideró que la pensión se otorgó de manera deficiente al tomarse en cuenta sólo los elementos económicos y no los factores sociales. La Sala responsable modificó la sentencia recurrida e incrementó el porcentaje al 20 % (veinte por ciento) de los ingresos del cónyuge. Inconforme con dicho monto, la apelante promovió juicio de amparo directo, el cual le fue negado, motivo por el cual interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que para fijar el monto de la pensión alimenticia, además de la capacidad y necesidad de las partes, es necesario tomar en consideración los factores sociales y económicos que incidieron en el núcleo familiar, así como reconocer la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres.

Justificación: El derecho humano a recibir justicia bajo un método con perspectiva de género deriva de los artículos 1o. y 4o., párrafo primero, de la Constitución General. Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 25, numeral 1, que las personas tienen derecho a recibir alimentos, vestido, vivienda y asistencia médica, tomando como parámetro un nivel de vida adecuado. Así, establecer el monto de la pensión alimenticia considerando exclusivamente factores económicos vulnera el principio de vida digna y decorosa; de ahí que al juzgar con perspectiva de género se deben tomar en consideración las condiciones sociales y económicas en las que se desarrolló la familia, en especial al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia. Sin que dicha pensión se limite a las necesidades de mera subsistencia de la persona acreedora,

⁴⁸⁶ Tesis: 1a./J. 125/2022 (11a.), Primera Sala, Undécima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, septiembre de 2022. p. 2614.

sino que debe adecuarse a la situación económica a la que se encuentra acostumbrada, ya que su finalidad es garantizar una vida digna y decorosa al acreedor alimentario. Por lo que los juzgadores deben prestar especial atención a los elementos contextuales del núcleo familiar.

Amparo directo en revisión 7098/2019. 20 de octubre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos sesenta y siete, sesenta y ocho, setenta y ocho, ochenta y nueve, noventa y dos, noventa y ocho y cien, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 36/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de abril de dos mil veintidós.⁴⁸⁷

De la pensión compensatoria, el Máximo Tribunal interpreta en jurisprudencia que debe centrarse en el deber de solidaridad entre quienes formaron una familia; además, de ser un derecho imprescriptible que tiene origen en el derecho a la vida y sustentabilidad de una persona.

PENSIÓN COMPENSATORIA DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES INCONSTITUCIONAL AL CARECER DE RAZONABILIDAD Y SER CONTRARIO AL DEBER DE SOLIDARIDAD ENTRE QUIENES FORMARON UNA FAMILIA.

Hechos: Un hombre y una mujer mantuvieron una relación de concubinato por más de dos décadas, la cual concluyó por el fallecimiento de él. La mujer promovió un juicio familiar en el que reclamó el pago de una pensión alimenticia a la sucesión de su exconcubino. La demanda inicialmente fue admitida por el juzgado de origen, pero ante el desacuerdo de la sucesión, la Sala de apelación revocó la admisión porque el reclamo fue realizado después del plazo de un año al en que cesó el concubinato por la muerte del exconcubino, establecido en el artículo 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. Inconforme, la mujer solicitante promovió juicio de amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad de tal artículo. El Tribunal Colegiado que conoció de su demanda negó el amparo solicitado y en contra de esa decisión fue interpuesto recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es inconstitucional porque el establecimiento del plazo de un año para solicitar los alimentos contado a partir de la fecha en que terminó el concubinato carece de razonabilidad, ya que limita el derecho a reclamar la prestación de alimentos, a pesar de que es irrenunciable e imprescriptible conforme a los artículos 321 y 1160 de la legislación en cita.

Justificación: El derecho de alimentos tiene su origen en el derecho a la vida y a la sustentabilidad de una persona que, por la relación jurídica familiar que tiene con otras personas, está legitimada legalmente para exigir de ellas la cobertura de sus necesidades de alimentación, vestido, habitación, salud y, ocasionalmente, educación. En ese sentido, esta Primera Sala ha reconocido que la

⁴⁸⁷ Tesis: 1a./J. 36/2022 (11a.), Primera Sala, Undécima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, mayo de 2022. p. 2687

procuración de alimentos trasciende de las personas integrantes del grupo familiar, pues su cumplimiento es de interés social y de orden público. Además, ha reconocido que los alimentos pueden ser reclamados en cualquier momento e incluso de manera retroactiva, sin que su falta de exigencia durante un determinado periodo pueda ser entendida como una renuncia a ellos. Así, el ejercicio para solicitar los alimentos después de la disolución de una relación familiar, como en el caso del concubinato, no puede encontrarse limitado por un plazo dada la propia naturaleza de los alimentos, pues el derecho a recibirlos subsiste mientras exista el hecho que lo originó, ya que ese derecho es irrenunciable en función de que predomina el interés público de que la persona necesite ser auxiliada en su sustento. Por lo tanto, los alimentos de una persona constituyen un derecho protegido que no se pierde por no solicitarse en determinado momento, sino que dura hasta tanto la persona necesite de ellos para subsistir. Esta decisión se toma después de una nueva reflexión del problema jurídico planteado, por ello esta Primera Sala se separa de lo resuelto en los amparos directos en revisión 3703/2018 y 5630/2017. En dicho precedente se sostuvo que el artículo impugnado era inconstitucional por establecer una diferencia de trato entre el matrimonio y el concubinato en cuanto a la temporalidad establecida para el goce del derecho a percibir alimentos y, por lo tanto, que resultaba contrario al principio de igualdad y no discriminación. Sin embargo, la actual integración de esta Primera Sala modifica la perspectiva de análisis constitucional y legal que sobre este tipo de casos se había sostenido, pues la inconstitucionalidad del artículo no deriva del contraste con la norma que preceptúa la duración en el goce del derecho de percibir alimentos en el matrimonio, sino de la propia naturaleza de los alimentos.

Amparo directo en revisión 756/2020. 13 de octubre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 89/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de junio de dos mil veintidós.⁴⁸⁸

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de igual modo en la pensión compensatoria, determinó que su monto debe fijarse con base en una perspectiva de género, y comprender el carácter resarcitorio y asistencial de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso concreto.

PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 230/2014 estableció que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En ese sentido, determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última

⁴⁸⁸ Tesis: 1a./J. 89/2022 (11a.), Primera Sala, Undécima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, julio de 2022. p. 2136.

instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Cabe destacar que estas reglas resultan aplicables al concubinato, dado que una vez concluida dicha relación los exconcubinos tienen derecho a percibir alimentos en los mismos términos que los excónyuges. Por lo anterior, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. Luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge o concubino que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio o concubinato, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia, así como, en su caso, la precaria situación económica derivada de carecer de fuentes de ingresos o que éstos resultan insuficientes para satisfacer sus necesidades más apremiantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 947/2019. Karen Ulibarri García. 2 de julio de 2020. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado José Manuel De Alba De Alba. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Flavio Bernardo Galván Zilli.⁴⁸⁹

Por último, tratándose el Patrimonio Familiar enfatizando que los bienes que lo constituyen cambian su naturaleza jurídica y se convierten en imprescriptibles, además, fuera del comercio, la Primera Sala expuso la siguiente jurisprudencia.

PATRIMONIO DE FAMILIA. LOS BIENES QUE LO CONSTITUYEN ESTÁN FUERA DEL COMERCIO Y, POR ENDE, NO SON SUSCEPTIBLES DE PRESCRIBIR (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y NUEVO LEÓN).

El patrimonio de familia se define como una institución de interés público, por el cual se destina uno o más bienes a la protección económica y sostenimiento del hogar y de la familia, cuya existencia está amparada en el artículo 123, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, los cuales serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni a embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios. Por su parte, el numeral 27, fracción XVII, párrafo tercero, de la propia Constitución, establece que las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen.

⁴⁸⁹ Tesis: VII.2o.C. J/14 C (1oa.), Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, septiembre de 2021. p. 2942

Ahora bien, en acatamiento a lo anterior, los Códigos Civiles para el Estado de Nuevo León y del Estado de Chihuahua organizan esta institución en los artículos 723 a 740, y 702 a 713, respectivamente, de los cuales deriva que el patrimonio familiar es un patrimonio de afectación, pues el bien del o los deudores alimentistas (como por ejemplo la casa habitación) queda afectado a fin de dar seguridad jurídica al núcleo familiar y así la familia tenga un lugar donde habitar, intocable para los acreedores de quien lo constituyó, pues no podrán embargarlo ni enajenarlo mientras esté afecto al fin de patrimonio de familia. Ahora bien, los numerales 1134 y 1139 de los códigos citados establecen, respectivamente, que sólo pueden prescribirse los bienes y las obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas en la ley. De ahí que, por mandato constitucional, mientras algún bien constituya el patrimonio de familia y no exista una declaración judicial o notarial que lo extinga, o bien, que esté dentro del caso de excepción de que se expropie, es inalienable, inembargable y no está sujeto a gravamen alguno, es decir, está fuera del comercio, entendiéndose como tal, aquel bien que por su naturaleza o por disposición de la ley no puede poseerse por algún individuo exclusivamente y, por tanto, al no estar dentro del comercio no es susceptible de prescribir.

Contradicción de tesis 385/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 5 de noviembre de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.⁴⁹⁰

En definitiva, estamos seguro de que el porvenir, lo mismo que el pasado, reconocerán en sus entrañas la presencia de lo que fue, es y será el Derecho Familiar Patrimonial; siendo su estudio prospectivo la prolongación del pasado hacia múltiples escenarios de predicciones posibles e independientes, dado que “la pluralidad del futuro y los grados de libertad de la acción humana se explican mutuamente: el futuro no está escrito, está por hacer”.⁴⁹¹

⁴⁹⁰ Tesis: 1a./J. 77/2014 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, diciembre de 2014. p. 198.

⁴⁹¹ Godet, Michel, *Op. Cit.* p. 2.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Las expresiones jurídicas del Derecho Familiar Patrimonial no se crearon de la espontaneidad; sino que de acuerdo con su entorno y contexto se desarrollaron de la interacción y comportamiento entre los miembros de la familia, obteniendo de la experiencia acumulada de la humanidad, sus manifestaciones para la protección y estabilidad económica del núcleo primario de la sociedad.

SEGUNDA. Con el estudio retrospectivo del Derecho Familiar Patrimonial encontramos los hechos del pasado como elementos orientadores para conocer su situación actual y comprender sus factores de transformación. Es claro que las normas jurídicas familiares patrimoniales se circunscriben en un espacio y tiempo determinados, por lo que es imprescindible pensar en el pasado para entender nuestro presente y poder fluir hacia el futuro, para su ineludible evolución; o bien su necesaria perpetuación en la posteridad.

TERCERA. El Derecho Familiar Patrimonial tiene su génesis en el Derecho Familiar, debido a que su nacimiento se encuentra procedente de la preexistencia de un vínculo familiar, un estado familiar, o una situación jurídica consagrada por el Derecho Familiar, y su dispersión respecto de éste se materializa cuando se presentan aspectos con una carga íntimamente económica, supeditada a sus principios de orden público e interés social. Ello no implica una separación definitiva de su tronco común, ya que sigue ligado con lazos permanentes; pero sí una independencia para profundizar en su estudio, y buscar una reglamentación adecuada, debido a que la familia requiere de medios patrimoniales para dar cabal cumplimiento a sus finalidades, previendo el sostenimiento de todos sus miembros.

CUARTA. El Derecho Familiar Patrimonial es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas económicas de los miembros de la familia, de éstos para con otras familias, con la sociedad, y con el Estado mismo. Los contenidos de las normas jurídicas familiares patrimoniales son en esencia de orden público e

interés social, ya que son impuestas unilateralmente por el Estado, y los integrantes del grupo familiar carecen de facultades para intervenir, y aun cuando existe la mínima posibilidad de convenir, el basamento del *ius cogens* impone el deber jurídico de cumplir y ejecutar, sin oponerse.

QUINTA. El Derecho Familiar Patrimonial es una realidad comprobada. Cuenta con características específicas; instituciones y principios propios; fuentes y sujetos determinados; sus normas de orden público e interés social son dictadas siempre en el beneficio de la familia para contribuir a su desarrollo integral y patrimonial; y su naturaleza jurídica lo posiciona como un tercer género jurídico dentro del Derecho Familiar.

SEXTA. El futuro no sólo está explicado por el pasado; sino también por la imagen del futuro que se imprime en el presente. Por lo tanto, el futuro es la razón de ser del presente, y la Prospectiva Jurídica del Derecho Familiar Patrimonial es una reflexión constante y permanente de la iluminación del presente con la luz de los futuros posibles; para la anticipación de los resultados deseados y la implementación de las óptimas estrategias para el porvenir.

SÉPTIMA. La visión del futuro de las instituciones del Derecho Familiar Patrimonial son ineludiblemente interpretadas con base en la protección de los Derechos Humanos de los integrantes de la familia en sus manifestaciones económicas, que constituyen cambios paradigmáticos tanto en lo legislativo y doctrinal cuanto en lo jurisprudencial; descifrando el destino de los contenidos normativos sustanciales vinculados con los principios de igualdad, equidad y justicia; mismos que con el pluralismo jurídico, el orden positivo debe obligar a todas las instituciones del Estado a la protección insoslayable de la dignidad de los integrantes de la familia y la amplia defensa de sus expresiones patrimoniales.

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRAFÍA

- ARRELLANO GARCÍA, Carlos, *Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica*, México, Porrúa, 2012.
- ARELLANO HOBERLSBERGER, Walter, *Metodología jurídica*, 6ª ed., México, Porrúa, 2015.
- BARROS, Carlos, *Rito y Violación: Derecho de Pernada en la Baja Edad Media*, España, Historia Social, Núm. 16, 1993.
- BERNAL GÓMEZ, Beatriz, *Historia del Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Cultura Jurídica, México, Nostra Ediciones, 2010.
- BIALOSTOSKY, Sara, *Panorama del Derecho Romano*, 8ª ed., México, Porrúa, 2007.
- BLOCH, Marc, *Introducción a la Historia*, 4ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2006.
- BONNECASE, Julien, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, traducido por Enrique Figueroa Alonzo, t. I, México, Harla, 1997.
- BROM, Juan, *Esbozo de Historia de México*, 4ª ed., México, Grijalbo, 2017.
- _____, *Esbozo de Historia Universal*, 24ª ed., México, Grijalbo, 2017.
- CAMPUZANO GALLEGOS, Adriana, *Manual para entender el juicio de amparo. Teórico-práctico*, México, Thomson Reuters, 2016
- CASTAÑEDA RIVAS, María Leoba, *El Derecho Civil en México. Dos Siglos de Historia*, México, Porrúa, 2013.
- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel, *La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares*, 5ª ed., México, Porrúa, 1999.
- CHUCHIAK IV, John, Young, Rich et Young, Doris, *El Derecho Prehispánico Maya: Evidencia Documental de los Procedimientos en Materia de Derecho Civil, Criminal y Fiscal entre los Mayas Yucatecos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Núm. 891, 2019.
- CICÚ, Antonio, *El Derecho de Familia*, traducción de Santiago Sentis Melendo, con adiciones de Víctor Neppi, Argentina, Ediar, 1947

- _____, *La Filiación*, traducido por Faustino Jiménez Arnau y José Santa Cruz Teijeiro, España, Revista de Derecho Privado, 1930.
- CRUZ BARNEY, Óscar, *Derecho Privado y Revolución Mexicana*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Núm. 281, 2016.
- _____, *Historia del Derecho Mexicano*, 2ª ed., México, Oxford, 2014
- _____, *La Codificación Civil en México: Aspectos Generales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2004.
- DE COULANGES, Fustel, *La Ciudad Antigua, Estudio sobre el Culto, el Derecho y las Instituciones de Grecia y Roma*, México, Porrúa, 2010.
- DE LA TORRE, Ernesto, *La Independencia*, 4ª ed., México, Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, 2013.
- DE PINA, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, 24ª ed., vol. I, México, Porrúa, 2006.
- DEHESA DÁVILA, Gerardo, *Etimología Jurídica*, 6ª ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011.
- DÍAZ DE GUIJARRO, Enrique, *Tratado de Derecho de Familia*, Argentina, Editorial Tipográfica Editora Argentina, 1953.
- DUGUIT, León, *Las Transformaciones Generales del Derecho Privado Desde el Código Napoleón*, Chile, EDEVAL, 2011
- FERNÁNDEZ DELGADO, Miguel Ángel, *Justo Sierra O'Reilly: Hombre de letras y autor del proyecto del Código Civil*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Porrúa, 2008.
- GODET, Michel, *De la anticipación a la acción, Manual de prospectiva y estrategia*, traducción de Emilia Pagés i Busán y Jaime Gavaldá Posiello, España, Marcombo, 1993.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, *El Periodo Colonial y su Legado, Ius Constitutionale Commune en América Latina. Rasgos, Potencialidades y Desafíos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2016.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Luis Raúl, *Los Derechos Humanos y las Familias Mexicanas*, México, XX Congreso Internacional de Derecho Familiar en la Facultad de Derecho de la UNAM, 2018.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Derecho Familiar*, México, Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, 1978.

_____, *Derecho Familiar*, 2ª ed., México, Universidad Autónoma de Chiapas, 1988.

_____, *El Orden Público en el Derecho Familiar Mexicano*, México, Congreso Internacional del Derecho Familiar, 2005.

_____, *Tesis*, México, Promociones Jurídicas y Culturales, S.C., 1991.

_____, *Tratado de Derecho Civil, Historia del Derecho Civil en General*, tomo I, México, Porrúa, 2014.

_____, *Tratado de Derecho Civil, Del Derecho de las Personas Jurídicas Físicas*, tomo V, México, Porrúa, 2014.

_____, *Tratado de Derecho Civil, La Teoría Jurídica de los Bienes y la del Patrimonio en General*, tomo IX, México, Porrúa, 2015.

_____, *Tratado de Derecho Civil, De los Derechos Reales de Propiedad, Copropiedad, Usufructo, Uso, Habitación, Servidumbres, Condominio, Propiedad Horizontal, Tiempo Compartido y Espacio Compartido*, tomo X, México, Porrúa, 2015.

_____, *¿Qué es el Derecho Familiar?*, México, Promociones Jurídicas y Culturales S.C., 1992.

_____, *¿Qué puede usted hacer con sus bienes antes de morir?* México, Promociones Jurídicas y Culturales S.C., 1993

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián et Roig Canal, Susana, *Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México, Distrito Federal del Año 2000*, México, Porrúa, 2003.

HUBER OLEA Y REYNOSO, Francisco, *Derecho Canónico Matrimonial*, México, Porrúa, 2006.

HUERTA OCHOA, Carla, *El Concepto de Interés Público y su Función en Materia de Seguridad Nacional*, Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2007

KOHLER, Josef et De Cervantes y Anaya, Javier, *El Derecho de los Aztecas, Introducción a la Historia del Pensamiento Jurídico en México*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2002.

- LARA PONTE, Rodolfo, *La Reforma de los Derechos Humanos de 2011. Hacia el Estado Constitucional*, Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria, Estudios en Homenaje a Jorge Carpizo, t. V, vol. 2, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Serie de Estudios Jurídicos, Núm 716, 2015.
- LEDESMA URIBE, José de Jesús, *Justo Sierra O'Reilly, padre de la codificación Mexicana*, La Independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento Social y Jurídico, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010.
- LEÓN-PORTILLA, Miguel, *La Familia Náhuatl Prehispánica en Familia: Una Jornada Sobre Su Naturaleza, Derechos y Responsabilidades*, México, Porrúa, 2006.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *El Derecho en México*, 2ª ed., México, Porrúa, 2014.
- LÓPEZ CHAVARRÍA, José Luis, *Incidencias del Derecho Romano y el Calpulli Azteca en el Municipalismo Mexicano*, Estudios Jurídicos en homenaje a Marta Morineau, tomo I: Derecho Romano. Historia del Derecho, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2016.
- LOZANO RAMÍREZ, Raúl, *Derecho Civil. Derecho Familiar*, t. I., México, PACJ, 2008.
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil*, tomo I, México, Porrúa, 1998.
- MALDONADO DE LIZALDE, Eugenia, *Lex Iulia de Maritandis Ordinibus, Leyes de Familia del Emperador César Augusto*, Anuario Mexicano de Historia del Derecho, vol. XXII, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010.
- MARGADANT SPANJAERTD, Guillermo Floris, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, 18ª ed., México, Porrúa, 2004.
- MARÍN MARTÍNEZ, Carlos, *Peregrinación de los Mexicanos en Historia de México*, tomo IV, México, Salvat, 1978.
- MAZEUD, Henri *et al.*, *Lecciones de Derecho Civil, Primera Parte*, vol. III, México, Ejea, 1959.
- MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, *El Derecho Precolonial*, 3ª ed., México, Porrúa, 1976.
- MIKLOS, Tomás *et Arroyo*, Margarita, *Prospectiva y escenarios para el cambio social*, México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, Working Papers 8, 2008
- MONTERO DUHALT, Sara, *Derecho de Familia*, 2ª ed., México, Porrúa, 1985.

- OTS Y CAPDEQUI, José María, *Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano*, España, Gráficas, 1969.
- OCHOA JIMÉNEZ, María Julia, *Derecho Internacional Privado y Bienes Culturales, Una aproximación a la perspectiva latinoamericana*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2021.
- ORTÍZ URQUIDI, Raúl, *Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana*, México, Porrúa, 1973
- PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, *Historia del Derecho Mexicano*, México, Oxford, 2012.
- PÉREZ FUENTES, Gisela María, *La Constitucionalización del Derecho de Familia. Ponderación de principios a través de un estudio de caso*, Filiación, gestación por sustitución, responsabilidad parental e interés superior de la niñez, perspectivas de derecho comparado, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2021.
- PETIT, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, traducido de la 9ª edición francesa por Manuel Rodríguez Carrasco, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1989.
- ROSSELL ABITIA, Juan José Guillermo, *¿Cuál es la naturaleza jurídica, la autonomía y la prospectiva del Derecho Familiar?*, Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho, Director de la tesis doctor Julián Güitrón Fuentesvilla, México, División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, 2000.
- RUGGIERO, Roberto de, *Instituciones de Derecho Civil*, traducción de la 4ª edición italiana, anotada y concordada con la Legislación Española por Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Teijeiro, t. II, vol. Segundo, Derecho de las Obligaciones, Derecho de Familia, Derecho Hereditario, España, Reus, 1978.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Historia del Derecho Mexicano*, 15ª ed., México, Porrúa, 2013.
- SOJO BIANCO, Raúl, *Apuntes de Derecho de Familia y Sucesiones*, 15ª ed., Venezuela, Mobil-Libros, 2011.
- TAPIA RAMÍREZ, Javier, *Derecho de Familia*, México, Porrúa, 2013.
- TEDESCHI, Guido, *El Régimen Patrimonial de la Familia*, traducido por Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1954.
- VILLABELLA Armengol, Carlos Manuel, *Los Métodos en la Investigación Jurídica. Algunas Precisiones en Metodologías: Enseñanza e Investigación Jurídicas, 40 años de*

vida académica, Homenaje a Jorge Witker, coords. Wendy Godínez Méndez et José Heriberto García Peña, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.

ZÚÑIGA ORTEGA, Alejandra Verónica, *Concubinato y Familia en México*, México, Biblioteca Digital de Humanidades de la Universidad Veracruzana, 2010.

COMPENDIOS CONSULTADOS

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *et al.*, *Compendio de Términos de Derecho Civil*, coord. Mario Magallón Ibarra, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, Porrúa, 2004.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia*, 43ª ed., t. I, México, Porrúa, 2014.

DICCIONARIOS CONSULTADOS

CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 14ª ed., Revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Argentina, Heliasta, 1979.

COROMINAS, Joan, *Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana*, 3ª ed., España, Gredos, 1998.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 22ª ed., tomo VII, España, Espasa Calpe, 2001.

Diccionario Panhispánico de Dudas, Real Academia e la Lengua Española, Colombia, Alfaguara, 2005.

Gran Sopena, Diccionario Enciclopédico, t. XIV, Madrid, Ramón Sopena, 1973.

HUBER OLEA, Francisco José, *Diccionario de Derecho Romano*, 2ª ed., México, Porrúa, 2007.

RODRÍGUEZ CASTRO, Santiago, *Diccionario Etimológico Griego-Latín del Español*, 14ª ed., México, Esfinge, 2010.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo VI, letras L-O, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1984.

VELÁZQUEZ DE LA CADENA, Mariano, *A new pronouncing dictionary of the spanish and english languages*, Estados Unidos de América, Wilcox & Follet Company, 1942.

ENCICLOPEDIAS CONSULTADAS

BENGOETXEA, Joxerramon, *Teoría Institucional del Derecho*, Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, vol. I, México, Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM, 2015.

Enciclopedia Jurídica OMEBA, tomo XI, Argentina, Driskill, 1987.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Derecho Familiar*, Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho de la UNAM, México, Porrúa, 2016.

REVISTAS CONSULTADAS

ADAME LÓPEZ, Ángel Gilberto, *La Epístola de Melchor Ocampo o la moral prescrita*, México, Revista el Mundo del Abogado, septiembre, 2013.

BARROSO FIGUEROA, José, *Autonomía del Derecho de Familia*, México, Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, Núm. 68, 1968.

CÁRDENAS VILLAREAL, Héctor Manuel. *El Código Civil Federal (Origen, fundamento y constitucionalidad)*, Revista Mexicana de Derecho del Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, Núm. 10, 2008.

DE REINA TARTIÈRE, Gabriel, *Concepto, Fundamento y Principios del Contrato, El Caso de "El Mercader de Venecia"*, España, Revista Jurídica de Asturias de la Universidad de Oviedo, Núm. 41, 26 de julio de 2018.

ENCISO CONTRERAS, José, *El Proyecto de Código Civil presentado al Segundo Congreso Constituyente del Estado de Zacatecas, 1829*, Revista Mexicana de Historia del Derecho, XXIII, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2011.

FLORES MEDINA, Rubén Jaime, *Derechos humanos, litigación y derecho prospectivo*, Derechos Fundamentales a Debate, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, México, Instituto de Investigación y Capacitación en Derechos Humanos, Núm. 3, diciembre 2016-marzo 2017.

GALLARDO VELÁZQUEZ, Anahí, *Prospectiva Socioeconómica para un México Alternativo, Gestión y Estrategia*, México, Departamento de Administración de la Universidad Autónoma Metropolitana, Núm. 6, julio-diciembre, 1994.

GUERRERO GALVÁN, Alonso et Guerrero Galván, Luis René, *Los Tarascos y La Relación de Michoacán de Fray Jerónimo de Alcalá*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Núm. 276, 2015.

GUILLIEM ARROYO, Salvador, *Ofrendas a Ehécatl-Quetzalcóatl en México-Tlatelolco*, México, Colección Científica, INAH, Núm. 400, 1999.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Naturaleza jurídica del Derecho Familiar*, Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, tomo LXIII, México, UNAM, Núm. 260, julio-diciembre, 2013.

_____, *Naturaleza jurídica y autonomía del Derecho familiar*, artículo homenaje para el maestro Antonio de Ibarrola Aznar, Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, México, Cárdenas Editores, 1995.

_____, *Legislaciones de Derecho Familiar Vigentes en la República Mexicana. Nueva Sistemática del Derecho Familiar, en los Códigos Familiares y Leyes de la Familia Vigentes de los Estado de Hidalgo, Zacatecas, Michoacán, Morelos, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán y Sinaloa*, Revista de Derecho Familiar "Pater Familias", México, Coordinación del Posgrado en Derecho de la UNAM, Núm. 2, Año 2, enero-junio, 2014.

MIRANDA MUÑOZ, Fernando, *La prospectiva como herramienta para el estudio de la opinión pública*, México, Revista Mexicana de Opinión Pública, UNAM, Núm. 10, abril, 2011.

MOJICA, Francisco José, *Concepto y aplicación de la prospectiva estratégica*, Universidad Militar Nueva Granada, Revista Med, vol. 14, Colombia, Núm. 1, julio, 2006.

NOHLEN, Dieter, *El Método Comparativo en Antologías para el Estudio y la Enseñanza de la Ciencia Política*, Vol. III, Serie Doctrina Jurídica, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Núm. 889, 2020.

SOTO FLORES, Armando, *La Filosofía de las Leyes de Reforma*, México, Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, Núm. 265, enero-junio, 2016.

LEGISLACIONES Y DECRETOS

Código de Familia para el Estado de Sonora. Consultado en https://www.stjsonora.gob.mx/acceso_informacion/marco_normativo/CodigoDeFamilia.pdf

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, México, 2022.

Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, Gobierno del Estado de Michoacán, México, 2004

Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, 2ª ed., México, SISTA, 2007.

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, Instituto de Investigaciones Legislativas, Unidad de Información Legislativa, México, H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, 2021.

Código de Familia para el Estado de Yucatán, 8ª ed., México, SISTA, 2014.

Código Familiar del Estado de Sinaloa. Consultado en: <https://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes-estatales/>

Código Familiar para el Estado de Oaxaca, LXV Legislatura Constitucional, H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Dirección de Informática y Gaceta Parlamentaria, México, 2021.

Código Familiar del Estado de Zacatecas, Marco Normativo de la CNDH, México, publicación del 10 de mayo de 1986, pp. 1 y ss. Consultado en: <http://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/DMVLV/LMF/ZAC-CF.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría de Servicios Parlamentarios, México, 2022.

Convención Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, Departamento de Derecho Internacional, Secretaría de Asuntos Jurídicos, 1969.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.

Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México. Diario Oficial de la Federación. 29 de enero del 2016. Secretaría de Gobernación. México, 2016. pp. 1 y ss. Consultado en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424043&fecha=29/01/2016

Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), Diario Oficial de la Federación, 15 de septiembre de 2017 Consultado en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017#gsc.tab=0

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Código Civil para la Ciudad de México del siglo XXI*, 76ª ed., México, Porrúa, 2022.

Legislación Familiar para el Estado de Hidalgo, Gobierno del Estado de Hidalgo, 6ª ed., México, 1984.

Ley del 14 de diciembre de 1874 sobre Leyes de Reforma. Consultado en: <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/5RepDictadura/1874LRD.html>

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, México, 2022

CRITERIOS JUDICIALES CONSULTADOS

Tesis: 162604.1.5oC. J/11, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, marzo de 2011.

Tesis: 1a./J. 85/2015. (10ª), Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, diciembre de 2015.

Tesis 1a./J. 46/2015 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, septiembre de 2015.

Tesis: 1a./J. 125/2022 (11a.), Primera Sala, Undécima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, septiembre de 2022.

Tesis: 1a./J. 36/2022 (11a.), Primera Sala, Undécima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, mayo de 2022.

Tesis: 1a./J. 89/2022 (11a.), Primera Sala, Undécima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, julio de 2022.

Tesis: VII.2o.C. J/14 C (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, septiembre de 2021.

Tesis: 1a./J. 77/2014 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, diciembre de 2014.

PROGRAMA DE TV

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *¿Sabe usted qué es el Derecho Familiar Patrimonial?*, Canal de Youtube: Julián Güitrón Fuentevilla- Derecho Familiar, publicado el 21 de septiembre de 2015, invitada: Dra. María Leoba Castañeda Rivas, fecha de transmisión: 01 de julio de 2010, Canal Judicial SCJN, Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=EKHmQpJpEKI>

